



9 de septiembre
de 2026

Administrativo
Arbitraje y Mediación
Competencia
Comercio electrónico,
protección de datos y
privacidad
Energía
Inmobiliario y Urbanismo
Laboral y Seguridad Social
Marítimo, Transporte y
Logística
Medio Ambiente
Mercantil
Procesal Civil
Procesal Penal
Salud y Alimentación
Tributario
Unión Europea



Crónica Legislativa y Jurisprudencial
Unión Europea, España y Portugal

URÍA
MENÉNDEZ

COMITÉ EDITORIAL

Jorge Manuel Coutinho de Abreu, *Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*
Antonio Manuel Morales Moreno, *Catedrático Emérito de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Fernando Pantaleón Prieto, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Vicente Cuñat Edo, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Gómez Pomar, *Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra*
José Massaguer Fuentes, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Montiano Monteagudo Monedero, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universitat Pompeu Fabra*
Cándido Paz-Ares, *Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Alexandre Mota Pinto, *Professor Convidado da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*
Emilio Díaz Ruiz, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid*
Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero, *Doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Administrativo y de la Unión Europea en la Universidad Complutense de Madrid*

DIRECTOR

Mariano Magide Herrero

COORDINADORES DE SECCIÓN

María Álvarez Soler, Felipe Iglesias González, Heidi López Castro, Alfonso Gutiérrez Hernández,
Leticia López-Lapiente, Roberto Fernández Castilla, Raúl Boo, Luz Martínez Azcoitia, Jesús Sedano Lorenzo,
Ignacio Klingenberg, Linda Guerra Henríquez, Patricia Leandro Vieira da Costa, Beatriz Cocina Arrieta,
Gloria Marín Benítez, Catarina Fernandes y Edurne Navarro

REDACTORES

Ana Gil Romero y José Antonio González Salgado

OBRA EN CUBIERTA

pexels.com/@steve

Indexada en las bases de datos de Latindex

Copyright © URÍA MENÉNDEZ ABOGADOS, S. L. P.

Para contactar con la redacción de la Revista dirigirse a:

ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ
Príncipe de Vergara, 187 - 28002 Madrid
Tel. 91 586 04 60. Fax 91 586 04 61
e-mail: alejandro.anca@uria.com
www.uria.com

Edición, diseño, producción y distribución: CeGe Global

CeGe Global
Ciutat d'Asunción, 42 - 08030, Barcelona
Tel. +34 93 274 59 00
e-mail: info@cegeglobal.com
www.cegegglobal.com

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores.

CeGe Global, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Actualidad Jurídica, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o partes de las páginas de Actualidad Jurídica, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Sumario

5	Administrativo	
15	Arbitraje y Mediación	
23	Competencia	
35	Comercio electrónico, protección de datos y privacidad	
49	Energía	
63	Inmobiliario y Urbanismo	
85	Laboral y Seguridad Social	
105	Marítimo, Transporte y Logística	
113	Medio Ambiente	
125	Mercantil	
139	Procesal Civil	
159	Procesal Penal	
167	Salud y Alimentación	
175	Tributario	
195	Unión Europea	

9 de septiembre de 2026



Administrativo

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Código de expropriações – declaração de utilidade pública

Lei n.º 25/2026, de 1 de junho (DR 105, Série I, de 1 de junho de 2026)

Decreto-Lei n.º 160/2026, de 4 de agosto (DR 149, Série I, de 4 de agosto de 2026)

A Lei n.º 25/2026, de 1 de junho, autoriza o Governo a alterar o Código das Expropriações, aprovado pela [Lei n.º 168/99](#), de 18 de setembro, no sentido de permitir que a declaração de utilidade pública da expropriação dos bens imóveis e direitos a eles inerentes, bem como da constituição de servidões administrativas, seja da competência das assembleias municipais dos territórios onde se localiza o bem a expropriar.

No uso dessa autorização legislativa, o Decreto-Lei n.º 160/2026, de 4 de agosto (“DL 160/2026”), altera a redação do artigo 14.º do Código das Expropriações, estabelecendo que a competência para a declaração de utilidade pública das expropriações da iniciativa da administração local autárquica, incluindo com carácter de urgência, é da respetiva assembleia municipal, sob proposta fundamentada da câmara municipal.

Caso a expropriação se sobreponha aos limites geográficos de dois ou mais municípios, essa declaração deverá ser deliberada pelas respetivas assembleias municipais, sob proposta das respetivas câmaras municipais. Neste caso, a deliberação considera-se adotada na data em que for tomada a última deliberação da assembleia municipal legalmente exigida.

Para estes efeitos, a deliberação da assembleia municipal deve ser tomada por maioria dos membros em efetividade de funções e ser posteriormente comunicada ao Ministro da Economia e da Coesão Territorial.

Este decreto-lei entrou em vigor no dia 9 de agosto de 2026.

* Esta sección ha sido coordinada por Roberto Fernández Castilla, y en su elaboración han participado María Álvarez Soler, Patricia Pareja Pérez, Silvia Balcells Capalvo, Laura Martín de la Hera, Afonso Choon, Ricardo Costa Amaro y Leonor Lourenço, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona y Lisboa).

2. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo anula el Registro Único de Arrendamientos de corta duración, al considerar que el Estado carece de competencia para imponer un procedimiento estatal único de registro vinculado al Registro de la Propiedad o al de Bienes Muebles como requisito para ofertar alojamientos en plataformas en línea. No obstante, mantiene la validez de la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos como instrumento legítimo de coordinación, interoperabilidad y transmisión de datos entre Administraciones, plataformas y organismos estadísticos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n.º 620/2026, de 19 de mayo de 2026 (Recurso n.º 143/2025)

El Tribunal Supremo ("TS") estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración (el "Real Decreto 1312/2024"). La Generalitat Valenciana impugnó la norma al considerar que el sistema diseñado invadía competencias autonómicas en materia de vivienda y turismo, duplicaba los registros autonómicos ya existentes y añadía nuevas cargas administrativas a los operadores.

El Real Decreto 1312/2024, dictado para desarrollar en España el Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, creó dos instrumentos diferenciados: (i) el Registro Único de Arrendamientos (el "Registro Único"), procedimiento estatal mediante el cual los arrendadores debían obtener un número de registro ante el Registro de la Propiedad o el de Bienes Muebles como requisito para ofertar cada unidad en plataformas en línea; y (ii) la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos (la "Ventanilla Única"), pasarela digital nacional destinada a canalizar la transmisión electrónica de datos entre las plataformas en línea y las Administraciones competentes.

El TS centra el debate en el análisis competencial y concluye que el Estado carece de título habilitante para crear el Registro Único. En particular, (i) la competencia estatal sobre legislación civil y ordenación de registros (artículo 149.1.8.ª de la Constitución española) no ampara un registro cuya finalidad material no es civil ni registral, sino administrativa y sectorial, al tratarse de un requisito para ofertar alojamientos de corta duración vinculado a competencias autonómicas en materia de vivienda y turismo; (ii) la competencia de coordinación económica (artículo 149.1.13.ª de la Constitución española) permite ordenar el intercambio de información, pero no regular de forma exhaustiva todo el procedimiento de inscripción, superponiendo un registro estatal a los autonómicos ya existentes; (iii) la competencia para regular las condiciones básicas de igualdad (artículo 149.1.1.ª de la Constitución española) no puede operar como título horizontal que per-

mita introducirse en cualquier materia; y (iv) la competencia en materia de estadística (artículo 149.1.31.^a de la Constitución española) justifica la transmisión de datos a organismos estadísticos, pero no la creación del Registro Único.

En cambio, el TS mantiene la validez de la Ventanilla Única, al considerar que no sustituye los procedimientos autonómicos, sino que coordina la información y garantiza la interoperabilidad de los datos entre Administraciones, plataformas y organismos estadísticos, quedando amparada por la competencia estatal de coordinación. También se mantienen las previsiones sobre transmisión de datos con fines estadísticos, incluida la posibilidad de que el Instituto Nacional de Estadística suscriba o amplíe convenios con el Registro de la Propiedad y el Registro de Bienes Muebles para dichas finalidades.

En consecuencia, el TS anula las previsiones del Real Decreto 1312/2024 relativas al procedimiento de Registro Único, a la solicitud y asignación del número de registro, a la calificación registral y a los efectos asociados a dicho número, y confirma la validez de la Ventanilla Única y de las obligaciones de transmisión de datos con fines estadísticos. La sentencia implica que los procedimientos de inscripción, habilitación o control de los alojamientos de corta duración seguirán dependiendo de la normativa autonómica, sin perjuicio de la subsistencia de la Ventanilla Única como infraestructura de coordinación estatal.

El Tribunal Supremo establece que la comunicación previa y la declaración responsable no son actos administrativos, sino actos jurídicos de carácter privado que habilitan el ejercicio de un derecho o actividad con eficacia propia, sin precisar de ulterior confirmación administrativa. La Administración es mera receptora del documento, sin que su recepción suponga autorización implícita. En consecuencia, no cabe interponer frente a ellas recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de que, si la Administración dicta actos en el ejercicio de sus potestades de comprobación, control e inspección, estos sí tendrán la naturaleza de actos administrativos y podrán ser objeto de impugnación

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5.ª, de 20 de abril de 2026 (Recurso n.º 2290/2023)

El TS resuelve el recurso de casación interpuesto por una comunidad de propietarios contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ("TSJC") que desestimó su recurso de apelación en un litigio relativo a la naturaleza jurídica de la comunicación previa de inicio de actividad y a la posibilidad de interponer contra ella recurso en vía administrativa y contencioso-administrativa.

El litigio tiene su origen en un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de un ayuntamiento por el que este se dio por enterado de una comunicación previa presentada por una persona física para el ejercicio de una actividad inocua de servicios inmobiliarios. Frente a dicho acuerdo, la comunidad de propietarios interpuso recurso de reposición, que fue inadmitido al comunicársele que las comunicaciones previas no son objeto de recurso administrativo. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Gerona estimó parcialmente el recurso y anuló la inadmisión del recurso de reposición al entender que el Ayuntamiento había confundido la comunicación previa

con el acto administrativo posterior dictado por la Junta de Gobierno Local. El TSJ de Cataluña desestimó el recurso de apelación interpuesto por la comunidad de propietarios, que acudió en casación al TS.

El interés casacional objetivo consistió en determinar si la comunicación previa de inicio de actividad constituía un acto administrativo y, por tanto, si cabe contra ella la interposición de recurso en vía administrativa y contencioso-administrativa.

El TS fundamenta su decisión en el régimen jurídico de las comunicaciones previas, cuyo origen sitúa en el régimen liberalizador instaurado por la Directiva 2006/123/CE (Directiva de Servicios), transpuesta al ordenamiento español mediante las Leyes 17/2009 y 25/2009, y actualmente regulado en el artículo 69 de la Ley 39/2015. Tras un análisis exhaustivo de dicho régimen y de su jurisprudencia previa (SSTS de 20 de septiembre de 2022, 17 de octubre de 2022 y 8 de marzo de 2023), el TS concluye que las comunicaciones previas y las declaraciones responsables son actos jurídicos de carácter privado que habilitan para el ejercicio de un derecho o actividad con eficacia propia desde el momento de su presentación, sin precisar de ulterior confirmación administrativa, y que la Administración es mera receptora del escrito. Al no existir solicitud alguna, la Administración no tiene obligación de resolver y, en consecuencia, no opera el instituto del silencio administrativo.

Por ello, el TS establece como doctrina que, dado que la comunicación previa y la declaración responsable no son actos administrativos ni expresan ninguna voluntad de la Administración, no cabe interponer frente a ellas recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de que los actos que la Administración dicte en el ejercicio de sus potestades de comprobación, control e inspección sí tendrán naturaleza de actos administrativos y podrán ser impugnados. El TS precisa que esta conclusión no genera indefensión de terceros, pues estos siempre podrán instar a la Administración el ejercicio de sus potestades de control y, en caso de inactividad de aquella, reaccionar frente a su silencio, que en ese supuesto sí puede constituir un acto administrativo presunto susceptible de recurso. En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación y confirma la sentencia del TSJC.

El Tribunal Supremo establece que, como regla general, la doctrina del “margen de tolerancia” no resulta aplicable a los actos presuntos en el marco de la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que esta incumple sus obligaciones de resolver expresamente y de motivar, por lo que nunca puede afirmarse que el acto fue “razonado”. Esta regla admite una modulación excepcional cuando, de la valoración conjunta de las circunstancias del caso, pueda inferirse con claridad que la decisión adoptada por silencio no excedió radicalmente de los márgenes de una interpretación prudente y razonable

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5.ª, de 18 de febrero de 2026 (Recurso n.º 3246/2023)

El TS resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad mercantil contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (“TSJA”) que desestimó íntegramente su reclama-

ción de responsabilidad patrimonial dirigida al ayuntamiento correspondiente por importe de 27.672.769,20 euros, derivada de la anulación judicial de un estudio de detalle que había sido aprobado por silencio administrativo positivo.

La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la entidad recurrente había sido desestimada por silencio administrativo y, tras la interposición de un recurso contencioso-administrativo, fue parcialmente estimada en primera instancia (indemnización de 356.222,58 euros). En apelación, el TSJA estimó el recurso del Ayuntamiento y desestimó íntegramente la pretensión indemnizatoria. La Sala de instancia fundamentó su fallo en la doctrina del “margen de tolerancia”, al considerar que la actuación del Ayuntamiento, pese a ser contraria a Derecho, no podía calificarse como carente de razonabilidad ni de razonamiento, y que, por tanto, la entidad recurrente tenía el deber jurídico de soportar el daño.

El TS corrige ese planteamiento y establece como doctrina jurisprudencial que, cuando un acto discrecional se produce por silencio, la Administración incumple sus obligaciones de resolver expresamente y de motivar su decisión, por lo que nunca puede afirmarse que dicho acto fue “razonado”, elemento sin el cual la doctrina del margen de tolerancia no puede operar. En definitiva, la Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento. No obstante, esta regla general admite una modulación excepcional cuando, atendiendo a la valoración conjunta de las circunstancias del caso y, singularmente, de la resolución judicial anulatoria, pueda inferirse con claridad que la decisión adoptada por silencio no excedió radicalmente de los márgenes de una interpretación prudente y razonable.

En el caso concreto, el TS descarta la indemnización por razones distintas a las de la Sala de instancia, al apreciar una concurrencia de culpas, toda vez que fue la propia recurrente quien elaboró el estudio de detalle, lo modificó en coordinación con los técnicos municipales e instó activamente su aprobación definitiva por silencio. Su intervención fue determinante en la génesis del contenido ilegal del instrumento, de modo que tiene el deber jurídico de soportar el daño, desapareciendo así la antijuridicidad necesaria para la responsabilidad patrimonial. A ello se añade que el artículo 35 d) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, excluye la indemnización por anulación de títulos habilitantes cuando existe dolo imputable al perjudicado, circunstancia que alcanza también a la licencia de obras obtenida igualmente por silencio positivo al amparo del mismo instrumento ilegal.

En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación y confirma el fallo de la sentencia impugnada, si bien sustenta la desestimación en motivos distintos a los expresados por la Sala de instancia.

El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional deniegan, en sendos incidentes cautelares, la suspensión del cómputo de los hitos administrativos del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, solicitada por una promotora de energías renovables en su condición de codemandada

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 28 de abril de 2026 (Recurso n.º 676/2024), y Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, de 26 de marzo de 2026 (Recurso n.º 1173/2025)

Ambos incidentes compartieron una misma pretensión cautelar, deducida por una promotora de energías renovables en su condición de codemandada en los respectivos procesos contencioso-administrativos, consistente en que se suspendiese el cómputo de los hitos administrativos del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio ("RDL 23/2020"), cuyo incumplimiento determina la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica, para evitar que la pendency de los procesos le haga perder dichos permisos.

En el Auto del TS, los hechos traen su origen en el recurso contencioso-administrativo que un ayuntamiento interpuso frente al Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se otorgaron a la promotora codemandada las autorizaciones administrativas previa y de construcción y la declaración de utilidad pública de varias plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación. Con el recurso ya concluso y pendiente de señalamiento, la codemandada solicitó la suspensión del cómputo de los hitos hasta sentencia firme. La Sala reconoce la legitimación de la codemandada para instar medidas cautelares, pues el artículo 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio ("LJCA"), se refiere a "los interesados" sin distinguir por posición procesal, criterio corroborado por el artículo 131 LJCA, que prevé la audiencia de la parte contraria.

No obstante, el TS deniega la medida y considera que el sometimiento del juez al imperio de la ley (art. 117.1 CE) le impide dejar sin efecto, siquiera temporalmente y para un caso concreto, una norma con rango de ley y que suspender el cómputo de los hitos del artículo 1 del RDL 23/2020 equivaldría precisamente a suspender por vía judicial su eficacia. La Sala se aparta expresamente de su criterio en un auto anterior, que sí acordó esa suspensión como contracautela, al amparo del artículo 133.1 LJCA, tras haber suspendido el acto impugnado, circunstancia que en este caso no concurre.

En el Auto de la Audiencia Nacional ("AN"), el recurso había sido interpuesto por el Ministerio para la Transición Ecológica contra una resolución de la CNMC recaída en un conflicto de acceso relativo a la caducidad de permisos de acceso y conexión de instalaciones eólicas. También aquí la promotora, como codemandada, interesó la suspensión cautelar de los plazos del RDL 23/2020 para obtener la autorización de explotación correspondiente al quinto hito. La Sala deniega la medida al considerar que excede del objeto del proceso, pues la tutela cautelar debe limitarse al acto impugnado y no puede proyectarse sobre el cómputo de unos plazos ajenos a aquel.

Ambos pronunciamientos confluyen, así, en negar que la cautelar pueda emplearse para neutralizar el régimen de hitos legalmente establecido en el RDL 23/2020.

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre cómo debe computarse el plazo de tres días previsto en el artículo 162.2 de la LEC cuando el destinatario de una notificación efectuada por medios electrónicos no accede a su contenido y determina hasta qué día y hora puede presentarse la demanda en el seno de un procedimiento contencioso-administrativo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, de 3 de junio de 2026 (Recurso n.º 379/2024)

El Ayuntamiento de A Coruña dictó resolución el 12 de mayo de 2022 por la que desestimaba la reclamación de indemnización por daños y perjuicios en materia de urbanismo formulada por una sociedad mercantil, frente a la cual esta interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de A Coruña.

Dicho Juzgado acordó el archivo de las actuaciones por falta de presentación de la demanda en plazo, previa declaración de caducidad. En concreto, la notificación del auto de caducidad se había remitido por Lexnet el viernes 2 de diciembre de 2022 y, dado que los días 6 y 8 de diciembre eran festivos e inhábiles, los tres días hábiles siguientes fueron el lunes 5, el miércoles 7 y el viernes 9. La sociedad presentó la demanda el lunes 12 de diciembre a las 18:45 horas, es decir, el cuarto día hábil desde la remisión, por lo que el Juzgado consideró que la demanda había sido presentada fuera del plazo, que vencía ese mismo día a las 15:00 horas.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda) desestimó el recurso mediante sentencia n.º 459/2023, de 15 de noviembre, en la que confirmaba la declaración de caducidad. El Tribunal Superior de Justicia razonó que, aplicando literalmente el artículo 162.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (la “LEC”), transcurridos tres días desde la remisión la notificación se entiende practicada el tercer día hábil —en este caso el viernes 9—, por lo que la demanda debía presentarse hasta las 15:00 horas del día 12, y concluyó que, si bien un exceso de tan solo cuatro horas determinaba una grave consecuencia, el principio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que marcan las leyes procesales.

Contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia la sociedad interpuso recurso de casación. Para resolver el recurso, el TS realiza una interpretación conjunta de los artículos 52.2 y 128.1 LJCA, 135.5 y 162.2 LEC. El Alto Tribunal concluye que el plazo de veinte días previsto en el artículo 52.1 LJCA para la presentación de la demanda comienza a computarse desde el momento en que la notificación se entiende válidamente practicada. A este respecto, el artículo 162.2 LEC dispone que, cuando la notificación se practica por medios electrónicos y el destinatario no accede a su contenido en el plazo de tres días, esta se entiende válidamente practicada al vencimiento de dicho plazo, momento a partir del cual despliega todos sus efectos procesales.

Sin embargo, si se deja transcurrir íntegramente ese plazo de tres días sin presentar la demanda, aún le quedaría al recurrente otra oportunidad para enervar el efecto del auto de caducidad, pues, conforme al artículo 135.5 LEC, podría presentarla hasta las 15 horas del día siguiente a esos tres días, esto es, hasta las 15 horas del cuarto día hábil desde que se remitió la notificación del auto.

Conviene resaltar que el artículo 162.2 LEC introdujo una peculiaridad respecto de los actos de comunicación por medios electrónicos, ya que, mientras el artículo 52.2 LJCA dispone la admisibilidad de la demanda presentada el mismo día en que se notifique el auto de caducidad, el artículo 162.2 LEC amplía materialmente esa posibilidad a tres días, al estimarse que la notificación debe considerarse realizada una vez transcurridos tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

El TS subraya que la actitud diligente o no diligente del destinatario de la notificación debe ser valorada al aplicar el principio *pro actione*, sin que pueda apreciarse diligencia en quien, habiendo dejado transcurrir todos los plazos legalmente previstos, pretende prolongar la posibilidad de presentación de la demanda más allá del plazo adicional previsto en el artículo 135.5 LEC. Esta conclusión no comporta reducir el plazo legal del destinatario: podría haber presentado la demanda en el plazo inicial de veinte días, en el período posterior hasta que se dictó el auto de caducidad, dentro de los tres días siguientes a la remisión de la notificación del auto y, en último término, hasta las 15:00 horas del cuarto día hábil desde dicha remisión, tiempo más que suficiente para hacer valer su pretensión.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la mercantil y confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia por ser conforme a Derecho. Como doctrina jurisprudencial establece que la notificación electrónica a la que no se accede se entiende practicada el tercer día hábil desde su remisión y que el plazo para presentar la demanda se extiende, en virtud del artículo 135.5 LEC, hasta las 15:00 horas del cuarto día hábil.

9 de septiembre de 2026



Arbitraje y
Mediación

Arbitraje y Mediación*

9 de septiembre de 2026

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Constitucional anula una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que había dejado parcialmente sin efecto un laudo arbitral por supuesta falta de motivación y, por primera vez, declara directamente la firmeza del laudo sin retrotraer las actuaciones al órgano judicial, restableciendo la plena eficacia del pronunciamiento arbitral

Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 23 de junio de 2026

El Pleno del Tribunal Constitucional (el "TC") ha estimado un recurso de amparo interpuesto por una sociedad luxemburguesa (la "Recurrente") frente a la sentencia núm. 38/2023, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (el "TSJM"), de 19 de octubre de 2023 (la "Sentencia del TSJM").

La parte recurrida interpuso una acción de anulación ante el TSJM frente a un laudo que declaraba el incumplimiento contractual de la Recurrente, pero desestimaba la pretensión de lucro cesante (el "Laudo"). La acción de anulación se fundamentaba en que la desestimación del lucro cesante resultaba contraria al orden público por carecer de motivación.

El TSJM estimó la demanda, calificando la motivación del Laudo como "*aparente*" al considerar que los argumentos esgrimidos por el tribunal arbitral prescindían por completo de las pruebas del procedimiento, lo que hacía incurrir al Laudo en "*mero voluntarismo*". Asimismo, el TSJM apreció como indicio adicional de la arbitrariedad del Laudo la denegación de un careo entre peritos y la falta de repetición de los interrogatorios periciales tras la sustitución del presidente del tribunal arbitral.

* Esta sección ha sido coordinada por Heidi López Castro, y en su elaboración han participado Sebastián Green Martínez, Mariana de la Rosa Riera, Atenea Martínez Álvarez, Daniel García Clavijo, Alberto Fernández Matía, Daniela Amarante, Iciar Álvarez Bullain, María Querol Guillen, José María Freile Franco, Martín Salvador Mora, Lara de Sousa Amorim, Claudia Martín López, Gabriel Rodríguez Pardo, Pol Liñán Canela, Marta Messeguer Guimera, Carla González Delgado, María López Guirles y Pablo Gutiérrez de Cabiedes, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez.

La Recurrente interpuso demanda de amparo al entender que la Sentencia del TSJM vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución), por cuanto el TSJM habría excedido los límites del control judicial de los laudos arbitrales al sustituir indebidamente el criterio del tribunal arbitral sobre la valoración de la prueba, desconociendo la doctrina constitucional reiterada en la materia.

El TC reitera su doctrina consolidada conforme a la cual la acción de anulación no permite revisar el fondo de la controversia ni sustituir el juicio del tribunal arbitral sobre la valoración de la prueba, y el canon de motivación exigible al laudo no impone un estándar equivalente al de las resoluciones judiciales. Proyectando dicha doctrina al caso concreto, el TC concluye que el Laudo contenía un razonamiento específico sobre el rechazo del lucro cesante que permitía *"reconstruir su lógica decisoria sin incertidumbre relevante"*, y que la Sentencia del TSJM, *"bajo la apariencia de control de motivación"*, había sustituido *"el juicio del tribunal arbitral sobre la valoración del material probatorio por un estándar propio de revisión jurisdiccional plena"*, desbordando los límites del art. 41.1 f) de la Ley de Arbitraje.

En cuanto a la denegación del careo entre peritos y la no repetición de los interrogatorios tras la sustitución del presidente del tribunal arbitral, el TC declara que el TSJM incurrió igualmente en un exceso de jurisdicción al haber prescindido del artículo 6 de la Ley de Arbitraje, dado que la parte recurrida no formuló queja alguna por dichas cuestiones durante el procedimiento arbitral, pese a disponer de varias oportunidades para ello, por lo que había precluido su facultad de impugnación.

Por todo lo anterior, el TC estima el recurso de amparo y anula la Sentencia del TSJM. Sin embargo, en lugar de retrotraer las actuaciones al TSJM para que dicte nueva resolución, el TC concluye que *"de conformidad con el art. 55.1 LOTC corresponde restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, declarando la subsistencia y validez del laudo arbitral"*, y declara directamente la firmeza del Laudo, restableciendo así la plena eficacia de este en todos sus pronunciamientos.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid concede el *exequatur* de un laudo CCI y examina de oficio la excepción de orden público ante la incomparecencia de la parte demandada

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, de 14 de abril, n.º 14/2026

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (la "Sala") estimó una demanda de reconocimiento de laudo arbitral extranjero (*exequatur*) formulada por una sociedad checa (la "Demandante") frente a una sociedad rusa (la "Demandada"), que no compareció en las actuaciones.

El procedimiento tuvo origen en la solicitud de reconocimiento en territorio español de un laudo CCI dictado en Ginebra. El laudo había condenado a la Demandada a pagar a la Demandante una suma de más de 57 millones de euros en concepto de indemnización por incumplimiento contractual de su obligación de suministrar gas, más intereses y costas.

Emplazada en debida forma y transcurrido el plazo concedido para contestar a la solicitud de *exequatur*, la Demandada no compareció en las actuaciones, por lo que fue declarada en rebeldía. Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado informando favorablemente la procedencia del reconocimiento del laudo por la Sala.

Para resolver la solicitud, la Sala examinó el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo IV del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales (el “Convenio”), aplicable por expresa remisión del artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje. La Sala constató que dichos requisitos habían sido cumplidos en el presente caso.

Además, la Sala procedió a examinar de oficio si concurría el motivo obstativo previsto en el artículo V.2.b) del Convenio, esto es, si el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de España. A tal efecto, la Sala acudió a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, que distingue una doble vertiente del orden público: la material, integrada por los principios y derechos fundamentales garantizados por la Constitución que resultan indisponibles, y la procesal, configurada como el conjunto de formalidades y principios esenciales del ordenamiento jurídico procesal español, de modo que solo el arbitraje que los contradiga podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público.

Aplicando dicha doctrina, la Sala concluyó que el laudo cuyo reconocimiento se instaba no infringía el orden público español. A este respecto, la Sala destacó que, si bien la Demandada no tomó parte en el procedimiento arbitral, sí le habían sido comunicadas todas las decisiones del tribunal arbitral en las direcciones de correo electrónico en las que descargó la demanda arbitral junto con la documentación adjunta. Por lo tanto, al tribunal sí le constaba el conocimiento efectivo del arbitraje por parte de la Demandada.

Por todo lo anterior, la Sala estimó la demanda y otorgó el reconocimiento en España del laudo extranjero.

El Tribunal Supremo sueco declara que una cláusula de nación más favorecida puede utilizarse para acceder a un foro de resolución de controversias previsto en otro tratado distinto

Sentencia del Tribunal Supremo de Suecia del 26 de junio de 2026, Caso N.º T-9380-24

En 2019, Zaza Okuashvili (el “Inversor” o “Recurrente”), empresario de doble nacionalidad georgiana y británica, inició un procedimiento arbitral al amparo del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Georgia para la promoción y la protección de inversiones (el “TBI Reino Unido-Georgia”) ante el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (la “SCC”) en contra de Georgia. El arbitraje recayó sobre el cierre forzoso de una empresa tabacalera y el embargo de sus activos para el cobro de una deuda tributaria.

El TBI Reino Unido-Georgia recoge únicamente el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”) como foro de resolución de controversias entre inversores y Estados. La designación del CIADI como foro único suponía para el Inversor —de doble nacio-

nalidad británica y georgiana— una barrera de acceso al arbitraje CIADI, dadas las limitaciones previstas en el Convenio del CIADI a las reclamaciones interpuestas por inversores de doble nacionalidad.

Para sortear esta restricción, el Inversor invocó en el arbitraje la cláusula de nación más favorecida (la “Cláusula NMF”) contenida en el TBI Reino Unido-Georgia con el fin de acceder al arbitraje ante la SCC. Este mecanismo de resolución de controversias estaba previsto en el Tratado Bilateral de Inversión celebrado entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y Georgia (el “TBI UEBL-Georgia”).

Posteriormente, en 2022, el tribunal arbitral de la SCC dictó un laudo final parcial en el que aceptó que la Cláusula NMF podía emplearse para importar el consentimiento al arbitraje SCC contenido en el TBI UEBL-Georgia, lo que le permitió declararse competente sobre la controversia entre el Inversor y Georgia.

Georgia solicitó una revisión íntegra (*de novo*) de la cuestión jurisdiccional ante el Tribunal de Apelaciones de Svea (el “Tribunal de Apelaciones”). Mediante sentencia declarativa dictada en 2024, el Tribunal de Apelaciones determinó que la Cláusula NMF del TBI Reino Unido-Georgia no permitía la sustitución de la institución arbitral designada en este tratado por otra distinta. El Tribunal de Apelaciones sostuvo que el Reino Unido y Georgia habían convenido que el CIADI constituía la única institución ante la cual podían someterse las controversias y que permitir que la Cláusula NMF reemplazase un mecanismo de resolución de controversias plenamente operativo eliminaría todo límite práctico a la designación específica de los centros arbitrales en los tratados de inversión.

Frente a la sentencia, el Inversor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo sueco, que, en su sentencia del 26 de junio de 2026, revocó la decisión del Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal Supremo sueco consideró que, si bien una indicación expresa en el tratado será generalmente determinante, la cuestión de si una cláusula de nación más favorecida puede extenderse a las disposiciones de resolución de controversias debe evaluarse caso por caso. En el caso concreto, la Cláusula NMF del TBI Reino Unido-Georgia se aplicaba expresamente a los artículos 1 a 11 del tratado, con inclusión de la cláusula de resolución de controversias y la elección de foro.

En cuanto al criterio de favorabilidad en el trato, el Tribunal Supremo sueco señaló que la determinación de qué mecanismo resulta más favorable debe realizarse de manera objetiva, sin atender a las preferencias subjetivas del inversor. El Tribunal Supremo sueco afirmó que, con carácter general, no cabe afirmar que un mecanismo arbitral sea objetivamente más favorable que otro. No obstante, un tratado que ofrezca diversas opciones de foro será generalmente más favorable que uno limitado a un foro único, especialmente cuando este último se encuentra entre las opciones del tratado a comparar (en este caso, el TBI UEBL-Georgia). Asimismo, precisó que, cuando el tratado a comparar resulte más favorable, el inversor podrá iniciar el arbitraje conforme a sus disposiciones, pero el mecanismo del tratado invocado por vía de la Cláusula de NMF se aplicará en su integridad, incluidas aquellas condiciones que resulten más gravosas para el inversor.

En aplicación de estos criterios, el Tribunal Supremo sueco constató que el TBI UEBL-Georgia ofrecía a los inversores una pluralidad de foros, mientras que el TBI Reino Unido-Georgia preveía únicamente el arbitraje ante el CIADI. Si bien el TBI UEBL-Georgia presentaba aspectos menos favorables —como un período de enfriamiento más prolongado frente al del TBI Reino Unido-Georgia y la ausencia de la opción de mediación—, el Tribunal Supremo sueco consideró que el TBI UEBL-Georgia resultaba, en su conjunto, más favorable, habida cuenta de que un inversor en la situación del Recurrente, como nacional de doble nacionalidad que pretendía interponer una reclamación contra uno de los Estados de los que ostenta nacionalidad, no podría acceder al arbitraje si el CIADI fuese la única vía disponible.

En consecuencia, el Tribunal Supremo sueco declaró que es viable la invocación de la Cláusula NMF para importar el consentimiento al arbitraje SCC previsto en el TBI UEBL-Georgia y revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones. El asunto fue remitido al Tribunal de Apelaciones para que resolviera las cuestiones pendientes, incluido el cumplimiento por parte del Recurrente de los requisitos previos al arbitraje establecidos en el TBI UEBL-Georgia.

La Corte de Apelación de París rechaza el recurso de Bolivia contra el laudo que la condena a pagar más de 253 millones de dólares a Glencore por la nacionalización de activos mineros

Sentencia de la Corte de Apelación de París del 21 de julio de 2026, Asunto RG n.º 24/14017

La Sala Comercial Internacional de la Corte de Apelación de París (la “Corte”) desestimó el recurso de anulación interpuesto por el Estado Plurinacional de Bolivia (“Bolivia”) contra el laudo arbitral dictado el 8 de septiembre de 2023 en el asunto CPA n.º 2016-39/AA641 (el “Laudo”). Al desestimar el recurso, la Corte condenó a Bolivia al pago de las costas y de 200.000 euros en concepto de gastos no repetibles a favor de Glencore Finance (Bermuda) Ltd. (“Glencore Bermuda”).

La controversia tiene origen en la privatización, entre 1999 y 2002, de la Fundición de Estaño, la Fundición de Antimonio y la Mina de Colquiri (los “Activos”). Estos Activos pasaron a manos de Glencore International AG (“Glencore International”) tras su adquisición entre enero y marzo de 2005. A continuación, Glencore International cedió los Activos a su filial Glencore Bermuda. Entre 2007 y 2012, Bolivia nacionalizó sucesivamente los tres Activos, lo que llevó a Glencore Bermuda a iniciar en 2016 un arbitraje contra Bolivia por incumplimiento del tratado bilateral de inversión entre el Reino Unido y Bolivia (el “Tratado RU-Bolivia”) bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”). El Laudo condenó a Bolivia a pagar más de 253 millones de dólares a Glencore Bermuda.

Bolivia interpuso ante la Corte un recurso de anulación contra el Laudo fundamentado en tres motivos principales. Primero, alegó que el tribunal arbitral se había declarado competente indebidamente porque la inversión adolecía de ilegalidad, ya que los activos habrían sido privatizados en vulneración de principios constitucionales bolivianos, mediante licitaciones afectadas por irregularidades y abuso de poder, de las que Glencore International tenía conocimiento por su *due diligence*. Segundo, Bolivia alegó que la reestructuración de 2005 —por la que el activo pasó de la matriz suiza a la filial de Bermudas— perseguía acogerse a la protección del Tratado RU-Bolivia en

detrimento del Tratado de protección de inversiones suscrito entre Suiza y Bolivia (el “Tratado Suiza-Bolivia”). A juicio de Bolivia, ello configuraba un fraude de ley o *treaty shopping*. Tercero, Bolivia invocó una vulneración del orden público internacional. Bolivia sostuvo que el reconocimiento del Laudo permitiría a Glencore Bermuda beneficiarse de activos adquiridos ilícitamente en favor de sociedades vinculadas a un expresidente de Bolivia. Además, Bolivia atribuyó a Glencore Bermuda una práctica generalizada de corrupción, manipulación de mercados y tráfico de influencias.

Frente al primer motivo, la Corte recordó que la oferta permanente de arbitraje contenida en el Tratado RU-Bolivia es autónoma respecto de la validez de la operación que originó la inversión. De este modo, la aceptación del arbitraje basta para fundar la competencia, salvo que el propio Tratado RU-Bolivia expresamente condicionase esa oferta a la legalidad de la inversión. Del examen del artículo 8 del Tratado RU-Bolivia, relativo al arreglo de diferencias, y de su artículo 1, que define el concepto de inversión, la Corte concluyó que ninguno supedita la protección jurisdiccional o arbitral a la conformidad de la inversión con el derecho boliviano. En consecuencia, la competencia arbitral no se vio afectada y el motivo fue desestimado.

En cuanto al fraude de ley, correspondía a Bolivia acreditar dos extremos. Primero, que la reestructuración societaria de 2005 se produjo después de haber nacido una controversia determinada con el Estado boliviano. Segundo, que la reestructuración societaria confirió a Glencore International y Glencore Bermuda una ventaja significativa respecto del Tratado Suiza-Bolivia, sobre cuya base habría podido iniciarse el arbitraje antes de la cesión. El análisis cronológico resultó determinante: entre la cesión de marzo de 2005 y la primera nacionalización, en febrero de 2007, transcurrieron 23 meses bajo un gobierno que ni siquiera había asumido funciones en la fecha de la cesión. El conocimiento genérico de tensiones entre el inversor y el Estado no bastaba para demostrar que un litigio concreto fuera previsible en 2005. Bolivia no aportó el Tratado Suiza-Bolivia ni demostró que resultara menos favorable para Glencore International. En consecuencia, la Corte tampoco tuvo por acreditado el fraude de ley y desestimó este motivo.

En cuanto a la objeción de orden público internacional, la Corte señaló que la anulación solo procede ante indicios graves, precisos y concordantes de que el reconocimiento del Laudo daría eficacia a un pacto obtenido mediante corrupción; la mera invocación de un contexto corrupto no es suficiente. Bolivia no aportó prueba de actos de corrupción cometidos por Glencore International durante la licitación de 2004 y 2005 ni acreditó que las irregularidades de las privatizaciones de 2000 y 2002 hayan sido investigadas o sancionadas en Bolivia. El informe parlamentario invocado por Bolivia fue elaborado en 2018, por lo que carecía de aptitud para acreditar el conocimiento de Glencore International en 2004. Tampoco se probó un vínculo societario entre el expresidente de Bolivia y sociedades vinculadas al grupo Glencore. En consecuencia, la Corte también desestimó este motivo.

9 de septiembre de 2026



Competencia

Competencia*

9 de septiembre de 2026

1. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia confirma la multa de 4.125 millones de euros a Google y Alphabet por abuso de posición dominante en el mercado de Android

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de julio de 2026 (as. C-738/22 P, Google y Alphabet/Comisión)

En julio de 2018, la Comisión declaró que Google había abusado de su posición dominante en los mercados de servicios de búsqueda general, de sistemas operativos móviles inteligentes con licencia y de tiendas de aplicaciones en línea para Android, mediante cuatro restricciones contractuales: (i) la venta vinculada de la aplicación Google Search a la Play Store; (ii) la venta vinculada del navegador Chrome a la Play Store y a Google Search; (iii) la concesión de licencias para la Play Store y Google Search condicionada al cumplimiento de obligaciones antifracturación; y (iv) el pago de un porcentaje de ingresos a fabricantes y operadores a cambio de no preinstalar buscadores de la competencia. La Comisión calificó estas cuatro conductas como una infracción única y continuada del artículo 102 TFUE e impuso una multa de 4.342.865.000 euros (la multa más alta impuesta por la CE a una única empresa hasta la fecha). El Tribunal General, en su sentencia de 14 de septiembre de 2022, anuló la decisión en lo relativo al cuarto abuso (los pagos a fabricantes y operadores), al considerar que la Comisión no había acreditado suficientemente su carácter abusivo, y redujo el importe de la multa a 4.125.000.000 euros, desestimando el recurso en todo lo demás. Google y Alphabet interpusieron recurso de casación en el que solicitaban la anulación de la sentencia recurrida y de la propia Decisión, o subsidiariamente una reducción sustancial de la multa.

El TJUE desestima íntegramente el recurso de casación. En primer lugar, rechaza que fuera erróneo tener en cuenta los efectos combinados de la venta vinculada de aplicaciones y del pago a fabricantes y operadores, ya que el carácter abusivo de una conducta no puede apreciarse de forma

* Esta crónica ha sido dirigida por Alfonso Gutiérrez Hernández, y han participado en su redacción Jokin Beltrán de Lubiano, Isaque Leite, Guilherme Neves Lima, Barbara Montanari, Afonso Marques dos Santos, Beatriz Sastre, Martín Brokelmann y Lucía Alegre, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona, Bruselas y Lisboa).

abstracta ni exige recurrir sistemáticamente a un análisis de contraste. En segundo lugar, recuerda que la capacidad de expulsión de un competidor igual de eficiente (*as efficient competitor*) no es el único criterio para valorar un abuso, y que puede incluso no resultar útil en mercados digitales con fuertes barreras de entrada, por lo que la Comisión no estaba obligada a aplicarlo también a la venta vinculada. En tercer lugar, descarta que el Tribunal General hubiera reformulado el abuso relativo a las obligaciones antifragmentación, pues se limitó a interpretar la Decisión sin apreciar un comportamiento distinto del considerado por la Comisión. En cuarto lugar, declara inadmisibles las alegaciones sobre las justificaciones objetivas de esas obligaciones, al perseguir en realidad una nueva valoración de hechos ya examinados. En quinto lugar, confirma que la anulación parcial del cuarto abuso no impedía mantener la calificación de infracción única y continuada respecto de los tres abusos restantes, por tratarse de un elemento escindible del resto de la Decisión. Por último, concluye que el Tribunal General no vulneró el derecho de defensa ni el principio *ne ultra petita* al modificar de oficio la metodología de cálculo de la multa, pues actuó dentro de su competencia jurisdiccional plena y sobre elementos que ya habían sido objeto de debate. El TJUE desestima así el recurso en su integridad y condena en costas a Google y Alphabet.

El Tribunal de Justicia avala la incautación de correos electrónicos profesionales por las autoridades nacionales de competencia sin autorización judicial previa

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2026 (as. C-258/23, Imagens Médicas Integradas)

La sentencia resuelve tres peticiones prejudiciales acumuladas planteadas por el Tribunal da Concorrência, Regulação e Supervisão portugués, relativas a la interpretación del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el marco de litigios entre varias empresas (IMI, Synlabhealth II y el grupo SIBS) y la autoridad de competencia portuguesa acerca de la legalidad de medidas de registro, examen, recogida e incautación de correos electrónicos y otros documentos profesionales adoptadas durante inspecciones realizadas en el marco de investigaciones por infracciones de los artículos 101 y 102 TFUE. La autoridad de competencia había iniciado investigaciones por una posible práctica concertada en servicios de telerradiología (asunto IMI), un posible cártel de precios en las pruebas de COVID-19 (asunto Synlabhealth II) y una sospecha de abuso de posición dominante en el procesamiento de pagos (asunto SIBS), y, previa autorización del Ministerio Fiscal portugués, había realizado inspecciones entre enero de 2021 y marzo de 2022 en los locales de las empresas afectadas. Durante esas actuaciones, examinó el correo electrónico de sus empleados e incautó un elevado número de archivos informáticos. Las empresas afectadas impugnaron la legalidad de estas inspecciones ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando que los correos electrónicos de sus empleados debían quedar protegidos como correspondencia con arreglo al artículo 7 de la Carta y que, en cualquier caso, su incautación exigía la autorización previa de un juez de instrucción, por lo que no bastaba con la autorización del Ministerio Fiscal.

El TJUE parte de que los correos electrónicos de carácter profesional, intercambiados entre empleados y directivos de una empresa a través de su sistema de mensajería, están comprendidos en el concepto de *comunicaciones* del artículo 7 de la Carta, con independencia de que ya hayan sido leídos, no leídos o eliminados, de que se hayan enviado desde equipos profesionales, o de que su contenido tenga o no carácter privado. Su incautación durante una inspección constituye, por

tanto, una limitación de los derechos garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta, que solo es admisible si está prevista por la ley, responde a un objetivo de interés general reconocido por la Unión —como preservar una competencia no falseada— y resulta proporcionada. Sobre este último requisito, el Tribunal concluye que el derecho de la Unión no impide a las autoridades nacionales de competencia incautar correos electrónicos profesionales sin autorización judicial previa, al no existir ningún otro medio igual de eficaz y menos lesivo para investigar prácticas contrarias a los artículos 101 y 102 TFUE, dado que dichos correos constituyen una de las principales fuentes de prueba disponibles. Los artículos 7 y 8 de la Carta no se oponen, por tanto, a esta incautación, siempre que la ley regule de forma estricta las facultades de la autoridad de competencia y existan garantías adecuadas contra los abusos y la arbitrariedad, entre ellas un control judicial *a posteriori* efectivo. El Tribunal introduce, no obstante, una reserva importante: cuando se trata de teléfonos móviles, ordenadores u otros soportes que no pertenecen a la empresa, sino a sus directivos y empleados a título personal, el acceso puede suponer una injerencia grave en la vida privada, por lo que en estos casos sí debe someterse a un control previo de un juez o de una entidad administrativa independiente.

[España]

El Tribunal Supremo declara que las actuaciones inspectoras previas a la incoación del expediente sancionador interrumpen la prescripción de las infracciones de competencia

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3253/2026, de 9 de julio de 2026

En julio de 2018, la CNMC declaró acreditada una infracción muy grave de los artículos 1 LDC y 101 TFUE en el marco de un cártel en el mercado de baterías de automoción e impuso a Exide Technologies S.L.U. y a su matriz Exide Holding Europe S.A.S. una sanción de 2.000.000 de euros solidariamente. La conducta infractora se consideró acreditada entre abril de 2008 y, al menos, enero de 2012. Antes de la incoación, se habían practicado actuaciones inspectoras, y la incoación del expediente sancionador se llevó a cabo el 23 de enero de 2017. La Audiencia Nacional consideró prescrita la infracción porque el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador se adoptó el 23 de enero de 2017, cuando habían transcurrido más de cuatro años desde el último acto de la infracción (enero de 2012), sin que durante ese intervalo existiera ningún elemento interruptivo. La cuestión planteada con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistía en determinar si las actuaciones inspectoras realizadas por la Dirección de Competencia en la fase previa a la incoación del expediente sancionador podían producir el efecto de interrumpir la prescripción de la infracción. El precepto objeto de interpretación era el artículo 68 de la LDC.

La STS concluye que las actuaciones previas a la incoación del expediente sancionador (la denominada información reservada del artículo 49 LDC, incluidas las inspecciones domiciliarias) son aptas para interrumpir la prescripción, con base en las siguientes razones. En primer lugar, la LDC incorpora un régimen jurídico específico que excluye la aplicación supletoria de las normas generales sobre prescripción del artículo 30 de la LRJSP, en relación con las infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC. En segundo lugar, las actuaciones de información reservada del artículo 49 LDC son actos tendentes al cumplimiento de la ley. El artículo 49 LDC permite a la Dirección de Com-

petencia (DC), ante la noticia de la posible existencia de una infracción, realizar una información reservada para determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador. A mayor abundamiento, el TS recalca que, dentro de los actos de la DC tendentes al cumplimiento de la ley, no cabe descartar que puedan existir otros actos que la DC realice con ese mismo propósito.

2. Decisiones en materia de expedientes sancionadores

[España]

La CNMC archiva la denuncia de DAMA contra SGAE por presuntas prácticas de abuso de posición de dominio en los mercados de gestión de derechos de autores de obras audiovisuales

Acuerdo de no incoación y archivo de las actuaciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC en el expediente S/0012/23, de 1 de julio de 2026

En julio de 2017, Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Entidad de Gestión (DAMA), presentó dos denuncias ante la CNMC contra la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) por presuntas conductas contrarias a la LDC y al TFUE en los mercados de gestión de derechos de autores de obras audiovisuales. El 27 de noviembre de 2023 se abrió una información reservada en relación con aquellas conductas denunciadas que no habían sido objeto de los expedientes S/DC/0590/16 y S/0641/18 —en los que ya se había declarado acreditada una infracción de SGAE—, lo que dio lugar al expediente S/0012/23. El 8 de junio de 2026, la Dirección de Competencia emitió propuesta de no incoación y archivo, al no apreciar indicios de infracción en los hechos examinados, que la Sala de Competencia del Consejo secundó en su propio acuerdo.

En sus denuncias, DAMA imputó a SGAE ocho conductas constitutivas de abuso de posición de dominio. La Sala estimó innecesario pronunciarse sobre la existencia de posición de dominio porque concluyó que ninguna de las conductas examinadas presentaba indicios suficientes de carácter abusivo y, todo ello, por los siguientes motivos:

- i. En cuanto a la duración de los contratos de gestión y sus prórrogas, la Sala constató que se ajustaban en todo momento a los límites legales vigentes, por lo que se descartó su carácter abusivo.
- ii. Respecto a la cesión universal en exclusiva de los derechos de explotación sobre obras presentes y futuras, si bien la Sala no excluyó con carácter general su potencial anticompetitivo, no apreció efectos excluyentes sobre otros operadores en el caso concreto, y señaló además que dicha práctica había cesado en 2021.
- iii. La cláusula estatutaria sobre baja de socios —que condicionaba la baja efectiva a la devolución de anticipos generando demoras en pagos pendientes— respondía a una práctica

habitual en el sector, y los casos concretos denunciados, escasos y anteriores a la normativa de 2019, no alcanzaban el umbral de indicio suficiente de conducta ilegal.

- iv. En lo relativo a las primas por estreno en televisión, aplicables únicamente a obras audiovisuales y de gran derecho, la Sala verificó que obedecían a criterios claros y objetivos amparados en el artículo 177.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y que su existencia era anterior a la propia autorización de DAMA como entidad de gestión.
- v. Las tarifas diferenciadas entre canales temáticos y generalistas se sustentaban en un parámetro objetivo vinculado al uso efectivo del repertorio, y el sistema específico para canales temáticos era de naturaleza optativa para el operador.
- vi. La disparidad entre las tarifas aplicadas a obras musicales y audiovisuales se justificaba en la distinta naturaleza de los derechos gestionados, sin que se apreciaran indicios de conducta predatoria ni de trasvase de fondos entre categorías; el aumento sostenido del número de socios de DAMA descartaba, por lo demás, cualquier efecto expulsión del mercado.
- vii. En cuanto al tratamiento de los videoclips como obras musicales —y no audiovisuales—, la Sala consideró que su distinta naturaleza justificaba un régimen tarifario y de reparto diferenciado sin que ello constituyera discriminación abusiva.
- viii. Por último, el denominado Fondo Audiovisual, que según DAMA habría infrarretrotribuido a autores extranjeros en beneficio de autores nacionales, llevaba extinguido desde 2018 y no presentaba indicios de efecto abusivo o exclusionario sobre la denunciante.

La CNMC archiva la denuncia de EasyPark contra EYSA por presuntas conductas de abuso de posición de dominio en el mercado de cobro del estacionamiento regulado mediante aplicaciones móviles

Acuerdo de archivo de actuaciones del Consejo de la CNMC en el expediente S/0002/24, de 15 de julio de 2026

El 5 de febrero de 2019, EasyPark España, S.L.U. presentó ante la Dirección de Competencia una denuncia contra varios ayuntamientos y empresas concesionarias del estacionamiento regulado, entre ellas Estacionamientos y Servicios, S.A.U. (EYSA), por presuntas conductas de abuso de posición de dominio consistentes en negativas de acceso y trato discriminatorio en el mercado de cobro del estacionamiento mediante aplicaciones móviles. Tras la Sentencia del Tribunal Supremo 445/2023, de 30 de marzo —en la que, en *obiter dictum*, se señaló que la ausencia de exclusividad expresa en los pliegos para la empresa concesionaria favorece la entrada de otros operadores en el mercado de cobro por app—, el Consejo de la CNMC instó a la Dirección de Competencia a incoar procedimiento sancionador, lo que dio lugar el 24 de julio de 2024 al expediente S/0002/24, centrado en la conducta de EYSA en los municipios de Toledo y Manzanares, en los que era concesionaria exclusiva del área SER y cuyos pliegos no le otorgaban exclusividad para el cobro mediante apps.

La Sala de Competencia estimó innecesario pronunciarse sobre la eventual posición de dominio de EYSA en los mercados de gestión del estacionamiento regulado en los municipios concernidos, al no apreciar indicios de conducta abusiva en ninguno de los supuestos examinados.

En relación con Toledo, la Sala coincidió con la Dirección de Competencia en que no concurrieron dilaciones indebidas en la integración de la aplicación de EasyPark en la plataforma de EYSA, habida cuenta de que la activación tuvo lugar en un plazo de un mes y medio tras la autorización municipal que no fue considerado constitutivo de restricción de acceso.

En relación con Manzanares, la Sala se apartó de la propuesta de resolución de la Dirección de Competencia —que había propuesto una multa de 50.000 euros por dilaciones indebidas— al estimar que existían dudas razonables sobre si las comunicaciones municipales dirigidas a EYSA reunían los requisitos mínimos para imponerle un deber de integración inmediata. La Sala señaló, en particular, que la primera comunicación municipal de 2018 no identificaba a EasyPark ni advertía expresamente de la obligación de integrarla, y que tanto la pandemia de COVID-19 como la ausencia de respuesta del Ayuntamiento a la solicitud de EYSA de concretar las condiciones de acceso contextualizaban su comportamiento en el período analizado. En consecuencia, la Sala concluyó que no concurrían los elementos necesarios para apreciar abuso de posición de dominio, por lo que procedió igualmente al archivo respecto de este municipio.

Respecto de las demás conductas alegadas por EasyPark en 114 municipios, la Sala respaldó la metodología empleada por la Dirección de Competencia y concluyó que únicamente Madrid, Granada y Alzira contaban con evidencia no prescrita y que, en ninguno de dichos municipios, existían indicios de conducta abusiva imputable a EYSA.

En ausencia de indicios de infracción acreditados, la Sala acordó el archivo de las actuaciones.

3. Decisiones en materia de control de concentraciones

[Unión Europea]

La Comisión Europea autorizó con compromisos la adquisición de Warner Bros. Discovery por Paramount Skydance

Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas

El 22 de julio de 2026, la Comisión Europea autorizó, sujeta al cumplimiento de compromisos, la adquisición por Paramount Skydance Corporation ("Paramount") del control exclusivo de Warner Bros. Discovery, Inc. ("Warner Bros"). La operación reúne a dos grandes grupos estadounidenses activos en los sectores de medios de comunicación, *streaming* y entretenimiento, con actividades en la producción y distribución de contenidos cinematográficos y televisivos.

En su análisis, la Comisión Europea examinó los efectos de la operación en diversos mercados nacionales y del Espacio Económico Europeo ("EEE"), entre ellos la producción de películas destinadas a salas de cine, su distribución cinematográfica, la producción y concesión de licencias de contenido audiovisual, el suministro mayorista de canales de televisión y la prestación minorista de servicios audiovisuales.

En el ámbito de la producción cinematográfica, la Comisión Europea concluyó que la entidad resultante seguiría enfrentándose a un número suficiente de competidores relevantes, entre ellos Disney, NBCUniversal, Sony, Amazon MGM, A24, Lionsgate y diversos estudios europeos.

Las principales dudas de competencia se concentraron en la distribución de películas en salas de cine en determinados países del EEE. Paramount participa en la *joint venture* United International Pictures ("UIP") junto con NBCUniversal. La Comisión Europea consideró que, tras la adquisición, las películas de Warner Bros podrían haber pasado a distribuirse a través de esta misma estructura, lo que aumentaría la concentración y reforzaría el poder de negociación de la entidad resultante frente a los exhibidores cinematográficos. Ello podría haber dado lugar a condiciones de distribución menos favorables y, en última instancia, perjudicar a los consumidores.

Para resolver estas preocupaciones, Paramount se comprometió a abandonar UIP en el EEE en un plazo máximo de trece meses desde el cierre de la operación y, durante diez años, a no celebrar acuerdos de distribución conjunta con NBCUniversal. Asimismo, asumió restricciones destinadas a evitar que las películas de Paramount y Warner se distribuyan conjuntamente con las de NBCUniversal o Disney en los mercados afectados.

Además, hasta la salida efectiva de UIP, Paramount y NBCUniversal deberán mantener medidas de separación de información (*ring-fencing*), bajo la supervisión de un administrador independiente (*trustee*).

La Comisión Europea concluyó que estos compromisos eliminan las dudas de competencia identificadas y, mediante decisión de 22 de julio de 2026, declaró la operación compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, condicionada al cumplimiento de dichos compromisos.

4. Decisiones en materia de ayudas de Estado

[Unión Europea]

La Comisión Europea extendió medidas de ayuda de Estado notificadas por España, en el contexto del Marco Temporal de Ayudas Estatales por la Crisis de Oriente Medio, destinadas a mitigar el impacto del incremento de los precios del combustible y los fertilizantes en los sectores agrario, pesquero y del transporte por carretera, y aprobó una nueva medida

Decisiones de la Comisión Europea de 14, 28 y 31 de julio de 2026, en los asuntos SA.123882 (alteración de SA.122724) y SA.123883 (alteración de SA.122726), SA.124070 (alteración de SA.122730) y SA.122731 (2026/N)

La Comisión Europea no ha planteado objeciones a la modificación de tres regímenes de ayudas de Estado existentes aprobados al amparo del Marco Temporal de Ayudas Estatales para la Crisis de Oriente Medio ("METSAF"). En particular, las medidas se aprobaron para mitigar el brusco

incremento de los precios de la energía, en particular, del combustible, en los sectores agrícola, de la pesca y transporte por carretera, sectores que, por su estructura de costes y sus limitadas posibilidades de repercutir los incrementos en sus precios de venta, se ven especialmente expuestos a estas perturbaciones.

Las modificaciones de estas medidas de ayuda incluyen ampliaciones temporales del periodo de exigibilidad (hasta 31 de diciembre de 2026, en relación con las medidas para los sectores agrícolas y de la pesca, y hasta 30 de septiembre de 2026 en relación con la medida para el sector de transporte por carretera), así como un aumento de los presupuestos totales de las medidas de ayuda y, adicionalmente, un aumento del umbral aplicable para el cálculo de la cantidad de ayuda (para las medidas para los sectores agrícolas y de la pesca).

Además, en el mismo contexto, la Comisión Europea ha aprobado un nuevo régimen de apoyo al precio del combustible destinado a empresas que prestan servicios de cabotaje marítimo. La medida concede ayuda en forma de subvenciones directas y su presupuesto estimado asciende a 37 millones de euros por cada período de ayuda establecido, con un presupuesto total estimado de 74 millones de euros. La ayuda podrá concederse hasta el 31 de marzo de 2027, en relación con los costes subvencionables incurridos entre el 21 de marzo de 2026 y el 20 de junio de 2026 (primer subperíodo) y entre el 22 de junio de 2026 y el 21 de septiembre de 2026 (segundo subperíodo). Los beneficiarios de la medida son empresas de cualquier tamaño, tanto personas físicas como jurídicas, que prestan servicios de transporte marítimo de corta distancia intra-UE. Los servicios elegibles comprenden los servicios regulares de cabotaje marítimo de competencia estatal entre el continente y los territorios extrapeninsulares de las islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla, los servicios interislas expresamente previstos en el Real Decreto-Ley 7/2026, las líneas interislas de las islas Baleares declaradas de interés estratégico y las líneas interislas de las islas Canarias que satisfacen necesidades básicas de comunicación marítima.

La Comisión Europea aprobó modificaciones al régimen de apoyo a determinados consumidores electrointensivos

Decisiones de la Comisión Europea de 31 de julio de 2026, en el asunto SA.123095 (2026/N) - IND - Royal Decree for Electro-Intensive Industrial Users (Amendment to SA.102006)

La Comisión Europea no ha planteado objeciones a modificaciones al régimen de compensación a determinados consumidores electrointensivos ("EIU") por el coste de determinadas tarifas eléctricas.

Las modificaciones al régimen existente tienen como objetivo principal reducir el riesgo de deslocalización de las empresas con alta dependencia de la electricidad y expuestas al comercio internacional y comprenden, en particular, la extensión del ámbito de aplicación del régimen para incluir una reducción para los EIU en la contribución de los consumidores de electricidad en el marco del Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética ("SNOEE"). Las modificaciones al régimen existente también introducen cambios sustanciales en los requisitos de elegibilidad y en las condiciones posteriores a la concesión de la ayuda, en particular: eliminación del requisito

de consumo en horas valle, del requisito de cobertura renovable para grandes empresas, de la certificación ISO 50001, de la previsión mensual de consumo y del informe anual.

El presupuesto actualizado del régimen modificado asciende a aproximadamente 76 millones de euros para 2026, 84 millones de euros para 2027 y 88 millones de euros para 2028.

5. Decisiones en materia de FSR

[Unión Europea]

La Comisión Europea envía un pliego de cargos a TEMU por posible obstaculización del desarrollo de una inspección en el marco del FSR

Nota de Prensa de la Comisión Europea de 31 de julio de 2026 en el caso FS.100186.AP – TEMU

Entre el 2 y el 5 de diciembre de 2025, la Comisión Europea ("Comisión") llevó a cabo una inspección sorpresa en las instalaciones de PDD Holdings Inc. ("PDD") y de su filial WhaleCo Technology Limited ("WhaleCo") en Dublín, en el marco de su investigación principal sobre posibles subvenciones extranjeras distorsionadoras concedidas a Temu, plataforma de comercio electrónico que PDD opera en la UE a través de WhaleCo. El 31 de julio de 2026, la Comisión envió a PDD y WhaleCo un pliego de cargos sobre la conducta de Temu durante esta inspección, sin perjuicio de que la investigación principal sobre las subvenciones continúa en paralelo. Este es el primer caso en el que la Comisión abre un procedimiento de esta naturaleza en el marco del Reglamento sobre Subvenciones Extranjeras ("FSR").

La Comisión considera, de forma preliminar, que Temu incumplió su deber de cooperación activa durante el desarrollo de la inspección, en particular al no atender diversas solicitudes básicas habituales en las primeras fases de una inspección de competencia, relativas a información sobre la organización y gestión de sus actividades en la UE, las herramientas y sistemas informáticos utilizados, y determinados libros y registros de dichas actividades, lo que impidió a la Comisión revisar fuentes de información potencialmente relevantes para su investigación.

De confirmarse, esta conducta constituiría una infracción de las obligaciones procedimentales del artículo 14 del FSR. En estos casos, conforme al artículo 17(1) del FSR, la Comisión podrá imponer una multa o multa coercitiva no superior al 1 % del volumen de negocios total del ejercicio anterior. Temu dispone ahora de la posibilidad de acceder al expediente de la Comisión y presentar sus observaciones antes de que, en su caso, se adopte una decisión.

6. Decisiones en materia de DMA

[Unión Europea]

La Comisión Europea impone multas a Google por *self-preferencing* en Google Search y *anti-steering* en Google Play en virtud de la DMA

Nota de prensa de la Comisión Europea de 23 de julio de 2026 en los casos DMA.100193 – Google Search – Self-preferencing, Article 6 (5) y DMA.100075 – Google Play– Anti-Steering, Article 5 (4)

En sus decisiones de 23 de julio de 2026, la Comisión concluye que Google ha incumplido dos obligaciones de la DMA: la prohibición de *self-preferencing* (artículo 6 (5) de la DMA) y la obligación de *anti-steering* (artículo 5 (4) de la DMA). En primer lugar, en Google Search, Google otorga un trato preferente a sus propios servicios (compras, hoteles, transporte y resultados deportivos) frente a los de terceros, mostrándolos de forma más prominente sin aplicar condiciones transparentes, justas y no discriminatorias en la clasificación. En segundo lugar, en Google Play, Google impide a los desarrolladores de aplicaciones comunicar y promocionar libremente ofertas alternativas y contratar con los usuarios en canales de distribución de su elección, aplicando comisiones de *steering* que exceden de lo permitido por el artículo 5 (4) de la DMA.

A la luz de lo anterior, la Comisión impone a Google una multa de 460 millones de euros por el *self-preferencing* en Google Search y una multa de 430 millones de euros por las restricciones de *steering* en Google Play. Google dispone de sesenta días para adecuar su conducta, bajo apercibimiento de multas coercitivas de hasta el 5 % de su volumen de negocios mundial total.

Además, la Comisión ordena a Google cesar en ambas conductas mediante la adopción de medidas concretas: (i) tratar a los servicios de terceros que figuren en los resultados de búsqueda de Google de forma justa y no discriminatoria respecto de los propios; y (ii) permitir, técnica y contractualmente, que los desarrolladores en Google Play comuniquen y promocionen ofertas y contraten con los usuarios tanto dentro como fuera de la tienda. De acuerdo con la Comisión, tras un diálogo constructivo, Google ha propuesto e iniciado pruebas de cambios en la presentación de sus servicios gratuitos y en sus términos de *steering*, lo que constituye un avance sustancial hacia el cumplimiento que la Comisión seguirá supervisando.

9 de septiembre de 2026

The background of the slide features a monochromatic, blue-toned photograph of a dense thicket of reeds or tall grasses. The stalks are thin and vertical, with some leaves visible, creating a complex, layered texture. The water at the base of the plants is calm, reflecting the light. In the lower right corner, there is a solid dark blue rectangular box containing white text.

Comercio
electrónico,
protección de
datos y privacidad

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad^{*}

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

El Parlamento Europeo y el Consejo aprueban el Ómnibus Digital de IA que supondrá la modificación del Reglamento de IA para retrasar la aplicación de algunas obligaciones, prohibir las aplicaciones que generan desnudos falsos y reducir duplicidades y cargas administrativas para las empresas

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2024/1689 y el Reglamento (UE) 2018/1139 en lo relativo a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (DOUE de 24 de julio de 2026)

El Parlamento Europeo aprobó definitivamente, en sesión plenaria de 16 de junio de 2026, la modificación de determinadas disposiciones del Reglamento de IA a través del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2024/1689 y el Reglamento (UE) 2018/1139 en lo relativo a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (el "Ómnibus Digital de IA"). Posteriormente, el 29 de junio de 2026 el Consejo también aprobó el texto, lo que supone su adopción definitiva.

El Ómnibus Digital de IA forma parte del denominado *ómnibus digital*, el séptimo paquete de simplificación normativa propuesto por la Comisión Europea el 19 de noviembre de 2025 en el ámbito digital, y persigue facilitar el cumplimiento del Reglamento de IA por parte de las empresas, preservando al mismo tiempo su arquitectura fundamental y su enfoque basado en el riesgo.

En materia de plazos de aplicación, el Ómnibus Digital de IA aplaza la entrada en vigor de determinadas obligaciones del Reglamento de IA hasta que se encuentren disponibles los estándares técnicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la seguridad jurídica. En concreto, las obligaciones relativas a los sistemas de IA de alto riesgo autónomos serán exigibles a partir

^{*} Esta sección ha sido coordinada por Leticia López-Lapuente, y en su elaboración han colaborado Ignacio Esteban Avendaño, Mirian Goitia de Gústín, Martín Montilla Castilla y Martín Brokelmann Álvarez, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

del 2 de diciembre de 2027, mientras que las correspondientes a los sistemas de IA integrados como componentes de seguridad y regulados por la legislación sectorial de la UE en materia de seguridad y vigilancia del mercado no serán aplicables hasta el 2 de agosto de 2028. Asimismo, la norma pospone hasta el 2 de diciembre de 2026 la obligación de incluir marcas de agua en los contenidos generados por IA a efectos de transparencia, de modo que a partir de dicha fecha todo el contenido generado por IA deberá marcarse de forma legible.

Además de retrasar plazos, el Ómnibus Digital de IA incluye regulación adicional, como una nueva prohibición expresa que afecta a los sistemas de IA que generen material de abuso sexual infantil o que creen imágenes, vídeos o audios en los que se muestren las partes íntimas de una persona identificable o actividades sexualmente explícitas, sin el consentimiento de dicha persona. Los proveedores de tales sistemas no podrán comercializarlos en la Unión Europea, salvo que dispongan de las garantías técnicas adecuadas para impedir la generación de ese tipo de material. La prohibición se extiende asimismo a cualquier entidad responsable del despliegue que los utilice con dicha finalidad. Las empresas afectadas dispondrán de un período de adaptación que expirará el 2 de diciembre de 2026.

El Ómnibus Digital de IA introduce igualmente un conjunto de modificaciones de alcance técnico orientadas a reducir duplicidades regulatorias y a precisar el ámbito de aplicación de determinadas obligaciones. En primer lugar, elimina la superposición de requisitos en materia de IA para los productos de maquinaria y aclara que estos productos únicamente deberán cumplir con la normativa de seguridad sectorial. En segundo lugar, precisa la definición de *componente de seguridad*, de manera que los productos con funciones de IA que únicamente asisten a los usuarios u optimizan el rendimiento no quedarán automáticamente sometidos a las obligaciones propias de los sistemas de alto riesgo, siempre que sus posibles fallos de funcionamiento no supongan riesgos para la salud o la seguridad. La norma permite asimismo el tratamiento de datos personales, incluidas las categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9 del RGPD, cuando resulte estrictamente necesario para detectar y corregir sesgos en sistemas de IA (tanto de alto riesgo como de riesgo inferior), con las garantías adecuadas. Por último, amplía a las pequeñas empresas de mediana capitalización las exenciones respecto a determinadas obligaciones del Reglamento de IA, con el fin de apoyar su crecimiento, y racionaliza la aplicación de las normas relativas a ciertos sistemas de IA de uso general en el seno de la Oficina de IA de la UE.

Una vez que se publique el texto en el *Diario Oficial de la UE*, el Ómnibus Digital de IA entrará en vigor a los tres días de su publicación.

[España]

El Consejo de Ministros aprueba el proyecto de ley de gobernanza de la IA y lo remite al Congreso de los Diputados para su aprobación

Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial

El pasado 12 de junio de 2026, el Gobierno presentó ante el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley Orgánica para el buen uso y la gobernanza de la inteligencia artificial (el “Proyecto de Ley”).

El Proyecto de Ley surge como respuesta a la necesidad de adaptar el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (el “Reglamento de IA”) al ordenamiento jurídico español y desarrollar algunos conceptos que el Reglamento de IA deja para los Estados miembros, siempre sin contradecirlo. Entre otros aspectos, el objeto de esta ley es el establecimiento de la gobernanza y la regulación del régimen sancionador aplicable en España a los sistemas de inteligencia artificial (“IA”) —cuestión local, cuya regulación básica está en la Ley 40/2015, sin perjuicio del régimen especial incorporado en esta norma—, la regulación de los espacios controlados de pruebas para la IA definidos por el artículo 57 del Reglamento, así como la previsión de actuaciones enmarcadas en el buen uso de la IA en el sector público estatal.

El segundo capítulo del Proyecto de Ley, dedicado a la gobernanza y supervisión, constituye el núcleo institucional de la norma. Dada la diversidad y complejidad de los sistemas de IA existentes, se ha optado por establecer un sistema de supervisión de mercado descentralizado. Así, se designa a la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial (“AESIA”) como autoridad de vigilancia de mercado con carácter general y, para determinados sistemas de IA, se designa a otras autoridades. En este sentido, a modo ejemplificativo, el Proyecto de Ley designa también como entidad de vigilancia del mercado a la Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”) para ciertos sistemas de IA que realicen prácticas prohibidas o de alto riesgo, al Consejo General del Poder Judicial para los sistemas de IA que realicen prácticas prohibidas o de alto riesgo aplicados al ámbito de la justicia, o al Banco de España respecto de los sistemas de IA de alto riesgo destinados a ser utilizados para evaluar la solvencia de personas físicas o establecer su calificación crediticia por entidades financieras para las que el Banco de España sea la autoridad financiera nacional con funciones supervisoras. También se designa, para ámbitos concretos, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como autoridades de vigilancia del mercado.

En cuanto a la autoridad notificante —esto es, el órgano responsable de evaluar, designar y supervisar a los organismos encargados de verificar la conformidad de los sistemas de IA con los requisitos del Reglamento de IA antes de su comercialización—, se designa a la Dirección General de Inteligencia Artificial para los sistemas de IA de alto riesgo correspondientes al anexo III del Reglamento de IA. La AESIA queda asimismo designada como punto de contacto único, y ejerce la interlocución institucional y la coordinación general en sus relaciones con la Comisión Europea, la Oficina de IA y las autoridades de los demás Estados miembros. Cabe señalar que el Ómnibus Digital de IA persigue, entre otros objetivos, la simplificación de este modelo de supervisión.

En el ámbito de la supervisión, el Proyecto de Ley incorpora un sistema de reclamaciones que permite a cualquier persona física o jurídica poner en conocimiento de las autoridades competentes posibles incumplimientos del Reglamento de IA, articulado a través de una ventanilla única en la AESIA, con el ánimo de simplificar el procedimiento para la ciudadanía y asegurar el principio de eficiencia administrativa.

El tercer capítulo del Proyecto de Ley regula los espacios controlados de pruebas para la IA. A través de ellos se fomenta la innovación y se facilita el desarrollo, la formación, las pruebas y la validación de sistemas de IA innovadores antes de su comercialización o puesta en funcionamiento en el territorio español. Además de establecer el espacio controlado de pruebas de obligada

creación a través de la AESIA, se habilita la creación de espacios adicionales por parte de otras autoridades competentes, circunscritos a su ámbito de competencia.

El cuarto capítulo recoge las actuaciones para el buen uso de la IA en el sector público estatal. Las entidades del sector público estatal quedan obligadas a ofrecer información sobre la utilización de sistemas de IA en el ejercicio de sus funciones, a registrar dichos sistemas y a designar un delegado de inteligencia artificial encargado de coordinar la correcta aplicación del marco regulatorio de la IA y el buen uso de esta tecnología.

El quinto capítulo establece el régimen sancionador por incumplimientos del Reglamento de IA. Este régimen sancionador puede conllevar sanciones de hasta 35 millones de euros o el 7 % del volumen de negocios mundial total del ejercicio anterior por las infracciones más graves del Reglamento de IA. Asimismo, también se contemplan medidas accesorias como la retirada de productos, la desconexión del sistema de IA o su prohibición. Por último, este capítulo contiene la regulación del procedimiento sancionador que se seguirá ante todas las autoridades de vigilancia del mercado competentes.

Una vez remitido el Proyecto de Ley al Congreso, este será objeto de discusión y enmienda y será finalmente sometido a votación para su aprobación en sede parlamentaria.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea delimita el alcance del “ámbito coordinado” de la Directiva de comercio electrónico y aclara las condiciones bajo las cuales los Estados miembros pueden restringir la libre prestación de servicios de la sociedad de la información

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 16 de junio de 2026, asuntos acumulados C-188/24 y C-190/24, WebGroup Czech Republic y NKL Associates c. Ministre de la Culture y Coyote System c. Ministre de l’Intérieur et des Outre-mer

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el “TJUE”) ha resuelto dos peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Conseil d’État francés en sendos litigios: el primero, entre dos empresas checas operadoras de sitios web de contenido pornográfico y el Ministro de Cultura de Francia, en relación con la legalidad de un decreto que desarrollaba la obligación de implantar sistemas de verificación de edad para impedir el acceso de menores a dichos contenidos; y el segundo, entre un proveedor de un servicio de asistencia a la conducción y navegación por geolocalización y el Ministro del Interior, en relación con un decreto que habilitaba a la autoridad administrativa competente a prohibir a los operadores de este tipo de servicios la redifusión de información transmitida por sus usuarios sobre determinados controles de carretera.

El órgano remitente preguntaba, en esencia, si la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico (la "Directiva 2000/31") se opone a que un Estado miembro imponga a prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otros Estados miembros una obligación general y abstracta derivada del derecho penal (en este caso, destinada a impedir el acceso de menores a contenidos pornográficos) y una prohibición de redifundir información relativa a determinados controles de carretera. El tribunal remitente señalaba que estas cuestiones tenían carácter decisivo para la resolución del litigio que instaban la nulidad parcial de sendos decretos y presentaban una dificultad interpretativa de particular relevancia, en especial por lo que se refiere a la delimitación del "ámbito coordinado" de la Directiva (esto es, el conjunto de requisitos que los Estados miembros aplican a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, tanto al inicio de su actividad como durante su ejercicio) y a su compatibilidad con los artículos 1 (relativo a la dignidad humana) y 24 (relativo a los derechos del niño) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En cuanto al alcance del "ámbito coordinado" definido en el artículo 2, letra h), de la Directiva 2000/31, el TJUE aclara que dicho concepto no se limita a las materias que la propia norma armoniza expresamente (como el establecimiento de prestadores, requisitos relativos a la calidad y contenido del servicio o la responsabilidad de los prestadores), sino que comprende todos los requisitos nacionales que afecten al inicio o al ejercicio de la actividad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidas las disposiciones de naturaleza penal o las dirigidas a preservar el orden público y la seguridad ciudadana, salvo que estén expresamente excluidos.

El TJUE reitera que las condiciones bajo las cuales un Estado miembro puede apartarse del principio de libre prestación de servicios y adoptar medidas restrictivas exigen que las medidas adoptadas deben dirigirse contra un servicio concreto y ser proporcionadas al objetivo perseguido, de modo que las medidas de carácter general y abstracto aplicables indistintamente a una categoría de prestadores no satisfacen dicho requisito. Sí resultan compatibles, en cambio, las medidas individualizadas dirigidas a un prestador específico, como los requerimientos impuestos a un operador concreto de contenidos pornográficos para implantar sistemas de verificación de edad, siempre que se hayan respetado, además, las obligaciones procedimentales previstas en la Directiva 2000/31 (es decir, solicitud previa al Estado miembro de establecimiento y notificación a la Comisión Europea).

En relación con el servicio de asistencia a la navegación, el TJUE aclara que un operador que, a través de su algoritmo, determina las condiciones y la prioridad con que la información se difunde, actúa de forma activa y no puede ampararse en la exención de responsabilidad por alojamiento prevista en la Directiva 2000/31. En cambio, si el servicio fuera de naturaleza neutral, la prohibición de redifundir una categoría específica de mensajes no equivaldría a una obligación general de supervisión prohibida por la misma norma.

3. Otros

[Unión Europea]

La Comisión Europea publica un borrador de directrices sobre el mecanismo de alertadores fiables en el marco del Reglamento de Servicios Digitales

Borrador de directrices de la Comisión Europea sobre el mecanismo de alertadores fiables al amparo del artículo 22 del Reglamento (UE) 2022/2065 de servicios digitales

La Comisión Europea ha publicado un borrador de directrices sobre el mecanismo de alertadores fiables previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2022/2065 de Servicios Digitales (“DSA”, por sus siglas en inglés – Digital Services Act) (las “Directrices”) con el doble objetivo de asistir a los Coordinadores de Servicios Digitales (“CSD”) en la atribución, suspensión y revocación de dicho estatus, y orientar a las plataformas en línea en el cumplimiento de sus obligaciones de tramitación prioritaria de las notificaciones presentadas bajo este régimen.

El estatus de alertador fiable puede otorgarse a aquellas organizaciones que acrediten ante el CSD del Estado miembro en que estén establecidas que cuentan con conocimientos y competencias específicas en la detección de contenidos ilícitos, que son independientes de cualquier proveedor de plataformas en línea y que llevan a cabo sus actividades de notificación de forma diligente, precisa y objetiva. Las Directrices aclaran que el estatus se reserva a personas jurídicas establecidas en la Unión Europea (excluidos los particulares) y que pueden ser candidatas entidades públicas, semi-públicas, no gubernamentales o privadas, incluidas las asociaciones sectoriales. El otorgamiento a entidades privadas que actúen en nombre de terceros como parte de su actividad comercial (como consultoras o despachos de abogados) queda reservado a supuestos excepcionales justificados por el interés público.

De acuerdo con las Directrices, el CSD competente para otorgar el estatus es el del Estado miembro donde la entidad solicitante tenga su establecimiento principal. El estatus se otorga por tiempo indefinido, si bien puede suspenderse durante la tramitación de una investigación y revocarse si la entidad deja de cumplir los requisitos exigidos. La Comisión mantendrá una base de datos pública y actualizada de alertadores fiables, nutrida de las comunicaciones que los CSD remitan a través del sistema AGORA, para que las plataformas puedan verificar la identidad y el ámbito de especialización de quienes les presentan notificaciones.

En cuanto a las obligaciones de las plataformas en línea, el artículo 22.1 de la DSA les exige adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que las notificaciones de los alertadores fiables reciban tramitación prioritaria y se resuelvan sin dilación indebida. Las Directrices precisan que esta obligación incluye habilitar canales dedicados y ofrecer acceso a interfaces de programación de aplicaciones (API) que faciliten tanto la presentación de notificaciones como la recuperación estandarizada de información. En concreto, las plataformas deben garantizar que las notificaciones de alertadores fiables se tramiten, de media, en menos tiempo que el resto de las

notificaciones presentadas para el mismo tipo de contenido ilícito, si bien la priorización no exime de valorar la ilicitud del contenido notificado ni implica su retirada automática.

Los alertadores fiables deben publicar, al menos una vez al año, informes detallados sobre las notificaciones presentadas, desglosados por proveedor, tipo de contenido ilícito y acción adoptada. La Comisión recomienda que estos informes se remitan al CSD correspondiente antes del 28 de febrero del año siguiente al período de referencia.

Las Directrices aclaran que las plataformas pueden otorgar un tratamiento similar a notificaciones de otras entidades en el marco de cooperaciones voluntarias, siempre que ello no menoscabe la prioridad garantizada a los alertadores fiables reconocidos. Por último, las Directrices instan a los CSD y a los Estados miembros a apoyar el ecosistema de alertadores fiables mediante formación, intercambio de información y, en su caso, apoyo financiero, especialmente a entidades sin ánimo de lucro que actúen en ámbitos escasamente representados.

Las Directrices han estado en fase de consulta pública desde el 29 de mayo de 2026 hasta el 10 de julio de 2026. Posteriormente, la Comisión elaborará una versión definitiva.

La AEPD y la Autoridad Belga de Protección de Datos publican recomendaciones sectoriales sobre el tratamiento de datos personales en la industria del videojuego

Recomendaciones y buenas prácticas para la protección de datos personales en videojuegos

La AEPD y la Autoridad Belga de Protección de Datos han publicado de forma conjunta un documento de recomendaciones dirigido al sector del videojuego, orientado al cumplimiento del RGPD durante todo el ciclo de vida del producto (las “Directrices para la Industria del Videojuego”). La iniciativa parte de la constatación de que se trata de una industria con miles de millones de usuarios y un uso intensivo de tecnologías que implican el tratamiento masivo de datos personales.

Las Directrices para la Industria del Videojuego identifican tres grandes categorías de datos tratados: los datos de la cuenta del jugador y acceso (demográficos, de pago y, en su caso, biométricos); la telemetría, entendida como la monitorización continua del comportamiento del jugador; y las inferencias conductuales obtenidas mediante analítica avanzada e inteligencia artificial, que pueden revelar aspectos sensibles, como rasgos de personalidad o indicios sobre el estado de salud mental. El documento alerta también sobre el llamado “efecto muñecas rusas”: la integración de “SDKs” (kits de desarrollo de *software*, es decir, paquetes de herramientas de terceros que los desarrolladores incorporan para añadir funcionalidades al juego, como publicidad, analítica o pagos), que a su vez incorporan sub-SDKs adicionales, lo que genera cadenas de proveedores difíciles de rastrear.

Las Directrices para la Industria del Videojuego siguen las tres fases del ciclo de vida del juego y ofrecen recomendaciones para cada una de las fases. Para la preproducción, se insiste en que las decisiones clave de privacidad deben tomarse desde el diseño: identificar el rol de cada actor (responsable, corresponsable o encargado), documentar las finalidades del tratamiento y asignar una base jurídica a cada tratamiento de datos. Asimismo, se recalca que el procesamiento de datos en local debe ser la opción por defecto. En relación con la inteligencia artificial, se recomienda mini-

mizar la recogida de datos, programar purgas automáticas y emplear datos sintéticos o seudonimizados para entrenar modelos. Además, las evaluaciones de impacto deben completarse antes del lanzamiento cuando haya perfilado, datos biométricos, decisiones automatizadas o menores implicados.

En relación con la fase de lanzamiento, las Directrices para la Industria del Videojuego ponen el foco en la transparencia contextual (avisos por capas integrados en el propio flujo de juego) y en la existencia de un consentimiento granular por finalidad, sin casillas premarcadas ni técnicas de presión. Respecto a los patrones de diseño engañosos o adictivos, las Directrices para la Industria del Videojuego recomiendan prohibir que se deriven inferencias sobre vulnerabilidades del jugador para optimizar ingresos y someter el diseño de la interfaz a revisiones independientes. En cuanto a las cajas de recompensas (*loot boxes*), las Directrices para la Industria del Videojuego proponen prohibirlas para menores cuando no estén reguladas como juego de azar y exigir transparencia sobre probabilidades y estadísticas de gasto.

En la fase de operaciones en vivo y posproducción, las Directrices para la Industria del Videojuego advierten de que cada actualización o contenido descargable puede modificar los flujos de datos y, por ello, se requiere una evaluación específica. Se recomienda mantener una gobernanza continua con auditorías periódicas, actualización del registro de actividades de tratamiento y participación activa del Delegado de Protección de Datos. Cuando el juego vaya a cerrarse, el proceso debe planificarse con tiempo suficiente para suprimir o anonimizar los datos e informar a los jugadores sobre el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, las Directrices para la Industria del Videojuego también destacan la necesidad de respetar el principio de privacidad desde el diseño y por defecto. Por ello, salvo que el juego esté dirigido exclusivamente a adultos, debe partirse de la premisa de que habrá menores entre los usuarios y se deben aplicar medidas de verificación de edad y consentimiento parental verificable. Las funcionalidades de mayor riesgo (chat público, microtransacciones opacas o realidad aumentada con cámara) deben venir desactivadas por defecto.

El CEPD aprueba una plantilla armonizada para la notificación de brechas de datos personales a las autoridades de control

Plantilla del CEPD para la notificación de brechas de datos personales

El Comité Europeo de Protección de Datos ("CEPD") aprobó el pasado 8 de junio de 2026 una plantilla armonizada para la notificación de brechas de datos personales a las autoridades de control. Su principal novedad es que establece, por primera vez, un modelo uniforme para presentar notificaciones de brechas de seguridad frente a todas las autoridades europeas, eliminando las divergencias entre los formularios y requisitos de cada Estado miembro. Los responsables del tratamiento dispondrán así de un cauce común que facilitará el cumplimiento de la obligación de notificación prevista en el artículo 33 del RGPD, sobre todo cuando es necesario notificar una misma brecha en varios países.

La plantilla se estructura en siete bloques: (i) tipo de notificación (notificación nueva, notificación de seguimiento y retirada de una notificación previa); (ii) identificación del responsable del tratamiento y del delegado de protección de datos; (iii) información inicial sobre la brecha (es decir, fecha, naturaleza, categorías y número de afectados y registros comprometidos, así como medidas de seguridad preexistentes); (iv) información adicional sobre consecuencias probables de la brecha, evaluación del riesgo para los interesados y medidas correctoras implementadas con posterioridad; (v) comunicación a los interesados; (vi) otras cuestiones relevantes, como la implicación de otras autoridades o el carácter transfronterizo de la brecha; y, finalmente, (vii) un bloque dedicado a aportar documentación adjunta. Cabe señalar que la AEPD es una de las autoridades europeas que mayor volumen de información exige en su formulario de notificación de brechas, y que el modelo armonizado aprobado por el CEPD sigue ese esquema.

La plantilla se encuentra en fase de consulta pública hasta el 5 de agosto de 2026, período durante el cual se podrán presentar comentarios y sugerencias. Finalizado dicho plazo, el CEPD decidirá sobre el plazo para que las autoridades de control de los Estados miembros implementen en la práctica esta plantilla y adapten sus formularios *online*.

[España]

La AEPD impone la multa más elevada de su historia a una empresa por tratar datos personales de millones de viajeros y por incumplir el deber de información en el marco de un proyecto piloto

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador EXP202315175

La AEPD ha impuesto una sanción de 18 millones de euros (la más alta de su historia) a una compañía tecnológica (la “Tecnológica”) a raíz de una denuncia anónima que alertaba del posible uso indebido de datos personales de viajeros para la elaboración de perfiles por uno de los principales gestores de reservas aéreas de la Unión Europea.

De acuerdo con los hechos investigados por la AEPD, la Tecnológica realizó, en su condición de responsable del tratamiento, un proyecto piloto de análisis y elaboración de perfiles en el que utilizó datos personales de viajeros procedentes de su sistema de intermediación (incluidos datos de pasajeros activos e inactivos del año 2019) para probar la viabilidad de un nuevo producto orientado a cadenas hoteleras y aerolíneas. Este proyecto, aunque se encontraba en una fase piloto (y, por tanto, no era utilizado para la explotación comercial), supuso el tratamiento de datos personales de viajeros almacenados en la base de datos de la Tecnológica.

En relación con estos hechos, la AEPD apreció la concurrencia de dos infracciones independientes. La primera, por vulneración del artículo 14 del Reglamento General de Protección de Datos (“RGPD”), que impone el deber de facilitar información a los interesados cuando los datos personales no se han obtenido directamente de ellos. La AEPD consideró que la mera remisión genérica a la política de privacidad publicada en la página web de la Tecnológica resultaba insuficiente a los efectos de informar sobre la prueba piloto que se estaba llevando a cabo, dado que los viajeros afectados desconocían, en su mayor parte, que la Tecnológica trataba sus datos para otras finali-

dades. Por ello, la AEPD argumentó que los viajeros no podían tener expectativa razonable alguna de que sus datos fueran a ser utilizados años después de su recogida original para la realización de un proyecto piloto por parte de una empresa con la que no habían tenido relación directa.

Asimismo, la AEPD también apreció una segunda infracción por vulneración del artículo 6 del RGPD, debido a la ausencia de una base jurídica que legitimara el tratamiento. La Tecnológica alegó que su base de legitimación era el interés legítimo. Sin embargo, la AEPD consideró que los interesados no podían tener una expectativa razonable de que se iba a llevar a cabo el tratamiento, y, de hecho, la AEPD argumentó que la propia documentación interna de la compañía (en particular, una presentación elaborada para la semana de la privacidad de 2022) reconocía que el interés legítimo no era la base jurídica adecuada para este tipo de tratamiento. Por ello, y dado que tampoco quedó acreditada ninguna otra base legitimadora (particularmente, el consentimiento específico de los interesados), la AEPD consideró que la Tecnológica había incumplido el artículo 6 del RGPD.

Por todo lo expuesto, la AEPD impuso a la Tecnológica una sanción de 9 millones de euros por la infracción del artículo 14 del RGPD y otra sanción también de 9 millones de euros por la infracción del artículo 6 del RGPD, lo que arrojó una sanción total de 18 millones de euros.

La AEPD publica su Memoria anual en la que destaca el récord de reclamaciones presentadas ante esta autoridad

Memoria Anual de 2025 de la Agencia Española de Protección de Datos

La AEPD publicó su Memoria Anual de 2025 (la "Memoria") el pasado 11 de abril de 2026. La Memoria ofrece un resumen de toda la actividad de la AEPD durante el año 2025, que engloba desde la labor consultiva hasta su labor de interpretación normativa o de supervisión y sancionadora, en el marco del despliegue de los siete ejes del Plan Estratégico 2025-2030.

Lo más llamativo de la Memoria son los datos sobre la actividad de reclamaciones. En 2025 se presentó ante la AEPD el mayor número de reclamaciones de su historia, con un incremento del 64 % respecto a 2024 y superando en más de un 40 % el anterior récord, registrado en 2023. En términos absolutos, las reclamaciones ascendieron a 30.931, frente a las 18.855 del año anterior. Aunque el volumen de asuntos resueltos también batió récords (con un incremento del 29 % respecto al ejercicio precedente), el extraordinario crecimiento de las entradas provocó que la tasa de resolución descendiera del 96 % al 76 %.

En el plano sancionador, la AEPD finalizó 326 procedimientos con imposición de multa, con una cuantía media de 148.000 euros, un 17 % más que en 2024. El importe total de las multas impuestas alcanzó los 48.108.765 euros, frente a los 35.592.200 euros del ejercicio anterior, lo que supone un crecimiento del 35 %, correspondiendo aproximadamente el 40 % de dicho importe a sanciones derivadas de brechas de datos personales. En cuanto a las brechas de datos, la AEPD recibió 2.765 notificaciones, de las que el 81 % corresponden al sector privado y el 19 % al sector público, y el número de afectados potenciales superó los 200 millones de personas. Asimismo,

los procedimientos sancionadores o de apercibimiento derivados de brechas de datos personales experimentaron un incremento del 157 %, al pasar de 30 en 2024 a 77 en 2025.

Durante 2025 la AEPD informó un total de 58 proyectos normativos, el 95 % de los cuales correspondieron a solicitudes de la Administración General del Estado. En cuanto a la atención a la ciudadanía, el servicio de atención a la ciudadanía respondió cerca de 50.000 consultas individuales, mientras que el chatbot gestionó más de 41.000 consultas, con un nivel de satisfacción del 79 %. En el ámbito internacional, el CEPD designó a la AEPD como su representante en el grupo de trabajo europeo sobre la cartera de identidad digital.

La AEPD fija criterios sobre la delimitación funcional entre responsable y encargado del tratamiento en ecosistemas logísticos y tecnológicos complejos

Resolución de la AEPD en los procedimientos sancionadores EXP202304148 (PS/00247/2024) y EXP202407910 (PS/00248/2024)

La AEPD ha elaborado el criterio jurídico sobre la distinción entre responsables y encargados del tratamiento en contextos de externalización operativa con integración tecnológica. Los casos analizados versaban sobre empresas de transporte que contratan con un operador postal independiente el uso de sus buzones inteligentes para la gestión de entregas, pactándose que la notificación al destinatario se cursaría a través de la aplicación del operador postal o por SMS. Las partes no suscribieron contrato de encargo del tratamiento conforme al artículo 28 del RGPD, sino que articularon la relación como dos responsables independientes.

La AEPD recuerda que la condición de responsable o encargado es funcional y no viene determinada por lo que las partes hayan pactado ni por la autonomía empresarial de cada operador. En el caso concreto, la AEPD concluye que la empresa de transporte actuaba como responsable del tratamiento, al haber definido la finalidad del tratamiento e impartido instrucciones al operador postal, con independencia de que este último contase con infraestructura y actividad empresarial propias; y que el operador postal actuaba como encargado del tratamiento, ya que realizaba la entrega conforme al marco operativo previamente determinado por la empresa de transporte. Resulta especialmente relevante la apreciación de lo que la AEPD denomina *mutación funcional del encargado*. La AEPD entiende así que una misma entidad puede actuar inicialmente como encargada respecto de una operación concreta y convertirse posteriormente en responsable del tratamiento cuando reutiliza los datos para fines propios no amparados por las instrucciones recibidas. Es decir, existe una lectura dinámica y no estática de los roles de protección de datos que se proyecta finalidad por finalidad y operación por operación.

La complejidad técnica del supuesto fue tenida en cuenta por la AEPD para moderar la sanción, si bien no eximió a las partes de responsabilidad, al existir informes jurídicos previos de la propia Agencia que habrían permitido encauzar correctamente la relación.

De acuerdo con la AEPD, estas consideraciones no se limitan al caso concreto, sino que tienen un alcance más transversal, y son aplicables a plataformas digitales, infraestructuras de nube, mercados digitales o ecosistemas de inteligencia artificial, ámbitos en los que la elevada autonomía

técnica de los participantes no es, por sí sola, determinante para excluir la relación responsable-encargado, en los casos en que una entidad opera funcionalmente subordinada a la finalidad definida por otra.

La AEPD publica unas orientaciones sobre el uso de videocámaras en el domicilio de personas mayores

Orientaciones para la instalación y uso de videocámaras en el hogar de personas mayores

La AEPD ha publicado unas orientaciones sobre la instalación de cámaras en el domicilio de personas mayores que necesitan asistencia o supervisión (las “Orientaciones”). Las Orientaciones parten de que la situación de dependencia o vulnerabilidad de una persona no anula su derecho a la intimidad en su hogar, que cuenta con especial protección jurídica, y que, por tanto, la necesidad de cuidado no basta por sí sola para justificar la instalación de estos dispositivos.

La AEPD distingue, en primer lugar, los casos en los que el uso de cámaras queda fuera de la normativa de protección de datos, por aplicación de la excepción doméstica, que es cuando las imágenes las ven únicamente los familiares y no se difunden ni se usan para fines ajenos al cuidado. Aun así, la AEPD señala que deben cumplirse ciertos criterios: la persona mayor debe conocer la instalación y aceptarla de forma real (siempre que su estado cognitivo lo permita), con posibilidad de revocar esa aceptación en cualquier momento y teniendo en cuenta la posible evolución de su capacidad. Asimismo, las cámaras deben usarse de forma proporcionada y ceñida al cuidado y la seguridad. Se evitarán las grabaciones permanentes o indiscriminadas si existen alternativas menos intrusivas, se limitarán los espacios y tiempos de grabación y se restringirá el acceso a las imágenes a las personas estrictamente necesarias. Las Orientaciones también indican que la grabación de sonido, por su mayor intrusividad, debe evitarse con carácter general.

Cuando las grabaciones captan de forma habitual a personas ajenas al entorno familiar (por ejemplo, cuidadores profesionales, personal sanitario, empleadas del hogar, visitas o vecinos), el sistema de videovigilancia queda sujeto a la normativa de protección de datos, sin que quepa invocar la exclusión doméstica, dado que con dichas personas media una relación profesional o de prestación de servicios, ya sea de carácter público o privado. En estos casos, la AEPD exige que esas personas sean informadas de forma expresa de la existencia de cámaras y reciban, preferiblemente por escrito, la información exigida por los artículos 13 y 14 del RGPD antes de que comiencen las grabaciones, que las cámaras se usen solo para fines de cuidado o seguridad (sin convertirse en un mecanismo de control laboral) y que se excluyan espacios especialmente sensibles, como baños o la habitación de los cuidadores internos.

La AEPD recuerda en las Orientaciones que existen alternativas tecnológicas menos invasivas (como pulsadores de emergencia o sensores de movimiento que alertan ante caídas) que pueden cubrir las necesidades de cuidado de los mayores con un menor impacto sobre la privacidad.

9 de septiembre de 2026



Energía

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Gestão dinâmica da capacidade de ligação à rede elétrica de serviço público após a atribuição de TRC

Decreto-Lei n.º 100/2026, de 22 de maio (DR 99, Série I, de 22 de maio de 2026)

O Decreto-Lei n.º 100/2026, de 22 de maio procedeu à regulação da gestão dinâmica da capacidade de ligação na rede elétrica de serviço público ("RESP") após a atribuição do título de reserva de capacidade ("TRC") ("DL 100/2026").

O DL 100/2026 introduziu um conjunto de instrumentos de flexibilização da capacidade atribuída através de TRCs, os quais variam consoante a modalidade de TRC atribuída aos respetivos titulares:

- i. Modalidade (a): consiste na modalidade de acesso geral, segundo a qual o titular de TRC tem acesso às possibilidades de agregação, renúncia, alteração de tecnologia e hibridização;
- ii. Modalidade (b): referente a uma modalidade de acordo negociado com o operador da RESP, segundo a qual o titular de TRC tem acesso às possibilidades de cisão, agregação, permuta, cedência, hibridização, redução de potência e alteração de ponto de interligação; e
- iii. Modalidade (c): referente à modalidade de procedimento concorrencial, ao abrigo da qual o titular de TRC dispõe apenas da possibilidade de aceder ao mecanismo da hibridização, ficando excluídos os demais instrumentos. Para os TRC provenientes do procedimento concorrencial aberto pelo Despacho n.º 11740-B/2021, de 26 de novembro (solar flutuante), o diploma prevê adicionalmente a possibilidade de solicitar a instalação do centro eletroprodutor em terra, mediante parecer vinculativo do operador de rede.

* Esta sección ha sido coordinada por Roberto Fernández Castilla, y en su elaboración ha participado María Benito Marqués, Joana Sutil Pires, Ricardo Costa Amaro y Leonor Lourenço, de las áreas de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

Para estes efeitos, nenhuma operação pode resultar (i) num aumento da potência global atribuída, nem (ii) na prorrogação dos prazos de vigência dos TRC.

Além disso, em termos substantivos, o DL 100/2026 consagrou, entre outras, as seguintes medidas:

- i. A cisão de um TRC em dois ou três títulos autónomos, com potência mínima de 50 MVA por projeto na Rede Nacional de Transporte, disponível apenas na Modalidade (b);
- ii. A agregação de dois ou mais TRC num único título, aplicável às Modalidades (a) e (b), reportando-se os prazos à data de emissão do TRC mais antigo;
- iii. A renúncia, total ou parcial, ao TRC, disponível na Modalidade (a) até à emissão da licença de produção, com devolução de 80% da caução (revertendo os restantes 20% para o Sistema Elétrico Nacional), sendo que os pedidos apresentados no prazo de 30 dias a contar da entrada em vigor do diploma beneficiam da devolução integral da caução;
- iv. A permuta de posições entre titulares ao abrigo da Modalidade (b), mediante mútuo acordo e pedido à DGEG no prazo de 60 dias;
- v. A cedência de parte da capacidade de injeção a terceiros, disponível na Modalidade (b), mediante pedido à DGEG apresentado no prazo de 60 dias após a entrada em vigor do DL 100/2026;
- vi. A alteração, total ou parcial, da tecnologia de produção, disponível na Modalidade (a);
- vii. A hibridização, consistente na entrada em exploração de tecnologia complementar antes da tecnologia inicialmente prevista, aplicável a todas as modalidades; e
- viii. A redução parcial de potência, disponível na Modalidade (b), até ao limite de 20% da capacidade inicial do TRC, podendo ser compensada por sistema de armazenamento ou outra tecnologia de produção.

As regras de instrução, formulários e tramitação operacional dos mecanismos previstos no DL 100/2026 serão densificadas por portaria do membro do Governo responsável pela área da energia, ainda não publicada. Em todo o caso, os prazos substantivos correm desde a data de entrada em vigor do DL 100/2026.

O DL 100/2026 estará em vigor de 23 de maio de 2026 a 30 de junho de 2027.

Contrato de aproveitamento energético renovável e simplificação do licenciamento do autoconsumo

Lei n.º 29/2026, de 23 de junho (DR 119, Série I, de 23 de junho de 2026)

A Lei n.º 29/2026, de 23 de junho ("Lei 29/2026") aprovou o regime jurídico do contrato de aproveitamento energético renovável, determinando o deferimento tácito no licenciamento de

unidades de produção para autoconsumo a partir de fontes renováveis. Esta lei introduziu igualmente alterações ao Decreto-Lei n.º 15/2022, de 14 de janeiro (“DL 15/2022”), que estabelece a organização e o funcionamento do Sistema Elétrico Nacional, e ao Decreto-Lei n.º 47344/66, de 25 de novembro (“Código Civil”), que aprova o Código Civil e regula a sua aplicação.

Em primeiro lugar, esta lei institui o regime do contrato de aproveitamento energético renovável (“CAER”), através do qual os proprietários podem ceder os direitos de aproveitamento energético dos seus imóveis, nomeadamente de solos urbanos não construídos, áreas sem reconhecida aptidão para usos agrícolas, pecuários e florestais, e telhados ou terraços de cobertura.

O CAER incide sobre instalações e equipamentos correspondentes a unidades de produção para autoconsumo associadas a uma instalação de consumo, com potência instalada até 1 MW, a partir de fonte primária renovável em regime de autoconsumo, bem como sobre as condições comerciais relativas à energia elétrica autoconsumida, armazenada ou injetada na Rede Elétrica de Serviço Público (“RESP”).

As empresas que pretendam oferecer serviços no âmbito de CAER devem comunicar previamente à Direção-Geral de Energia e Geologia (“DGEG”) o início da atividade, incluindo elementos de identificação, contactos e descrição sucinta do serviço, podendo iniciar de imediato a sua atividade após a verificação da conformidade da comunicação pela DGEG, que emite a respetiva declaração comprovativa no prazo de cinco dias úteis.

Os CAER devem ser obrigatoriamente reduzidos a escrito, com entrega de cópia ao proprietário no prazo de 30 dias após a celebração, e têm duração máxima de 15 anos, prorrogável uma vez por igual período. Ademais, o contrato tem de regular obrigatoriamente a duração e condições de renovação e termo, a partilha de custos com instalação, controlo prévio, operação e manutenção, a partilha de receitas da comercialização da energia e a propriedade dos equipamentos no término do contrato. As empresas que pretendam celebrar os CAER estão igualmente sujeitas aos deveres de informação pré-contratual previstos neste diploma, nomeadamente quanto a tarifas, estimativas de produção, condições de reparação e mecanismos de reclamação.

Os CAER serão objeto de regulamentação por portaria pelo Governo até 1 de janeiro de 2027, onde será estabelecido, designadamente, um modelo-tipo de contrato.

Em segundo lugar, a Lei 29/2026 altera a redação dos artigos 14.º, 17.º, 148.º e 184.º do DL 15/2022, passando a prever, em síntese:

- i. No caso de produção de eletricidade a partir de fontes de energia renováveis para autoconsumo, tanto a licença de produção como a licença de exploração devem ser emitidas no prazo máximo de 90 dias —em vez do prazo geral de um ano aplicável à licença de produção—, sob pena de deferimento tácito;
- ii. Para os agregadores de último recurso que adquiram eletricidade (a) a produtores de eletricidade a partir de fontes renováveis (com exceção dos aproveitamentos hidroelétricos com potência de ligação superior a 10 MVA, e da eletricidade remunerada a um preço livremente determinado em mercados organizados), bem como (b) aos autoconsumidores

que injetem a energia excedentária na RESP, esta aquisição passa a ocorrer a produtores de eletricidade ou autoconsumidores que não tenham contratualizado com um agregador registado a aquisição de eletricidade; e

- iii. O dever de a ERSE manter em funcionamento uma ferramenta gratuita de comparação das ofertas dos comercializadores e dos agregadores, cobrindo todo o mercado liberalizado em território nacional continental e incluindo obrigatoriamente a oferta do agregador de último recurso, acessível a todos os clientes domésticos e microempresas com consumo anual previsto inferior a 100 000 kWh e a autoconsumidores com injeção anual prevista de excedentes inferior a 725 MWh.

Em terceiro lugar, a Lei 29/2026 altera a redação do artigo 1425.º do Código Civil, passando a prever no n.º 3 deste preceito que, havendo pelo menos duas frações autónomas, a instalação de equipamento e a exploração de UPAC a partir de fontes renováveis passam a depender da aprovação por maioria simples dos condóminos, em vez da regra geral dos dois terços aplicável a inovações no prédio.

Por fim, as alterações introduzidas pela Lei 29/2026 são aplicáveis a todos os procedimentos pendentes na DGEG, sem prejuízo dos atos já praticados.

Esta lei entrou em vigor a 1 de julho de 2026.

Regulamento do Sistema de apoio à produção de hidrogénio renovável e de outros gases renováveis

Portaria n.º 281-A/2026/1, de 29 de junho (Suplemento DR 123, Série I, de 29 de junho de 2026)

A Portaria n.º 281-A/2026/1, de 29 de junho (“Portaria 281-A/2026/1”) aprova o Regulamento do Sistema de Incentivos ao Apoio à Produção de Hidrogénio Renovável e de Outros Gases Renováveis (“Regulamento”), estabelecendo o quadro normativo pelo qual se rege o programa de incentivos TC-C14-i04 – “Regime de subvenções para o hidrogénio e os gases renováveis”, inserido no contexto do Plano de Recuperação e Resiliência.

Nos termos da Portaria 281-A/2026/1, o Regulamento visa apoiar a produção e a utilização de hidrogénio renovável e de outros gases de origem renovável através da concessão de subvenções a fundo perdido, incentivando o investimento privado e o acesso ao financiamento no setor da energia e em indústrias e serviços conexos, ao mesmo tempo que garante o cumprimento dos compromissos assumidos no âmbito do PRR.

Primeiro, o Regulamento consolida os critérios de elegibilidade das entidades beneficiárias, exigindo-se, entre outros, que estas não se enquadrem no conceito de “Empresa em dificuldade” nos termos da definição constante do n.º 18 do artigo 2.º do Regulamento (UE) n.º 651/2014, da Comissão.

Segundo, quanto aos critérios de elegibilidade das operações financiadas, os projetos devem cumprir, entre outros, o princípio de Do No Significant Harm (DNSH), não podendo incluir atividades e ativos que causem danos significativos a qualquer objetivo ambiental, conforme a lista de atividades excluídas constante do Anexo I do Regulamento. Devem, igualmente, demonstrar adequado grau de maturidade e justificar a necessidade e a oportunidade da realização da operação, demonstrando que, sem o financiamento, o investimento não se realizaria ou realizar-se-ia em menor escala.

Terceiro, as candidaturas são apresentadas no âmbito de avisos de abertura de concurso, que configuram um procedimento de concurso competitivo, sendo selecionadas com base em critérios de eficácia, eficiência, sustentabilidade, inovação e abordagem integrada, e hierarquizadas por ordem decrescente de classificação final até ao limite orçamental definido nos avisos.

Quarto, os apoios são atribuídos sob a forma de subvenção não reembolsável, não podendo exceder uma taxa de financiamento de 100% das despesas elegíveis validadas, nem os limiares definidos nos regulamentos relativos a auxílios de Estado.

E, quinto, no âmbito do Regulamento, as despesas elegíveis compreendem todos os custos de investimento que comprovadamente visem e sejam estritamente indispensáveis à produção de gases de origem renovável, os quais correspondem aos sobrecustos de investimento necessários para promover essa produção. Para este efeito, entende-se por sobrecusto a diferença entre os custos de investimento para a produção de gases de origem renovável previsto na operação e os de investimento numa instalação convencional para a produção de hidrogénio de reformação a vapor de gás natural, de capacidade idêntica em termos de produção efetiva de energia.

A Portaria n.º 281-A/2026/1 entrou em vigor a 30 de junho de 2026.

2. Jurisprudencia

[Espanña]

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la relevancia de las modificaciones de un proyecto en la declaración de utilidad pública de plantas de generación eléctrica y declara que solo las modificaciones que afecten a aspectos sustanciales obligan a una nueva declaración de utilidad pública

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 5.ª) de 28 de mayo de 2026 (rec. 5899/2024)

La sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por la sociedad promotora de una planta solar fotovoltaica (la "Promotora") y por la Junta de Andalucía contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, de 25 de abril de 2024, que estimó el recurso contencioso-adminis-

trativo interpuesto por una sociedad propietaria de terrenos colindantes (la “Sociedad”) contra la resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la que se declaró la utilidad pública de la planta solar fotovoltaica de la Promotora y su infraestructura de evacuación, ubicada en el término municipal de Espejo (Córdoba).

La Sociedad impugnó la resolución alegando que en la solicitud de declaración de utilidad pública no se había incluido una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que debían expropiarse, y que se vulneraba la garantía expropiatoria del artículo 33 de la Constitución al no limitarse la expropiación a lo estrictamente necesario. En el curso del proceso alegó que, antes de otorgarse la declaración de utilidad pública, la Promotora introdujo modificaciones en el proyecto inicial de 2018 que afectaban a la disposición y ubicación de la planta solar dentro de la finca expropiada y al trazado de su línea de evacuación, sin comunicarlas a la Administración autonómica. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimó el recurso al considerar que la declaración de utilidad pública no podía sustentarse en una relación de bienes y derechos que había quedado superada por el proyecto de ejecución finalmente modificado y exigió que los bienes afectados estuvieran perfecta y definitivamente determinados previamente.

La Junta de Andalucía sostuvo en casación que la Sala de instancia había anticipado indebidamente el enjuiciamiento de si las modificaciones del proyecto eran o no sustanciales, cuestión que corresponde valorar en el momento de otorgar la autorización de explotación, conforme al artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, y que, en todo caso, no se había acreditado que dichas modificaciones alterasen la ubicación de la instalación ni la relación de bienes y derechos afectados. Por su parte, la Promotora alegó que la superficie declarada de utilidad pública no había variado tras las modificaciones del proyecto, por lo que no se había vulnerado dicha relación de bienes y derechos afectados ni los principios de proporcionalidad e idoneidad de la potestad expropiatoria. La Sociedad, al oponerse a la casación, defendió que sí se había alterado la ubicación y disposición de la planta y de la línea de evacuación dentro de esa finca, lo que a su juicio obligaba a una nueva declaración de utilidad pública con nueva audiencia del expropiado.

El Tribunal Supremo parte de su doctrina previa (STS de 22 de marzo de 2010, rec. 513/2007), conforme a la cual la declaración de utilidad pública no puede aprobarse sin que los bienes y derechos a expropiar estén perfecta y definitivamente determinados. No obstante, precisa que aquel precedente resolvía un supuesto distinto, en el que existían dudas sobre la exacta ubicación de la instalación, el concreto trazado de la línea eléctrica o la precisa localización de una central de producción, transporte o distribución, mientras que en el caso ahora enjuiciado la ubicación de la instalación en los terrenos del expropiado no se cuestiona.

La Sala concluye que las garantías del expropiado en el procedimiento de urgencia del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa solo se resienten cuando las modificaciones del proyecto constructivo alteran la relación de bienes o derechos a expropiar o aspectos sustanciales de estos, como la identificación del titular, la referencia catastral, la superficie total, la naturaleza del terreno, los cultivos o edificaciones existentes, las cargas que soportan los bienes o el tipo de afección. Cuando las modificaciones no afectan a esos elementos, no resulta necesaria una nueva declaración de utilidad pública ni cabe atribuirles eficacia anulatoria sobre la ya otorgada.

En este caso, las modificaciones del proyecto afectaron únicamente a la geometría y ubicación de la planta y de la línea de evacuación dentro de la misma finca expropiada, sin que ello pueda calificarse de significativo desde la perspectiva de las garantías del expropiado. Por ello, no comparte la conclusión de la Sala de instancia, que fundó la anulación en cambios que no afectaban realmente a la relación de bienes y derechos a expropiar.

Por último, el Tribunal Supremo añade que el objeto del proceso se circunscribía a la legalidad de la declaración de utilidad pública, y no a otras cuestiones urbanísticas o ambientales planteadas en la instancia, que debían haberse impugnado por cauces separados sin desnaturalizar los límites del proceso.

Por todo ello, el Tribunal Supremo estima los recursos de casación interpuestos por la Junta de Andalucía y por la Promotora, anula la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y desestima el recurso contencioso-administrativo, con lo que confirma la validez de la declaración de utilidad pública, sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Con este pronunciamiento, el Tribunal acota el alcance de la doctrina jurisprudencial previa sobre determinación de bienes y derechos a expropiar, y precisa que no toda modificación del proyecto constructivo posterior a la relación de bienes y derechos exige una nueva declaración de utilidad pública, sino solo aquellas que incidan sobre la identificación de los bienes o sobre aspectos sustanciales de estos.

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el régimen jurídico del silencio administrativo en el ámbito de solicitudes de licencias urbanísticas sobre suelo rural protegido y establece que, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el sentido del silencio debe ser negativo por el potencial daño que unas obras en suelo protegido pueden ocasionar

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 5.ª) de 14 de julio de 2026 (rec. 4640/2023)

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Castril de la Peña (Granada) frente a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que había revocado una sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, n.º 3, de Granada. El proceso judicial trae causa de la paralización de unas obras para la instalación de una línea eléctrica de conexión de una central hidroeléctrica con la red de distribución, línea que debía discurrir soterrada en suelo rural protegido catalogado como “Complejo Serrano de Interés Ambiental”.

La empresa inició las obras en el entendido de que el sentido del silencio del Ayuntamiento frente a la solicitud de la correspondiente licencia urbanística era positivo. Por su parte, el Ayuntamiento, con un Decreto de Alcaldía, paralizó las obras al considerar que la solicitud de licencia había sido desestimada por silencio administrativo negativo. La empresa planteó entonces recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado en primera instancia y estimado en apelación. Frente a la sentencia en apelación, el Ayuntamiento de Castril de la Peña interpone recurso de casación.

La cuestión de interés casacional reside en la determinación del régimen de silencio administrativo en procedimientos de tramitación de licencias urbanísticas sobre obras que afectan a suelo

rural protegido. En concreto, se plantea si resulta de aplicación el régimen sectorial específico contenido en la legislación del suelo o si, en cambio, procede aplicar la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y, en concreto, el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, que dispone que el sentido del silencio es negativo en procedimientos que impliquen actividades que puedan dañar el medio ambiente.

El Tribunal Supremo recuerda la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su sentencia 70/2018 y afirma que *"la regla del silencio negativo establecida en el artículo 24.1 LPACAP para los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, constituye una regla general del procedimiento común que se proyecta sobre un ámbito sectorial determinado: el medio ambiente, y no sobre unos concretos procedimientos administrativos. Por tanto, el sentido del silencio para procedimientos administrativos concretos, como el relativo a las autorizaciones urbanísticas, debe respetar una norma común del procedimiento administrativo que es impuesta por razón de la materia"*.

Por otro lado, el Tribunal apunta a la protección del medio ambiente como uno de los *"valores básicos de la sociedad actual"*, y menciona el principio general de protección del medio ambiente del artículo 11 TFUE y 45 CE y los principios de prevención y precaución del artículo 192.1 TFUE.

Siguiendo este criterio, el Alto Tribunal interpreta que ambos regímenes —el sectorial y el del procedimiento común— se superponen y que el supuesto comprendido en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 debe añadirse a los supuestos de silencio negativo recogidos en los artículos 11.3 y 11.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. El Tribunal Supremo argumenta que es difícil diferenciar entre una mera afectación y un daño al medio ambiente, ya que *"toda afectación supone una alteración de sus condiciones naturales"*, y descarta que la concurrencia de autorización ambiental o de una evaluación ambiental favorable despejen la eventualidad de producción de daños al medio ambiente. De esta manera, en el caso concreto, se entiende que la extensión de una línea eléctrica en terrenos especialmente protegidos es susceptible de provocar daños al medio ambiente, por lo que el sentido del silencio administrativo debe ser negativo.

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre si la ordenación propuesta por un Plan urbanístico para la implantación de una instalación de energía fotovoltaica es una ordenación de una actuación de transformación urbanística y si puede ser instada y tramitada a instancia de particulares no propietarios o debe serlo a instancia de las Administraciones públicas o de los propietarios. El Tribunal concluye que no se trata de una actuación de transformación urbanística y que, por tanto, la ordenación puede ser instada por parte de no propietarios

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 5.ª) de 18 de mayo de 2026 (rec. 2799/2024)

El Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación interpuesto frente a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La sentencia del órgano *a quo* desestimó un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución del Ayuntamiento de Meco por la que se

aprobaba un Plan Especial para la implantación de una central solar fotovoltaica en la localidad madrileña.

El Ayuntamiento de Meco consideró necesaria la redacción de un Plan Especial por afectar la planta solar fotovoltaica a suelos de diferente clasificación y calificación urbanística. Los suelos en los que se instalarían los paneles solares se califican como de uso “agropecuario regadío”, los suelos por donde discurriría la línea de alta tensión están calificados como “redes públicas, zonas verdes, infraestructuras y equipamientos” y otros tramos coinciden con suelos calificados como “red viaria”.

La cuestión de interés casacional presentada ante el Alto Tribunal reside en si un plan urbanístico como el propuesto debe ser considerado como una actuación de transformación urbanística en el sentido del artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (“TRLSRU”) y si tal ordenación puede ser promovida y tramitada a instancia de particulares no propietarios o si, por el contrario, debe ser impulsada por parte de las Administraciones públicas o de los propietarios en el sentido del artículo 8 del TRLSRU.

En primer lugar, se recuerda la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo en dos sentencias del 16 de febrero de 2021 (recs. 8387/2019 y 8388/2019) en la que se diferencia entre actuaciones de urbanización, que el Tribunal describe como “*hacer ciudad*” y actuaciones de dotación, que son descritas como “*mejorar ciudad*”.

El Tribunal Supremo continúa haciendo referencia a su jurisprudencia en la Sentencia de 28 de octubre de 2021 (rec. 4602/2020), relativa a la autorización administrativa de instalaciones eléctricas, en la que se recuerda la interconexión entre la planificación energética y la planificación urbanística, considerándose necesaria la aprobación de un Plan Especial de Infraestructuras con carácter previo a la autorización del proyecto energético.

Teniendo esto en cuenta, la Sala entiende que no se puede subsumir el Plan Especial recurrido en la categoría de actuaciones de transformación urbanística, puesto que “*no estamos ante una nueva urbanización, que suponga el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística*”. Asimismo, se descarta que se trate de actuaciones de reforma o renovación de la urbanización ni actuaciones de dotación.

Así, el Tribunal entiende que “*[e]stamos ante un Plan Especial que ordena una infraestructura energética de interés general, que no altera por sí mismo, la situación básica del suelo, que sigue clasificado como suelo urbanizable no sectorizado y no convierte el suelo en urbanizado. No comporta sectorización, urbanización, asignación de aprovechamientos urbanísticos, cesiones obligatorias, ni exige reparto de beneficios y cargas. No crea ciudad, ni ordena ninguna actuación de transformación urbanística material en los términos previstos en el art. 7 del TRLSRU, limitándose a ordenar un uso singular infraestructural permitido en el Plan General de Meco [...]*”.

En resumen, para el Tribunal se produce una autorización de uso distinto del suelo, pero sin alterar su estatuto urbanístico. En consecuencia, al no tratarse de una actuación de transformación

urbanística, la ordenación de infraestructura prevista en el Plan puede ser instada por particulares no propietarios.

Finaliza el Alto Tribunal afirmando que la declaración de utilidad pública de esos terrenos enerva las facultades reconocidas a los propietarios del suelo en situación rural que recoge el artículo 13.2 b) del TRLSRU.

La Audiencia Nacional deniega la solicitud de medidas cautelares tras la desestimación por parte de la CNMC de un conflicto de acceso a la red de transporte por no concurrir ninguno de los presupuestos necesarios para que tales medidas puedan ser acogidas

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 4.ª) de 10 de julio de 2026 (rec. 511/2026)

El auto trae causa de la desestimación por parte del Consejo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de un conflicto de acceso a la red de transporte. La Audiencia Nacional desestima la solicitud de una medida cautelar consistente en la suspensión de los plazos relativos a hitos administrativos que deben cumplir los titulares de permisos de acceso a instalaciones de generación eléctrica recogidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

La Sala no aprecia que concurra el requisito del *periculum in mora* por considerar que el perjuicio podría ser revertido eventualmente mediante indemnización. Además, la Audiencia Nacional considera que no existe *fumus boni iuris* por no haberse pronunciado anteriormente sobre el fondo del asunto, por lo que, de hacerlo, estaría prejuzgando la cuestión de fondo.

Por otro lado, la Sala entiende que concurre una razón de interés público prevalente, como es el efectivo funcionamiento económico del sistema energético, que aconseja la denegación de la medida cautelar.

La Audiencia Nacional anula la sanción de 25 millones de euros impuesta por la CNMC a una compañía energética por manipulación fraudulenta del mercado eléctrico, al considerar que los hechos declarados probados por una sentencia penal absolutoria previa desvirtúan el relato fáctico en que se sustentaba la resolución sancionadora

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 4.ª) de 8 de junio de 2026 (rec. 10/2016)

La sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una compañía mercantil energética (la "Recurrente") contra la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la "CNMC") de 2015, que declaró a la Recurrente responsable de una infracción muy grave del artículo 60.a).15 de la Ley 54/1997, de

27 de noviembre, del Sector Eléctrico ("LSE"), por una manipulación fraudulenta consistente en el incremento del precio de las ofertas de tres unidades de gestión hidráulica entre noviembre y diciembre de 2013, y a la que se le impuso una multa de 25.000.000 de euros.

Según los hechos que la CNMC consideró probados, la Recurrente incrementó sensiblemente el precio de sus ofertas hidráulicas pese a disponer de reservas embalsadas superiores a las de años anteriores, lo que redujo su nivel de producción casada en el mercado diario y provocó la entrada de tecnologías más caras (ciclos combinados). Esto habría generado un incremento del precio de mercado estimado en 7 €/MWh y un beneficio para la empresa de en torno a 21.500.000 euros. La tramitación del recurso fue suspendida en 2017 por prejudicialidad penal, al seguirse ante el Juzgado Central de Instrucción diligencias por los mismos hechos respecto del delito relativo al mercado y a los consumidores previsto en el artículo 281 del Código Penal ("CP"), que concluyeron en 2024 con una sentencia penal absolutoria.

La Recurrente alegó que la resolución sancionadora era nula por vulnerar la garantía del *non bis in idem* procesal (artículo 25 CE, artículo 4 del Protocolo n.º 7 al CEDH y artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE), al basarse en hechos, sujeto y fundamento jurídico idénticos a los de un proceso penal ya resuelto por sentencia absolutoria firme. Sostuvo que el tipo penal del artículo 281 CP (detracer del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de forzar una alteración de precios) presenta una identidad sustancial con el tipo administrativo del artículo 60.a).15 LSE (cualquier manipulación fraudulenta tendente a alterar el precio de la energía eléctrica), pues ambos exigen una conducta dolosa dirigida a alterar el precio. Con carácter subsidiario, invocó también la vulneración del principio acusatorio y del derecho de defensa (artículo 24.2 CE), de la presunción de inocencia y de los principios de tipicidad y culpabilidad, alegando además que la Administración no había acreditado la existencia de manipulación fraudulenta ni de intención de alterar el precio.

La Audiencia Nacional acoge este planteamiento, apreciando identidad de hechos, sujeto y fundamento jurídico en ambos procedimientos. Sin embargo, el abogado del Estado, apoyándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la vinculación limitada a los hechos probados en sede penal, defendió que la absolución penal no impedía a la Administración sancionar los mismos hechos desde la perspectiva de un ilícito administrativo distinto, dado que cabe una calificación jurídica diferente en otro orden.

Ante la identidad sustancial de los hechos que fueron objeto de enjuiciamiento en la sentencia penal con los de la resolución sancionadora y, sobre todo, dado que los hechos y las valoraciones que aquella contienen permiten también descartar el tipo sancionador, el Tribunal recuerda lo establecido en el artículo 77.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("LPAC"), que dispone que *"en los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substantien"*.

La sentencia penal absolutoria declaró probado que la Recurrente puso en el mercado toda la energía hidroeléctrica de la que disponía en el periodo controvertido y recordó que los precios los fijan libremente las compañías generadoras, con el único límite de 180 €/MWh en aquel mo-

mento, que no fue superado. Asimismo, la sentencia penal desacreditó como meras estimaciones subjetivas el método empleado por los peritos de la CNMC para fijar un precio razonable del agua embalsada con el que comparar el precio fijado por la Recurrente, señalando que se trataba de un sistema *ad hoc*, nunca antes utilizado, cuyas variables habían sido modificadas sin explicación suficiente.

Adicionalmente, la Sala valora que la prueba pericial practicada en el proceso penal acreditó que la reducción de la producción hidroeléctrica de la Recurrente obedeció a un contexto real de sequía y escasez de recursos hídricos, y no a una estrategia de manipulación, así como que la compañía no modificó sus ofertas en el mercado minorista ni vendió contratos a plazo durante el periodo investigado, lo que descarta que el incremento de precios respondiera a un propósito de obtener un beneficio extraordinario.

Sobre esta base, el Tribunal fija cinco conclusiones: (i) ambos procedimientos enjuician unos mismos hechos, ocurridos en el mismo periodo y por motivos análogos; (ii) el tipo penal y el infractor administrativo presentan una descripción de conducta análoga; (iii) la ausencia del verbo *detraer* en el tipo administrativo no excluye la identidad, pues la resolución sancionadora también describe una conducta de *reservar* o *retirar* capacidad de energía; (iv) los argumentos de la Abogacía del Estado para diferenciar ambos procedimientos carecen de sustento a la vista de la sentencia penal; y (v) tanto el delito como la infracción exigen una conducta dolosa dirigida a alterar los precios que no fue probada.

Por todo ello, la Audiencia Nacional estima el recurso y anula la resolución sancionadora de la CNMC, dejando sin efecto la multa de 25 millones de euros impuesta a la Recurrente, sin imposición especial de costas al entender que la controversia planteaba dudas de hecho y de derecho suficientes, derivadas precisamente de la existencia de la sentencia penal absolutoria previa. Este pronunciamiento refuerza la eficacia vinculante de los hechos declarados probados en sentencias penales absolutorias frente a procedimientos sancionadores administrativos basados en los mismos hechos, en aplicación del artículo 77.4 de la Ley 39/2015.

9 de septiembre de 2026



Inmobiliario y
Urbanismo

Inmobiliario y Urbanismo*

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[España]

Andalucía. Instalaciones y equipamientos deportivos. Planificación

Resolución de 13 de mayo de 2026, de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas, por la que se acuerda someter a información pública el Proyecto de los Planes Directores de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provinciales y del Plan de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial (BOJA de 27 de mayo de 2026)

Mediante esta Resolución se acuerda someter a información pública el proyecto de los Planes Directores de Instalaciones y Equipamientos Deportivos Provinciales y del Plan de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de la Red Especial durante el plazo de un mes.

Baleares. Proyectos estratégicos, proyectos de infraestructuras o equipamientos públicos y simplificación administrativa

Ley 4/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Illes Balears y de otras medidas de simplificación y racionalización administrativas (BOIB de 13 de junio de 2026)

Esta Ley establece medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos destinados a transformar el modelo económico de las islas, articulando un marco jurídico unificado para la declaración y tramitación de Proyectos de Especial Interés Estratégico (PEIE) de carácter privado, con tramitación preferente, simplificación administrativa y acompañamiento institucional, así como un régimen específico y ágil para la construcción, reforma o ampliación de infraestructuras y equipamientos públicos.

* Esta sección ha sido coordinada por Felipe Iglesias, del Área de Derecho Inmobiliario y Urbanístico de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Esperanza Cots, Cristina Egea, María Blasco, Miguel Herraiz, Javier Toro, Guillermo Bermejo, Germán Garrido y Francisco Romero, Pedro Texeira de Sousa y Tiago Gomes da Silva, del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid, Valencia, Londres y Lisboa).

De esta manera, crea dos órganos específicos de gobernanza: la Comisión Aceleradora de Proyectos Estratégicos (CAPE) y la Unidad Aceleradora de Proyectos Estratégicos (UAPE), encargadas de impulsar y coordinar estos proyectos bajo un modelo de ventanilla única. La Ley introduce, además, numerosas modificaciones y derogaciones de legislación sectorial preexistente en materia de actividades, turismo, residuos y régimen local, entre otras.

Baleares. Beneficios fiscales. Vivienda habitual. Zonas de precio de mercado elevado

Orden 13/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 22 de junio por la que se modifica la Orden 5/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio (BOIB de 25 de junio de 2026)

Esta Orden tiene por objetivo adaptar los importes máximos aplicables a la vivienda en cada isla a las exigencias introducidas por la Ley 4/2026, de 11 de junio, y corrige un error detectado en los valores correspondientes a Ibiza y Formentera.

Cantabria. Plan regional de ordenación territorial. Información pública. Ampliación de plazo

Ampliación de plazo de la publicación del Boletín Oficial de Cantabria número 65, de 7 de abril de 2026, de Información pública de la aprobación inicial del Plan Regional de Ordenación Territorial de Cantabria (BOC de 8 de junio de 2026)

Mediante este Anuncio se publica la ampliación del plazo para presentar alegaciones en el trámite de información pública de la aprobación inicial del Plan Regional de Ordenación Territorial, promovido por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, durante veintidós días hábiles.

Cantabria. Plantas de energía renovable. Actuaciones de interés público

Resolución por la que se aprueba la instrucción que establece los criterios a tener en cuenta para la consideración de los activos de almacenamiento y plantas de producción fotovoltaica como actuaciones de interés público, a efectos de lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (BOC de 19 de junio de 2026)

Mediante esta Resolución se adopta la instrucción que establece los criterios que deben tenerse en cuenta para valorar el interés público de las instalaciones de almacenamiento de energía y plantas de producción fotovoltaica que tramite la Dirección General de Industria, Energía y Minas, para el caso de que tales instalaciones se proyecten en suelo rústico y sean susceptibles de comprometer otras actuaciones.

Castilla y León. Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Decreto 9/2026, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio, Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (BOCyL de 16 de junio de 2026)

Este Decreto modifica el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, como consecuencia de la reestructuración de Consejerías operada por el Decreto 2/2026, de 13 de junio, que atribuyó a la nueva Consejería de Medio Ambiente y Energía las competencias en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Castilla-La Mancha. Acceso a la vivienda y suelo

Ley 4/2026, de 7 de mayo, de medidas urgentes en materia de acceso a la vivienda y suelo de Castilla-La Mancha (DOCM de 18 de mayo de 2026)

Esta Ley introduce medidas urgentes en materia de acceso a la vivienda y suelo. Para ello, regula el depósito de fianzas arrendaticias, configurándolo como un instrumento de naturaleza pública que permite canalizar recursos hacia políticas de acceso a la vivienda. Además, modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, abriendo los suelos de equipamiento público residencial a colectivos más amplios, además de los vulnerables, y rediseñando el concepto de vivienda dotacional pública.

Cataluña. Reserva pública de solares

Resolución TER/1621/2026, de 21 de mayo, de modificación de la Resolución TER/742/2026, de 12 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento para la inscripción de suelos en la reserva pública de solares para el año 2026 (DOGC de 27 de mayo de 2026)

Esta Resolución modifica la Resolución TER/742/2026 en lo que se refiere a la ampliación del plazo de presentación de solicitudes y varía determinadas condiciones de los contratos de alquiler de las viviendas protegidas que se construyan en los solares inscritos en la reserva pública de solares y ciertos requisitos que deben cumplir los solares de la reserva pública de solares y las viviendas.

Cataluña. Agenda de los pueblos y ciudades 2050

Acuerdo GOV/121/2026, de 26 de mayo, del Plan de acción de la Agenda de los pueblos y ciudades Cataluña 2050 (DOGC de 28 de mayo de 2026)

Mediante este Acuerdo se aprueban los nueve objetivos prioritarios y revisables resultantes de la alineación de la acción del Gobierno con la Agenda de los Pueblos y Ciudades Cataluña 2050, que configuran el Plan de Acción en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible, para su despliegue. Asimismo, se aprueban diferentes medidas de desarrollo y seguimiento, como crear una plataforma digital para facilitar el control de su ejecución o impulsar actuaciones piloto.

Cataluña. Plan general metropolitano. Obtención de vivienda de protección pública

Edicto de 10 de junio de 2026, por el que se hace pública una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso contencioso administrativo 41/19 (DOGC de 17 de junio de 2026)

Mediante este Edicto se publica la estimación parcial del recurso contencioso administrativo 41/19 interpuesto por la Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona, Associació de Promotors i Constructors d'Edificis de Catalunya, Col·legi d'Administradors de Finques de Barcelona-Lleida y Associació d'Agents Immobiliaris, contra el acuerdo de 5 de diciembre de 2018, de la Subcomisión de Urbanismo de Barcelona, por el que se aprueba la Modificación Puntual del Plan General Metropolitano, en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. De esta manera, declara nula la disposición final segunda, apartado primero, de la disposición impugnada.

Cataluña. Municipios rurales. Medidas urgentes en el ámbito urbanístico y de la contratación. Convalidación

Resolución 772/XV del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 6/2026, de medidas urgentes en el ámbito urbanístico y de la contratación en relación con los municipios rurales (DOGC de 23 de junio de 2026)

Mediante esta Resolución se publica el acuerdo de convalidación del Decreto ley 6/2026, de 5 de mayo, de medidas urgentes en el ámbito urbanístico y de la contratación en relación con los municipios rurales.

Cataluña. Suelos públicos inscritos en la reserva pública de solares. Transmisión de un derecho real de superficie o una concesión administrativa

Resolución TER/2122/2026, de 23 de junio, por la que se da publicidad a la modificación del procedimiento y del pliego de cláusulas reguladoras del concurso público para la transmisión de un derecho real de superficie o una concesión administrativa sobre suelos públicos inscritos en la reserva pública de solares (DOGC de 2 de julio de 2026)

Esta Resolución aprueba la modificación del procedimiento regulador y el pliego de cláusulas que rigen el concurso público para la transmisión de un derecho real de superficie o concesión administrativa sobre suelos públicos inscritos en la reserva pública de solares.

Cataluña. Erradicación del amianto

Ley 8/2026, de 2 de julio, de la erradicación del amianto (DOGC de 9 de julio de 2026)

Esta Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico que permita una actuación común de todas las Administraciones públicas de Cataluña con el fin de luchar contra los efectos del amianto. En este sentido, las Administraciones públicas de Cataluña están obligadas a identificar, gestionar y retirar los materiales que contienen amianto de los bienes de los que son titulares.

Entre otras cuestiones, la Ley define el Plan nacional para la erradicación del amianto y crea el Censo catalán de materiales que contienen amianto como registro público de información sobre los materiales identificados en todo el territorio.

Extremadura. Administración de la Comunidad Autónoma. Estructura orgánica

Decreto 89/2026, de 12 de mayo, por el que se modifica el Decreto 18/2026, de 30 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 13 de mayo de 2026)

Este Decreto establece la estructura orgánica básica de Extremadura, tras la modificación de la denominación, número y competencias de las Consejerías operada por el Decreto de la Presidenta 11/2026, de 29 de abril. En consecuencia, suprime la denominación de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural, que pasa a denominarse Dirección General de Patrimonio Cultural y Documental, con nueva delimitación de sus funciones; y crea la Dirección General de Promoción y Mantenimiento de Vivienda Pública, que gestiona la planificación y promoción de viviendas de promoción pública.

Extremadura. Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio. Estructura orgánica

Decreto 107/2026, de 26 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio (DOE de 3 de junio de 2026)

Este Decreto establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio de la Junta de Extremadura. Así, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en una Secretaría General; una Dirección General de Industria, Energía y Minas; una Secretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación; una Secretaría General de Desarrollo del Territorio, Coordinación y Planificación Hídrica; una Dirección General de Desarrollo Rural; una Dirección General de Gestión Sostenible y Política Forestal; y una Dirección General de Cooperativas y Economía Social.

Extremadura. Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda. Estructura orgánica

Decreto 113/2026, de 26 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (DOE de 3 de junio de 2026)

Este Decreto establece la estructura orgánica de la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda de la Junta de Extremadura. Así, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en una Secretaría General; una Dirección General de Infraestructuras Viarias; una Dirección General de Movilidad y Transportes; una Secretaría General de Vivienda, Arquitectura, Accesibilidad y Regeneración Urbana; una Dirección General de Promoción y Mantenimiento de Vivienda Pública; y una Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana.

Madrid. Viviendas de protección pública

Ley 2/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para el incremento de la Oferta de Vivienda con Protección Pública (BOCM de 15 de junio de 2026)

Esta Ley propone diferentes medidas temporales tendentes al incremento de la oferta de vivienda de protección pública reduciendo la tramitación administrativa. De esta manera, amplía el régimen especial de cambio de uso para implantar vivienda protegida en arrendamiento, ya previsto en la Ley 3/2024, a parcelas con calificación de uso terciario hospedaje y a parcelas sin edificar o con edificabilidad remanente con calificación de uso dotacional privado. De igual modo, permite incrementar la edificabilidad hasta un 20 % y la densidad hasta un 30 % de las parcelas destinadas a la construcción de viviendas con protección pública. Asimismo, modifica la normativa sectorial en materia de carreteras, vías pecuarias y turismo, estableciendo la emisión de los informes sectoriales correspondientes tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico.

Mediante disposición de 24 de junio de 2026 se publica la corrección de errores de la Ley (BOCM 148/2026, publicado el 24 de junio).

Navarra. Implantación territorial de polígonos y actividades industriales

Decreto Foral 39/2026, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra (BON de 30 de junio de 2026)

Este Decreto modifica el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra. De esta manera, actualiza la relación de actividades industriales susceptibles de implantación en suelo no urbanizable, recoge las condiciones territoriales de implantación reguladas en los Planes de Ordenación Territorial y suprime o modifica determinaciones que condicionaban la implantación de edificaciones e infraestructuras interiores.

Por otra parte, permite la reutilización de edificaciones o instalaciones existentes o en desuso para actividades industriales en ámbitos territoriales en riesgo de despoblación.

Murcia. Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Territorial

Decreto n.º 91/2026, de 11 de junio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Territorial (BORM de 12 de junio de 2026)

Este Decreto establece los órganos directivos de la nueva Consejería de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Región de Murcia. De esta manera, la Consejería se estructura en una Secretaría General y cinco Direcciones Generales: Carreteras, Litoral y Puertos, Vivienda, Movilidad y Transportes, y Ordenación del Territorio y Arquitectura. Cada una de ellas cuenta con su correspondiente Subdirección General.

Murcia. Vivienda asequible y medidas urgentes en materia urbanística

Decreto Ley n.º 3/2026, de 3 de julio, de “Vivienda Asequible de la Región de Murcia” y de medidas urgentes en materia urbanística (BORM de 7 de julio de 2026)

Este Decreto Ley tiene por objeto la regulación de la “Vivienda Asequible de la Región de Murcia” como modalidad de vivienda protegida, así como la determinación de las medidas urbanísticas destinadas a facilitar la construcción de viviendas sujetas a cualquier régimen de protección pública.

Los trámites y procedimientos administrativos vinculados a la ejecución de las medidas del Decreto Ley tendrán carácter urgente y prioritario, con reducción a la mitad de los plazos ordinarios de los trámites previstos en las normas regionales.

En materia urbanística, el Decreto Ley introduce un amplio conjunto de medidas de fomento para incrementar el parque de vivienda protegida, tales como permitir la implantación del uso residencial como alternativo en parcelas calificadas con uso terciario de oficinas, sanitarios privados y hosteleros.

País Vasco. Derecho al acceso a una vivienda digna

Decreto 55/2026, de 21 de abril, de modificación urgente de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda (BOPV de 11 de mayo de 2026)

Este Decreto tiene por objeto la modificación urgente de diversas disposiciones reglamentarias en materia de vivienda, en desarrollo de la Ley 3/2015, de 18 de junio. Entre otras medidas, incrementa el canon que perciben los titulares de viviendas cedidas al Programa de Vivienda Vacía Bizigune, amplía los ingresos máximos de los arrendatarios y establece el requisito de tres años de empadronamiento en el País Vasco para participar en los procedimientos de adjudicación en régimen de arrendamiento. Asimismo, actualiza la regulación sobre medidas de acción positiva para víctimas de violencia machista, adaptando su definición a la normativa internacional, estatal y autonómica vigente.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Basauri

Orden de 28 de mayo de 2026, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Basauri como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 8 de junio de 2026)

Esta Orden declara Basauri como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial en el municipio, excluidos en todo caso garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley 29/1994.

Valencia. Plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral

Edicto por el que se publica el fallo de la Sentencia número 566/2024, de 20 de septiembre de 2024 (procedimiento ordinario número 162-2018), dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (DOGV de 12 de mayo de 2026)

Mediante este Edicto se publica el fallo de la Sentencia 566/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estima parcialmente el recurso interpuesto por la SAREB contra el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana, al que declara nulo y sin efecto.

Valencia. Vivienda protegida. Carteles y placas identificativas

Orden 1/2026, de 6 de mayo, de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, por la que se regulan los carteles y las placas que identifican las actuaciones en materia de vivienda protegida (DOGV de 13 de mayo de 2026)

Esta Orden actualiza la regulación de carteles y placas en materia de vivienda protegida con el objetivo de ofrecer información clara y actualizada, incorporando un enfoque digital mediante códigos QR o enlaces a páginas web.

Mediante disposición de 20 de mayo de 2026 se publica la corrección de errores menores de la Orden (DOGV 10368/2026, publicado el 22 de mayo).

Valencia. Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad

Orden 2/2026, de 12 de mayo, de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, por la que se desarrolla el Decreto 19/2026, de 13 de febrero, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad (DOGV de 13 de mayo de 2026)

Esta Orden regula el nivel administrativo de la *Conselleria*, desarrollándolo específicamente a nivel de subdirecciones generales y jefaturas de servicio. La *Conselleria* se articula en torno a tres secretarías autonómicas y cuenta con una dirección territorial en cada una de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Mediante disposición de 2 de julio de 2026 se publica la corrección de errores materiales en la Orden (DOGV 10398/2026, publicado el 6 de julio).

Valencia. Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia

Edicto por el que se publica la parte dispositiva de la Sentencia número 319/2023, de 15 de junio, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana por la que se anula parcialmente el Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia (DOGV de 14 de mayo de 2026)

Mediante este Edicto se publica la parte dispositiva de la Sentencia 319/2023 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estima parcialmente el recurso planteado por el Ayuntamiento de Paterna contra el Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia, y anula la ampliación referida al Ayuntamiento de Paterna, cuyos suelos quedarán excluidos.

Valencia. Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia

Edicto por el que se publica la parte dispositiva de la Sentencia número 445/2023, de 15 de septiembre, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, por la que se anula parcialmente el Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia (DOGV de 22 de mayo de 2026)

Mediante este Edicto se publica la parte dispositiva de la Sentencia 445/2023 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estima parcialmente el recurso planteado por Destro S.L. contra el Decreto 112/2021, de 6 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Turia, y anula la ampliación referida a la zonificación del área de Les Moles.

Valencia. Medidas urgentes frente a hiperregulación, agilización de procedimientos y garantía de unidad de mercado

Ley 3/2026, de 29 de junio, de la Generalitat, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado (DOGV de 2 de julio de 2026)

Esta Ley tiene por finalidad adoptar medidas urgentes para lograr eficacia administrativa y dinamismo empresarial. De esta manera, establece principios de planificación y control normativo, la obligación de simplificación y refundición en determinados supuestos, el uso de lenguaje claro y lectura fácil.

Asimismo, en materia de agilización prevé, entre otras, la asistencia mediante personal funcionario habilitado para la identificación y firma electrónica, y refuerza el principio de no discriminación por razón del lugar de establecimiento.

Por otra parte, incorpora un amplio conjunto de reformas sectoriales en materia social, vivienda, economía, urbanismo y turismo.

Valencia. Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca. Emisión de informes de carácter territorial y urbanístico

Orden 9/2026, de 29 de junio, de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, por la que se regula la emisión de los informes de carácter territorial y urbanístico (DOGV de 6 de julio de 2026)

Mediante esta Orden se deroga y sustituye la Orden de 17 de octubre de 2005, adaptando el procedimiento de emisión de informes a la nueva legislación vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, así como al ámbito competencial propio de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca. La competencia para emitir los informes corresponde a las direcciones territoriales, que cuentan con un plazo máximo de tres meses, computado desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Generalitat.

[Portugal]

Alteração do regime jurídico da urbanização e edificação (RJUE)

Decreto-Lei n.º 108/2026, de 29 de maio (DR 104, Série I, de 29 de maio de 2026)

As recentes alterações ao Regime Jurídico da Urbanização e da Edificação ("RJUE") introduzem um conjunto abrangente de medidas destinadas a simplificar os procedimentos urbanísticos, reforçar a responsabilização dos intervenientes e clarificar diversas matérias que vinham suscitando dúvidas interpretativas na sua aplicação prática.

Entre as principais alterações, destaca-se a clarificação de conceitos fundamentais, designadamente o conceito de obras de reconstrução, que passam a estar isentas de licenciamento ou comunicação prévia quando correspondam à reposição da situação do último antecedente válido. É igualmente reforçado o entendimento de que as operações de loteamento constituem operações urbanísticas, eliminando dúvidas quanto à admissibilidade do Pedido de Informação Prévia ("PIP") para este tipo de operações. Paralelamente, são introduzidos os conceitos de "encargos urbanísticos" e de "último antecedente válido".

No âmbito dos procedimentos de informação prévia e licenciamento, verificam-se alterações relevantes ao nível dos prazos e da tramitação processual. O prazo para saneamento e apreciação liminar é alargado, enquanto o prazo concedido ao requerente para suprimimento de deficiências é reduzido de 15 para 10 dias úteis, sem possibilidade de prorrogação. Adicionalmente, os municípios passam a poder prorrogar, de forma excecional e devidamente fundamentada, os prazos de apreciação de operações urbanísticas consideradas complexas. O saneamento deixa de se limitar à verificação dos elementos instrutórios, passando igualmente a abranger a análise do respetivo conteúdo. É ainda reduzido de dez para três anos o prazo para declaração de nulidade de uma licença ou de um PIP favorável.

Relativamente ao PIP, é expressamente clarificada a sua aplicação a todas as operações urbanísticas, incluindo operações de loteamento e obras de edificação em loteamentos. Mantém-se a pos-

sibilidade de o PIP favorável dispensar a obtenção de licença ou a apresentação de comunicação prévia quando defina todos os parâmetros urbanísticos necessários à concretização da operação.

No que respeita ao procedimento de licenciamento, a fixação dos prazos para a deliberação final deixa de depender exclusivamente da área bruta de construção, passando a ser organizados em função das diferentes fases procedimentais e contados a partir da receção dos elementos associados aos projetos de especialidades, da aprovação do projeto de arquitetura, ou da receção dos elementos admitidos ao abrigo da audiência prévia, conforme aplicável, diferindo em função da operação urbanística em causa. A licença parcial para construção da estrutura passa a poder ser requerida logo após a aprovação do projeto de arquitetura, mediante apresentação do projeto de estabilidade ou de contenção periférica e da correspondente caução. Adicionalmente, é introduzida uma nova disposição relativa à audiência prévia dos interessados na sequência do indeferimento do pedido de licenciamento, no âmbito da qual é admitida uma única entrega de elementos de alteração ao projeto, destinada exclusivamente à correção de desconformidades identificadas durante a apreciação.

A comunicação prévia é igualmente objeto de uma profunda reformulação. O procedimento passa a assentar num momento único de entrega da documentação necessária, permitindo a imediata execução da operação urbanística sem dependência de qualquer ato administrativo subsequente. Deixa de existir uma fase de apreciação e saneamento liminar, sendo a fiscalização municipal predominantemente realizada em momento posterior, durante a execução dos trabalhos. Este modelo reforça a autorresponsabilização dos técnicos e do dono da obra, reduzindo simultaneamente o prazo de controlo sucessivo municipal de dez anos para apenas um ano.

No domínio das operações isentas de controlo prévio, o regime é reformulado e alargado, passando a abranger, entre outras situações, as obras de reconstrução destinadas à reposição da situação correspondente ao último antecedente válido, a substituição de caixilharias com características idênticas às originais para melhoria do desempenho energético e determinadas obras de conservação em imóveis classificados ou em vias de classificação, desde que exista parecer favorável da entidade competente. Clarifica-se igualmente que a isenção de controlo prévio não afasta a obrigação de pagamento das taxas devidas nem, em regra, a necessidade de comunicação do início dos trabalhos ao município.

Em matéria de utilização dos edifícios, estabelece-se que, nas operações sujeitas a licença, comunicação prévia ou precedidas de PIP favorável, passa a ser suficiente uma mera comunicação prévia para efeitos de utilização. É ainda reposta a possibilidade de o termo de responsabilidade necessário para a utilização ser subscrito por técnico habilitado a exercer funções de diretor de obra ou diretor de fiscalização, quando os técnicos originalmente responsáveis já não o possam fazer.

No que concerne às taxas e encargos urbanísticos, clarifica-se que nas situações de operações isentas e de deferimento tácito, passa a admitir-se o pagamento das taxas através de autoliquidação, devendo os regulamentos municipais indicar de forma clara os respetivos valores ou fórmulas de cálculo.

As alterações abrangem igualmente os prazos de execução das operações urbanísticas, voltando a ser possível solicitar a prorrogação do prazo para pagamento de taxas, por uma única vez e por período idêntico, mediante fundamentação adequada. É também clarificado o momento de início da contagem dos prazos de execução das obras e eliminado o limite à prorrogação das obras de urbanização.

No domínio da fiscalização e do regime contraordenacional, a fiscalização administrativa passa a abranger não apenas os aspetos exteriores, mas também o interior das edificações. Além disso, as funções fiscalizadoras podem ser desempenhadas por trabalhadores municipais afetos a essa área e não exclusivamente por fiscais municipais. São ainda criadas novas contraordenações e ajustadas diversas normas sancionatórias com vista a reforçar o cumprimento dos projetos apresentados.

Uma das alterações mais relevantes consiste na criação de uma plataforma eletrónica única e obrigatória para os procedimentos urbanísticos. Embora os municípios possam manter plataformas próprias, estas não poderão introduzir novas fases procedimentais, formalidades ou exigências documentais, devendo assegurar a interoperabilidade com os sistemas municipais.

Por fim, são clarificadas as regras relativas à afetação de áreas destinadas a habitação pública, habitação de custos controlados ou arrendamento acessível, bem como introduzidos modelos de requerimento uniformizados a nível nacional. Estes novos modelos passam a integrar os elementos essenciais para a titulação das operações urbanísticas, assumindo especial relevância nos casos de deferimento tácito e de comunicação prévia. Estes novos modelos serão aprovados por Portaria do Governo.

Prorrogação da entrada em vigor do regime jurídico da urbanização e da edificação

Decreto-Lei n.º 155-B/2026, de 31 de julho (DR 147, Suplemento, Série I, de 31 de julho de 2026)

O Decreto-Lei n.º 155-B/2026, de 31 de julho, procede à primeira alteração ao Decreto-Lei n.º 108/2026, de 29 de maio (que procedeu à revisão do regime jurídico da urbanização e da edificação ("RJUE")), prorrogando a respetiva entrada em vigor para o dia 1 de outubro de 2026.

A prorrogação justifica-se pela necessidade de garantir aos municípios prazos mínimos para a adaptação e parametrização prévias das respetivas plataformas informáticas, indispensáveis à aplicação das novas regras do RJUE.

O Decreto-Lei 155-B/2026 entrou em vigor no dia seguinte ao da sua publicação.

Aprovação dos modelos e elementos instrutórios para os procedimentos de controlo urbanístico no âmbito do RJUE

Portaria n.º 320/2026/1, de 31 de julho (DR 147, Série I, de 31 de julho de 2026)

A Portaria n.º 320/2026/1, de 31 de julho ("Portaria 320/2026"), aprovada no seguimento da revisão do regime jurídico da urbanização e edificação ("RJUE") pelo Decreto-Lei n.º 108/2026, de 29 de maio, aprova os modelos uniformizados de requerimento de licença, comunicação prévia e pedido de informação prévia, de informação sobre o início dos trabalhos, de comunicação prévia para utilização ou alteração de uso e de avisos de publicitação das operações urbanísticas, e identifica os respetivos elementos instrutórios.

Destaca-se que o modelo único de requerimento passa a constituir, em conjunto com o comprovativo do pagamento das taxas, título bastante para comprovação da legitimidade da operação urbanística, incluindo em transações imobiliárias.

A Portaria 320/2026 revoga as Portarias n.º 71-A/2024 e n.º 71-B/2024, de 27 de fevereiro, e entra em vigor na data de entrada em vigor do Decreto-Lei n.º 108/2026.

Medidas extraordinárias para o exercício das competências municipais de regulação do alojamento local

Decreto-Lei n.º 151/2026, de 30 de julho (DR 146, Série I, de 30 de julho de 2026)

O Decreto-Lei n.º 151/2026, de 30 de julho ("Decreto-Lei 151/2026"), estabelece medidas temporárias e extraordinárias destinadas a superar constrangimentos verificados no exercício das competências municipais de regulação da atividade de alojamento local, fixando um prazo excecional para os municípios deliberarem sobre o exercício do poder regulamentar da atividade, e prevenindo a possibilidade de prorrogação, ou de nova suspensão, do prazo de suspensão de autorização de novos registos de estabelecimentos de alojamento local.

Os municípios que tenham atingido mais de 1000 registos de estabelecimentos de alojamento local até 31 de dezembro de 2025 devem deliberar sobre o exercício do poder regulamentar, nos termos do n.º 6 do artigo 4.º do Decreto-Lei n.º 128/2014, de 29 de agosto, até 31 de dezembro de 2026.

As suspensões de novos registos decretadas ao abrigo do n.º 2 do artigo 15.º-B do Decreto-Lei n.º 128/2014 podem ser prorrogadas, a título excecional e por uma única vez, ou, caso já tenham cessado por decurso do prazo, objeto de nova suspensão, também excecional e única, em ambos os casos limitadas ao estritamente necessário para a elaboração ou alteração do regulamento municipal e sem exceder 31 de dezembro de 2026.

O Decreto-Lei 151/2026 entrou em vigor no dia seguinte ao da sua publicação e produz efeitos até 31 de dezembro de 2026, não tendo a prorrogação ou a nova suspensão efeitos retroativos nem afetando registos validamente efetuados antes da respetiva deliberação municipal.

2. Jurisprudencia

[España]

Legitimación de la comunidad de propietarios para ejercitar acciones de responsabilidad contractual contra los agentes de la edificación en régimen de autopromoción cooperativa

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2026 (STS 860/2026)

La STS 860/2026, de 4 de junio, analiza si una comunidad de propietarios constituida tras la disolución de una cooperativa de viviendas está legitimada para ejercitar acciones de responsabilidad contractual contra el arquitecto superior y el arquitecto técnico que intervinieron en la construcción de un edificio con graves patologías, pese a no haber sido parte en los contratos de arrendamiento de servicios suscritos en su día por la cooperativa promotora con dichos profesionales. En particular, se examina si el principio de relatividad de los contratos del artículo 1257 CC impide a la comunidad demandante subrogarse en las acciones de origen contractual derivadas de tales contratos.

El caso resuelto tiene su origen en la demanda interpuesta por la comunidad de propietarios de un edificio sito en Puerto Real (Cádiz) contra el arquitecto superior y proyectista de la obra, D. Víctor; el arquitecto técnico y director de ejecución, D. Pedro Francisco; la empresa constructora, Construcciones Madroño, S.A.; y la aseguradora ASEFA, S.A., por los defectos constructivos apreciados en el inmueble, consistentes en graves problemas de estanqueidad e impermeabilización que afectaban tanto a las plantas de sótano —garajes y trasteros— como a las viviendas. La demandante acumuló las acciones reguladas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), y las acciones de responsabilidad contractual basadas en el artículo 1101 CC. El edificio había sido promovido por la sociedad cooperativa Hibiscus, cuyo objeto exclusivo era procurar viviendas a sus socios, y que se disolvió tras la adjudicación de las viviendas a los cooperativistas. La empresa constructora fue declarada en rebeldía procesal.

El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda, declaró la prescripción de las acciones basadas en la LOE contra los arquitectos y apreció la falta de legitimación activa de la comunidad de propietarios para ejercitar las acciones de responsabilidad contractual, al no existir vínculo contractual directo entre la comunidad y los profesionales demandados. La Audiencia Provincial de Cádiz revocó parcialmente la sentencia de instancia, declaró acreditada la relación contractual entre los arquitectos y la cooperativa Hibiscus —por reconocimiento expreso de ambos profesionales— y estimó la legitimación activa de la comunidad de propietarios, con apoyo en la doctrina jurisprudencial que permite la transmisión de las acciones de la cooperativa a la comunidad. En consecuencia, declaró la responsabilidad contractual del arquitecto superior por las filtraciones en el suelo de los sótanos y la responsabilidad solidaria del arquitecto técnico y la constructora por las humedades en las partes altas de los sótanos y en las viviendas.

Frente a la sentencia de la Audiencia, ambos arquitectos interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, y denunciaron la vulneración de los artículos 217 y 265 LEC —sobre carga de la prueba y aportación documental—, del artículo 386 LEC —sobre prueba de presunciones— y de los artículos 1091, 1101 y 1257 CC —sobre relatividad de los contratos y responsabilidad contractual—. El Tribunal Supremo desestima íntegramente ambos recursos. En cuanto a la infracción procesal, la Sala declara que la sentencia recurrida no resuelve el litigio sobre la base de una situación de incertidumbre fáctica ni aplica mecanismo alguno de inversión de la carga probatoria, sino que parte de un conjunto de hechos que declara acreditados a partir de la prueba practicada, incluido el reconocimiento por ambos profesionales de su contratación por la cooperativa. Asimismo, razona que el artículo 265 LEC no resulta vulnerado porque la comunidad de propietarios no tenía por qué disponer de unos contratos de arrendamiento de servicios en los que no fue parte, y la relación contractual puede acreditarse por otros medios probatorios.

En sede de casación, el Tribunal Supremo reafirma la doctrina jurisprudencial conforme a la cual el principio de relatividad de los contratos del artículo 1257 CC no impide que los adquirentes sucesivos de las viviendas —o la comunidad de propietarios que estos constituyen— ejerciten las acciones de responsabilidad contractual que, en origen, correspondían a la cooperativa promotora. La Sala, con cita de las SSTs 494/2022, 274/2009 y 666/2026, declara que los adquirentes de las viviendas están legitimados para reclamar en defensa de los derechos adquiridos derivativamente, sin necesidad de cesión expresa de acciones, y que resulta irrelevante la falta de acreditación de la coincidencia exacta entre los antiguos cooperativistas y los actuales integrantes de la comunidad. Igualmente, reitera la jurisprudencia consolidada que reconoce la legitimación de las comunidades de propietarios para ejercitar acciones contra los agentes de la construcción por vicios o defectos, tanto en elementos comunes como privativos, incluso cuando la acción ejercitada tenga fundamento contractual, actuando a través de su presidente conforme al artículo 13.3 LPH.

En conclusión, el Tribunal Supremo confirma que, en los supuestos de autopromoción cooperativa, la comunidad de propietarios constituida tras la disolución de la cooperativa está legitimada para ejercitar las acciones de responsabilidad contractual contra los agentes de la edificación que fueron contratados por la cooperativa promotora, sin que el principio de relatividad de los contratos del artículo 1257 CC pueda erigirse en obstáculo para dicha legitimación, al tratarse de una transmisión de derechos inherente a la adquisición de la titularidad real de las viviendas por los cooperativistas y a la constitución de la comunidad como entidad representativa de los propietarios perjudicados por los defectos constructivos.

El retracto arrendaticio urbano y la adjudicación de la vivienda arrendada al socio en la liquidación societaria

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2026 (STS 591/2026)

La STS 591/2026, de 16 de abril, analiza si la adjudicación de una vivienda arrendada a un socio de la sociedad propietaria, efectuada en el marco de la liquidación de dicha sociedad en satisfacción de su cuota de liquidación, constituye el presupuesto habilitante del derecho de retracto arrendaticio urbano previsto en el artículo 25 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos

Urbanos (LAU). En particular, se examina si dicha adjudicación puede equipararse analógicamente a una compraventa u otra transmisión onerosa a los efectos de generar el derecho de adquisición preferente del arrendatario.

En el caso resuelto, la sociedad Nuvires, S.L., era propietaria de una finca urbana sita en Galapagar (Madrid), respecto de la cual había concertado un contrato de arrendamiento el 28 de diciembre de 2010 con D. Jose Ignacio y D. Belarmino. El 20 de julio de 2018, mediante escritura pública otorgada ante el notario de Torreloz, se formalizó la disolución y extinción de Nuvires, S.L., en liquidación. Como consecuencia de dicha operación, la finca litigiosa fue adjudicada a D.^a Mariana, en su condición de socia de la entidad, en satisfacción de su derecho a percibir la cuota de liquidación. Los arrendatarios interpusieron demanda de retracto arrendaticio urbano al amparo del artículo 25 LAU.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda, al considerar que la vivienda no había sido vendida a un tercero, sino adjudicada a la demandada en su condición de socia de la mercantil propietaria al extinguirse la sociedad. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid confirmó íntegramente la sentencia de instancia, y razonó que no se trataba de una transmisión onerosa, sino de la distribución de los bienes propiedad de la sociedad entre los socios en pago de sus participaciones sociales, lo cual no podía considerarse una auténtica transmisión a los efectos del retracto.

Ante la sentencia de la Audiencia, los arrendatarios interponen recurso de casación por interés casacional, en el que denuncian la infracción del artículo 25 LAU y de los artículos 4.1 y 609 CC. Los recurrentes sostienen que la adjudicación de un inmueble a un socio con ocasión de la liquidación de la sociedad constituye una transmisión de propiedad equiparable, por aplicación analógica, a una compraventa, de modo que genera el derecho de retracto a favor de los arrendatarios. El Tribunal Supremo desestima el recurso. La Sala declara que el artículo 25 LAU anuda el nacimiento de los derechos de tanteo y retracto a la *"venta de la vivienda arrendada"*, lo que, conforme a una interpretación constante, exige una transmisión onerosa susceptible de ser sustituida por el retrayente sin que se altere la contraprestación propia del negocio del que trae causa. Por tanto, quedan excluidos aquellos supuestos en los que no concurre una transmisión onerosa o no existe un precio o equivalente que pueda ser asumido por el retrayente.

En su razonamiento, el Tribunal Supremo precisa que la adquisición de la vivienda por la demandada no trae causa de un contrato de compraventa ni de un negocio oneroso equiparable, sino de la operación de liquidación de la sociedad de la que era socia, en cuyo seno se procede a la satisfacción de la cuota de liquidación conforme a los artículos 392, 393 y 394 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). La Sala razona que la adjudicación no constituye un intercambio patrimonial entre sujetos extraños, sino la concreción de un derecho preexistente del socio sobre el patrimonio resultante de la liquidación, de modo que la titularidad individual sobre bienes determinados surge como especificación de la cuota que ya le correspondía en el haber social. Desde esta perspectiva, no existe un precio en sentido propio ni una contraprestación autónoma que permita calificar la operación como onerosa en los términos exigidos por el artículo 25 LAU, siendo la valoración de los bienes adjudicados un elemento meramente instrumental para asegurar la equivalencia entre las cuotas de los socios, pero no la expresión de un verdadero precio de transmisión.

En conclusión, el Tribunal Supremo declara que la adjudicación de una vivienda arrendada a un socio en satisfacción de su cuota de liquidación no integra el supuesto de hecho del artículo 25 LAU, por lo que no nace a favor del arrendatario el derecho de adquisición preferente. La pretensión de extender analógicamente el retracto a cualquier transmisión de dominio no puede ser acogida, por cuanto supone una extensión de un derecho de carácter excepcional más allá de sus estrictos términos legales, en contra de la doctrina jurisprudencial consolidada que impone una interpretación restrictiva de los retractos legales.

Un Plan Especial para la implantación de instalaciones fotovoltaicas no es una actuación de transformación urbanística ni edificatoria

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 613/2026 de 18 mayo 2026

El Tribunal Supremo establece que la ordenación propuesta por un Plan Especial para la implantación de una instalación de energía fotovoltaica no es una ordenación de una actuación de transformación urbanística ni edificatoria, en los términos del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, por lo que puede ser instada y tramitada a instancia de particulares no propietarios.

El régimen jurídico de los convenios urbanísticos debe articularse a través de mecanismos de derecho público

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 668/2026 de 1 junio 2026

El incumplimiento de un convenio urbanístico no puede resolverse mediante las categorías propias de la responsabilidad contractual, sino mediante el régimen específico de los convenios administrativos. La responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento debe articularse a través de los mecanismos propios del derecho público, entre ellos la revisión del convenio, su modificación, su resolución por causas tasadas y, en su caso, la indemnización de los perjuicios derivados de la actuación administrativa en las condiciones pactadas, o cuando concurran los requisitos previstos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Los adquirentes de productos inmobiliarios finales pueden subrogarse en las obligaciones urbanísticas pendientes de cumplimiento

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 752/2026 de 17 junio 2026

El Tribunal Supremo establece que los adquirentes de productos inmobiliarios finales, como viviendas y locales, pueden subrogarse en los deberes urbanísticos del anterior titular y, en particular, en el de finalización de las obras de urbanización, siempre que conste la inscripción registral de dicha afección. Así, el régimen de subrogación real establecido en el artículo 27 del Texto

Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana opera en el caso de la transmisión de una finca, y se considera como tal no solo una parcela sin edificar ni urbanizar, sino también el producto de la edificación. Además, una junta de compensación carece de competencia para denegar la condición de miembros a los adquirentes de productos inmobiliarios finales (viviendas y locales) —cuando no están finalizadas las obras de urbanización del sector— si los titulares de dichos inmuebles se han subrogado en las obligaciones urbanísticas del transmitente.

Los informes técnicos que se deben emitir en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad deben ser emitidos por funcionarios de una escala con habilitación para ello

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª). Sentencia núm. 788/2026 de 24 junio 2026

La emisión de informes técnicos (técnico-urbanístico y técnico-jurídico) en los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística que sean determinantes de la resolución administrativa final debe ser verificada por personal funcionario. No obstante, no pueden ser emitidos por personal funcionario perteneciente a un cuerpo o escala que no tenga la habilitación administrativa para el ejercicio de tales funciones (en el caso enjuiciado, personal funcionario del Grupo C2). La emisión de estos informes por personal no funcionario o funcionarios no habilitados para tal función tiene incidencia en la validez del acto administrativo adoptado con base en estos informes.

[Portugal]

Inconstitucionalidade da atualização de renda de arrendatários idosos com contratos celebrados ao abrigo do rau, antes de decorrido o prazo de 10 anos previsto no NRAU

Acórdão n.º 499/2026 (Processo n.º 464/2025) – TC

Numa ação de despejo relativa a um contrato de arrendamento anterior ao Regime do Arrendamento Urbano ("RAU"), a arrendatária, com mais de 65 anos e rendimento anual bruto corrigido inferior a cinco retribuições mínimas nacionais anuais, recusou-se a pagar a renda atualizada pelo senhorio, invocando que ainda não havia decorrido o prazo de 10 anos de imodificabilidade da renda previsto no artigo 36.º, n.os 7 e 9, do Novo Regime do Arrendamento Urbano ("NRAU"), na redação da Lei n.º 43/2017, de 14 de junho.

O tribunal recorrido recusou a aplicação das normas dos artigos 228.º, n.os 1 e 4, da Lei n.º 12/2022, de 27 de junho e 36.º e 53.º, alínea c), da Lei n.º 56/2023, de 6 de outubro, que eliminaram aquele prazo com aplicação imediata a situações já constituídas, por violação da segurança jurídica e da confiança legítima estatuídas no artigo 2.º da Constituição da República Portuguesa. O Ministério Público recorreu para o TC.

O TC confirmou a inconstitucionalidade, considerando que a evolução legislativa do NRAU gerou nestes arrendatários uma expectativa legítima de estabilidade da renda durante o prazo fixado,

sem que a alteração de 2022/2023 encontrasse amparo em razões de interesse público suficientemente ponderosas para justificar o sacrifício intolerável dessa confiança.

Assim, o TC julgou inconstitucionais, por violação do artigo 2.º da Constituição da República Portuguesa, as referidas normas, quando interpretadas no sentido de permitirem a atualização da renda antes do decurso daquele prazo de 10 anos, negando provimento ao recurso.

3. Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Inscripción de sentencia que confirma la validez de un acuerdo de una comunidad de propietarios que denegaba la autorización para dividir un local

Resolución de 16 de enero de 2026 (BOE de 15 de mayo de 2026)

Se solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad de una sentencia firme que confirma la validez del acuerdo de una comunidad de propietarios que deniega la autorización para dividir un local en siete apartamentos y sus correspondientes trasteros. El registrador califica negativamente por considerar que el contenido de la sentencia carece de contenido real y que la finca aparecía inscrita en un 35 % a favor de otra sociedad no demandada, lo que vulneraría el principio de tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria o “LH”). El recurrente alega que la sentencia era inscribible al aclarar el régimen estatutario del derecho de propiedad sobre el inmueble y al declarar con eficacia de cosa juzgada material que la cláusula estatutaria que permitía la división sin autorización de la junta no era aplicable al local en cuestión.

La DGSJyFP estima el recurso y revoca la nota de calificación. Respecto del primer defecto, el centro directivo recuerda que la división material de pisos o locales requiere, como regla general, la aprobación por mayoría de tres quintas partes del total de propietarios (artículos 10.3.b y 17.4 de la Ley de Propiedad Horizontal o “LPH”), si bien el artículo 5 de la misma Ley admite cláusulas estatutarias que configuren un régimen más flexible, cuya validez ha sido reconocida por el Tribunal Supremo (SSTS de 15 de noviembre de 2010 y 25 de febrero de 2013) y por el propio centro directivo. En el caso examinado, los estatutos inscritos autorizaban a los propietarios de los locales comerciales a dividirlos sin autorización de la junta, pero la sentencia declaró que dicha cláusula no era aplicable al local en cuestión —destinado a oficinas y ubicado en planta sótano—. La DGSJyFP concluye que procede hacer constar en el Registro el contenido de la sentencia, tanto en la finca matriz como en la finca registral del local, en cuanto supone una aclaración del alcance de las normas estatutarias inscritas, reforzando su oponibilidad frente a terceros (artículos 8.4 LH y 5 LPH).

Respecto del segundo defecto, el centro directivo aplica su consolidada doctrina que distingue entre los actos colectivos adoptados por la junta de propietarios como órgano comunitario —que no requieren consentimiento individualizado de los titulares registrales— y aquellos que, por afectar

al contenido esencial del derecho de dominio, sí lo exigen (artículo 20 de la LH). Así, la DGSJyFP encuadra la constancia registral de dicha sentencia como un acto colectivo, pues no altera el derecho de dominio del copropietario no demandado, sino que se limita a confirmar la correcta aplicación de una norma estatutaria ya inscrita, de modo que dicho copropietario no necesita prestar su consentimiento individual ni haber sido parte en el procedimiento, siendo competencia exclusivamente de la junta de propietarios.

Compraventa con intervención de una misma persona como administrador mancomunado de la vendedora y administrador único de la compradora. Autocontratación y conflicto de intereses

Resolución de 18 de febrero de 2026 (BOE 11 de junio de 2026)

En una escritura de compraventa de un inmueble, intervino el mismo individuo simultáneamente como administrador mancomunado de la sociedad vendedora y como administrador único de la sociedad compradora. La registradora suspendió la inscripción por no ir acompañada del acuerdo de la junta general de la sociedad compradora que salvase la autocontratación. La notaria recurrente alegó que no existía verdadero autocontrato, al tratarse de dos sociedades con órganos de administración distintos y con un régimen de actuación diferente. En particular, sostuvo que la mancomunidad en la parte vendedora impedía que el interviniente controvertido pudiera por sí solo decidir la operación en perjuicio de ninguna de las partes.

La DGSJyFP estima el recurso y revoca la calificación impugnada. El centro directivo distingue entre los supuestos de verdadero autocontrato —en los que una misma persona representa a ambas partes del negocio— y los de simple conflicto de intereses, que no limitan el poder representativo de los administradores. En el caso examinado, descarta la existencia de autocontrato, pues el interviniente controvertido no representaba por sí solo a la sociedad vendedora, sino que intervenía con el concurso del otro administrador mancomunado. Tampoco aprecia la triple dependencia —en el origen, mantenimiento y ejercicio del poder— que, conforme a la propia doctrina del centro directivo (Resolución de 21 de mayo de 1993), permitiría equiparar la situación a un autocontrato. Por tanto, únicamente cabe analizar la cuestión desde la perspectiva del eventual conflicto de intereses por infracción del deber de lealtad, que tal y como reitera la DGSJyFP, solo puede ser controlado en sede judicial, sin que pueda ser objeto de calificación registral salvo que el conflicto sea notorio y afecte al propio ámbito representativo del administrador. Concluye, además, que del mero hecho de que el administrador único de la compradora sea también uno de los dos administradores mancomunados de la vendedora no cabe deducir, en sede registral, un quebrantamiento del deber de lealtad ni un perjuicio para la sociedad, por lo que dicha cuestión debe analizarse en sede judicial.

9 de septiembre de 2026



Laboral y
Seguridad Social

Laboral y Seguridad Social*

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

La Directiva (UE) 2026/470 modifica el régimen de diligencia debida empresarial con implicaciones en materia laboral

Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DOUE de 26 de febrero de 2026)

El artículo 4 de la Directiva 2026/470 (la "Directiva") modifica la Directiva 2024/1760, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad ("CSDDD"), e introduce disposiciones de interés laboral.

Entre otras, el nuevo artículo 1.2 de la CSDDD incorpora una cláusula de no regresión: la Directiva no podrá invocarse para reducir el nivel de protección de los derechos laborales y sociales garantizado por el derecho nacional o los convenios colectivos vigentes.

Asimismo, la nueva redacción del artículo 3.1.n) de la CSDDD otorga a trabajadores, sindicatos y representantes de los trabajadores la condición de "partes interesadas", con derechos de consulta en determinadas fases del proceso de diligencia debida y en las evaluaciones periódicas de las políticas empresariales.

Por último, el número de empleados opera como criterio estructural para la determinación del ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de la CSDDD. En particular, las obligaciones de diligencia debida se aplicarán a empresas con más de 5000 empleados, mientras que las obligaciones de información en materia de sostenibilidad afectarán a aquellas que superen los 1000 empleados y registren un volumen de negocios neto superior a 450 millones de euros en el mismo ejercicio.

* Esta sección ha sido coordinada por Mario Barros y Raúl Boo, del Área de Laboral de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración ha participado Alba Pérez Canet, Susana Bradford Ferreira, Liliana de Freitas, Francisca Esteves Moura y João Esteves Dias, del Área de Derecho Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

[España]

El Real Decreto 416/2026 establece un marco normativo unificado para la jubilación flexible y las restantes modalidades de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, y modifica el régimen de la jubilación demorada

Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de la jubilación flexible y otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, y se modifica el régimen de la jubilación demorada (BOE de 28 de mayo de 2026)

La jubilación flexible ya no va a ir inexorablemente unida a la realización de una actividad por cuenta ajena y a tiempo parcial, puesto que también se va a permitir compatibilizar la pensión con el desarrollo de una actividad por cuenta propia, siempre que en los tres años inmediatamente anteriores al hecho causante la persona pensionista no hubiera estado en alta como trabajadora por cuenta propia.

Cuando se compatibilice la pensión con trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, la jornada deberá estar comprendida entre un 33 y un 80 por ciento en relación con la de una persona trabajadora a tiempo completo comparable, y se introduce la posibilidad de incrementar la pensión a percibir en un 15 o un 25 por ciento adicional, según el porcentaje de jornada, para aquellos casos en que la actividad se inicie transcurridos al menos seis meses desde el hecho causante. El Real Decreto entra en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

La Ley 1/2026, de 8 de abril, de Impulso de la Economía Social obliga a las cooperativas a implantar planes de igualdad para las personas socias trabajadoras, configura un nuevo contrato temporal de inserción y refuerza los mecanismos contra el fraude cooperativo

Ley 1/2026, de 8 de abril, de Impulso de la Economía Social (BOE de 9 de abril de 2026)

La Ley 1/2026, de 8 de abril, de Impulso de la Economía Social (la "LES") introduce tres bloques de reformas con incidencia laboral directa. En el ámbito cooperativo, se refuerzan los mecanismos contra el fraude y el intrusismo con nuevas causas de descalificación. Además, se impone a las cooperativas la obligación de elaborar y registrar planes de igualdad específicos para las personas socias trabajadoras.

En materia de empresas de inserción, la LES moderniza su régimen jurídico, clarifica el reparto competencial y crea un contrato temporal de transición al empleo ordinario, centrado en la formación y el acompañamiento de personas en situación de exclusión social.

Finalmente, se amplía el perímetro de la economía social para integrar de pleno derecho a los centros especiales de empleo de iniciativa social y a las empresas sociales, con las consiguientes implicaciones en su régimen jurídico-laboral.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

La figura del trabajador indefinido no fijo es incompatible con el derecho de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, de 14 de abril de 2026

El Tribunal Supremo (“TS”) planteó dos cuestiones prejudiciales: en primer término, si la doctrina que niega la condición de trabajadores fijos del sector público a los indefinidos no fijos se opone a la cláusula 5 del Acuerdo Marco y, subsidiariamente, si una indemnización disuasoria abonada al extinguirse la relación laboral indefinida no fija puede considerarse una medida adecuada para sancionar el abuso de la contratación temporal.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) adopta una posición clara, contraria al modelo español, que se articula en tres planos:

- i. *En primer lugar, la figura del “indefinido no fijo” es insuficiente.* La transformación de sucesivos contratos de duración determinada en una relación laboral “indefinida no fija” no impide que se prolongue la utilización abusiva de tales contratos, pues el vínculo resultante conserva naturaleza temporal y mantiene al trabajador en una situación de precariedad, de modo que no puede considerarse una medida que permita sancionar debidamente el abuso ni eliminar las consecuencias del incumplimiento del derecho de la Unión.
- ii. *En segundo lugar, las indemnizaciones tasadas son insuficientes.* Tanto la indemnización de 20 días por año de servicio —con un límite de 12 mensualidades— como la de 33 días por año de servicio —con un tope de 24 mensualidades—, prevista para el despido improcedente, no pueden constituir una reparación proporcionada y efectiva de las situaciones de abuso que superen cierta duración, ya que tampoco permiten eliminar, en todos los supuestos de utilización abusiva, las consecuencias del incumplimiento del derecho de la Unión.
- iii. *En tercer lugar, el régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas y los procesos selectivos previstos en la Ley 20/2021 tampoco resultan suficientes.* Por un lado, el régimen de responsabilidad administrativa es ambiguo, abstracto e imprevisible; por otro, la convocatoria de procesos selectivos —aunque se valore la experiencia previa del trabajador— no se limita a quienes han sido víctimas de abuso, por lo que tampoco sanciona debidamente la utilización abusiva ni elimina las consecuencias del incumplimiento del derecho de la Unión.

Por todo ello, el TJUE concluye que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que (i) se opone a la figura de la relación laboral “indefinida no fija” como medida sancionadora y (ii) tampoco constituye una medida adecuada el conjunto integrado por las indemni-

zaciones tasadas con doble límite máximo, el régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas —de carácter ambiguo y abstracto— y la convocatoria de procesos selectivos que no se dirigen exclusivamente a las víctimas del abuso.

[España]

El Tribunal Constitucional revisa su doctrina sobre el esquirolaje tecnológico y declara vulnerado el derecho de huelga por el uso abusivo de medios técnicos disponibles

Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 12 de marzo de 2026

Durante la huelga indefinida convocada en diciembre de 2018, Metro de Sevilla puso en circulación trenes dobles —reservados habitualmente para situaciones de alta afluencia— en lugar de los trenes simples previamente planificados, con el efecto de neutralizar el impacto del paro.

El Tribunal Constitucional (“TC”) abandona su criterio anterior, más restrictivo, que admitía el uso de medios técnicos habituales, y unifica la prohibición del esquirolaje —externo, interno, tecnológico u organizativo— bajo un mismo principio: resulta contraria al artículo 28.2 CE toda conducta empresarial que sustituya el servicio de los huelguistas mediante cualquier recurso disponible que minimice el impacto de la huelga. En aplicación de este criterio, el TC califica la actuación de Metro de Sevilla como un ejercicio abusivo de su potestad organizativa y declara vulnerado el derecho fundamental de huelga.

El acceso a la retribución variable condicionado al mismo número de horas de vuelo con independencia de la reducción de jornada por guarda legal constituye discriminación indirecta por razones familiares

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de abril de 2026

La cuestión controvertida era si el sistema retributivo de una aerolínea —que condicionaba el acceso a los distintos tramos de retribución variable a la consecución de un número determinado de horas de vuelo— incurría en discriminación cuando se aplicaba en los mismos términos a personas trabajadoras que disfrutaban de una reducción de jornada por guarda legal.

El TS declara que este sistema genera una discriminación indirecta por razones familiares, pues, sin justificación objetiva, impone a quienes han ejercido su derecho a la reducción de jornada por guarda legal la misma carga que al personal a jornada completa para el acceso al incentivo variable. La Sala concluye que la aerolínea debe prorratear tanto el número de horas de vuelo exigido como el importe de la retribución variable, en proporción al porcentaje de reducción de jornada aplicado.

No obstante, el TS aclara que el prorrateo no opera en aquellos supuestos en los que el trabajador, a pesar de la reducción de jornada, logra de todos modos alcanzar el umbral completo de horas de vuelo exigido para cada tramo: en ese caso, puede percibir la retribución variable en su integridad.

La sentencia impone la obligación de adaptar proporcional y automáticamente dichos umbrales cuando la persona trabajadora disfrute de cualquier medida de conciliación que reduzca su tiempo de trabajo. La nulidad declarada alcanza tanto a la práctica empresarial como a la previsión convencional que impedía el prorrateo.

El infarto de miocardio sufrido por una teletrabajadora en su domicilio durante horario laboral flexible debe calificarse como accidente de trabajo. La carga de acreditar que la trabajadora había concluido su jornada recae sobre la empresa y, en su caso, sobre la Mutua

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de abril de 2026

La cuestión que plantea el recurso versa sobre la calificación de accidente de trabajo o de enfermedad común que corresponde al *shock* cardiogénico por infarto agudo de miocardio que produjo el fallecimiento de la trabajadora que prestaba servicios en la modalidad de teletrabajo. La trabajadora prestaba servicios con un horario flexible entre las 9:00 y las 19:00 horas y disponía de una hora para comer, sin que esta estuviera previamente fijada por la empresa. No se aportó el registro horario detallado, que debía incluir hora de inicio, fin de jornada y duración del descanso, y en el contrato constaba que el documento de control de la actividad sería facilitado por la empresa a la trabajadora.

Para precisar los ámbitos laboral y doméstico con el objeto de distinguir entre un accidente de trabajo y un accidente doméstico, lo esencial es conocer el horario de la persona que teletrabaja. Si el horario de trabajo es *online*, la carga de la prueba corresponde al empresario; en cambio, cuando el trabajo pueda desarrollarse *offline* y el horario esté indeterminado, corresponderá en principio al trabajador probar que el accidente se produjo en tiempo de trabajo. Sin embargo, en este caso era la empresa y, en su caso, la Mutua, quienes debían demostrar que la trabajadora había terminado su jornada a las 15:00 horas o había iniciado la pausa para comer, pues el hecho de que la fallecida tuviera el estómago vacío permite afirmar la cumplida acreditación del hecho base de que estaba en tiempo de trabajo, abocando a la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

La imposición de un canal digital de comunicación laboral único que resulte ineficiente vulnera el derecho de los trabajadores a utilizar medios alternativos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de abril de 2026

Un sindicato formuló demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional ("AN") en la que solicitaba que se reconociera el derecho de los trabajadores a dirigir a la empresa partes de baja, justificantes de ausencia, solicitudes de excedencia, anticipos y otras comunicaciones laborales a través de cualquier medio disponible, incluidos el correo electrónico y los canales presenciales. La empresa había implantado la plataforma HR Case como único cauce de comunicación admitido.

El TS confirmó la sentencia de la AN y dio la razón a los trabajadores. El Alto Tribunal razonó que la imposición de un sistema exclusivo de comunicación solo resulta legítima si el canal elegido

garantiza una comunicación bidireccional eficaz y sin cargas desproporcionadas para la persona trabajadora. En el caso examinado, la plataforma HR Case había acumulado deficiencias estructurales, retrasos reiterados e insuficiencias funcionales que impedían cumplir esa función, circunstancia que determinaba la ilegalidad de su imposición como canal único.

El Tribunal Supremo no cuestiona la validez en sí de las herramientas de digitalización ni la facultad empresarial de implantar plataformas tecnológicas de gestión; lo que declara contrario a derecho es su imposición exclusiva cuando no funcionan con la eficacia mínima exigible.

El convenio de empresa solo prevalece incondicionalmente sobre el convenio sectorial cuando la unidad de negociación del sector ha quedado inactiva

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 16 de abril de 2026

El sindicato demandante solicitó ante la AN que se declarara aplicable a la Financiera El Corte Inglés el Convenio Colectivo Marco para los Establecimientos Financieros de Crédito, con prioridad sobre el convenio de empresa en las materias no reservadas al artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores ("ET"). La AN estimó la excepción de prescripción y reconoció prioridad aplicativa plena al convenio de empresa al amparo del artículo 84.1 del ET. El TS estimó parcialmente el recurso de casación con dos pronunciamientos de calado doctrinal.

En primer lugar, el TS declara que la pretensión declarativa destinada a determinar cuál es el convenio colectivo aplicable en una empresa es imprescriptible mientras la norma esté en vigor: el mero transcurso de un año desde el inicio de la vigencia del convenio cuya aplicación se discute no puede impedir reclamar su aplicación si el convenio sigue desplegando efectos.

En segundo lugar, constata que el convenio de empresa fue negociado y se introdujo en un espacio ya ocupado por una unidad de negociación sectorial viva y continuada, por lo que no puede pretender asumir la prioridad absoluta del artículo 84.1 del ET, sino únicamente la relativa del artículo 84.2 del ET. Finalmente, en aplicación de la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 32/2021, el convenio de empresa pierde desde el 1 de julio de 2023 su prioridad en materia salarial, y a partir de esa fecha es de aplicación preferente el convenio sectorial en dicha materia.

Para disfrutar del permiso de cuidadores no pueden exigirse requisitos adicionales como la convivencia con el causante ni la acreditación de la condición de cuidador personal

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de abril de 2026

La empresa demandada condicionaba el disfrute del permiso de cuidadores a que la persona solicitante acreditara, además de la relación de parentesco y el hecho causante del permiso, la convivencia con el familiar causante y su condición de cuidador personal. El debate se centró en si la norma nacional habilitaba a la empresa para imponer dichos controles adicionales.

El TS declaró la nulidad de dicha práctica. La Sala constató que la norma nacional que transpone la Directiva 2019/1158/UE no incorpora ninguno de los controles adicionales que el artículo 6 de esa Directiva permite expresamente añadir. Esta omisión no es un descuido del legislador, sino el reflejo de una decisión política deliberada de ampliar el nivel de protección comunitario, como queda patente en la propia exposición de motivos de la ley de transposición.

La consecuencia práctica es clara: cualquier requisito que la empresa introduzca para el disfrute del permiso de cuidadores, más allá de la relación de parentesco prevista en el ET y la justificación del hecho causante, resulta contrario a derecho. Los empleadores no pueden exigir, por tanto, certificados de convivencia, acreditación formal de la condición de cuidador ni ningún otro elemento de verificación adicional no previsto expresamente en la norma.

La elaboración empresarial de una hoja de cálculo para controlar el uso del crédito horario sindical con fines de ordenación del trabajo no constituye planificación de la actividad sindical ni vulnera los derechos sindicales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 14 de abril de 2026

La controversia traía causa de la actuación de Ericsson, que había elaborado una hoja de cálculo en la que recogía los datos relativos al uso del crédito horario sindical por parte de los miembros del Comité de Empresa Europeo. Los representantes de los trabajadores sostuvieron que dicha práctica suponía una injerencia en su actividad sindical y vulneraba su derecho a la libertad sindical.

El Tribunal Supremo desestimó esta pretensión y declaró que la conducta empresarial no constituía una planificación de la actividad sindical ni lesionaba el derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28 de la CE. La Sala distinguió con claridad entre dos planos: por un lado, el derecho de los representantes a organizar libremente su actividad sindical —que permanece plenamente incólume—; por otro, la facultad empresarial de recabar información sobre el uso del crédito horario con fines puramente organizativos y de planificación del tiempo de trabajo.

El TS subrayó que la elaboración de la hoja de cálculo respondía exclusivamente a necesidades de ordenación interna y no comprometía, en ningún caso, el contenido, la dirección ni la autonomía de la actividad desarrollada por los representantes con cargo a su crédito horario. La recogida de datos sobre el tiempo efectivamente utilizado para funciones de representación no equivale, por sí sola, a una injerencia en la libertad sindical, siempre que dicha información no se emplee para controlar, condicionar o interferir en el ejercicio de la actividad representativa.

El incumplimiento de la cláusula de salvaguarda del empleo de los ERTE COVID-19 obliga a la empresa a devolver la totalidad de las exoneraciones de cuotas de Seguridad Social disfrutadas, sin posibilidad de devolución proporcional

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de abril de 2026

La empresa, beneficiaria de las exoneraciones en la cotización a la Seguridad Social previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, procedió a extinguir contratos incumpliendo la Cláusula de Salvaguarda del Empleo de su disposición adicional sexta. La Administración le exigió la devolución íntegra de las exoneraciones; mientras que la empresa defendía que la devolución debía limitarse proporcionalmente al número de trabajadores despedidos.

El TS desestimó el planteamiento de la empresa. La Sala considera que la Cláusula de Salvaguarda del Empleo opera como condición del beneficio: el incumplimiento priva retroactivamente de justificación a la totalidad de las exoneraciones obtenidas, sin que quepa proporcionalidad alguna. Una interpretación contraria vaciaría de contenido la función disuasoria de la cláusula y permitiría a las empresas trasladar parte del coste de los despidos a las arcas de la Seguridad Social. El criterio cierra definitivamente el debate sobre el alcance de la restitución en los ERTE COVID-19.

La entrega masiva e indiferenciada de documentación durante el período de consultas de un despido colectivo puede comportar la nulidad del procedimiento

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de marzo de 2026

El TS confirma la nulidad del despido colectivo de Cruz Roja, previamente declarada por la AN por dos motivos autónomos:

- i. *Primero, la comunicación del inicio del período de consultas a la autoridad laboral se efectuó una vez concluido dicho período.* El TS rechaza que se trate de un defecto meramente formal: el incumplimiento vacía de contenido la garantía de intervención administrativa durante las consultas y acarrea la nulidad del despido colectivo *ex artículo 124.11 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social ("LRJS")*.
- ii. *Segundo, la empresa aportó 154 documentos de forma masiva, desordenada y sin índice ni explicación, lo que impidió a los representantes de los trabajadores negociar de manera debidamente informada.* El TS consolida el criterio de que la saturación documental inmanejable equivale, en la práctica, a una falta de información suficiente a efectos del artículo 124.11 LRJS.

En un contrato de alta dirección, la cláusula contractual que exime al empresario del preaviso en caso de despido no despliega efectos cuando este es improcedente por falta de causa real

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de marzo de 2026

Un directivo fue despedido por haber acudido a un campo de golf durante la pandemia de COVID-19 mientras se encontraba en situación de excedencia forzosa y ostentaba la condición de miembro del organismo gestor de las medidas contra la pandemia. Su contrato incluía una cláusula que excluía el preaviso en caso de despido. El despido fue declarado improcedente por insuficiencia de la causa imputada.

El TS interpreta teleológicamente el pacto y concluye que una cláusula que exceptúa el preaviso "en caso de despido" solo despliega eficacia cuando existe un despido genuino basado en una causa real y procedente. Declarado improcedente el despido, la extinción se equipara a una extinción unilateral, carente de causa, por lo que la invocación de dicha cláusula constituye un supuesto de fraude de ley y abuso de derecho (arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil).

El empresario no puede ampliar unilateralmente la jornada anual pactada en convenio para encajar los días de asuntos propios: cualquier modificación de la jornada convencional exige acudir al descuelgue

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 19 de febrero de 2026

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla elevó de 1642 a 1680 horas la jornada anual del personal a turnos con el argumento de que dicha medida permitía a los trabajadores elegir libremente sus seis días de asuntos propios. El Tribunal Supremo rechaza esta justificación: con independencia de la finalidad perseguida, la medida supone una ampliación unilateral de la jornada máxima pactada en convenio colectivo y, como tal, solo puede articularse a través del procedimiento de descuelgue previsto en el artículo 82.3 del ET, y no por la vía del artículo 41 ET, reservada a condiciones no reguladas convencionalmente.

La Sala subraya que la inaplicación de condiciones fijadas en convenio estatutario exige necesariamente acuerdo o, en su defecto, laudo sustitutivo, sin que pueda operar de forma unilateral. El calendario laboral, por ende, no puede contener previsiones contrarias a los mínimos convencionales, con independencia de que la modificación revista o no carácter sustancial.

El control empresarial de los permisos retribuidos por asistencia a médico privado debe limitarse a la mera acreditación de la cita médica

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 3 de febrero de 2026

El Tribunal Supremo resuelve un conflicto colectivo relativo al alcance del control empresarial sobre los permisos retribuidos por asistencia a médico privado. En concreto, se cuestiona si resulta ajustado a derecho exigir al trabajador una declaración facultativa que acredite que la atención

recibida está incluida en la cartera de servicios del sistema sanitario público y que la cita no podía obtenerse fuera de su horario laboral.

El TS confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia ("TSJ") de Galicia y declara que dicha exigencia carece de amparo tanto en el convenio colectivo aplicable como en el ordenamiento jurídico. El facultativo privado no está obligado a emitir una declaración de tal naturaleza —de carácter jurídico y no médico— ni tiene conocimiento del horario del trabajador, por lo que sus obligaciones documentales se limitan a las previstas en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente.

Por otro lado, la información requerida forma parte de la historia clínica y constituye un dato personal especialmente sensible conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, cuya cesión no puede imponerse como condición para el disfrute del permiso. En consecuencia, el control empresarial debe limitarse a la mera acreditación de la cita médica.

La ampliación del preaviso por baja voluntaria mediante pacto individual es válida cuando el convenio colectivo no regula la materia, siempre que no resulte abusiva

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 3 de febrero de 2026

El Tribunal Supremo analiza la validez de una cláusula contractual que obliga al trabajador a comunicar su baja voluntaria con un mínimo de tres meses de antelación, con descuento en la liquidación final de un día de salario por cada día de retraso en el preaviso y con reconocimiento a la empresa de la facultad de dispensar al trabajador total o parcialmente de la prestación de servicios durante dicho periodo.

El TS confirma la validez de la cláusula y recuerda que, si bien el preaviso pactado individualmente no puede superar el previsto en convenio colectivo, en ausencia de regulación convencional sobre la materia, el contrato de trabajo constituye una fuente válida para su fijación, conforme al artículo 3.1 c) del ET. La Sala reitera la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2021, que ya validó cláusulas similares y precisó que la posible abusividad del plazo debe valorarse a la luz de las tareas desempeñadas. En el caso concreto, ante perfiles especializados cuya sustitución requiere un margen temporal razonable —por la sensibilidad de los datos manejados y la especialidad de las funciones—, el plazo de tres meses supera el juicio de proporcionalidad. Tampoco se aprecia la existencia de una costumbre o práctica consolidada de preaviso de quince días que pueda limitar la autonomía contractual.

Finalmente, el TS descarta la alegada vulneración del derecho a la negociación colectiva, al constatar que la cláusula no desplaza la primacía del convenio —que existe, pero guarda silencio sobre esta materia— y que la empresa se limitó a proponer su suscripción, sin represalia alguna para quienes no la aceptaron, lo que excluye cualquier vicio de consentimiento.

Las empresas del sector de *contact center* están obligadas a compensar con un día de descanso adicional cada festivo que coincida con el descanso semanal del trabajador, compensación que debe hacerse efectiva en un plazo no superior a catorce días

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, núm. 88/2026, de 6 de mayo de 2026

La demanda de conflicto colectivo impugnaba la práctica generalizada de las empresas del sector de *contact center* consistente en no otorgar compensación alguna cuando un festivo coincidía con el descanso semanal asignado al trabajador —habitualmente el sábado—, siendo la prestación efectiva de servicios de lunes a viernes o de lunes a sábado.

La AN estimó la demanda y declaró contraria a derecho dicha práctica. La Sala parte de la distinción entre el descanso semanal, de naturaleza recuperadora, y el festivo, que responde a una concesión normativa de naturaleza autónoma: cuando ambas figuras coinciden no se produce una superposición que permita prescindir del festivo, sino que este genera un día de descanso compensatorio independiente. Dicho descanso debe programarse y hacerse efectivo en un plazo no superior a catorce días, lo que impide su dilación indefinida. Las empresas del sector deberán revisar sus cuadrantes para incorporar automáticamente esta compensación en los términos fijados por la Audiencia Nacional.

Un único comportamiento de naturaleza sexual es suficiente para constituir acoso sexual en el ámbito laboral y justificar el despido disciplinario, sin que sea necesaria su reiteración

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, de 2 de marzo de 2026

El TSJ de Cataluña resuelve el recurso de suplicación interpuesto por un trabajador frente a la sentencia de instancia que declaró la procedencia de su despido disciplinario por acoso sexual. La conducta consistió en dirigirse a una compañera menor de edad en prácticas, agarrarla de la mano y proferirle una expresión de contenido sexual objetivamente inaceptable en el ámbito laboral, lo que generó un entorno ofensivo agravado por la especial vulnerabilidad de la víctima, derivada de su minoría de edad y de su condición de persona en prácticas.

La Sala recuerda que, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que atente contra la dignidad de una persona o genere un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. En la misma línea, el Convenio núm. 190 de la OIT incluye en su definición de violencia y acoso los comportamientos inaceptables que se manifiesten una sola vez, de modo que la reiteración no es requisito constitutivo de la infracción. Por ello, se descarta la aplicación de la doctrina gradualista al caso: el carácter grave e inaceptable de la conducta, unido a la existencia de antecedentes disciplinarios del trabajador por comportamientos análogos —amonestaciones y una suspensión de empleo y sueldo por comentarios de contenido sexual dirigidos a otras compañeras—, excluye cualquier posibilidad de graduación de la sanción.

[Portugal]

Despedimento ilícito e exclusão de reintegração - trabalhador em funções de direção

Acórdão de 13 de maio de 2026, Processo n.º 3109/22.6T8CSC.L1.S1 – STJ

O Acórdão em apreço foi proferido no âmbito de uma ação de impugnação judicial da regularidade e licitude do despedimento, na qual um trabalhador com funções de direção (“Autor”), despedido por alegada justa causa, demandou as suas quatro entidades empregadoras, pertencentes ao mesmo grupo empresarial (“Rês”), peticionando a declaração de ilicitude do despedimento com manutenção da opção de reintegração até ao termo da discussão em audiência final de julgamento.

A 1.ª instância declarou o despedimento ilícito por inexistência de justa causa e indeferiu o pedido das Rês de exclusão da reintegração, por considerar não ter ficado demonstrado que o regresso do Autor fosse gravemente prejudicial ou perturbador.

Inconformadas, as Rês interpuseram recurso de apelação, em sede do qual o TRL reverteu a decisão da 1.ª instância, julgando lícito o despedimento do Autor e condenando as Rês apenas no pagamento de uma indemnização por despedimento irregular.

O Autor interpôs recurso de revista, em sede do qual o STJ voltou a declarar a ilicitude do despedimento, mas —em sentido inverso ao da 1.ª instância— acolheu o pedido das Rês de exclusão da reintegração. Decidiu, concretamente, o STJ:

- i. Quanto à ilicitude do despedimento: que o conjunto dos comportamentos apurados, ponderados o contexto de mudança cultural imposta, a ausência de antecedentes disciplinares e a pressão organizacional vivenciada pelo Autor, não tornava inexigível a manutenção do vínculo laboral, não se verificando a impossibilidade prática e imediata da subsistência da relação de trabalho exigida para a configuração de justa causa.
- ii. Quanto à exclusão da reintegração —aspecto central do Acórdão—: atendendo à natureza das funções exercidas pelo Autor (de direção) e à confiança qualificada que lhes era inerente (atenta a sua competência decisória estratégica, o acesso a informação sensível e a autoridade sobre uma equipa de 59 pessoas, com reporte direto ao conselho de administração), os comportamentos apurados, embora insuficientes para integrar justa causa, revelavam potencial para comprometer o relacionamento com os demais trabalhadores e a estrutura organizacional das Rês, tornando a reconstituição da relação de confiança inexequível e, conseqüentemente, a reintegração gravemente prejudicial e perturbadora do normal funcionamento das Rês.

Acidente de trabalho mortal - responsabilidade agravada - omissão de medidas de segurança

Acórdão de 13 de maio de 2026, Processo n.º 1558/21.6T8VNF.G1.S1 – STJ

O Acórdão em apreço foi proferido no âmbito de uma ação especial emergente de acidente de trabalho, instaurada pela viúva e pelo filho do trabalhador sinistrado (“Autores”) contra a respetiva entidade empregadora (“Ré Empregadora”) e a seguradora contratada por esta (“Ré Seguradora” e, em conjunto com a Ré Empregadora, as “Rés”), na sequência de acidente mortal ocorrido durante a operação de um torno mecânico. Os Autores peticionaram a classificação do sinistro como acidente de trabalho, o reconhecimento de que o mesmo ocorreu por culpa da entidade empregadora, por violação das regras de segurança e saúde no trabalho, e a condenação das Rés no pagamento, entre outros, de pensões agravadas.

Ambas as Rés contestaram, pugnando pela improcedência da ação: a Ré Empregadora alegou não estarem preenchidos os requisitos da responsabilidade agravada, por inexistência de nexo de causalidade entre a eventual inobservância das regras de segurança e o acidente; a Ré Seguradora impugnou a sua condenação solidária nas prestações agravadas, por entender que estas seriam imputáveis exclusivamente à Ré Empregadora.

A 1.ª instância julgou a ação procedente, mas absolveu a entidade empregadora da responsabilidade agravada prevista no artigo 18.º da LAT, condenando apenas a Ré Seguradora no pagamento das prestações normais (não agravadas) devidas aos Autores. Em concreto, entendeu que não se verificava o nexo de causalidade entre as omissões da entidade empregadora em matéria de segurança e o acidente, à luz dos critérios fixados pelo AUJ n.º 6/2024, de 13 de maio de 2024.

Inconformados, os Autores interpuseram recurso de apelação para o TRG, que confirmou a decisão recorrida, julgando improcedente o recurso dos Autores, que, por sua vez, interpuseram recurso para o STJ.

Em sede de revista excecional, o STJ julgou procedente o recurso dos Autores, reconhecendo a responsabilidade agravada da Ré Empregadora nos termos do artigo 18.º da LAT. Divergindo das instâncias anteriores, o STJ clarificou que, à luz do AUJ n.º 6/2024, de 13 de maio de 2024, o nexo de imputação culposo não se afere pela clássica teoria da causalidade adequada, mas antes pelo aumento objetivo e inequívoco dos riscos profissionais decorrente da inobservância das regras de segurança.

Nesse enquadramento, o STJ admitiu que a ausência de formação profissional certificada do sinistrado se mostrava contrabalançada pela sua longa experiência e pelo conhecimento da máquina, e que várias das situações perigosas identificadas não haviam contribuído para o sinistro. Não obstante, considerou incontornável que o equipamento operado pelo trabalhador não dispunha de qualquer proteção ou barreira que o impedisse de ser atingido em caso de projeção de uma peça.

Assim, embora não se tenha provado que o acidente não teria ocorrido caso a Ré Empregadora tivesse instalado todos os dispositivos de proteção, o STJ reiterou que o referido critério normativo, interpretado na senda do AUJ n.º 6/2024, de 13 de maio de 2024, não exige tal demonstração,

bastando que a violação das regras de segurança se tenha traduzido num acréscimo efetivo da probabilidade de ocorrência do sinistro.

Aceitação tácita do despedimento | efeito cominatório do artigo 98.º-j, n.º 3, do CPT

Acórdão de 17 de junho de 2026, Processo n.º 14885/25.4T8SNT.L1-4 - TRL

O Acórdão em apreço foi proferido no âmbito de uma ação especial de impugnação judicial da regularidade e licitude do despedimento, instaurada por um trabalhador ("Autor"), na sequência do seu despedimento por extinção do posto de trabalho.

No articulado motivador do despedimento, a entidade empregadora ("Ré") suscitou a exceção perentória de aceitação do despedimento, alegando que se deveria considerar que o Autor aceitou tacitamente o despedimento, ao não ter devolvido a compensação recebida pela cessação do contrato no prazo previsto na lei.

Com o articulado motivador, a Ré juntou apenas duas cartas dirigidas ao Autor, comunicando a intenção e a decisão de despedimento, documentos que o Tribunal considerou insuficientes para comprovar o cumprimento das formalidades legalmente exigidas no procedimento de extinção do posto de trabalho.

Em consequência, o Tribunal de 1.ª instância entendeu que a falta de junção da documentação exigida determinava o efeito previsto no artigo 98.º-J, n.º 3, do Código do Processo do Trabalho ("CPT"), isto é, a imediata e automática declaração de ilicitude do despedimento.

Nesse contexto, o Tribunal não chegou a apreciar a exceção suscitada pela Ré e, embora esta tenha arguido que a sentença padecia de nulidade por omissão de pronúncia, o Tribunal entendeu que essa nulidade inexistia, uma vez que a apreciação da exceção pressupunha o cumprimento prévio das obrigações processuais da Ré (nomeadamente, a junção dos comprovativos das formalidades exigidas no procedimento de extinção do posto de trabalho).

Inconformada, a Ré interpôs recurso para o Tribunal da Relação de Lisboa ("TRL"), que, por maioria e com voto de vencida, deu provimento ao recurso, revogou a sentença e absolveu a Ré do pedido.

A questão central do Acórdão reside nos limites do efeito cominatório do artigo 98.º-J, n.º 3, do CPT.

O TRL afirmou que o direito processual é um instrumento de efetivação do direito substantivo e não pode ser aplicado de forma cega, assinalando que a razão de ser da norma em apreço é a de garantir que o empregador junte, no prazo de 15 dias, o procedimento disciplinar ou os documentos comprovativos do cumprimento das formalidades exigidas na sua integralidade, por razões de celeridade e de respeito pelo contraditório.

Porém, o TRL entendeu que a norma não deve ser aplicada nas situações em que o empregador não junta a documentação (porque não a tem ou não a produziu), mas, simultaneamente, invoca

uma defesa substantiva compatível com a lei. Ou seja, mesmo na ausência dos documentos exigidos, o TRL entendeu que o Tribunal deve conhecer as exceções perentórias de direito material que sejam impeditivas do próprio exercício do direito de impugnação do despedimento —como sucede no caso da aceitação do despedimento—, uma vez que essas exceções operam independentemente de qualquer vício procedimental ou substantivo de que o despedimento enferme.

Pronunciando-se sobre a exceção de aceitação do despedimento, o TRL concluiu pela sua procedência, aplicando a presunção de aceitação de despedimento pelo trabalhador, prevista no Código do Trabalho (“CT”), sendo tal presunção apenas ilidível mediante a devolução “em simultâneo” da compensação, pelo trabalhador.

Invocando o Acórdão de Uniformização de Jurisprudência n.º 7/2024, do Supremo Tribunal de Justiça, o TRL reafirmou que o significado da expressão “em simultâneo” é o da devolução da compensação, pelo trabalhador, até à data de instauração da ação de impugnação. No caso concreto, o Autor recebeu a totalidade da compensação devida e não a devolveu antes de propor a ação, pelo que não ilidiu a presunção legal — tendo, assim, operado a aceitação do despedimento, com o efeito de sanar quaisquer vícios, procedimentais ou substantivos, de que o despedimento eventualmente enfermasse, e de precluir a respetiva impugnação judicial.

Resolução com justa causa | assédio moral – caducidade e baixa médica

Acórdão de 17 de junho de 2026, Processo n.º 2068/25.8T8TVD-A-4 - TRL

O Acórdão sob análise foi proferido no âmbito de uma ação instaurada por uma trabalhadora (“Autora”), na qual peticionava o reconhecimento da licitude da resolução com justa causa do contrato de trabalho, fundada em alegado assédio laboral prolongado praticado pela sua entidade empregadora (“Ré”), de que resultou um quadro de ansiedade e depressão da Autora.

A Ré invocou, entre outras, a exceção de caducidade do direito de resolução do contrato de trabalho, uma vez que o último ato do alegado assédio havia ocorrido em 07.10.2024 e a comunicação de resolução apenas fora remetida em 06.06.2025 — isto é, depois de ultrapassado o prazo de 30 dias subsequentes ao conhecimento dos factos, dentro do qual deve ser comunicada ao empregador a resolução com justa causa, nos termos do artigo 395.º, n.º 1, do CT.

O Tribunal de 1.ª instância julgou procedente a exceção de caducidade, absolvendo a Ré do pedido formulado pela Autora.

A Autora interpôs recurso para o TRL, arguindo que, tratando-se de assédio laboral de natureza continuada, o prazo de 30 dias apenas se deveria iniciar quando estivesse em condições de avaliar a gravidade global da conduta e a consequente insustentabilidade da relação laboral, bem como que as sucessivas baixas médicas de que gozou após outubro de 2024 a haviam impossibilitado de exercer o direito de resolução de forma consciente e esclarecida. O TRL julgou a apelação improcedente, confirmando a decisão do Tribunal de 1.ª instância.

Quanto ao momento a partir do qual começa a correr o prazo de caducidade (de 30 dias), o TRL reiterou a posição unânime da doutrina e da jurisprudência: nos casos em que a resolução se

funda em assédio laboral —conduta por natureza continuada, composta por um conjunto de atos reiterados que culminam num ambiente hostil ou degradante para o trabalhador (artigo 29.º, n.º 1, do CT)—, o prazo conta-se a partir do último ato integrador dessa conduta. Localizado esse ato em 07.10.2024, o termo do prazo ocorreu em 05.11.2024, data anterior ao início do primeiro período de baixa médica da Autora (08.11.2024).

O TRL rejeitou igualmente a tese segundo a qual o prazo apenas se iniciaria quando a Autora reunisse condições para ajuizar a dimensão da lesão dos seus direitos e exercer o direito de forma consciente e esclarecida, por não encontrar suporte na lei nem na jurisprudência invocada.

O TRL esclareceu que a baixa médica não determina, em si mesma, a suspensão do prazo de caducidade: nos termos do artigo 295.º, n.º 3, do CT, a suspensão do contrato de trabalho por motivo de doença não tem efeitos no decurso daquele prazo, nem obsta a que qualquer das partes faça cessar o contrato nos termos gerais. Para que a situação clínica pudesse relevar, seria necessária a alegação e prova de factos concretos que demonstrassem uma efetiva impossibilidade de compreender e avaliar o alcance das condutas da entidade empregadora, ónus esse que a Autora não cumpriu.

Indemnização por despedimento ilícito | antiguidade – imperatividade do regime

Acórdão de 24 de junho de 2026, Processo n.º 1110/22.9T8VCT.G1.S1 - STJ

O Acórdão em apreço foi proferido no âmbito de uma ação especial de impugnação judicial da regularidade e licitude do despedimento, instaurada por uma trabalhadora (“Autora”) contra a sua entidade empregadora (“Ré”), na qual o despedimento da Autora foi considerado ilícito e a Ré condenada a pagar uma indemnização à Autora, em substituição da reintegração.

A principal controvérsia jurídica incidia sobre a determinação da antiguidade da Autora para efeitos do cálculo da indemnização, atendendo a que parte da relação laboral havia sido prestada em Angola, a duas outras entidades, ao abrigo de sucessivos acordos de cedência ocasional.

No contexto destas cedências ocasionais, as partes haviam acordado que a antiguidade adquirida pelo período de trabalho prestado às entidades angolanas, apenas seria contabilizada para o cálculo dos créditos laborais devidos por estas, nos termos da legislação angolana e, em consequência, seria desconsiderada na relação da Autora com a Ré (entidade portuguesa).

A 1.ª instância declarou o despedimento ilícito, considerou relevante toda a antiguidade da Autora (incluindo os períodos de cedência) e fixou a indemnização com referência a 40 dias de retribuição por ano, por entender que o grau de ilicitude era elevado.

Em sede de recurso, o Tribunal da Relação de Guimarães (“TRG”) confirmou a ilicitude do despedimento, mas reduziu o montante da indemnização para 30 dias e excluiu o período de trabalho prestado em Angola do cômputo da antiguidade, com fundamento no acordo subscrito pela Autora aquando das cedências ocasionais.

Interposta revista pela Autora, o Supremo Tribunal de Justiça (“STJ”) concedeu-lhe provimento parcial.

Quanto ao grau de ilicitude, o STJ acompanhou o TRG na opção pelos 30 dias de retribuição, atendendo aos contornos concretos do caso.

Quanto à antiguidade, o STJ reverteu o decidido pelo TRG, afirmando que a antiguidade constitui um elemento estruturante do estatuto jurídico do trabalhador que acompanha a subsistência do vínculo laboral, independentemente das vicissitudes que este sofra — incluindo a cedência ocasional, que, nos termos do artigo 288.º do CT, não extingue nem suspende o vínculo com o cedente.

O fundamento central reside no carácter imperativo do regime de cessação do contrato de trabalho: com efeito, a contagem da antiguidade, pela projecção que tem no cálculo da indemnização prevista no artigo 391.º do CT, integra esse regime e não pode ser afastada por contrato individual de trabalho.

Assinala o STJ que, podendo os critérios de cálculo da indemnização ser regulados por instrumento de regulamentação coletiva de trabalho, não podem sê-lo por contrato individual de trabalho, nos termos do artigo 3.º, n.º 5, do CT.

Por outro lado, o STJ sublinha também que o próprio regime da cedência ocasional não pode ser alterado por contrato individual de trabalho, à luz do disposto no artigo 289.º, n.º 2, do CT.

Em síntese, inexistindo norma expressa que exclua do cômputo da antiguidade do contrato de trabalho os períodos de cedência ocasional, não poderiam as partes ter acordado nessa exclusão.

9 de septiembre de 2026



Marítimo,
Transporte
y Logística

Marítimo, Transporte y Logística*

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

Transporte Marítimo

Decisión (UE) 2026/1099 del Consejo, de 27 de abril de 2026, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques ("Convención de Beijing sobre las Ventas Judiciales de Buques") (DOUE de 18 de mayo de 2026)

La Decisión tiene por objeto la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, conocida como la "Convención de Beijing sobre las Ventas Judiciales de Buques". La Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 2022 y firmada el 14 de marzo de 2024 en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

Se trata del primer instrumento internacional que establece un régimen armonizado para dar efecto internacional a las ventas judiciales de buques, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica del título de propiedad que adquiere el comprador, maximizar el precio que puede obtenerse en el mercado y promover el comercio internacional.

La UE se adhiere únicamente en el ámbito de su competencia exclusiva, esto es, en la medida en que las disposiciones de la Convención puedan afectar a normas comunes de la Unión o alterar su alcance. Irlanda y Dinamarca no participan en la Decisión ni quedan vinculadas por ella, conforme a sus respectivos Protocolos.

* Esta sección ha sido coordinada por Luz Martínez de Azcoitia, y en su elaboración ha participado Luoana Andreea Croitor del Área de Financiero, Concursal, Energía y Transporte de Uría Menéndez (Madrid).

Transporte Ferroviario

Reglamento (UE) 2026/1184 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2026, relativo al uso de la capacidad de infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único, por el que se modifica la Directiva 2012/34/UE y se deroga el Reglamento (UE) n.º 913/2010 (DUOE de 10 de junio de 2026)

El Reglamento establece un nuevo marco para el uso de la capacidad de la infraestructura ferroviaria en el espacio ferroviario europeo único, modifica la Directiva 2012/34/UE y deroga el Reglamento (UE) n.º 913/2010. Se enmarca en los objetivos climáticos y de movilidad de la UE —el Pacto Verde Europeo y la Estrategia de Movilidad Sostenible e Inteligente— con el fin de impulsar el trasvase modal hacia el ferrocarril y hacerlo más atractivo, fiable y accesible.

Su finalidad esencial es aumentar el uso eficiente de la infraestructura mediante mejores procedimientos de planificación y adjudicación, así como una coordinación transfronteriza reforzada, garantizando al mismo tiempo un acceso equitativo, transparente y no discriminatorio a la red.

El Reglamento fija principios, normas y procedimientos aplicables a la gestión de la capacidad, la gestión del tráfico, la gestión de crisis y la evaluación del rendimiento de servicios ferroviarios nacionales e internacionales, e integra el apoyo de herramientas digitales. La gestión de la capacidad se organiza en tres fases: planificación estratégica, programación del servicio y adjudicación, y adaptación y reprogramación.

Para homogeneizar su aplicación, la Red Europea de Administradores de Infraestructuras debe desarrollar un Marco Europeo para la Gestión de la Capacidad que incluya herramientas, metodologías y procedimientos comunes, previa consulta a la Plataforma Ferroviaria Europea y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Red Europea de Organismos Reguladores Ferroviarios.

El Reglamento impulsa la digitalización e interoperabilidad del intercambio de información y crea una “ventanilla única” para solicitudes, especialmente relevante para los servicios multirred y transfronterizos.

Transporte Marítimo

Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, hecho en Nueva York el 7 de diciembre de 2022 (BOE de 2 de julio de 2026)

La Convención rige los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador. Su aplicación queda limitada a las ventas judiciales llevadas a cabo en un Estado parte, siempre que el buque se encuentre físicamente dentro del territorio de dicho Estado en el momento de la venta. Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación los buques de guerra, sus buques auxiliares y aquellos de propiedad o explotación estatal utilizados exclusivamente para un servicio público no comercial.

La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado en que se realice, la cual también establecerá los procedimientos para impugnarla antes de su finalización. La venta deberá notificarse preceptivamente al registro de buques, a los beneficiarios de hipotecas y cargas inscritas, a los titulares de privilegios marítimos que hayan comunicado su crédito, al propietario del buque y, en su caso, al arrendatario a casco desnudo.

Una vez finalizada la venta judicial en condiciones que confieran un título de propiedad limpio, el órgano judicial o la autoridad pública competente expedirá un certificado de venta judicial al comprador. Dicho certificado deberá transmitirse con prontitud al archivo internacional y estará exento del requisito de legalización u otra formalidad similar.

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido el correspondiente certificado tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque. A solicitud del comprador, el registro o autoridad competente de cualquier Estado parte cancelará las hipotecas, las cargas inscritas sobre el buque y su inscripción registral, e inscribirá el buque a nombre del nuevo comprador. Asimismo, la exhibición del certificado de venta judicial ante cualquier tribunal de un Estado parte será suficiente para que se deniegue o levante cualquier embargo preventivo trabado sobre el buque en virtud de créditos nacidos con anterioridad a la venta.

La venta judicial no surtirá efectos internacionales en un Estado parte si un órgano judicial de ese Estado determina que dichos efectos serían manifiestamente contrarios a su orden público.

La Convención entró en vigor con carácter general y para España el 17 de febrero de 2026.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Transporte Marítimo

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de junio de 2026 (C-629/2024)

El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre si, cuando un pasajero sufre daños corporales a bordo del buque, el régimen de responsabilidad del transportista marítimo previsto en el Reglamento n.º 392/2009 y en el Convenio de Atenas resulta aplicable a los cruceros que revisten las características de un viaje combinado turístico en el sentido de la Directiva 90/314.

El Tribunal concluye que las acciones de responsabilidad por daños corporales sufridos durante el transporte por mar se rigen por el Reglamento 392/2009 y el Convenio de Atenas, con independencia de que el crucero constituya un viaje combinado. En consecuencia, el organizador puede invocar frente al pasajero las limitaciones de responsabilidad previstas en el Convenio de Atenas respecto de todos los incumplimientos o malas ejecuciones de las prestaciones realizadas a bordo

—transporte, alojamiento u ocio— que hayan causado la muerte o lesiones corporales, sin necesidad de distinguir según la naturaleza concreta de la prestación incumplida.

Esta resolución reviste especial relevancia práctica al unificar el régimen de responsabilidad aplicable a los cruceros turísticos, con lo que se evita que el alcance de la protección del pasajero varíe en función de la calificación contractual del viaje o de la naturaleza concreta de la prestación incumplida a bordo.

Transporte terrestre

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 772/2026 de 21 de mayo

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre si constituye un “hecho de la circulación” cubierto por el seguro obligatorio de un camión el accidente sufrido por un trabajador que, situado en la parte superior de la caja del vehículo, fue golpeado por una paca de paja elevada mediante un brazo mecánico que aprovechaba la fuerza motriz del motor del camión.

La Sala, con apoyo en la jurisprudencia del TJUE y en la Directiva 2021/2018, recuerda que, cuando un vehículo puede utilizarse tanto como medio de transporte como maquinaria de trabajo, debe determinarse cuál era su función principal en el momento del accidente.

Concluye que el camión se utilizaba exclusivamente como maquinaria de trabajo para generar la fuerza motriz del mecanismo elevador, por lo que el siniestro queda excluido del ámbito del seguro obligatorio de circulación, y la cobertura al seguro voluntario se limita para operaciones de carga.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo (C-488/2024)

El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre si la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores obliga al transportista internacional de mercancías por carretera a informar al remitente-consumidor, antes de la celebración del contrato, acerca de las formalidades aduaneras aplicables y de los tipos e importes concretos de los derechos de aduana.

La cuestión se suscitó a raíz de un contrato de transporte de bienes personales desde Noruega hasta Lituania, en el que la empresa de transporte repercutió al consumidor unos derechos de aduana de aproximadamente 3.890 euros, sin haberle informado previamente de su existencia.

El Tribunal declara que las formalidades aduaneras constituyen una característica principal del servicio de transporte internacional de la que el consumidor debe ser informado con carácter previo. No obstante, cuando el transportista no presta también un servicio de corretaje en aduana, no está obligado a facilitar información detallada sobre los documentos concretos que deben presentarse ni sobre los tipos e importes exactos de los derechos de aduana aplicables.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 748/2026 de 13 de mayo

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre si el régimen de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor —incluido su baremo indemnizatorio— resulta aplicable por analogía a los accidentes entre bicicletas convencionales. La cuestión se planteó a raíz de la colisión entre dos ciclistas en un carril bici, a resultas de la cual uno de ellos sufrió lesiones graves en el hombro que requirieron dos intervenciones quirúrgicas.

La Sala descarta la aplicación analógica del régimen especial de vehículos a motor por dos razones: no existe laguna legal, al estar regulada la responsabilidad entre ciclistas por el régimen general de culpa del artículo 1902 CC; y no concurre identidad de razón, dado que los riesgos generados por los vehículos de motor son cualitativamente más graves que los propios de los vehículos sin tracción motorizada.

El Tribunal subraya que el legislador no ha equiparado las bicicletas convencionales a los vehículos de motor y que ha establecido el seguro obligatorio únicamente para los patinetes eléctricos y las bicicletas eléctricas de velocidad. En el caso concreto, la demanda habría sido igualmente desestimada bajo el régimen general por falta de prueba de la relación de causalidad y de la culpa del demandado.

9 de septiembre de 2026



Medio Ambiente

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

La Unión Europea establece un marco armonizado para la contabilización de las emisiones de gases de efecto invernadero de los servicios de transporte

Reglamento (UE) 2026/1030 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2026, sobre la contabilización de las emisiones de gases de efecto invernadero de los servicios de transporte (DOUE de 12 de mayo de 2026)

El Parlamento Europeo y el Consejo han aprobado, mediante el Reglamento (UE) 2026/1030, de 29 de abril de 2026 (el “Reglamento”), un marco armonizado para la contabilización de las emisiones de gases de efecto invernadero (“GEI”) de los servicios de transporte. La aprobación del Reglamento responde a la limitada contabilización de emisiones de GEI en el sector del transporte y a la coexistencia de métodos de cálculo dispares, que dificultan la comparabilidad de los datos y favorecen prácticas de blanqueo ecológico. En este contexto, el Reglamento tiene por objeto dotar a la Unión de un conjunto único de reglas que garanticen cifras fiables y comparables sobre las emisiones de GEI de los servicios de transporte de mercancías y pasajeros, en línea con los objetivos del Pacto Verde Europeo y del Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática.

El Reglamento se aplica a los servicios de transporte que comiencen o terminen en el territorio de la Unión —incluidos aquellos que hagan paradas en él para embarcar o desembarcar pasajeros o para cargar o descargar mercancías—, pero únicamente cuando se calcule y divulgue información desagregada sobre las emisiones, ya sea de forma contractual, voluntaria con fines comerciales o por exigencia del derecho de la Unión o nacional. Quedan sujetos a sus disposiciones los transportistas, los organizadores de servicios de transporte, los operadores de centros nodales, los intermediarios de datos, los desarrolladores de herramientas de cálculo y de bases de datos de terceros y los organismos de evaluación de la conformidad.

^{*} Esta sección ha sido coordinada por Jesús Sedano Lorenzo, y en su elaboración han participado Íñigo Ormaeche Lendínez, Patricia Pareja Pérez, Val del Valle Aguiar, María Er-Rahali García, Pedro Lluch Bayona, Eribo Corona Triviño, João Louro e Costa, Ricardo Costa Amaro y Leonor Lourenço, del Área de Derecho Público y Medio Ambiente de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

El Reglamento se estructura en nueve capítulos, cuyo contenido puede agruparse en tres bloques. El primero, de carácter metodológico, establece como metodología común la norma EN ISO 14083:2023 sobre cuantificación y notificación de las emisiones de GEI derivadas de las operaciones de la cadena de transporte, que adopta el enfoque “del pozo a la rueda”, recogido expresamente en el Reglamento como concepto definitorio. La Comisión queda facultada para evaluar futuras modificaciones de dicha norma y, en caso de incompatibilidad con los objetivos del Reglamento, para prohibir su aplicación mediante actos delegados o solicitar su revisión mediante actos de ejecución.

El segundo bloque regula los datos de entrada y los datos de salida del cálculo. En lo que respecta a los datos de entrada, el Reglamento establece la prioridad del uso de datos primarios (obtenidos mediante medición directa por el operador) frente a los secundarios (valores por defecto o datos modelizados). Los Estados miembros podrán imponer el uso obligatorio de datos primarios a empresas que superen determinados umbrales, con exclusión de las pymes y de las operaciones transfronterizas. Los datos secundarios deberán proceder de fuentes reconocidas: en particular, de dos bases de datos que creará la Comisión —una básica, con valores por defecto para las intensidades de las emisiones de GEI, y otra central, con los factores de emisión de GEI de los vectores energéticos del transporte—, así como de bases de datos de terceros que superen un control técnico de calidad. La Comisión también pondrá a disposición una herramienta de cálculo gratuita, dirigida especialmente a las pymes. En cuanto a los datos de salida, deberán expresarse, como mínimo, en masa total de CO₂ equivalente por servicio y en al menos un parámetro adicional (por tonelada-kilómetro o por pasajero-kilómetro), acompañados de la mención de conformidad con el Reglamento.

El tercer bloque reúne las medidas complementarias y de control de la conformidad y la calidad de los cálculos y datos de emisiones de GEI divulgados en el mercado. En particular, el Reglamento regula (i) la certificación obligatoria de las herramientas de cálculo externas, con un plazo de validez de dos años; (ii) la verificación de los datos de salida divulgados, de la que quedan exentas las pymes y que se considera cumplida cuando dichos datos ya hayan sido verificados con arreglo a otros actos de la Unión en los sectores marítimo y de aviación; (iii) la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad conforme al Reglamento (CE) n.º 765/2008; (iv) la delegación en la Comisión para adoptar actos delegados y de ejecución; y (v) la obligación de la Comisión de evaluar la aplicación del Reglamento y presentar un informe a más tardar el 3 de diciembre de 2034.

El Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación y será aplicable con carácter general a partir del 2 de diciembre de 2030, si bien determinadas disposiciones relativas a actos delegados y de ejecución y a la creación de las bases de datos de la Unión resultan aplicables desde su entrada en vigor.

La Comisión Europea establece excepciones a la prohibición de destruir productos de consumo no vendidos

Reglamento Delegado (UE) 2026/296 de la Comisión, de 9 de febrero de 2026, por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de excepciones a la prohibición de destrucción de productos de consumo no vendidos (DOUE de 22 de abril de 2026)

El Reglamento (UE) 2024/1781 prohíbe a partir del 19 de julio de 2026 la destrucción por parte de un operador económico de determinados productos de consumo no vendidos. El presente Reglamento Delegado (UE) 2026/296 de la Comisión, de 9 de febrero de 2026 (el "Reglamento Delegado") define los supuestos en los que dicha destrucción puede, no obstante, estar justificada. De esta forma, cuando se aplique una excepción, la destrucción de productos de consumo no vendidos debe llevarse a cabo de conformidad con la jerarquía de residuos establecida en el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, dando preferencia al reciclado frente a otras operaciones de valorización.

Las excepciones a la prohibición de destrucción se encuentran tasadas en el artículo 2 del Reglamento Delegado. Entre ellas se incluyen (i) los productos que tengan la consideración de peligrosos conforme al Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos; (ii) los productos que no sean aptos para su finalidad por razones de no conformidad con el derecho de la Unión o nacional; (iii) aquellos respecto de los que se haya acreditado una vulneración de derechos de propiedad intelectual mediante resolución del órgano competente, o (iv) los que presenten daños físicos, deterioro o contaminación que hagan inviable su reparación o reacondicionamiento.

A fin de garantizar que las excepciones aplicadas por los operadores económicos estén justificadas para que la destrucción siga siendo una medida de último recurso, estos operadores deben conservar durante cinco años toda la documentación pertinente, que deberá ponerse a disposición de las autoridades nacionales competentes para que puedan llevar a cabo los controles adecuados.

El Reglamento Delegado es aplicable desde el 19 de julio de 2026.

La Comisión Europea aclara la aplicación de las obligaciones de divulgación de información en el marco de la taxonomía de la Unión Europea

Comunicación C/2026/2558 de la Comisión sobre la interpretación y aplicación de determinadas disposiciones legales del acto delegado sobre divulgación de información con arreglo al artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía de la UE, en su versión modificada por el acto delegado ómnibus, sobre la comunicación de actividades y activos económicos elegibles según la taxonomía y que se ajustan a la taxonomía (cuarta Comunicación) (DOUE de 30 de abril de 2026)

La Comisión Europea publicó, con fecha 30 de abril de 2026, su comunicación C/2026/2558 (la "Comunicación"), cuyo objeto es proporcionar orientaciones no vinculantes de interpretación y

aplicación que faciliten a los operadores el correcto cumplimiento de las normas de divulgación de información en materia de sostenibilidad. Concretamente, la Comunicación pretende aclarar las modificaciones que el acto delegado omnibus aprobado en julio de 2025 introdujo en el acto delegado sobre divulgación de información, adoptado en virtud del artículo 8 del Reglamento sobre la taxonomía de la UE. La finalidad de dichas modificaciones era simplificar de forma significativa los requisitos de presentación de información en materia de sostenibilidad.

Los criterios de la Comunicación se articulan en forma de respuesta a las preguntas frecuentes planteadas por las partes interesadas sujetas a los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad, la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles y las autoridades nacionales y europeas de supervisión. Las respuestas se estructuran en tres bloques temáticos: (A) preguntas de carácter general; (B) preguntas relativas al criterio de importancia relativa significativa para la presentación de información sobre la taxonomía; y (C) preguntas relativas a las exposiciones de las empresas financieras declarantes frente a entidades con fines especiales.

En el bloque (A), la Comunicación aborda dos cuestiones generales: (i) el régimen transitorio, en virtud del cual las empresas podrán optar por aplicar para el ejercicio de 2025 el marco normativo anterior, pese a que el acto delegado omnibus resulta aplicable desde el 1 de enero de 2026, siempre que lo hagan de forma íntegra y así lo hagan constar en su informe de sostenibilidad; y (ii) la cláusula de exclusión voluntaria, que permite a las empresas financieras quedar eximidas hasta el 1 de enero de 2028 de la obligación de publicar información sobre taxonomía, siempre que no comuniquen a partes interesadas externas ni al público en general que sus actividades financian actividades que se ajustan a dicha taxonomía o invierten en ellas. Se aclara, asimismo, que no resulta posible una aplicación parcial de la exclusión voluntaria, dado que no cabe divulgar selectivamente algunos de los indicadores clave de resultados exigidos por el acto delegado con exclusión de los restantes.

En el bloque (B), la Comunicación aclara que el umbral de importancia relativa significativa —que permite a las empresas quedar exentas de evaluar determinadas actividades económicas— debe aplicarse de forma coherente con la información financiera consolidada, de modo que no cabe calificar una actividad como relevante a efectos contables y, al mismo tiempo, como no significativa a efectos de la taxonomía. Se excluye asimismo la posibilidad de fragmentar una actividad económica para evaluar únicamente una parte de ella omitiendo un subconjunto de la actividad, ya que ello distorsionaría la presentación de información sobre la taxonomía de la empresa, tanto en lo que respecta a esta actividad económica como a sus indicadores totales de la taxonomía. No obstante, sí cabe excluir actividades realizadas en una zona geográfica específica, siempre que ello resulte coherente con la evaluación íntegra de las actividades elegibles de importancia relativa significativa y con el deber de informar sobre el sector económico de las actividades excluidas.

Las empresas financieras quedan exentas de evaluar la elegibilidad según la taxonomía y la adaptación a esta de sus activos financieros que financian actividades económicas específicas y cuyo producto se destina a un fin conocido ("*activos cuyo producto se destina a un fin conocido*"), siempre que su valor acumulado sea inferior al 10 % del total de activos cuyo producto se destina a un fin conocido. Dichos activos deberán consignarse como "*exposiciones no evaluadas*".

Por último, el bloque (C) precisa el tratamiento de las exposiciones frente a entidades con fines especiales (*special purpose vehicles*). La Comunicación establece que dichas exposiciones deben computarse tanto en el numerador como en el denominador de los indicadores clave de resultados de las empresas financieras declarantes, a fin de reflejar la totalidad de las exposiciones —directas e indirectas— canalizadas a través de tales entidades. Este criterio resulta igualmente aplicable a entidades con fines especiales constituidas en terceros países, siempre que financien a contrapartes sujetas a los artículos 19 bis o 29 bis de la Directiva sobre contabilidad o a activos gestionados por dichas contrapartes.

La Comisión Europea publica orientaciones sobre la aplicación de la Directiva marco sobre el agua a la autorización de proyectos, con especial atención al sector minero

Comunicación de la Comisión C/2026/2836 sobre orientaciones en materia de aplicación de la Directiva marco sobre el agua durante la autorización de nuevos proyectos y actividades existentes, con especial atención al sector minero (DOUE de 26 de mayo de 2026)

La Comunicación de la Comisión C/2026/2836 (la “Comunicación”) ofrece orientaciones para una aplicación más uniforme de la Directiva marco sobre el agua en materia de permisos medioambientales de nuevos proyectos y actividades existentes, con especial atención al sector minero. La finalidad de la Comunicación es reducir la incertidumbre jurídica y administrativa en la evaluación ambiental de proyectos sin alterar el marco normativo vigente ni rebajar formalmente los objetivos de protección.

Las orientaciones se estructuran en torno a ocho preguntas que se basan en las dificultades comunicadas por las partes interesadas en el contexto de las solicitudes de nuevos permisos o de renovaciones de permisos existentes.

El documento aborda aspectos prácticos relevantes para las autoridades competentes. Por ejemplo, la Comunicación aclara, entre otras cuestiones, que (i) el principio de no deterioro opera a escala de la masa de agua en su conjunto, y no instalación por instalación; (ii) las concentraciones naturales de fondo pueden descontarse antes de comparar las concentraciones resultantes con las normas de calidad y la biodisponibilidad debe considerarse para sustancias como los metales, y (iii) los Estados miembros pueden designar “zonas de mezcla” proporcionales en las que se admita la superación puntual de dichas normas sin comprometer el estado global de la masa de agua.

[España]

Las Illes Balears establecen un régimen de tramitación preferente y simplificación administrativa para proyectos de especial interés estratégico

Ley 4/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Illes Balears y de otras medidas de simplificación y racionalización administrativas (BOIB de 13 de junio de 2026)

La Ley 4/2026 (la “Ley”), en vigor desde el 14 de junio de 2026, tiene por objeto regular las inversiones públicas y privadas que puedan ser declaradas proyectos de especial interés estratégico (“PEIE”) para las Illes Balears, y establece un régimen de tramitación preferente, simplificación administrativa y apoyo a los promotores de proyectos estratégicos con el fin de impulsar la actividad empresarial, atraer inversiones, favorecer la creación y el mantenimiento del empleo y reducir las cargas administrativas.

Asimismo, crea y regula los órganos de gobernanza encargados de coordinar y acelerar estos proyectos, en particular la Comisión Aceleradora de Proyectos Estratégicos de las Illes Balears (“CAPE”) y la Unidad Aceleradora de Proyectos Estratégicos (“UAPE”).

La norma establece que pueden ser declaradas PEIE las inversiones privadas que se desarrollen principalmente en las Islas Baleares y que tengan una especial relevancia para la competitividad, la transformación del modelo económico, el desarrollo sostenible o el bienestar social. Entre ellas se incluyen las inversiones (i) destinadas a la implantación, ampliación, modificación o reindustrialización de actividades industriales; (ii) las vinculadas a actividades económicas que aporten valor añadido; (iii) las que refuercen la investigación; (iv) las orientadas a la construcción, ampliación o mejora de infraestructuras y equipamientos de movilidad, educación, cultura, deporte, salud, atención a la dependencia y servicios sociales; (v) las que mejoren la gestión de residuos y del ciclo del agua; y, en general, (vi) aquellas alineadas con las estrategias de inversión y desarrollo definidas por el Gobierno de las Illes Balears, con exclusión de los proyectos vinculados exclusivamente a la generación, distribución o almacenamiento de energía renovable.

La Ley también establece umbrales de inversión mínima diferenciados por sector, siendo los proyectos relativos al ciclo del agua los que cuentan con condiciones de acceso más favorables: 500.000 euros para actuaciones de sustitución de extracciones en acuíferos en mal estado o sobreexplotados (con caudal de diseño mínimo de 999 m³/día), y 1.500.000 de euros para otros proyectos del ciclo del agua, frente al umbral general de 10.000.000 de euros aplicable al resto de sectores.

Se prevé asimismo la posibilidad de que los entes locales puedan solicitar directamente al Gobierno de las Illes Balears que una actuación que el ente local pretenda llevar a cabo, vinculada a la eficiencia energética, al ciclo del agua o al tratamiento de residuos (como los puntos limpios o los parques verdes), sea declarada PEIE autonómico.

En cuanto a los efectos de la declaración de PEIE, esta implica la reducción a la mitad de los plazos administrativos autonómicos, incluidos con carácter general los procedimientos de autorización,

puesta en funcionamiento y evaluación ambiental, salvo determinadas excepciones previstas legalmente.

Además, en los proyectos vinculados al ciclo del agua, la declaración como PEIE implica la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios, con identificación de los bienes y derechos afectados, y la expropiación puede tramitarse por el procedimiento de tasación conjunta.

Sin embargo, dicha declaración no exime de las autorizaciones y tramitaciones exigibles por la legislación medioambiental y sectorial, ni supone aprobación del proyecto ni garantiza la obtención de la evaluación ambiental o de la autorización.

[Portugal]

Ações de relevante interesse público em áreas da reserva ecológica nacional

Decreto-Lei n.º 129/2026, de 29 de junho (DR 123, Série I, de 29 de junho de 2026)

O Decreto-Lei n.º 129/2026, de 29 de junho ("DL 129/2026") altera o artigo 21.º do Regime Jurídico da Reserva Ecológica Nacional ("REN"), aprovado pelo Decreto-Lei n.º 166/2008, de 22 de agosto ("RJREN").

Até à aprovação do DL 129/2026, o artigo 21.º do RJREN permitia a realização de ações de relevante interesse público em áreas da REN desde que estas não se pudessem realizar de forma adequada em áreas não integradas na REN, mediante despacho proferido pelos Ministros do Ambiente e da Energia, da Economia e da Coesão Territorial e pelo Ministro competente em razão da matéria. Este despacho deveria incluir, quando necessário, condicionamentos e medidas de minimização de afetação para execução de ações em áreas da REN.

Com a aprovação do DL 129/2026, este preceito passa a permitir que a decisão de realização de ações de relevante interesse público em áreas integradas na REN seja igualmente tomada por deliberação do conselho diretivo da Comissão de Coordenação e Desenvolvimento Regional, I. P. ("CCDR") territorialmente competente, mediante delegação de poderes concedida para este efeito. Neste caso, a deliberação poderá estabelecer, quando necessário, condicionamentos e medidas de minimização de afetação para execução de ações em áreas da REN.

Este decreto-lei entrou em vigor no dia 4 de julho de 2026.

2. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo establece que la infracción de las normas de seguridad minera exige acreditar, además del incumplimiento, un riesgo para las personas o el medio ambiente

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, n.º 391/2026, de 26 de marzo (recurso n.º 8790/2023)

El Tribunal Supremo ("TS") resuelve el recurso de casación interpuesto por una mercantil (la "Recurrente") contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que había confirmado la multa de 60.002 euros impuesta por la Junta de Extremadura por la comisión de dos infracciones graves previstas en el artículo 121.2.g) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (la "Ley de Minas"), al haber puesto en funcionamiento una planta de beneficio minera y una balsa de lodos sin contar con las preceptivas autorizaciones sustantivas.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si, para apreciar que concurre el tipo infractor del artículo 121.2.g) de la Ley de Minas, es necesario que se den, de forma acumulativa, los dos elementos mencionados en el tipo infractor —esto es, el incumplimiento en materia de seguridad minera y el riesgo para las personas o el medio ambiente—, con un razonamiento diferenciado con respecto a cada uno de ellos, o si cabe entender que determinados incumplimientos en materia de seguridad minera conllevan el riesgo al que se refiere el precepto.

Según el TS, de conformidad con el principio de tipicidad, para apreciar una infracción del artículo 121.2.g) deben concurrir simultáneamente un incumplimiento en materia de seguridad minera y un riesgo para las personas o el medio ambiente, por lo que es necesario razonar respecto de cada uno de ellos de manera diferenciada.

En cuanto al incumplimiento en materia de seguridad minera, a juicio del TS, la Ley de Minas no distingue entre obligaciones formales y materiales —como pretendía la Recurrente, que alegaba que las instalaciones cumplían con las obligaciones materiales de seguridad y que la ausencia de las autorizaciones sustantivas constituiría un incumplimiento formal— y basta con la constatación del incumplimiento en el campo de la seguridad minera.

Respecto del riesgo, el TS rechaza que deba entenderse como una mera probabilidad de que se produzca el daño, sino que es necesaria la proximidad de este, que la Administración ha de acreditar en el caso concreto. Así pues, y pese a que la intervención administrativa tenga por objeto evitar que se produzcan daños, la falta de la autorización preceptiva no conduce automáticamente a dicho riesgo.

En aplicación de la doctrina expuesta a las sanciones impuestas a la Recurrente, el TS declara que, con independencia de que concurra el requisito del incumplimiento de la norma de seguridad

minera por ausencia de las autorizaciones sustantivas, no se acredita la concurrencia del riesgo. En el momento de dictarse la resolución sancionadora, no se habían acreditado todavía los efectos negativos de la falta de autorización, con lo que la sanción conculcó el principio de tipicidad.

Por lo anterior, el TS estima el recurso de casación y deja sin efecto la sanción impuesta a la Recurrente.

9 de septiembre de 2026



Mercantil

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Transposição de legislação europeia em matéria de mercados de capitais: novas regras facilitam entrada de empresas em bolsa

Decreto-lei n.º 171/2026, de 26 de agosto (DR 165, Série I, de 26 de agosto de 2026)

O Decreto-Lei n.º 171/2026 (o “DL”) publicado a 26 de agosto de 2026, que entrou em vigor a 1 de setembro do mesmo ano, procede a uma revisão de carácter transversal do CVM, orientada por objetivos de simplificação normativa e reforço da certeza jurídica, com vista a assegurar com maior eficácia a prossecução das funções de regulação, promoção do mercado e proteção dos investidores. O diploma procede, também, (i) à transposição da Diretiva (UE) 2024/790 que altera a DMIF II (mercados de instrumentos financeiros), (ii) à execução do Regulamento (UE) 2024/791, que altera o RMIF, quanto ao reforço da transparência de dados, remoção de obstáculos a sistemas de informação consolidada, otimização das obrigações de negociação e proibição de pagamentos por fluxos de ordens e (iii) à transposição e execução parcial do “Listing Act”.

As principais mudanças introduzidas pelo DL são: (i) facilitar a entrada e a permanência das empresas na bolsa, sobretudo através do Listing Act, (ii) maior flexibilidade e transparência do financiamento de research e (iii) redução de encargos administrativos e maior acesso centralizado à informação.

Primeiramente, importa referir que o Listing Act é o nome informal dado ao pacote de três atos legislativos da UE que tem como principal objetivo facilitar e reduzir os custos da entrada em bolsa, assim como a manutenção do respetivo estatuto de cotadas. O primeiro ato legislativo é a Diretiva (UE) 2024/2810 que regula ações com voto plural quando uma empresa quer admitir essas ações à negociação num sistema de negociação multilateral, tentando combater que as evitem entrar na bolsa para não perderem o controlo, passando a permitir estruturas de voto plural desde que

* Esta sección ha sido coordinada por Ignacio Klingenberg Peironcel, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Rocío Ruiz-Gallardón Utrera, Hélder Frias, Maria Cordeiro, Ana Anahory, Luís Dias y Diogo Ramos Cordeiro, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

devidamente reveladas no mercado. O segundo ato legislativo é a Diretiva (UE) 2024/2811 que altera a DMIF II, reduzindo os custos e quebrando barreiras regulamentares para que pequenas e médias empresas consigam obter financiamento e cotar-se nos mercados públicos de capitais da União Europeia. Por último, o Regulamento (UE) 2024/2809 que altera três regulamentos centrais do mercado de capitais europeu: o Regulamento do Prospeto 2017/1129, que define quando uma empresa precisa de publicar um prospecto para emitir valores mobiliários, o MAR (596/2014, o regime de abuso de mercado) e o RMIF (600/2014), sobre transparência e estrutura dos mercados.

Ainda com o objetivo de facilitar a entrada e permanência das empresas na bolsa, o DL prevê a redução da dispersão mínima de capital (free float) exigida para a admissão de ações à negociação em mercado regulamentado de 25% para 10%. A entidade gestora do mercado pode ainda aceitar uma percentagem inferior, mediante apreciação casuística, caso considere assegurado o funcionamento regular do mercado, através de critérios alternativos como o número suficiente de ações detidas pelo público, o número de acionistas ou o valor de mercado das ações dispersas pelo público. Mantém-se ainda o requisito de capitalização bolsista mínima de 1 milhão de euros (ou, em alternativa, capitais e reservas de valor equivalente) para admissão de ações a mercado regulamentado. Do mesmo modo, o DL cria sistemas de negociação multilateral e segmentos designados “PME em crescimento”. Os mercados menores que as bolsas regulamentadas podem agora registar junto da CMVM um segmento específico dedicado a PME em crescimento, com exigências mais leves. A ideia é dar-lhes um “selo” identificável que reduza custos de organização e as torne mais visíveis a investidores especializados nesse nicho.

Em segundo lugar, no que concerne à maior flexibilidade e transparência no financiamento de research, o DL recorre a eliminação do limiar de capitalização bolsista para agregação de pagamentos e à criação da figura dos “estudos patrocinados por emitentes”, um conjunto de recomendações de investimento pagas, total ou parcialmente, pelo próprio emitente, que passam estar sujeitas a um código de conduta específico da União Europeia, ficando excluídas do regime jurídico aplicável às recomendações de investimento tradicionais.

Em terceiro lugar, no que diz respeito à redução de encargos administrativos e maior acesso centralizado à informação, o DL promove as suspensões de negociação simplificadas, o fim do extrato periódico obrigatório para ações e obrigações de empresas insolventes e a criação de um ponto de acesso único europeu (“ESAP”).

Relativamente ao primeiro ponto, o DL elimina o procedimento de renovação, de 10 em 10 dias, das suspensões de negociação de instrumentos financeiros ficando a suspensão a manter-se apenas pelo tempo estritamente necessário à regularização da situação que lhe deu origem, com comunicação à CMVM e ao público apenas no início e no levantamento da medida. Quanto ao fim do extrato periódico obrigatório para ações e obrigações de empresas insolventes, trata-se de uma iniciativa exclusivamente nacional em que se elimina a obrigação genérica do emitente, ou o intermediário financeiro que o represente, enviar um extrato periódico relativo a valores mobiliários escriturais detidos por titulares de empresas em liquidação ou insolvência. Esse envio passa a ser devido apenas quando houver alterações face ao último extrato emitido ou quando o próprio titular o solicitar expressamente. Por último, em relação à criação do ESAP, este passará a

agregar informação sobre emitentes e produtos financeiros relevante para os serviços financeiros, mercados de capitais e sustentabilidade.

Fora do âmbito da DMIF II/RMIF e do Listing Act, o DL adita ainda um requisito de detenção de 90% do capital social e dos direitos de voto, na sequência de oferta pública de aquisição geral, como condição para o exercício do direito de aquisição potestativa das ações remanescentes (squeeze-out), em conformidade com a Diretiva 2004/25/CE.

Em suma, o DL, através de uma alteração transversal ao Código dos Valores Mobiliários, procura tornar os mercados de capitais mais atrativos para os emitentes, em particular PME, equilibrando a simplificação regulatória com o reforço da certeza jurídica, sem comprometer a proteção dos investidores.

Simplificação da disciplina aplicável ao papel comercial

Decreto-Lei n.º 102/2026, de 22 de maio (DR 99, Série I, 22 de maio de 2026)

O Decreto-Lei n.º 102/2026, de 22 de maio ("DL 102/2026") procede à alteração do Decreto-Lei n.º 69/2004, de 25 de março ("DL 69/2004") que regulamenta o quadro normativo aplicável aos valores mobiliários de natureza monetária designados de papel comercial, tendo em vista a sua atualização, e, fundamentalmente, a sua simplificação. Espera-se, desta forma, tornar o papel comercial um instrumento mais atrativo quer na ótica das empresas, como também para os investidores que procurem uma maior diversificação na construção dos respetivos portefólios e privilegiem maturidades mais curtas.

As alterações fundamentais são, entre outras, as seguintes:

- i. Prazo: O prazo passa a ser de um ano, abandonando-se assim o critério de 397 dias, em conformidade com o Regulamento (UE) 2017/1129 do Parlamento Europeu e do Conselho de 14 de junho de 2017 (o "Regulamento dos Prospektos");
- ii. Articulação com o Regime da Gestão de Ativos: Os critérios de liquidez e de valorização passam a remeter expressamente para os n.ºs 5 a 7 da Secção II do Anexo V do Decreto-Lei n.º 27/2023, de 28 de abril (o "Regime da Gestão de Ativos"), garantindo coerência com as exigências prudenciais aplicáveis;
- iii. Da aprovação prévia à mera comunicação prévia à CMVM: Enquanto antes era necessária a aprovação prévia, agora a nota informativa relativa a ofertas de papel comercial fica sujeita a um regime de comunicação prévia à CMVM, quando:
 - seja dirigida, no todo ou em parte, a destinatários indeterminados;
 - que seja, no todo ou em parte, precedida ou acompanhada de prospeção ou de recolha de intenções de investimento junto de destinatários indeterminados ou de promoção publicitária;

- seja dirigida a mais de 150 investidores não profissionais com residência ou estabelecimento em Portugal.

Caso a CMVM não notifique o emitente da sua oposição à nota informativa no prazo de 10 dias úteis, a emissão pode iniciar-se.

O diploma foi publicado no passado dia 22 de maio, entrando em vigor no dia 27 de maio de 2026.

Alteração ao regime jurídico dos pacotes de produtos de investimento de retalho e de produtos de investimento com base em seguros (PRIIPs)

Decreto-Lei n.º 134/2026, de 9 de julho (DR 131, Série I, de 9 de julho de 2026)

O Decreto-Lei n.º 134/2026, de 9 de julho (“DL 134/2026”), altera o regime jurídico dos pacotes de produtos de investimento de retalho e de produtos de investimento com base em seguros (“PRIIPs”), tendo em vista adequar o regime às necessidades atuais de proporcionalidade e eficiência da supervisão.

O DL 134/2026 substitui o regime de aprovação prévia da publicidade relativa a PRIIPs por um regime de comunicação prévia à autoridade competente, que pode deduzir oposição no prazo de 10 dias úteis a contar da receção da comunicação. Esta comunicação prévia deve ser acompanhada da mensagem publicitária, dos elementos relativos aos suportes de divulgação e do documento de informação fundamental (“KID”) relativo ao PRIIP publicitado. O novo regime não se aplica aos organismos de investimento coletivo que não se qualifiquem como instrumentos financeiros complexos.

É ainda conferida habilitação regulamentar às autoridades competentes para alargarem, até ao máximo de cinco dias úteis, a antecedência exigida para a notificação prévia do documento de informação fundamental, mantendo-se o prazo legal supletivo de dois dias úteis. É estabelecido um regime transitório nos termos do qual os procedimentos de aprovação prévia de publicidade pendentes à data de entrada em vigor do diploma prosseguem ao abrigo do regime anterior. O DL 134/2026 entrou em vigor no dia 10 de julho de 2026.

Procedimentos recomendados no tratamento de reclamações de clientes bancários

Carta-Circular n.º CC/2026/00000018 de 22 de maio de 2026 – BdP

A Carta-Circular n.º CC/2026/00000018 (“Carta Circular”) foi publicada pelo Banco de Portugal (“BdP”), e tem como objetivo rever os procedimentos que devem pautar a relação entre o BdP e as entidades supervisionadas no contexto da análise de reclamações apresentadas por clientes bancários, revogando as cartas circulares n.ºs 25/2008/DSB e 6/2008/DSB.

Esta revisão surge no seguimento da progressiva digitalização do processo de gestão de reclamações, nomeadamente com a introdução do formato eletrónico do livro de reclamações, a qual

tornou o teor das circulares anteriores desajustado à realidade atual. A Carta Circular aplica-se, designadamente, a instituições de crédito, sociedades financeiras, instituições de pagamento, instituições de moeda eletrónica, intermediários de crédito, gestores de créditos e emitentes de criptoativos.

No que respeita às reclamações dirigidas diretamente ao BdP, após registo e análise preliminar, o BdP remeterá as mesmas à entidade reclamada através do serviço BPnet. A entidade reclamada disporá do prazo de 15 dias úteis para analisar a reclamação, comunicando ao reclamante o resultado da análise dentro desse prazo. Em seguida, na resposta dirigida ao reclamante, a entidade reclamada indicará expressamente se considera ter existido incumprimento da sua parte, apresentando a respetiva fundamentação, e, quando dê provimento à reclamação, as medidas adotadas para sanar a situação identificada. No mesmo prazo de 15 dias úteis, a entidade reclamada remeterá ao BdP cópia da resposta enviada ao reclamante, bem como quaisquer elementos adicionais considerados relevantes para a apreciação da reclamação.

No que concerne aos pedidos de esclarecimentos adicionais, após análise das respostas às reclamações, quer as que são diretamente dirigidas ao BdP, quer as apresentadas através do Livro de Reclamações Eletrónico, caso o BdP considere que a informação disponibilizada não permite aferir a conformidade da atuação da entidade reclamada com o quadro normativo aplicável, solicitará os esclarecimentos devidos, submetendo um pedido adicional através do serviço BPnet. Por último, a entidade reclamada responderá ao pedido adicional, prestando os esclarecimentos e disponibilizando os elementos solicitados, no prazo máximo de 5 dias úteis ou noutro prazo mais alargado que seja definido pelo BdP.

2. Jurisprudencia

[Espanña]

Delegación al consejo de administración de la facultad de ampliar el capital. Derecho de información de los socios

Resolución de 10 de marzo de 2026 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 17 de junio de 2026)

El objeto del presente recurso es la calificación negativa de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad anónima, entre los cuales figuraba la autorización al consejo de administración para que, conforme al artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, acordara ampliar el capital social mediante aportaciones dinerarias hasta la mitad del capital actual, en una o varias veces y dentro de un plazo de cinco años.

El registrador suspende la inscripción al considerar que la convocatoria de la junta general vulneró el derecho de información reconocido a los accionistas por el artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital, puesto que en su anuncio no se hizo constar el derecho estos a examinar en el domi-

cilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe correspondiente, así como a solicitar la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

La DGSJFP reitera que el derecho de información es un derecho esencial, imperativo e irrenunciable del socio, cuya infracción solo puede dispensarse cuando los defectos sean meramente formales, de escasa relevancia y no comprometan los derechos individuales del accionista. Sin embargo, la omisión total del régimen de protección del derecho de información tiene carácter relevante a efectos del artículo 204.3.a) de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que vicia la convocatoria e invalida los acuerdos adoptados.

La DGSJFP añade que el acuerdo de delegación recogido en el artículo 297.1.b) debe adoptarse con los requisitos propios de la modificación estatutaria. Aunque dicha delegación no constituye en sí misma una modificación estatutaria, la exigencia de tales requisitos —entre ellos, los relativos al derecho de información previsto en el artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital— está justificada por tratarse de una excepción a las competencias propias de la junta general y por las consecuencias que de ella pueden derivarse.

La DGSJFP rechaza asimismo el argumento de los recurrentes basado en que el mismo Registro Mercantil de Madrid había inscrito escrituras análogas, y recuerda que el registrador, en el ejercicio de su función calificadora, no está vinculado por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores, en aplicación del principio de independencia y por razones de seguridad jurídica.

La DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

Quorum estatutario de asistencia y de votación en la junta general. Separación de administradores

Resolución de 3 de marzo de 2026 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 13 de junio de 2026)

El objeto del presente recurso es la calificación negativa de una escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada, en virtud de los cuales se modificó el sistema de administración con cese del consejo de administración, nombramiento de administrador único y traslado del domicilio social. La junta había sido convocada con carácter forzoso por el Registro Mercantil a instancia de socios que representaban el 60,70 % del capital social, y se celebró con esa misma representación.

El registrador suspende la inscripción al apreciar dos defectos insubsanables: (i) que la junta no quedó válidamente constituida, al no alcanzarse el *quorum* de asistencia de dos tercios del capital social exigido por los estatutos; y (ii) que tampoco se alcanzó el *quorum* de votación de dos tercios igualmente exigido por los estatutos para la separación de los administradores.

Los recurrentes impugnan ambos defectos. En cuanto al primero, sostienen que la exigencia del *quorum* reforzado de asistencia no resulta aplicable cuando el orden del día incluye la aprobación de las cuentas anuales, por tratarse de una obligación legal. En cuanto al segundo, argumentan que el precepto estatutario únicamente prevé la mayoría reforzada para la separación de ad-

ministradores, y no para su cese, que constituiría un supuesto jurídicamente diferente. Añaden, asimismo, que el carácter forzoso de la convocatoria debería mitigar la exigencia de las mayorías estatutarias reforzadas.

La DGSJFP recuerda el carácter normativo de los estatutos sociales como norma orgánica de obligado cumplimiento para la sociedad, sus órganos y sus socios, y reitera que el incumplimiento del mandato estatutario determina la antijuridicidad de lo acordado e impide su inscripción en el Registro Mercantil.

Respecto del primer defecto, la DGSJFP rechaza el argumento de los recurrentes y afirma que, si la sociedad estableció en sus estatutos un *quorum* de asistencia reforzado sin excepcionar ningún supuesto, dicho *quorum* resulta exigible en toda junta general que se celebre, con independencia del contenido de su orden del día. La circunstancia de que la convocatoria haya sido instada por socios o acordada forzosamente por el Registro Mercantil no altera esta conclusión, pues los requisitos estatutarios son de obligado cumplimiento cualquiera que sea la circunstancia que dé lugar a la convocatoria. En caso de bloqueo sistemático, la consecuencia no es la inaplicación del precepto estatutario, sino la eventual disolución de la sociedad por la causa prevista en el artículo 363.1.c) de la Ley de Sociedades de Capital.

Respecto del segundo defecto, la DGSJFP rechaza la distinción entre separación y cese propuesta por los recurrentes, por carecer de base legal. La Ley de Sociedades de Capital equipara ambos conceptos y otros análogos —destitución, dimisión— bajo el término *cese*, como se desprende con claridad del artículo 223, cuyo epígrafe es precisamente “Cese de los administradores” y que emplea el término *separación* como sinónimo. La DGSJFP concluye que el precepto estatutario, que reproduce literalmente el artículo 223.2 de la Ley de Sociedades de Capital, exige la mayoría reforzada de dos tercios para cualquier forma de extinción voluntaria del cargo de administrador por decisión de la junta, con independencia de la denominación empleada.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

Constitución de sociedad de responsabilidad limitada. Régimen económico matrimonial del socio fundador

Resolución de 26 de febrero de 2026 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 13 de junio de 2026)

El objeto del presente recurso es la calificación negativa de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal con aportación dineraria, al haberse hecho constar que el socio fundador estaba casado sin indicar su régimen económico matrimonial.

El notario recurrente alega que la calificación impugnada vulnera la doctrina reiterada de la DGSJFP, que expresamente ha declarado que el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil no exige el régimen económico matrimonial en las escrituras de constitución de sociedades de capital, dato que es exigible únicamente para el empresario individual. Asimismo, añade que la materia inscribible en el Registro Mercantil está sujeta al principio de *numerus clausus* y que la decisión sobre

qué datos deben publicarse, en atención al derecho fundamental a la intimidad, está reservada al legislador.

La DGSJFP reitera su doctrina consolidada y confirma que el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil únicamente exige la constancia del estado civil del sujeto inscrito, pero no el nombre de su consorte ni el régimen económico de su matrimonio. Semejantes extremos solo deben constar en la hoja abierta al empresario individual, por el evidente interés de los terceros en conocer los bienes que —según el régimen económico matrimonial— pudieran responder de las deudas empresariales. La DGSJFP rechaza el argumento de la responsabilidad del socio fundador como justificación de la extensión de esta exigencia a los socios de las sociedades de capital, y señala que las mismas razones serían predicables a lo largo de toda la vida de la sociedad y respecto de otros sujetos inscritos como administradores, liquidadores o auditores, sin que ninguna norma prevea la publicación de dichos datos en tales casos. En este sentido, la DGSJFP concluye que el instrumento adecuado para publicar el régimen económico matrimonial es el Registro Civil, que es preferente al Registro Mercantil.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Derecho de separación por modificación sustancial del objeto social

Resolución de 19 de febrero de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 11 de junio de 2026)

El objeto del presente recurso es la calificación negativa de una escritura de modificación de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, mediante la cual se amplió el objeto social con el añadido de una nueva letra g) relativa a la actividad de franquicia sobre marcas nacionales y nombres comerciales de titularidad de la sociedad. El acuerdo fue adoptado con el voto a favor del 58,90 % del capital social y el voto en contra del 41,10 %.

El registrador suspende la inscripción por no resultar del título las manifestaciones exigidas por el artículo 206.1 del Reglamento del Registro Mercantil relativas al no ejercicio del derecho de separación por ningún socio, dado que, a su juicio, el acuerdo adoptado implicaba una modificación sustancial del objeto social conforme al artículo 346.1.a) de la Ley de Sociedades de Capital.

El recurrente aduce que la modificación acordada no constituye una modificación sustancial del objeto social, sino una mera concreción y especificación de la actividad que ya se encontraba comprendida en la letra f) del artículo 2 de los estatutos, relativa al asesoramiento en el diseño y montaje de todo tipo de locales destinados a actividades relacionadas con la restauración.

La DGSJFP, partiendo de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el alcance del derecho de separación por modificación del objeto social, precisa que la calificación de sustancial requiere que se produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad. En este sentido, aclara que no existe modificación sustancial cuando la alteración es intrínsecamente intrascendente —como en los supuestos de mera concreción o especificación de actividades ya descritas en los estatutos—, pero sí cuando se produce una transformación sustancial del objeto que lo convierte en una realidad jurídica o económica distinta: por eliminación de

actividades esenciales o por adición de otras que, por su importancia económica, determinen que una parte relevante del patrimonio social tenga un destino diferente al estatutariamente previsto.

A partir del análisis de la regulación legal de la franquicia —artículo 62 de la Ley 7/1996 y Real Decreto 201/2010—, la DGSJFP concluye que la actividad de franquicia constituye una actividad compleja, de tracto sucesivo y vinculatorio, que incorpora elementos propios de la propiedad intelectual, la transferencia de conocimiento técnico y la asistencia comercial que desbordan con claridad la actividad de mero asesoramiento para el diseño y montaje de locales. La nueva letra g) no es, por tanto, una concreción de la actividad ya prevista en la letra f), sino la adición de una actividad sustancialmente distinta que, por su relevancia, genera el derecho de separación previsto en el artículo 346.1.a) de la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, al no constar en la escritura la declaración de los administradores acreditativa del no ejercicio de dicho derecho por parte de ningún socio, la calificación negativa del registrador es conforme a Derecho.

En consecuencia, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador mercantil.

Liquidación de sociedad anónima. Pago de la cuota de liquidación en especie

Resolución de 18 de febrero de 2026 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 11 de junio de 2026)

El objeto del recurso es la calificación negativa de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por la junta general de una sociedad anónima en proceso de liquidación, por los que se aprobaron el balance final, el informe de liquidación y una propuesta de distribución del haber social mediante lotes mixtos de bienes inmuebles y metálico, sin que el acuerdo fuera adoptado por unanimidad de los accionistas.

La registradora suspende la inscripción al apreciar tres defectos: (i) la existencia de lotes mixtos sin unanimidad, (ii) la ausencia de constancia de la satisfacción de la cuota de liquidación a los socios o de la consignación de su importe, y (iii) la ausencia de manifestación sobre el pago a los acreedores o la consignación de sus créditos. El tercero de los defectos no fue objeto de impugnación y quedó firme en vía administrativa.

En relación con el primer defecto, la DGSJFP precisa que el artículo 393.1 de la Ley de Sociedades de Capital requiere expresamente el acuerdo unánime de los accionistas para que la cuota de liquidación pueda satisfacerse en bienes distintos del dinero. En esta línea, la DGSJFP reitera que el liquidador está obligado a realizar los activos sociales antes del reparto y que, solo una vez determinado el haber líquido, puede procederse a su división, conforme a los principios de unanimidad e igualdad en la partición que, por analogía, resultan de los artículos 1059 y 1061 del Código Civil, relativos a la partición hereditaria.

En cuanto al segundo defecto, la DGSJFP confirma que el artículo 395.1.c) de la Ley de Sociedades de Capital exige que la escritura de extinción contenga la manifestación de haberse satisfecho a los accionistas la cuota de liquidación o consignado su importe. Por tanto, al no constar dicha manifestación, el defecto resulta plenamente procedente. La DGSJFP añade que, siendo contrario

a Derecho el acuerdo de distribuir la cuota de forma mixta, decae la totalidad de la liquidación practicada, lo que impide asimismo la inscripción parcial solicitada con carácter subsidiario.

La DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación de la registradora.

Distinción entre autocontratación y conflicto de intereses en el ámbito societario

Resolución de 18 de febrero de 2026 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 11 de junio de 2026)

El objeto del presente recurso es la calificación negativa de una escritura de compraventa de un inmueble en la que una misma persona intervenía simultáneamente como administrador mancomunado de la sociedad vendedora y como administrador único de la sociedad compradora. La registradora suspende la inscripción al considerar que era necesario acompañar el acuerdo de la junta general de la sociedad compradora por el que se autorizaba la autocontratación.

La DGSJFP recuerda que hay autocontratación cuando una misma persona interviene en un contrato en su propio nombre y en representación de la otra parte, o cuando representa a ambas partes a la vez. En ese caso, conforme a doctrina consolidada, la atribución genérica de facultades representativas no alcanza a las situaciones en que los intereses de ambas partes se contraponen, por lo que resulta necesaria una autorización especial o que, por la propia naturaleza del negocio, quede excluida de forma manifiesta cualquier colisión de intereses.

En el caso concreto, la DGSJFP aprecia que no concurre verdadera autocontratación, pues no es una sola persona quien representa a las dos sociedades con intereses contrapuestos: el administrador único de la sociedad compradora no era el único que actuaba en nombre de la sociedad vendedora, sino que lo hacía conjuntamente con otro administrador mancomunado de esta.

La DGSJFP reitera su doctrina según la cual el conflicto de intereses en el ámbito societario no limita el poder representativo de los administradores, cuyo control corresponde exclusivamente a los tribunales. Las consecuencias de la infracción del deber de lealtad son la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, la restitución del enriquecimiento injusto obtenido y el ejercicio de las acciones de impugnación, cesación o anulación de los actos realizados en vulneración de dicho deber. Se trata, por tanto, de efectos distintos de los que el artículo 1459 del Código Civil prevé para el autocontrato.

En consecuencia, el acto realizado con infracción del deber de lealtad es eficaz desde el punto de vista representativo —salvo que del propio documento presentado resulte patente su nulidad— mientras no se declare judicialmente su ineficacia. El conflicto de intereses no equivale a una actuación sin autorización en el sentido del artículo 1259 del Código Civil, que exige estar autorizado para contratar en nombre de otro, pues la legitimación del administrador deriva precisamente de su cargo. El poder de representación de los administradores se extiende a todo el objeto social, por lo que toda limitación de sus facultades resulta ineficaz frente a terceros y la sociedad queda obligada frente a terceros de buena fe y sin culpa grave cuando dichos actos excedan del objeto social.

La DGSJFP concluye que autocontrato y conflicto de intereses son figuras distintas que no deben confundirse. El conflicto de intereses se rige por los artículos 227.2 y 232 de la Ley de Sociedades de Capital, y su control es exclusivamente judicial, salvo que el conflicto sea notorio y afecte al propio ámbito representativo del administrador. En el caso concreto, el contrato no fue celebrado por una sola persona en representación de ambas sociedades ni por alguien en situación de dependencia respecto de ella. Del mero hecho de que el administrador único de la compradora sea también uno de los dos administradores mancomunados de la vendedora no puede deducirse que se haya quebrantado el deber de lealtad ni causado perjuicio a la sociedad, valoración que escapa tanto al registrador como a la propia DGSJFP y que, en su caso, deberá dilucidarse ante los tribunales.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Inscripción de acuerdos del consejo de administración. Identificación de consejeros reelegidos

Resolución de 19 de enero de 2026 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 23 de mayo de 2026)

El objeto del recurso es la calificación negativa de una escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados por la junta general y por el consejo de administración de una sociedad anónima, relativos a la reelección de los tres miembros del consejo de administración y a la distribución de cargos dentro de este.

La registradora suspende la inscripción al apreciar tres defectos: (i) la falta de consignación de los datos de identificación del consejero reelegido exigidos por el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil; (ii) la ausencia en la certificación de los acuerdos del consejo de constancia de la aprobación del acta y de la fecha y sistema de dicha aprobación; y (iii) una discordancia entre el texto de la escritura, que al describir la composición del consejo solo cita a dos de los tres consejeros, y la certificación incorporada, que menciona a los tres.

Respecto del primer defecto, la DGSJFP reitera su doctrina según la cual la constancia de los datos de identificación exigidos por el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil puede suplirse mediante remisión a los datos que ya consten en la hoja registral, con expresión de que no han variado o indicación de los que hubieran sido modificados. Sin embargo, al no constar en la escritura ni la remisión ni la declaración de invariabilidad de los datos, confirma el defecto.

Respecto del segundo defecto, la DGSJFP confirma igualmente su concurrencia, al no resultar de la certificación de los acuerdos del consejo ninguna referencia a la aprobación del acta, ni a su fecha ni al sistema de aprobación.

Respecto del tercer defecto, la DGSJFP recuerda que toda escritura debe ser redactada correctamente y de forma coherente en todos sus extremos. Asimismo, declara que el notario debe hacer coincidir el contenido del texto escriturario con el de los documentos incorporados, evitando discordancias relevantes que corresponde subsanar al propio fedatario público. En consecuencia, la discrepancia sobre la composición del consejo —cuestión relevante y de eficacia frente a terce-

ros— deberá ser subsanada por el notario autorizante antes de que el documento sea objeto de inscripción.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma íntegramente la nota de calificación de la registradora.

Aportación de rama de actividad con valor neto de cero euros. Causa de la aportación. Principio de realidad del capital social

Resolución de 20 de enero de 2026 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE 23 de mayo de 2026)

El objeto del recurso es la calificación negativa de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en la que una de las socias fundadoras aportaba, además de una cantidad dineraria de 1.500 euros, el negocio de escuela infantil del que era titular como unidad económica autónoma, con todos sus bienes, derechos y obligaciones, por un valor neto de cero euros, sin recibir a cambio participación social alguna por dicha aportación no dineraria.

El registrador suspende la inscripción al apreciar que la socia aportante efectuaba una aportación no dineraria sin recibir a cambio ninguna participación social y sin que el valor de dicha aportación tuviera su correspondiente reflejo en el capital social, por lo que concluye que no existía causa en la transmisión a la sociedad del conjunto de bienes aportados.

El notario recurrente alega que la causa de la aportación es la propia *causa societatis*, derivada del contrato de sociedad, y que no cabe confundir la ausencia de valor patrimonial neto positivo con la ausencia de causa, pues el negocio aportado —con activo y pasivo— constituye un objeto único cuya transmisión da lugar, entre otras consecuencias, al régimen de saneamiento previsto en el artículo 66 de la Ley de Sociedades de Capital.

La DGSJFP reconoce que la aportación de una rama de actividad a una sociedad de responsabilidad limitada en el momento fundacional es admisible y que la causa de dicha transmisión participa de la naturaleza propia del negocio societario. Asimismo, aclara que el hecho de que el valor neto de la rama de actividad sea de cero euros no implica, en sí mismo, ausencia de causa.

No obstante, la DGSJFP advierte que, en aplicación del principio de realidad del capital social, no cabe crear participaciones sociales sin efectiva aportación patrimonial. Dicho principio impide tanto la emisión de participaciones sin contravalor como la omisión del reflejo de la aportación en el capital. Por tanto, si la aportación de la rama de actividad se configura como aportación de capital, debería ir acompañada de la correspondiente atribución de participaciones. Por el contrario, si se pretende configurarla como una aportación a los fondos propios de la sociedad sin integrar el capital —en la denominada cuenta 118 del Plan General Contable—, esta circunstancia debe expresarse con claridad. En este sentido, la DGSJFP señala que la escritura incurre en una falta de precisión insubsanable, pues su redacción no permite determinar con certeza cuál es la naturaleza de la aportación, lo que impide su acceso al Registro.

La DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

9 de septiembre de 2026



Procesal Civil

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia [2026/1335]

*Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia [2026/1335]
(DOUE de 17 de junio de 2026)*

El 17 de junio de 2026 se publicaron las Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que han entrado en vigor este 1 de julio de 2026, con la finalidad de agilizar o suprimir ciertas formalidades previstas en el Reglamento de Procedimiento.

Las principales novedades son las siguientes:

- i. Se aclara que los Estados miembros pueden utilizar su propia lengua oficial en todos los asuntos en que participen y ante cualquier tipo de recurso o solicitud, incluidos los recursos de casación interpuestos en virtud de los artículos 56 o 57 del Estatuto.
- ii. La obligación de redactar acta queda limitada exclusivamente a las vistas orales.
- iii. Se prevé que, cuando un juez que haya participado en las deliberaciones no pueda ya firmar el original de la sentencia o del dictamen por razón de su estado de salud, fallecimiento, dimisión o expiración de su mandato, el presidente certificará su participación en las deliberaciones.

* Esta sección ha sido coordinada por Linda Guerra Henríquez, y en su elaboración han participado Miguel Moratinos López, Mariana de la Rosa Riera, Jorge Izquierdo Fernández, Marcos Rodrigo Henfling, Antonio Mas Pérez, Antonio Marín Marín, Javier Alberite Carreño, Guillermo García Berdejo, Sonia Borges Fernández, Carlos Francés Bataller, Belén Adell Troncho, Sara Aquilue Borau, Alberto Bermejo Nieto, Ricardo Ruiz Gómez, Laia Climent Sanchís, María Teresa Villaverde Hernando, Andrea Andérez Valdepérez, Lara de Sousa Amorim, Alfonso Reimunde Macías, Julia Ramírez Simón, Rubén Ruiz Pérez, Juan Cianciardo Zambrano, María Valenzuela Montero, Carlos Carazo Domínguez, Adrián Vila Montoya, Juan de Dios Vilchez Fernández, Juan Pedro Candón Lasala, Alfredo Zúñiga Peña, Raquel Hazeu González, Patricia González San Martín, Luís Bertolo Rosa y Renata Moraes Santos, de las áreas de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona, Bilbao, Valencia y Lisboa).

- iv. Se dispensa al Tribunal de Justicia de dictar auto cuando, en el marco de un recurso de casación, una parte solicite el mismo tratamiento confidencial ya concedido por el Tribunal General en primera instancia, el cual se mantendrá automáticamente.
- v. La composición de la Sala de Admisión a Trámite de Recursos de Casación pasará a determinarse en función de la fecha de designación del juez ponente, y no de la fecha de presentación de la solicitud, con el fin de garantizar un reparto más equilibrado de la carga de trabajo.

[España]

Medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán

Resolución de 28 de abril de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 8/2026, de 20 de marzo, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán (BOE de 30 de abril de 2026)

El pasado 21 de marzo de 2026 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto-ley 8/2026, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán. Dicho Decreto-ley tenía por objeto adoptar medidas extraordinarias y urgentes, de carácter preventivo, dirigidas a aportar estabilidad económica y seguridad jurídica a las familias, ante la previsión del Banco Central Europeo de un impacto inminente de la guerra de Irán en la inflación, lo que podía elevar el gasto destinado por los españoles al pago del alquiler de vivienda por encima del umbral del treinta por ciento de sus ingresos mensuales.

En ese contexto, se establecieron dos medidas de apoyo a los arrendatarios.

- i. Por un lado, se otorgó *ex lege* una prórroga extraordinaria de los contratos de alquiler de vivienda habitual, de tal modo que aquellas relaciones arrendaticias sujetas a la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 que, a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley, estuvieran llamadas a extinguirse por finalizar antes del 31 de diciembre de 2027 el correspondiente periodo de prórroga, quedarían automáticamente ampliadas hasta un máximo de dos años. Todo ello sin perjuicio de que el arrendador y el arrendatario hubieran acordado la novación del contrato o la celebración de uno nuevo, con una renta inferior a la prevista en el contrato vigente.
- ii. Por otro lado, la norma previó un límite al incremento de la renta del alquiler, de modo que, entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley y el 31 de diciembre de 2027, los incrementos de renta no podrían superar el umbral del dos por ciento.

Estas medidas, recientemente aprobadas, han quedado sin efecto. El 30 de abril de 2026, el *Boletín Oficial del Estado* publicó la Resolución de 28 de abril de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordenaba la derogación del referido Real Decreto-ley.

Presentación de recursos de amparo

Acuerdo de 10 de junio de 2026, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica (BOE de 12 de junio de 2026)

El pasado 12 de junio de 2026 se publicó el Acuerdo de 10 de junio de 2026, adoptado por el Pleno Gubernativo del Tribunal Constitucional. Mediante él se profundiza en el proceso de simplificación iniciado con el acuerdo de 15 de marzo de 2023, que reguló la presentación de las demandas de amparo mediante un formulario electrónico acompañado de la demanda como documento separado. Este acuerdo, que entra en vigor el 15 de septiembre, deroga el de 15 de marzo de 2023.

En concreto, el acuerdo de 10 de junio de 2026 prevé que:

- i. Los recursos de amparo deberán presentarse a través de la sede electrónica del Tribunal Constitucional mediante la cumplimentación telemática de un modelo normalizado.
- ii. El modelo normalizado tendrá una extensión máxima de 50.000 caracteres con espacios. Por concurrir circunstancias excepcionales, el demandante podrá solicitar motivadamente autorización para superar dicha extensión. Si el recurso es admitido a trámite, se abrirá un trámite de alegaciones en el que el demandante podrá defender su pretensión sin límite de extensión (artículo 52.1 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).
- iii. A la demanda deberá acompañarse, en su caso, el apoderamiento al procurador, las resoluciones impugnadas, la acreditación de que la vulneración se denunció en el proceso tan pronto como hubo oportunidad, la acreditación del agotamiento de la vía judicial previa, la acreditación del respeto al plazo de interposición del recurso, así como cualesquiera otros documentos que el demandante estime convenientes. Cada archivo digital adjunto deberá contener un solo documento, en formato editable y con una denominación que permita identificar su contenido.

[Portugal]

Regime sancionatório das ordens europeias de produção e de conservação de prova eletrónica

Lei n.º 55/2026, de 20 de agosto (DR 161, Série I, de 20 de agosto de 2026)

A Lei n.º 55/2026, de 20 de agosto ("Lei 55/2026"), transpõe para Portugal a Diretiva (UE) 2023/1544 e define as regras e as sanções aplicáveis ao incumprimento do Regulamento (UE) 2023/1543, relativo às ordens europeias de produção e de conservação de prova eletrónica em processos penais.

As empresas de comunicações eletrónicas, de registo de domínios e de outros serviços digitais que operem na União Europeia passam a ter de designar, por escrito, um representante em Portugal (ou um estabelecimento próprio) para receber e cumprir estas ordens europeias quando emitidas

por outro Estado-Membro. A Autoridade Nacional de Comunicações (“ANACOM”) é a entidade responsável por gerir esta informação e fiscalizar o cumprimento da Lei. O incumprimento destas obrigações —por exemplo, não designar um representante ou não responder atempadamente a um pedido de dados— é considerado contraordenação muito grave. A falta de medidas de segurança adequadas na proteção dos dados constitui contraordenação grave.

As coimas mais graves podem ir até 2% do volume de negócios mundial da empresa (ou entre € 500.000 e € 1.000.000, quando esse valor não seja apurável), podendo ainda ser aplicada a proibição de operar em Portugal até dois anos. Havendo negligência, os valores da coima são reduzidos a metade. As empresas já a operar na União Europeia em 18 de fevereiro de 2026 têm seis meses, a partir da entrada em vigor da Lei, para designar o seu representante e comunicar essa designação à ANACOM.

2. Jurisprudencia

[Espanña]

La venta de acciones en autocartera a los accionistas con aplazamiento del precio puede constituir asistencia financiera prohibida por el artículo 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no siempre determina la nulidad del acuerdo social

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 673/2026, de 5 de mayo

El Tribunal Supremo declara que la venta por una sociedad de acciones en autocartera a sus accionistas, con aplazamiento parcial del precio, constituye asistencia financiera prohibida por el artículo 150.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, si bien la nulidad del acuerdo social resulta improcedente cuando la operación no pone en riesgo el patrimonio ni la solvencia de la sociedad ni causa perjuicio a los socios minoritarios.

Una aseguradora supervisada tenía un 17,95 % de su capital en autocartera. Ante la adquisición progresiva del 31,39 % de su capital social por una aseguradora competidora, la junta general aprobó la venta de la autocartera a todos los accionistas, en proporción a su participación, a 5 euros/acción, con la mitad del precio aplazada un año sin intereses ni garantías. La competidora impugnó el acuerdo, entre otros motivos, por infracción del artículo 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Tribunal Supremo considera que la operación presenta las características propias de la asistencia financiera: basta con que la compraventa suponga financiación para la adquisición de acciones propias, como ocurre al aplazar el precio sin garantías ni intereses. La cláusula de cierre del artículo 150.1 sanciona un criterio de *numerus apertus*, lo que exige una interpretación amplia del concepto. Los accionistas, por tener personalidad jurídica distinta de la sociedad, tienen la condición de “terceros” a efectos del precepto.

No obstante, la Sala descarta la nulidad del acuerdo social aplicando una interpretación teleológica: el acuerdo perseguía preservar la estructura accionarial frente a una competidora, las condiciones del aplazamiento no eran especialmente gravosas, la operación eliminó una situación de autocartera, se respetó la igualdad de trato entre socios y la solvencia de la entidad estaba bajo supervisión administrativa sin objeción alguna.

La sentencia introduce así un matiz relevante: la infracción del artículo 150.1 no conduce automáticamente a la nulidad, sino que exige valorar los riesgos concretos para el patrimonio social y los intereses de los socios minoritarios. La nulidad se reserva para los supuestos en que efectivamente se vean afectados los intereses protegidos por la norma.

El Tribunal Supremo declara que no cabe recurrir a la facultad de estimación judicial del daño cuando la imposibilidad de cuantificarlo es imputable a la propia inactividad probatoria del demandante, y precisa que sus sentencias anteriores sobre el cártel de camiones no producen efecto reflejo de cosa juzgada en tales supuestos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 769/2026, de 20 de mayo

La parte actora reclamaba una indemnización por el sobreprecio supuestamente soportado al adquirir el vehículo como consecuencia del cártel de camiones (asunto AT.39824, Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016). La demanda no iba acompañada de dictamen pericial. Se intentó aportar con posterioridad, pero fue inadmitido por extemporáneo, lo que determinó la desestimación en primera instancia al no alcanzarse el estándar probatorio mínimo exigible para acudir a la estimación judicial del daño.

La Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria estimó el recurso de apelación y condenó al pago del 5 % del precio del camión. Para fundamentar su decisión, invocó las numerosas sentencias firmes del Tribunal Supremo que habían cuantificado el daño en ese porcentaje y consideró que tales resoluciones desplegaban un efecto reflejo positivo de cosa juzgada que, por razones de igualdad, seguridad jurídica y efectividad del derecho de la Unión, debía proyectarse sobre el caso enjuiciado.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y recuerda su consolidada doctrina, formulada, entre otras, en la Sentencia n.º 926/2023, de 12 de junio, según la cual la estimación judicial del daño únicamente procede cuando la imposibilidad de cuantificarlo no es debida a la inactividad del perjudicado. Este criterio se ajusta a la STJUE de 16 de febrero de 2023 (C-312/21, *Tráficos Manuel Ferrer*), que ciñe esta facultad a situaciones en que, acreditado el perjuicio, sea prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlo. La Sala precisa que las diligencias de acceso a fuentes de prueba reguladas en el artículo 283 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil no constituyen una exigencia ineludible, sino un factor adicional para evaluar el esfuerzo probatorio desplegado por el demandante.

La Sala concluye que sus sentencias anteriores, que fijaban el perjuicio en el 5 % del precio de compra, no son trasladables al caso, pues en aquellos supuestos la parte actora había presentado un informe pericial que, aunque inidóneo para cuantificar el daño, permitía acreditar su existen-

cia. Aquí, en cambio, el dictamen fue inadmitido por extemporáneo, por lo que la falta de prueba es directamente atribuible a la inactividad de la demandante. No hay, por tanto, contradicción: si existe prueba del daño y la imposibilidad de cuantificarlo no es imputable al perjudicado, el juez puede estimar la cuantía; si esa imposibilidad deriva de la inactividad del demandante, la demanda debe desestimarse.

Acción individual de responsabilidad del administrador: inexistencia de daño directo cuando la retribución de las prestaciones accesorias estaba contractualmente condicionada a ampliaciones de capital que no llegaron a completarse

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 799/2026, de 27 de mayo

Dos socios fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada ejercitaron la acción individual de responsabilidad del artículo 241 LSC contra el administrador único y socio mayoritario, y reclamaron la retribución de las prestaciones accesorias profesionales realizadas en favor de la sociedad. Los estatutos contemplaban las prestaciones accesorias, pero no su retribución. Era el pacto de socios, suscrito el día de la constitución, el que reconocía un derecho retroactivo de compensación condicionado a que la sociedad fuera ampliando capital. Una vez aprobada una ampliación de capital por la junta general, ninguno de los socios la suscribió y, posteriormente, la sociedad se disolvió. La Audiencia Provincial estimó la demanda al apreciar negligencia del administrador por no ejecutar el acuerdo de ampliación, conducta no alegada por los demandantes ni en la demanda ni en apelación.

El Tribunal Supremo estima el recurso por infracción procesal al apreciar incongruencia *extra petita*: la condena se fundó en un ilícito orgánico —la falta de ejecución del acuerdo de ampliación— no invocado por los demandantes, en vulneración de los artículos 216 y 218 LEC y del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Al resolver sobre el fondo, la Sala recuerda que las prestaciones accesorias pueden ser gratuitas o retribuidas (arts. 86 y 87 LSC) y que, en este caso, los estatutos no recogían retribución alguna; el pacto de socios condicionaba la compensación a sucesivas ampliaciones de capital que nunca se completaron.

Al no verificarse la condición contractual de la que dependía el devengo, no se produjo el daño directo reclamado ni cabe imputar al administrador negligencia por el impago de una compensación cuyo derecho de cobro no había nacido. La Sala revoca la sentencia de apelación y confirma la desestimatoria de primera instancia.

El Tribunal Supremo rechaza la aplicación *ex lege* de los efectos restitutorios del artículo 1303 CC en una acción resolutoria de contrato de compraventa; la omisión de la petición de restitución recíproca en la resolución de la compraventa hace inviable la pretensión de resolución

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, n.º 830/2026, de 1 de junio

El procedimiento trae causa de una demanda por la que se reclamaban 18.307,33 euros correspondientes a facturas impagadas derivadas de un contrato de suministro e instalación de equipos

industriales. La demandada formuló reconvencción y ejercitó las acciones de resolución contractual y de indemnización de daños por los defectos en los equipos (*ex arts. 1101 y 1124 CC*). No obstante, se limitó a reclamar una indemnización por daño emergente y lucro cesante, sin solicitar la restitución recíproca de las prestaciones derivadas de la resolución contractual.

El Juzgado estimó la demanda y, en lo sustancial, también la reconvencción, y declaró resuelto el contrato. La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación de la demandante y desestimó la reconvencción. Consideró inviable la resolución porque no se había solicitado la restitución recíproca de las prestaciones —pues los equipos permanecían instalados— y recondujo la controversia al ámbito de la excepción de contrato defectuosamente cumplido (*non rite adimpleti contractus*). Finalmente, rechazó la pretensión indemnizatoria por falta de prueba.

El Tribunal Supremo confirma el razonamiento de la Audiencia Provincial. Diferencia entre la aplicación analógica del artículo 1303 CC —admitida por la jurisprudencia para fundamentar los efectos retroactivos de la resolución contractual— y su aplicación *ex lege*, circunscrita a los supuestos de nulidad o anulabilidad. Cuando se ejercita una acción resolutoria sin solicitar la restitución de prestaciones, no cabe aplicar de oficio el artículo 1303 CC, pues deben prevalecer los principios dispositivo y de justicia rogada. La Sala añade que la Audiencia no consideró acreditado el incumplimiento atribuido a la demandante, circunstancia que, por sí sola, priva de fundamento a la pretensión resolutoria.

Aplicación del plazo de caducidad de cuarenta días previsto en el Real Decreto 177/1981 en la impugnación de acuerdos de asociaciones deportivas contrarios al ordenamiento jurídico

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 672/2026, de 5 de mayo de 2026

Un socio ejercitó acción de nulidad contra su expulsión acordada por la junta directiva de un club deportivo con forma asociativa. La demanda se interpuso transcurridos más de cuarenta días desde la notificación del acuerdo.

El juzgado estimó la demanda aplicando el artículo 40 LODA, que establece un plazo de cuarenta días para impugnar los acuerdos contrarios a los estatutos, pero no fija un plazo específico cuando la impugnación se funda en la vulneración del ordenamiento jurídico). La Audiencia Provincial revocó la Sentencia al considerar aplicable el artículo 19.2 del RD 177/1981, sobre Clubs y Federaciones Deportivas, que establece un plazo de caducidad de cuarenta días para impugnar cualquier acuerdo adoptado por un club deportivo.

El recurso de casación planteó dos cuestiones: (i) si el RD 177/1981 resulta aplicable supletoriamente a los clubes deportivos autonómicos cuando la normativa autonómica no regula el plazo de impugnación, o si debe aplicarse el artículo 40 LODA, que sujeta al plazo de caducidad únicamente los acuerdos contrarios a los estatutos; y (ii) cuál es el *dies a quo* cuando el acuerdo no ha sido ratificado por la asamblea general.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso. Sobre la primera cuestión, resuelve que el derecho estatal rige supletoriamente (art. 149.3 CE) cuando la normativa autonómica —en este caso, la

Ley 3/2012 del deporte de Galicia— no regula la impugnación de acuerdos asociativos. Por ello, consideró aplicable el RD 177/1981, dado que el artículo 1.3 LODA excluye de su ámbito de aplicación a las asociaciones sometidas a una legislación específica, como sucede con las deportivas.

Sobre el *dies a quo*, rechaza que el plazo deba computarse desde una eventual ratificación asamblearia: el propio demandante había invocado su ausencia como causa de impugnación, de modo que supeditar el inicio del plazo al acto cuya falta fundamenta la acción llevaría al absurdo de que nunca comenzara a correr. Al tratarse de un plazo de caducidad, no susceptible de suspensión ni interrupción, la acción estaba caducada.

Los parientes obligados a prestarse alimentos en caso de necesidad (art. 143 CC) pueden pactar alimentos convencionales al amparo del artículo 1791 CC. La prestación de asistencia personal y afectiva no excluye la onerosidad ni la aleatoriedad del contrato

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, n.º 634/2026, de 27 de abril

La demandante, hija y legitimaria del causante, ejercitó acción de nulidad del contrato de alimentos celebrado entre su padre y su hermana, por el que aquel cedía tres inmuebles a cambio de recibir "*sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según su posición social, teniéndolo en su casa y compañía*". Sostenía que las prestaciones asumidas coincidían con la obligación legal del artículo 142 CC, de modo que el contrato carecería de causa onerosa y encubriría una donación en fraude de legítima. Subsidiariamente, solicitó la resolución por incumplimiento.

El juzgado estimó la demanda al inferir, a partir de diversas presunciones, que el contrato encubría una descapitalización del haber hereditario en perjuicio de la actora, con causa ilícita conforme al artículo 1275 CC.

La Audiencia Provincial de Jaén revocó la sentencia porque consideró que el contrato era real y oneroso. Distinguió entre la obligación legal de prestar alimentos (arts. 142 y ss. CC) y el contrato de alimentos previsto en el artículo 1791 CC, de naturaleza convencional. Para la Audiencia, el elemento diferencial radicaba en la obligación de acoger al padre en el propio hogar, cuidarlo personalmente y proporcionarle compañía, prestación que excede de lo legalmente exigible y que constituía la contraprestación buscada por el cedente para evitar el ingreso en una residencia.

En casación, la Sala desestima el recurso y confirma el criterio de la Audiencia. Subraya que el régimen del contrato de alimentos se aparta de la obligación legal: la extensión y calidad de la prestación se determinan por lo pactado, sin sujeción a las vicisitudes patrimoniales de las partes (art. 1793 CC), ni la obligación se extingue por las causas del artículo 152 CC, salvo fallecimiento del alimentista (art. 1794 CC). Precisa, además, que el artículo 149 CC se limita a admitir el cumplimiento *in natura* de la obligación legal mediante acogimiento en el domicilio del obligado, sin que de él se derive un deber de cuidado personal; cuando ese compromiso se asume contractualmente, constituye una prestación autónoma con valor económico propio, lo que refuerza la onerosidad y aleatoriedad del contrato y confirma su validez.

La acción rescisoria por lesión en más de la cuarta parte, prevista en el artículo 1074 CC, es aplicable a la partición realizada por el contador-partidor designado por el testador. La excepción, establecida en el artículo 1075 CC, se limita exclusivamente a la partición practicada por el propio causante

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, n.º 655/2026, de 28 de abril

Los demandantes, herederos por sustitución de uno de los hijos de la causante, ejercitaron acción de rescisión por lesión en más de la cuarta parte (art. 1074 CC) de la partición hereditaria efectuada por el contador-partidor que la testadora había designado en su testamento, al considerar que los bienes que les fueron adjudicados en las operaciones particionales no cubrían la cuota de participación que les correspondía en la herencia.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Logroño desestimaron la demanda. Ambas instancias equipararon, a efectos impugnatorios, la partición efectuada por el contador-partidor designado por la testadora con la practicada por el propio causante y concluyeron que únicamente cabía cuestionarla al amparo del artículo 1075 CC —esto es, por perjuicio a la legítima de los herederos forzosos o por resultar contraria a la voluntad de la testadora—, quedando excluida la acción rescisoria por lesión en la cuarta parte prevista por el artículo 1074 CC.

Interpuesto recurso de casación por infracción de los artículos 1074 y 1075 CC, en relación con los artículos 1056 y 1057 del mismo cuerpo legal, la Sala estima el recurso y casa la sentencia de la Audiencia Provincial.

El razonamiento central de la Sala parte de la distinción entre las diversas formas de partición hereditaria que contempla el Código Civil. Por un lado, la partición practicada por el propio testador (art. 1056 CC), respecto de la cual el artículo 1075 CC establece que no podrá ser impugnada por causa de lesión, salvo que perjudique la legítima de los herederos forzosos o que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador. Por otro, la partición encomendada al contador-partidor designado por el testador (art. 1057 CC), que constituye un encargo de confianza cuya función se agota en la distribución de los bienes del causante entre los llamados a la herencia. A partir de ahí, la Sala subraya que el artículo 1074 CC no distingue entre clases de partición a efectos de la acción rescisoria por lesión en más de la cuarta parte, y que la única exclusión a dicho régimen impugnatorio es la partición practicada por el propio testador en los términos del artículo 1075 CC. Precisa, además, que cuando la jurisprudencia afirma que la partición del contador-partidor equivale a la practicada por el testador, la equiparación se refiere únicamente a su carácter unilateral —en contraposición a la naturaleza contractual de la partición entre coherederos prevista en el artículo 1058 CC—, pero no comporta la extensión del régimen privilegiado de impugnación, establecido en el artículo 1075 CC. En consecuencia, la protección de las legítimas opera como límite tanto en la partición del testador como en la del contador-partidor, pero esta última queda sometida, además, a la rescisión por lesión de la cuarta parte prevista en el artículo 1074 CC.

Estimado el recurso, la Sala casa la sentencia recurrida y devuelve las actuaciones a la Audiencia Provincial para que, a la vista de la prueba practicada, determine si los demandantes sufrieron

efectivamente la lesión patrimonial alegada en los bienes que les fueron adjudicados en las operaciones particionales.

El Pleno de la Sala Primera revisa su doctrina sobre el derecho de transmisión regulado en el artículo 1006 CC y retorna a la teoría clásica de la doble transmisión, conforme a la cual los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente. En consecuencia, es preceptiva la intervención de la viuda del transmitente en la partición de la herencia del primer causante a efectos del cálculo de su legítima

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera (Pleno), n.º 849/2026, de 3 de junio

El Pleno del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en un litigio sobre calificación registral en el que se debatía si resultaba preceptiva la intervención de la cónyuge viuda del heredero transmitente en la partición de la herencia del primer causante.

Un hijo falleció sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su madre y fue declarado heredero universal suyo su padre, quien también falleció sin aceptar ni repudiar las herencias pendientes. Al otorgarse escritura de partición por los herederos del padre, la registradora suspendió la inscripción de un inmueble de la herencia de la primera causante por entender que debía comparecer la cónyuge viuda del hijo fallecido, al corresponderle derechos legitimarios en dicha herencia. La Dirección General confirmó la calificación negativa; el juzgado desestimó la demanda y la Audiencia Provincial la estimó y revocó la resolución de la Dirección General.

La Sala apreció interés casacional notorio, dado que la doctrina de la STS (Pleno) núm. 539/2013, de 11 de septiembre —conforme a la cual los transmisarios suceden directamente al primer causante, sin que el *ius delationis* se integre en el caudal del transmitente— había generado distorsiones en la práctica notarial y registral.

El Pleno decidió revisar dicha doctrina y retornar a la teoría clásica o de la doble transmisión, por considerar que es la interpretación coherente con la regulación positiva del *ius transmissionis* y con los principios del derecho sucesorio en el Código Civil, y que permite alcanzar soluciones más adecuadas a los problemas frecuentes en la práctica. Conforme a esta teoría, cuando el heredero fallece sin haber aceptado ni repudiado una herencia, el derecho a suceder al primer causante se integra en el caudal hereditario del transmitente, de modo que los transmisarios solo pueden suceder al primer causante a través de dicho caudal. Ello implica que el valor de la herencia del primer causante debe computarse para el cálculo de la legítima del transmitente y que sus legitimarios —entre ellos, su cónyuge viudo— han de intervenir en la partición de aquella herencia.

La Sala casó la sentencia recurrida, desestimó el recurso de apelación y, asumiendo la instancia, desestimó íntegramente la demanda. La sentencia supone un giro completo respecto de la doctrina vigente desde 2013, con impacto directo en la práctica notarial y registral y en el debate doctrinal sobre el *ius transmissionis*.

Concursal. La Audiencia Provincial de Barcelona confirma que los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social derivados de acuerdos de derivación de responsabilidad quedan plenamente vinculados por las quitas y esperas del convenio concursal cuando la Administración no impugnó oportunamente su contenido

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a, n.º 164/2026, de 19 de febrero

La concursada promovió incidente concursal en el que solicitó que se declarase la afectación al convenio de la totalidad de los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") derivados de acuerdos de derivación de responsabilidad dictados antes de la declaración de concurso, en virtud de los cuales se la declaraba responsable de deudas frente a la Administración.

La TGSS comunicó créditos por un total de 19.800.973,92 euros, reconocidos como privilegio general (6.340.958,72 euros), ordinarios (6.212.130,24 euros) y subordinados (7.251.098,68 euros). El crédito ordinario provenía en gran parte (4,8 millones de euros) de los acuerdos de derivación.

La concursada presentó propuesta de convenio con tres escenarios —dos de conversión de deuda en capital y un tercero de quita del 95 % con espera de tres años—, que fue aprobada judicialmente el 8 de junio de 2023 sin que la TGSS formulara oposición ni alegara la imposibilidad de afectar sus créditos. Posteriormente, ambas partes alcanzaron un acuerdo singular para el pago de los créditos privilegiados.

Sin embargo, la TGSS comunicó a la concursada que los créditos ordinarios derivados de acuerdos de derivación (3.402.134,80 euros) no debían entenderse sujetos al convenio, al amparo del artículo 318.3 del TRLC.

La concursada promovió incidente concursal y la sentencia de primera instancia estimó la demanda, al considerar que la TGSS no formuló alegaciones durante la tramitación del convenio ni los acreedores disidentes impugnaron su contenido en relación con dicho precepto.

En apelación, la Audiencia Provincial concluye que el artículo 318 del TRLC contiene prohibiciones imperativas al contenido de la propuesta de convenio y que la TGSS tuvo ocasión de impugnarla al amparo del artículo 383.1.º del TRLC, pero no lo hizo. Por ello, debe prevalecer el convenio judicialmente aprobado, que despliega plenos efectos conforme al artículo 396 del TRLC.

La Audiencia añade que el artículo 318.3 del TRLC no distingue según el origen de la obligación frente a la TGSS y que la afectación al convenio no altera la validez de los acuerdos de derivación adoptados antes del concurso, los cuales se mantienen vigentes, pero no impiden que el convenio vincule también a dichos créditos.

Concursal. Créditos contra la masa. El Tribunal Supremo confirma que la indemnización por despido improcedente reconocida después de la declaración de concurso, aunque el despido inicial fuera anterior, constituye crédito contra la masa cuando la opción empresarial por la indemnización se produce tras el concurso

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 640/2026, de 27 de abril

El FOGASA promovió incidente concursal en el que solicitaba que la indemnización por despido improcedente de un trabajador (21.381,72 euros netos) fuera reconocida como crédito contra la masa (art. 242.8.º TRLC) y no como crédito concursal.

El trabajador fue despedido por causas objetivas el 28 de junio de 2021, antes del auto de declaración de concurso de 4 de octubre de 2021. El 6 de julio de 2022, las partes alcanzaron un acuerdo por el que la empresa reconocía la improcedencia y optaba por la extinción indemnizada, aprobado por decreto del juzgado de lo social el 20 de julio de 2022. La administración concursal clasificó el crédito como concursal con privilegio general (art. 280.1.º TRLC); pero el FOGASA impugnó esa calificación al considerar que el crédito había nacido con el reconocimiento posterior de la improcedencia, no con el despido inicial.

Tanto el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Alicante como la Audiencia Provincial confirmaron la calificación como crédito contra la masa, al entender que el crédito se había devengado con posterioridad a la declaración de concurso, pues la decisión empresarial de reconocer la improcedencia y optar por la indemnización se produjo después del auto de concurso. La Audiencia estimó parcialmente el recurso únicamente en materia de costas.

La administración concursal interpuso recurso de casación en el que alegaba que el crédito debía calificarse como concursal con privilegio general, dado que el despido y el cese efectivo fueron anteriores al concurso. Invocó el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores —conforme al cual la extinción se entiende producida en la fecha del cese efectivo cuando el empresario opta por la indemnización— y la reforma del artículo 242 TRLC por la Ley 16/2022, que sustituyó “*haberse producido con posterioridad*” por “*devengados después de la declaración de concurso*”, para sostener que la indemnización debía considerarse devengada antes del concurso.

El Tribunal Supremo desestima el recurso. La Sala recuerda su doctrina iniciada con la sentencia 400/2014, de 24 de julio, y completada por resoluciones posteriores (especialmente las sentencias 1674/2025, 1889/2025 y 60/2026), según la cual lo relevante a efectos concursales no es la fecha del despido ni la del cese efectivo, sino el momento en que nace la obligación de abonar la indemnización por despido improcedente: cuando el empresario reconoce la improcedencia y opta por la extinción indemnizada, o cuando esta se declara judicialmente. Rechaza igualmente el argumento fundado en la reforma del artículo 242 TRLC por la Ley 16/2022.

La Sala precisa que el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores fija los efectos laborales de la extinción y el cálculo de la indemnización, pero no determina la calificación concursal del crédito. Al haberse producido tanto el acuerdo entre empresa y trabajador como el decreto aprobatorio con posterioridad al concurso, la indemnización constituye crédito contra la masa conforme al artículo 242.8.º TRLC.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante y mantiene la calificación de la indemnización como crédito contra la masa por importe de 21.381,72 euros, con imposición de costas y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Concursal. El Tribunal Supremo recuerda que las cuotas de la Seguridad Social se integran dentro de los créditos laborales imprescindibles para concluir las operaciones de liquidación en caso de insuficiencia de la masa activa

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 686/2026, de 6 de mayo

La sentencia se dicta en el marco de una demanda incidental promovida por la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") contra la administración concursal de la sociedad concursada, en la que se solicitaba que las cuotas de la Seguridad Social devengadas por las nóminas de los trabajadores fueran reconocidas como créditos imprescindibles para concluir la liquidación al amparo del artículo 250.2 del TRLC. Tanto el Juzgado de lo Mercantil como la Audiencia Provincial de Gipuzkoa desestimaron la pretensión de la TGSS, al considerar que las cuotas de la Seguridad Social no se encontraban expresamente incluidas entre los créditos imprescindibles del artículo 250.2 del TRLC y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada al amparo del artículo 176 bis.2 de la Ley Concursal no resultaba trasladable a dicho precepto por tratarse de una norma derogada.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la TGSS. La Sala rechaza el razonamiento de la Audiencia Provincial y declara que la doctrina fijada en sus sentencias núm. 70/2020, de 4 de febrero, y núm. 155/2020, de 6 de marzo, en relación con el artículo 176 bis.2 de la Ley Concursal, resulta plenamente aplicable al actual artículo 250.2 del TRLC, puesto que, si bien la labor de refundición puede incorporar la jurisprudencia al texto normativo, el hecho de que no lo haga no implica que dicha jurisprudencia deje de estar vigente, máxime cuando se ha mantenido el texto de la norma.

En dichas sentencias se razona que, si se llegase a reconocer a esos salarios la consideración de gastos prededucibles, en atención a que remuneran unos trabajos que eran imprescindibles para las operaciones de liquidación posteriores a la comunicación de la insuficiencia de masa activa, *"por la misma razón también merecerían esa misma consideración las cuotas de la Seguridad Social"*.

Se entiende que los servicios de unos determinados trabajadores que se consideran imprescindibles generan no solo el crédito salarial, sino también el correspondiente a las cuotas de la Seguridad Social, ya que ambos tienen el mismo origen —el coste generado por un servicio considerado imprescindible para concluir las operaciones de liquidación—, sin que a estos efectos quepa distinguir entre uno y otro.

Por tanto, el hecho de que las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a esos salarios no se mencionen expresamente no significa que el legislador las haya excluido de la consideración de créditos imprescindibles. La Sala añade que esta conclusión no se ve alterada por la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en el artículo 250 del TRLC, cuyo apartado 2 enumera determinados créditos que en todo caso se consideran imprescindibles —entre ellos, los

salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación—, pues la ley no ha estimado necesario hacer esa especificación a la vista de la jurisprudencia existente. En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia de apelación y reconoce a las cuotas de la Seguridad Social la consideración de créditos imprescindibles.

Concursal. Los intereses de demora de los créditos contra la masa de la Tesorería General de la Seguridad Social se devengan diariamente conforme a la normativa de la Seguridad Social. A efectos de la preferencia en el cobro entre créditos contra la masa, debe estarse al vencimiento diario de esos intereses —y no al vencimiento del crédito principal del que traen causa—

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, n.º 685/2026, de 6 de mayo

El procedimiento al que se refiere la sentencia deriva de un incidente concursal promovido por la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") en el que reclamaba que los pagos de sus créditos contra la masa se realizaran según el orden de vencimiento fijado en una certificación administrativa emitida por la propia TGSS. En ese contexto, la cuestión que se somete al Tribunal Supremo es si, a efectos de la preferencia en el cobro de los intereses frente a los demás créditos contra la masa, debe atenderse al vencimiento diario de esos intereses o, por el contrario, al vencimiento del crédito principal que motiva su devengo.

Para resolver el recurso, el Tribunal Supremo recuerda que la norma aplicable —*ratione temporis*— es el artículo 84 LC en la redacción dada por la Ley 38/2011, cuyo apartado 3 establece que los créditos contra la masa, con excepción de los salariales del ordinal 1.º, se pagan a sus respectivos vencimientos. En el caso no se discute ni el importe de los créditos ni su calificación como créditos contra la masa, sino exclusivamente la cuestión antes indicada: si la preferencia en el cobro se determina por el vencimiento diario de los intereses o por el del crédito principal.

La normativa de la Seguridad Social invocada por la TGSS (art. 31.2 TRLGSS y art. 11.1 RD 1415/2004) determina cuándo se devengan los recargos e intereses —en el caso de los intereses, diariamente—, pero no regula la prelación de pagos en el concurso. La regla del artículo 28 TRLGSS —que ordena el ingreso conjunto de recargos e intereses con la deuda principal— no excluye la aplicación de las normas concursales sobre el pago de los créditos contra la masa y, en particular, la regla de vencimiento prevista en el artículo 84.3 LC.

Por ello, la Sala confirma que los intereses devengados por créditos contra la masa de la Seguridad Social tendrán prioridad en el cobro frente a otros créditos contra la masa atendiendo a la fecha de su propio vencimiento —el vencimiento diario de los intereses—, y no a la fecha de vencimiento del crédito originario de cuyo impago procede su devengo.

Concursal. Calificación culpable del concurso. La inscripción registral del cese del administrador no tiene carácter constitutivo: el *dies a quo* del plazo bianual del artículo 442 TRLC se computa desde el cese efectivo

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3.ª, n.º 84/2026, de 12 de marzo

La Audiencia Provincial de Burgos desestima íntegramente los dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de instancia que declaró culpable el concurso de la mercantil concursada: el formulado por la administración concursal, que pretendía la declaración del anterior administrador único como persona especialmente afectada por la calificación, y el del socio mayoritario, declarado cómplice en la instancia.

La sentencia de instancia declaró culpable el concurso con fundamento en el artículo 442 TRLC y apreció la complicidad del socio mayoritario, a quien condenó a la pérdida de cualquier derecho como acreedor concursal o de la masa y al abono de 128.011,70 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Paralelamente, absolvió al anterior administrador único al considerar que su cese efectivo se había producido antes del inicio del plazo bianual previsto en el citado precepto.

Frente a dicho pronunciamiento absolutorio, la administración concursal sostuvo que el *dies a quo* del plazo bianual previsto en el artículo 442 TRLC debía fijarse en la fecha de inscripción registral del cese —y no en la de la Junta General universal en que se acordó—, de suerte que el anterior administrador habría ostentado formalmente el cargo dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso y debería haber sido declarado como persona especialmente afectada por la calificación culpable.

La Audiencia Provincial desestima el recurso. La Sala declara que la inscripción registral del cese del administrador carece de carácter constitutivo, de modo que el nombramiento y el cese surten efectos desde la aceptación o la adopción del correspondiente acuerdo social. En consecuencia, el *dies a quo* del plazo bianual del artículo 442 TRLC ha de situarse en la fecha del cese efectivo, con independencia de la fecha de su inscripción registral.

La Sala precisa que la falta de inscripción únicamente podría operar en perjuicio del administrador cesado cuando concurran excepciones derivadas del principio de confianza en la apariencia registral o cuando se acredite que continuó actuando como administrador de hecho durante el período bianual, circunstancias ambas que no resultaron probadas en el caso examinado.

En cuanto al recurso del socio mayoritario declarado cómplice, la Audiencia Provincial lo desestima al considerar acreditada su cooperación con culpa grave en el agravamiento de la insolvencia. La Sala razona que el apelante, en su condición de socio con participación indirecta del 47,50 % y conocedor de la situación económico-financiera de la concursada —que carecía de actividad e ingresos desde antes de 2016—, recibió fondos procedentes de esta a través de préstamos concertados con una tercera mercantil, contribuyendo de forma relevante al sobreendeudamiento de la sociedad en su propio beneficio y percibiendo una cantidad superior a la que le correspondía conforme al saldo de la cuenta de socios, lo que integra los requisitos de complicidad previstos en el artículo 445 TRLC.

Concursal. Enajenación de participaciones sociales en fase de liquidación concursal. La transmisión realizada en el marco de la liquidación tiene naturaleza forzosa y activa el derecho de adquisición preferente de los socios previsto en el artículo 109 LSC

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.ª, n.º 231/2026, de 4 de marzo

La Audiencia Provincial de Málaga estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia que declaró la ineficacia de la escritura pública de venta de participaciones sociales de la concursada y ordenó que la enajenación se realizase mediante subasta conforme al plan de liquidación.

En la instancia se fundó la declaración de ineficacia en la falta de publicación de la venta en el Registro Público Concursal, circunstancia que no había sido articulada por la parte actora como causa de pedir. La parte apelante denunció la incongruencia *extra petita* de dicho pronunciamiento y alegó, además, que la enajenación no revestía carácter forzoso, por lo que no resultaba de aplicación el derecho de adquisición preferente previsto en el artículo 109 LSC.

La Audiencia Provincial estima el recurso en este extremo al apreciar incongruencia *extra petita*. La Sala razona que la sentencia de instancia se fundó en un hecho —la falta de publicación en el Registro Público Concursal— que no fue invocado por la parte actora como fundamento de su pretensión, sino que fue introducido extemporáneamente en el acto del juicio como alegación complementaria, sin que llegara a ser admitido.

No obstante, la Audiencia Provincial desestima el recurso en lo relativo al derecho de adquisición preferente. La Sala declara que toda enajenación realizada en fase de liquidación concursal —ya sea mediante subasta, venta directa o cualquier otro medio— constituye una transmisión de naturaleza forzosa, ajena a la voluntad del concursado, por lo que resulta de aplicación el artículo 109 LSC, que reconoce a los socios el derecho a subrogarse en la posición del adjudicatario. Añade que el plan de liquidación no contenía previsión alguna que excluyera dicho derecho y que, conforme al artículo 421 TRLC —en la redacción vigente al tiempo de su aprobación—, en defecto de previsiones específicas debían aplicarse las normas de la LEC en materia de apremio, incluido el artículo 635.2 LEC.

[Portugal]

Oposição à ação de despejo: inconstitucionalidade da cominação da falta de pagamento da taxa de justiça

Acórdão (extrato) n.º 498/2026, de 27 de maio de 2026, Processo n.º 1118/24 - TC (DR 125, Série II, de 1 de julho de 2026) - TC

O n.º 6 do artigo 15.º-F do NRAU determina que a oposição do arrendatário ao procedimento especial de despejo movido pelo senhorio deve ser obrigatoriamente acompanhada de comprovativo de pagamento *integral* da taxa de justiça. De contrário, a oposição tem-se por não deduzida.

Esta norma é interpretada por parte da jurisprudência no sentido de afastar a aplicação dos n.ºs 3 e 5 do artigo 570.º do Código de Processo Civil, os quais, em síntese, concedem ao réu um conjunto de oportunidades para proceder ao pagamento da taxa de justiça em falta antes de ser determinado o desentranhamento da sua contestação.

No acórdão que ora se apresenta, o Tribunal Constitucional julgou inconstitucional a interpretação normativa referida no parágrafo anterior, sentenciando que a mesma configurava uma restrição desproporcionada, porque *desnecessária e desequilibrada*, dos direitos fundamentais a um processo equitativo e a uma tutela jurisdicional efetiva, contidos nos n.ºs 1 e 4 do artigo 20.º da Constituição.

A declaração de inconstitucionalidade não possui força obrigatória geral, mas será previsivelmente tida em conta pelos tribunais cíveis em futuros litígios sobre a matéria.

Reforma do regime de recuperação e perda de bens

Lei n.º 37/2026, de 28 de julho (DR 144, Série I, de 28 de julho de 2026)

A Lei n.º 37/2026, de 28 de julho, transpõe a Diretiva (UE) 2024/1260 relativa à recuperação e perda de bens, alterando o Código Penal, o Código de Processo Penal, a Lei n.º 5/2002, de 11 de janeiro, a Lei n.º 45/2011, de 24 de junho, a Lei da Organização do Sistema Judiciário e o Decreto-Lei n.º 109-E/2021, de 9 de dezembro.

Esta reforma cria a figura da “pessoa afetada” —quem detenha bens sujeitos a apreensão, arresto ou perda, ou cujos direitos sejam por estas medidas diretamente prejudicados— atribuindo-lhe um conjunto próprio de direitos e deveres processuais, entre os quais o direito a ser informada, a ser ouvida, a fazer-se representar por advogado e a recorrer das decisões que lhe sejam desfavoráveis. Passa também a existir um verdadeiro processo autónomo de perda de bens, que permite ao Ministério Público pedir a perda de bens de origem criminosa mesmo quando o processo penal termina sem condenação —por exemplo, por prescrição, amnistia ou morte do arguido— desde que existam indícios de que os bens resultam da prática de um facto ilícito típico. A perda alargada de bens é igualmente reforçada: quando uma pessoa seja condenada por um crime grave (punível com pena de prisão igual ou superior a quatro anos e suscetível de gerar benefício económico) ou praticado no âmbito de uma organização criminosa, podem ser declarados perdidos os bens que se demonstre resultarem de atividade criminosa, ainda que não diretamente ligados a esse crime em concreto.

A Lei estabelece ainda regras sobre a venda antecipada de bens apreendidos, a garantia de pagamento através de caução económica ou arresto, os prazos de prescrição da perda de bens e a cooperação entre os Gabinetes de Recuperação de Ativos dos Estados-Membros da União Europeia. A Lei n.º 37/2026 entra em vigor no dia 1 de setembro de 2026.

9 de septiembre de 2026



Procesal Penal

Procesal Penal*

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Regime sancionatório das ordens europeias de produção e de conservação de prova eletrónica

Lei n.º 55/2026, de 20 de agosto (DR 161, Série I, de 20 de agosto de 2026)

A Lei n.º 55/2026, de 20 de agosto ("Lei 55/2026"), transpõe para Portugal a Diretiva (UE) 2023/1544 e define as regras e as sanções aplicáveis ao incumprimento do Regulamento (UE) 2023/1543, relativo às ordens europeias de produção e de conservação de prova eletrónica em processos penais.

As empresas de comunicações eletrónicas, de registo de domínios e de outros serviços digitais que operem na União Europeia passam a ter de designar, por escrito, um representante em Portugal (ou um estabelecimento próprio) para receber e cumprir estas ordens europeias quando emitidas por outro Estado-Membro. A Autoridade Nacional de Comunicações ("ANACOM") é a entidade responsável por gerir esta informação e fiscalizar o cumprimento da Lei. O incumprimento destas obrigações —por exemplo, não designar um representante ou não responder atempadamente a um pedido de dados— é considerado contraordenação muito grave. A falta de medidas de segurança adequadas na proteção dos dados constitui contraordenação grave.

As coimas mais graves podem ir até 2% do volume de negócios mundial da empresa (ou entre € 500.000 e € 1.000.000, quando esse valor não seja apurável), podendo ainda ser aplicada a proibição de operar em Portugal até dois anos. Havendo negligência, os valores da coima são reduzidos a metade. As empresas já a operar na União Europeia em 18 de fevereiro de 2026 têm seis meses, a partir da entrada em vigor da Lei, para designar o seu representante e comunicar essa designação à ANACOM.

* Esta sección ha sido coordinada por Patricia Leandro y Marta Pantaleón, y en su elaboración han participado Ignacio Marín, Laura Padró, Inés Pretus, Adriana López, Luís Bertolo Rosa y Renata Moraes Santos, del Área de Derecho Penal de los Negocios e Investigaciones Internas de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona y Lisboa).

2. Jurisprudencia

[España]

Sobreseimiento de la instrucción seguida contra una sociedad por presunto delito medioambiental, en relación con un supuesto vertido que habría causado la muerte de 74 truchas

Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián, Sección 3.ª, de 23 de febrero de 2026

La Audiencia Provincial de San Sebastián (Pte. Julián García Marcos) estima el recurso interpuesto por una empresa papelera contra el auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Tolosa por el que se había acordado la continuación por los trámites del procedimiento abreviado del procedimiento penal incoado contra la sociedad por supuesto delito medioambiental previsto en el artículo 325 del Código Penal. Los hechos investigados consistían en la producción de un supuesto vertido que habría causado la muerte de 74 truchas.

La Audiencia estima el recurso y acuerda el sobreseimiento por dos motivos. En primer lugar, reprocha al Juzgado el haber desarrollado la instrucción contra la persona jurídica, sin llamar como investigado a ningún administrador, directivo o empleado de la sociedad, ni haber hecho siquiera indagaciones al respecto. Con ello, el Juzgado habría ignorado un presupuesto esencial de la responsabilidad penal de las personas jurídicas según lo dispuesto en el artículo 31 bis del Código Penal.

En segundo lugar, y con independencia de lo anterior, la Audiencia Provincial tiene en cuenta un informe pericial de valoración de daños obrante en las actuaciones, de acuerdo con el que, como consecuencia del vertido atribuido a la persona jurídica imputada, habían fallecido 74 ejemplares de truchas valoradas en 1275 euros. La Audiencia recuerda el tenor literal del artículo 325 del Código Penal, que exige que las conductas tipificadas "*puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales*", y afirma que la gravedad del daño al medio ambiente es el factor que delimita el ilícito penal del meramente administrativo. Sobre esta base, entiende que la conducta atribuida carece de la gravedad necesaria para considerarla penalmente relevante.

Nulidad de una diligencia de entrada y registro que no respetaba los principios de especialidad, necesidad y proporcionalidad exigibles para la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales

Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 13 de abril de 2026

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Pte. M.ª de los Ángeles Montalvá Sempere) estima el recurso de apelación interpuesto por varios investigados y revoca el auto que había autorizado la entrada y registro en las instalaciones de una empresa, así como diversas medidas de intervención

sobre dispositivos electrónicos y comunicaciones, acordadas en el marco de una investigación por presuntos delitos de lesa humanidad y contrabando por exportaciones de acero a Israel.

La Audiencia aprecia que el auto recurrido apenas contenía referencias a la provisional calificación jurídica de los hechos como delitos de lesa humanidad y que, de su motivación, no se desprendían indicios que justificaran dicha investigación. Asimismo, señala que concurría un obstáculo procesal insalvable para la investigación de esos supuestos delitos, al no cumplirse el requisito de perseguibilidad previsto legalmente.

En cuanto a la investigación del presunto delito de contrabando, la Sala concluye que la entrada y registro resultaba prematura y desproporcionada, pues existían diligencias de investigación menos invasivas ya acordadas que aún no se habían practicado y, además, los investigados ya habían aportado abundante documentación y se habían mostrado dispuestos a facilitar toda la que les fuera requerida. A ello se suma que el registro se extendió a información correspondiente al período comprendido entre 2021 y 2025, pese a que la investigación se refería únicamente a cuatro operaciones de exportación realizadas entre agosto de 2024 y julio de 2025, lo que incrementaba el riesgo de una investigación prospectiva.

La Sala añade que las resoluciones que autorizan injerencias en derechos fundamentales deben delimitar con precisión el delito investigado, las personas afectadas y el alcance de la medida, sin que puedan admitirse autorizaciones genéricas o excesivamente amplias. En consecuencia, declara la nulidad de la entrada y registro y de las restantes medidas de intervención acordadas.

La responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes debe limitarse, como regla general, a la nulidad de los negocios jurídicos fraudulentos y a la consiguiente restitución de las prestaciones

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 23 de abril de 2026

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Ángel Luis Hurtado Adrián) estima el recurso interpuesto por el autor de un delito de alzamiento de bienes contra la condena a indemnizar al acreedor defraudado en un importe idéntico al de la deuda preexistente, que se le había impuesto en primera instancia y se había conformado en apelación.

El Tribunal Supremo reitera su doctrina de acuerdo con la que, como regla general, la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes se limita a la nulidad de los negocios jurídicos fraudulentos y a la consiguiente restitución de las prestaciones, de manera que los bienes que el autor del delito ocultó a sus acreedores se reintegran en el patrimonio del deudor. Cuando dicha restitución no es posible —por ejemplo, porque tales bienes han sido adquiridos por terceros de forma irreivindicable—, puede concederse a los acreedores una indemnización en su lugar. Sin embargo, el importe de la indemnización nunca puede superar el valor de los bienes en cuestión. Debe estar, además, suficientemente motivado, e incluir un análisis de la relación de causalidad entre el delito y el daño, sin que baste una mera reproducción del importe de la deuda preexistente.

La Sala de lo Penal estima el recurso porque las sentencias de instancia y apelación no contenían esta motivación: se limitaban a condenar al autor a indemnizar por un importe idéntico al de la deuda, con la única referencia a la ausencia procesal de los terceros adquirentes de los bienes (circunstancia que, en realidad, era atribuible a las propias acusaciones). No se comprobó si estos terceros podían haber sido llamados al proceso, no se acreditó el carácter irreivindicable de los bienes ni se determinó su valor.

Revocación de un auto de sobreseimiento dictado en un procedimiento relativo a determinadas operaciones en una sociedad mercantil de carácter familiar

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 19 de mayo de 2026

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Ferrer García) estima el recurso de casación interpuesto por la acusación particular —dos hermanos del querellado— contra un auto de sobreseimiento dictado en vía de recurso de apelación por la Audiencia Provincial de Álava. Los hechos a los que se refería el sobreseimiento consistían en una serie de préstamos concedidos por el querellado en nombre de la sociedad familiar (que integraban cuatro hermanos) a favor de sociedades de exclusiva titularidad del querellado.

La Audiencia Provincial de Álava, partiendo de la calificación de estos supuestos hechos como administración desleal, los había considerado prescritos. El Tribunal Supremo discrepa de esta calificación jurídica: señala que no puede excluirse la calificación de los hechos como apropiación indebida —cuya consumación podría haberse producido en un momento posterior al de la formalización de las operaciones investigadas— y que, en consecuencia, no procede el sobreseimiento por prescripción.

Además, en cuanto a la excusa absolutoria de parentesco recogida en el artículo 268 del Código Penal, el Tribunal constata que la directamente perjudicada es una sociedad con personalidad jurídica independiente. En este sentido, señala que la jurisprudencia más reciente parece inclinarse por no considerar aplicable esta excusa absolutoria en estos supuestos, aunque los socios sean hermanos.

[Portugal]

Ação popular e pedido de indemnização fundado em crime: não sujeição ao princípio da adesão ao processo penal

Acórdão Uniformizador de Jurisprudência n.º 4/2026, de 19 de maio de 2026, Processo n.º 3704/23.6T8BRG.S1-A - STJ (DR 118, Série I, de 22 de junho de 2026) - STJ

O STJ uniformizou jurisprudência sobre a questão de saber se o pedido de indemnização cível deduzido em ação popular com fundamento em factos qualificados como crime se deve considerar submetido ao princípio da adesão e, como tal, ser deduzido em processo penal e não na ação popular.

O caso teve origem numa ação popular movida por uma associação de consumidores contra uma cadeia de distribuição alimentar, por esta ter cobrado preços superiores aos anunciados. A empresa defendeu-se, invocando que, por estarem em causa factos também puníveis penalmente, o pedido de indemnização só poderia ser apreciado no âmbito do processo penal, por força do aludido princípio da adesão, previsto no artigo 71.^o do Código de Processo Penal.

No acórdão recorrido, o STJ rejeitou esta linha de argumentação e confirmou a competência dos juízos cíveis para conhecer do pedido indemnizatório. A empresa interpôs, então, recurso extraordinário de uniformização de jurisprudência, com fundamento em decisão contrária proferida pelo STJ em 12-10-2023.

Admitido o recurso extraordinário, o pleno das Secções Cíveis do STJ julgou, em síntese, que a ação popular tem uma natureza própria, distinta das ações civis que normalmente acompanham um processo-crime: quem move uma ação popular pode denunciar o crime e associar-se ao processo penal como assistente, mas a lei não lhe dá poder para, nessa via, pedir também uma indemnização civil, até porque o autor da ação popular pode não ser a pessoa diretamente lesada. Acrescentou ainda que remeter estas ações para o foro penal traria mais complexidade do que vantagens, dividindo o o processo entre diferentes tribunais e criando dificuldades práticas de tramitação.

Deste modo, o STJ uniformizou jurisprudência no sentido de que *“o pedido de indemnização civil feito numa ação popular, mesmo quando baseado em factos que são crime, corre sempre nos tribunais cíveis, e não depende do processo penal”*.

9 de septiembre de 2026



Salud y
Alimentación

Salud y Alimentación*

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[España]

Confidencialidad de precios e información económica de medicamentos

Enmienda introducida en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, por la Ley 3/2026, de 29 de julio, de modificación de normas sobre el programa de cribado neonatal del Sistema Nacional de Salud y de otra normativa (BOE de 31 de julio de 2026)

La Ley 3/2026, de 29 de julio, de modificación de normas sobre el programa de cribado neonatal del Sistema Nacional de Salud, ha dado una nueva redacción al artículo 97 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, con el fin de blindar la confidencialidad de los precios y condiciones de adquisición de medicamentos.

Se trata de una reforma que, en rigor, no guarda relación con el objeto principal de la norma que la vehicula —la mejora del programa de cribado neonatal del Sistema Nacional de Salud—, lo que pone de manifiesto la urgencia con la que el legislador ha querido abordar esta cuestión, recurriendo para ello a una iniciativa legislativa que se encontraba en tramitación.

El artículo 97 ya establecía, en su redacción anterior, que la información que la Administración General del Estado obtuviera de los laboratorios farmacéuticos a los efectos de la fijación de precios —esto es, la relativa a los aspectos técnicos, económicos y financieros que estos debían facilitar al Ministerio de Sanidad, así como la obtenida en las comprobaciones que este efectuara— tendría carácter confidencial. Sin embargo, ese precepto no aclaraba de forma expresa si dicha confidencialidad se extendía también al resultado de los procedimientos de fijación de precios —esto es, a los propios acuerdos y resoluciones de financiación y a los precios finalmente pactados o fijados—, lo que ha dado lugar a que algunos solicitantes de acceso a esta información hayan

* Esta sección ha sido redactada por Beatriz Cocina Arrieta, y en su elaboración ha participado Rosa Cuesta Gómez, del Área de Derecho de la Salud de Uría Menéndez (Madrid).

visto denegadas sus peticiones por la Administración con fundamento en dicha confidencialidad, y a que estas denegaciones hayan sido recurridas y se encuentren, en la actualidad, *sub iudice* en múltiples procedimientos.

La ley pretende poner fin a esta incertidumbre y recoge expresamente que no solo es confidencial la información proporcionada por las compañías, sino también la totalidad de los elementos del proceso: los acuerdos y resoluciones de financiación que se alcancen y toda la información derivada de ellos o de su aplicación, incluidos los precios de adjudicación de los contratos de suministro de medicamentos que celebren las Administraciones públicas.

Además, la obligación afecta a todos los agentes implicados: se precisa que la información no podrá ser revelada ni por la Administración General del Estado ni por las empresas u otras entidades que sean parte en dichos acuerdos, resoluciones o contratos públicos.

Cabe señalar que el precepto no contempla expresamente las consecuencias del incumplimiento de este deber de confidencialidad ni remite a un régimen sancionador específico, lo que puede plantear dudas sobre su aplicación práctica en caso de revelación indebida de la información.

No es ajena la ley, sin embargo, a la necesidad de controlar el gasto y la actuación administrativa, por lo que modula la confidencialidad para exceptuar la información que requieran las Administraciones públicas para valorar la prescripción y la política farmacéutica general, así como el acceso que, en su caso, puedan requerir las autoridades de competencia, las autoridades supervisoras del mercado u otras, en el ejercicio de sus competencias, y el acceso de las unidades administrativas integrantes de los órganos colegiados de toma de decisiones en el ámbito farmacéutico y sanitario. Como contrapeso adicional, el Ministerio de Sanidad deberá publicar información accesible al público general sobre la financiación de cada producto, así como información agregada sobre el gasto en medicamentos y productos sanitarios, que podrá complementar la publicada por el Ministerio de Hacienda sobre el gasto público asociado. Esta información deberá difundirse con periodicidad suficiente, en formatos abiertos y reutilizables, y quedará disponible para su análisis independiente.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Acceso público a documentos de un procedimiento de asesoramiento científico de la Agencia Europea de Medicamentos: alcance de la excepción de intereses comerciales

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Sexta) de 15 de julio de 2026 (T-666/24)

La tensión entre confidencialidad y transparencia que ilustra la reforma del artículo 97 comentada en el apartado anterior se manifiesta también en el caso resuelto por la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Sexta) de 15 de julio de 2026.

La demandante, Teva Pharma B.V. ("Teva") solicitaba la anulación de la Decisión de la Agencia Europea de Medicamentos ("EMA"), de 28 de octubre de 2024, por la que se concedió a un tercero acceso a un documento relativo a un procedimiento de asesoramiento científico para un medicamento genérico, previa supresión de algunos pasajes.

Teva Pharma BV había solicitado a la EMA, en 2020, asesoramiento científico sobre un medicamento genérico de carboxymaltosa férrica, indicado para el tratamiento de deficiencias de hierro y desarrollado como versión genérica del medicamento de referencia Ferinject. Con posterioridad, un tercero solicitó acceso al dictamen científico generado en dicho procedimiento conforme al Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Tras dar a Teva la posibilidad de identificar información a cuya divulgación se oponía, la EMA decidió, el 28 de octubre de 2024, conceder acceso parcial, rechazando alguna de las omisiones (*redactions*) solicitadas por Teva. Teva interpuso recurso de anulación contra dicha decisión.

Antes de entrar en el fondo, el Tribunal General resuelve dos cuestiones preliminares. Por un lado, declara que no tiene competencia para conocer de la segunda pretensión de Teva, dirigida a que se prohíba a la EMA divulgar el documento sin las redacciones propuestas, y recuerda que, en un recurso de anulación, la competencia del juez de la Unión se limita al control de legalidad del acto impugnado, sin que pueda dirigir instrucciones a las instituciones u organismos, que es a los que corresponde adoptar las medidas de ejecución que exige el artículo 266 TFUE. Por otro lado, rechaza la proposición de prueba planteada por Teva, consistente en que se tuviera en cuenta el acta de una reunión del grupo de coordinación de procedimientos de reconocimiento mutuo y descentralizados, al ser posterior a la decisión impugnada y no poder tomarse en consideración para apreciar la legalidad de esta.

En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal General desestima el recurso por las siguientes razones:

- i. El Tribunal recuerda que, para justificar una denegación de acceso, debe explicarse de qué manera la divulgación de la información podría perjudicar concreta y efectivamente el interés protegido y, además, es necesario que el riesgo de ese perjuicio sea razonablemente previsible y no meramente hipotético; no toda información relativa a una empresa merece la protección de sus intereses comerciales, pues ello frustraría el principio de acceso más amplio posible.
- ii. Sobre la información relativa a la composición cuantitativa de excipientes, el Tribunal considera que indicaciones como "*quantum sufficit to adjust pH*" para el ácido clorhídrico y el hidróxido de sodio y "*up to ... ml*" para el agua no constituyen información comercialmente confidencial, ya que no revelan cantidades precisas ni permiten reconstruir la formulación mediante ingeniería inversa. La identidad de los excipientes y su función ya eran públicas.
- iii. Sobre la composición idéntica del producto genérico a la del producto de referencia, el Tribunal señala que la divulgación de esa circunstancia no confiere ventaja competitiva a los competidores de Teva, toda vez que no existe información específica sobre la composición cuantitativa de los excipientes ni en el documento solicitado ni en el dominio público,

y que todo medicamento genérico debe, por definición, demostrar su equivalencia con el producto de referencia.

- iv. Sobre los estudios de biodistribución: aunque la posición del Comité de Medicamentos de Uso Humano ("CHMP") sobre los estudios de biodistribución, tal como se recoge en el documento solicitado, no formaba parte como tal del dominio público, el Tribunal concluye que su divulgación no perjudica los intereses comerciales de Teva, dado que dicha posición está formulada en términos condicionales, que Teva finalmente no siguió el enfoque propuesto y que cualquier competidor debería, en todo caso, realizar sus propios estudios de bioequivalencia.

Al haber concluido que la información no está protegida por la excepción del artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento 1049/2001, el Tribunal declara que la EMA no estaba obligada a ponderar el interés público en la divulgación frente al interés de Teva en mantener la confidencialidad.

Negativa de la EMA a retractarse de un dictamen científico

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 10 de septiembre de 2026 (C-467/25 P)

La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Debrégeas et associés Pharma SAS ("D & A Pharma") contra el auto del Tribunal General de 7 de mayo de 2025, D&A Pharma/EMA (T-373/24), por el que dicho tribunal había declarado inadmisible el recurso de anulación de D & A Pharma contra la decisión de la Agencia Europea de Medicamentos ("EMA") de 13 de mayo de 2024. En esa decisión, la EMA había rechazado tres peticiones formuladas por D & A Pharma: la retractación del dictamen final del Comité de Medicamentos de Uso Humano ("CHMP") de la EMA sobre un medicamento de la recurrente, la actualización de la información relativa a ese procedimiento en el sitio web de la EMA y la publicación en dicho sitio de las manifestaciones escritas de la compañía.

El origen del litigio se remonta a la solicitud de autorización de comercialización del medicamento Alcover, indicado para combatir la dependencia del alcohol, presentada por D & A Pharma en 2014 mediante el procedimiento descentralizado. Tras un dictamen desfavorable del CHMP, la Comisión Europea denegó la autorización mediante decisión de 18 de diciembre de 2017. Posteriormente, D & A Pharma solicitó autorización condicional, por el procedimiento centralizado, para el producto (en esta ocasión bajo el nombre Hopveus), que fue igualmente denegada por la Comisión en 2020 tras un dictamen desfavorable del CHMP.

El Tribunal de Justicia, en sentencia de 14 de marzo de 2024 (C-291/22 P), anuló tanto ese dictamen como la decisión de la Comisión sobre Hopveus, al apreciar, como vicio invalidante, que el dictamen debía haber sido emitido por el grupo científico consultivo permanente de psiquiatría de la EMA, y no por un grupo de expertos *ad hoc* cuya composición no garantizaba la imparcialidad.

Sobre la base de esa sentencia de 2024, D & A Pharma solicitó a la EMA que se retractase del dictamen sobre Alcover, alegando que, aunque la decisión de la Comisión de 2017 ya no podía

impugnarse judicialmente, el dictamen adolecía de las mismas irregularidades que el emitido sobre Hopveus. La EMA rechazó esta petición por considerar que dicha decisión era firme y que el dictamen sobre Alcover no estaba comprendido en el fallo de la sentencia de 2024, por lo que debía mantenerse publicado sin modificaciones.

El Tribunal General declaró inadmisibile el recurso de anulación interpuesto por D&A Pharma por falta de interés en ejercitar la acción, al no haber demostrado D & A Pharma que la anulación de la decisión le procuraría un beneficio propio. D&A Pharma interpuso recurso de casación.

El Tribunal de Justicia declara inadmisibles, por plantearse por primera vez en casación, los argumentos basados en el perjuicio a la reputación de la recurrente, en el incumplimiento de las directrices de publicación de la EMA y en el riesgo de que se repitan en el futuro las irregularidades del dictamen sobre el Alcover, al no haber sido invocados ante el Tribunal General. Declara admisibles, en cambio, los argumentos relativos a los intereses comerciales de la recurrente y, en particular, el interés legítimo en lograr que la anulación de la decisión condujera a medidas —como la retractación del dictamen— que evitaran su reutilización en otros procedimientos en curso sobre productos con idéntico principio activo e indicación terapéutica.

Analizados los motivos de fondo, el Tribunal de Justicia desestima el recurso al apreciar, en esencia, que, aunque el dictamen inicial sobre Alcover adoleciera de las mismas irregularidades declaradas respecto de Hopveus, la retractación solicitada no añadiría nada a las obligaciones que ya incumben a la EMA en virtud del artículo 266 TFUE tras la sentencia de 2024, pues este precepto le impone abstenerse de reproducir dichas irregularidades y de reutilizar ese dictamen en cualquier procedimiento presente o futuro, haya sido o no formalmente retractado. Por ello, el riesgo de reutilización del dictamen invocado por la recurrente reviste un carácter meramente hipotético.

9 de septiembre de 2026



Tributario

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Incentivo à habitação e ao arrendamento - novo pacote fiscal

Decreto-Lei n.º 97/2026, de 20 de maio (DR 97, Série I, de 20 de maio de 2026)

O Decreto-Lei n.º 97/2026, de 20 de maio, aprovado no uso da autorização legislativa conferida pela Lei n.º 9-A/2026, de 6 de março, consagra um conjunto de medidas de desagravamento fiscal com vista ao fomento da oferta de habitação.

IVA

É aditada a verba 2.42 à Lista I do Código do IVA, prevendo a aplicação de uma taxa reduzida de 6% a empreitadas de construção e reabilitação de imóveis destinados à venda para habitação própria e permanente ou a arrendamento, desde que o preço de venda não exceda 660.982 € (preço moderado de venda correspondendo ao limite superior do segundo escalão do artigo 17.º, alínea b), do Código do IMT) ou a renda mensal não exceda 2.300 € (renda mensal moderada correspondendo a 2,5 vezes o valor da retribuição mínima mensal prevista para 2026).

Esta alteração ao Código do IVA entra em vigor a partir de 1 de julho de 2026 e caduca em 31 de dezembro de 2032, aplicando-se apenas a obras de construção ou reabilitação iniciadas entre 25 de setembro de 2025 e 31 de dezembro de 2029, relativamente às quais o IVA se tornou exigível a partir de 1 de janeiro de 2026.

Está igualmente previsto um regime de restituição parcial do IVA suportado por pessoas singulares, fora do âmbito de qualquer atividade profissional ou empresarial, com empreitadas de construção de imóveis destinados à respetiva residência própria e permanente, desde que o IVA se torne exigível até 31 de dezembro de 2032 e tenha sido aplicada a taxa normal de IVA. O montante a restituir corresponderá à diferença entre o IVA suportado à taxa normal e o IVA resultante da aplicação da taxa reduzida aos serviços de construção.

* Esta sección ha sido coordinada y elaborada por Gloria Marín Benítez, y en su colaboración han participado Raquel Silva Alves y Diogo Fraga, del Área de Derecho Fiscal de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

IRS e IRC

É aditado um novo artigo 45.º-C ao EBF, reduzindo para 10% a taxa de imposto aplicável aos rendimentos imobiliários decorrentes de contratos de arrendamento com rendas moderadas até 31 de dezembro de 2029. Os rendimentos imobiliários decorrentes desses contratos de arrendamento serão considerados apenas em 50% quando auferidos por contribuintes de IRC ou por contribuintes de IRS com contabilidade organizada na Categoria B.

O regime de reinvestimento previsto no Código do IRS foi igualmente alargado, permitindo a exclusão de tributação a venda de imóveis que não constituam habitação própria e permanente, desde que o produto da venda seja reinvestido em imóveis localizados em Portugal destinados a arrendamento a rendas moderadas, num prazo compreendido entre 24 meses antes e 36 meses após a data da venda.

IMT

É fixada uma taxa de IMT agravada de 7,5%, aplicável a não residentes, na aquisição de prédios urbanos ou de frações autónomas de prédios urbanos destinados exclusivamente à habitação.

No entanto, o não residente que se tornar residente fiscal em Portugal no prazo de dois anos a contar da aquisição, ou que destinar o imóvel a arrendamento habitacional com renda mensal moderada no prazo de seis meses e pelo período mínimo de 36 meses durante os primeiros cinco anos após a aquisição, pode solicitar à Autoridade Tributária e Aduaneira ("AT") a anulação do montante correspondente à diferença entre o imposto pago e o montante que resultaria da aplicação das taxas gerais do Código do IMT.

Regime dos Contratos de Investimento para Arrendamento

O diploma cria o Regime dos Contratos de Investimento para Arrendamento ("CIA"), abrangendo os contratos de investimento para arrendamento com um período de vigência de 25 anos celebrados entre o investidor e o Instituto da Habitação e da Reabilitação Urbana, I. P. (IHRU, I. P.), sendo elegíveis os investimentos que cumpram com um conjunto de requisitos, de entre os quais, a área de construção dos edifícios a destinar ao arrendamento com rendas moderadas corresponda a, pelo menos, 700/1000 da totalidade da área de construção.

Estes contratos encontram-se abrangidos por um conjunto de benefícios fiscais, nomeadamente, isenção de Imposto do Selo na transmissão dos imóveis, isenção de IMI por um período de 8 anos, aplicação da taxa reduzida de IVA às empreitadas de construção ou reabilitação de prédios urbanos ou frações autónomas de prédios urbanos para arrendamento habitacional ou arrendamento para subarrendamento habitacional.

Regime Simplificado de Arrendamento Acessível

É ainda criado o Regime Simplificado de Arrendamento Acessível ("RSAA"), aplicável aos contratos de arrendamento em que a renda mensal seja igual ou inferior ao limite máximo por tipologia

a definir em portaria dos membros do Governo responsáveis pelas áreas das finanças e da habitação, tendo por base 80 % da mediana de valores de renda divulgada pelo Instituto Nacional de Estatística, I. P. (INE, I. P.), para o concelho do locado, e podendo tomar em consideração as características dos imóveis, designadamente o nível de eficiência energética e a disponibilidade de estacionamento privativo.

Os contratos de arrendamento acessível para residência permanente, têm um prazo mínimo de três anos e os contratos de arrendamento para residência temporária devem ter um prazo de pelo menos três meses.

Relativamente ao regime fiscal aplicável, os rendimentos prediais dos contratos abrangidos encontram-se isentos de tributação em sede de IRS e IRC.

Ofício circulado n.º 25116, de 23 de junho de 2026 - taxa reduzida de iva na construção e reabilitação de imóveis para habitação

Ofício Circulado n.º 25116, de 23 de junho de 2026 - AT

O Decreto-Lei n.º 97/2026, de 20 de maio, prevê um conjunto de medidas de incentivo à habitação e ao arrendamento e subarrendamento habitacional, entre as quais assume particular relevância o aditamento da verba 2.42 à lista I anexa ao Código do IVA, que prevê a aplicação da taxa reduzida de IVA na construção e reabilitação de imóveis para habitação.

Na sequência da entrada em vigor deste diploma, foi publicado o Ofício Circulado n.º 25116 de modo a clarificar o âmbito de aplicação da verba 2.42.1 da lista I anexa ao Código do IVA.

De entre as instruções divulgadas, destacam-se as seguintes:

- i. Valor de aquisição/renda mensal: Para efeitos da verificação dos limites da renda mensal moderada (2.300 €) e do preço moderado de venda (660.982 €), acresce ao valor total pago pelo imóvel ou ao valor da renda mensal o valor de bens móveis equipamentos ou partes acessórias que fiquem materialmente ligados ao imóvel com carácter de permanência, mesmo que titulados por negócios jurídicos diferentes.
- ii. Produção de efeitos da verba 2.42.1: A taxa reduzida de IVA prevista na verba 2.42.1 produz efeitos a partir de 1 de julho de 2026, relativamente às operações urbanísticas cuja iniciativa procedimental ocorra no período compreendido entre 25 de setembro de 2025 e 31 de dezembro de 2029 e cuja exigibilidade do imposto ocorra a partir de 1 de janeiro de 2026.
- iii. Conceito de iniciativa procedimental: O conceito de iniciativa procedimental é densificado em três modalidades distintas. Nas obras sujeitas a licenciamento, corresponde à data da apresentação do pedido de licenciamento junto da câmara municipal competente. Nas obras sujeitas a comunicação prévia, releva a data da apresentação da comunicação prévia. Nas obras isentas de controlo prévio, releva a data da apresentação do parecer prévio.

(quando aplicável) ou da apresentação da informação sobre o início dos trabalhos junto da câmara municipal.

Ofício circulado n.º 25117, de 24 de junho de 2026 - inversão do sujeito passivo nos serviços de construção civil

Ofício Circulado n.º 25117, de 24 de junho de 2026 - AT

Na sequência da entrada em vigor do Decreto-Lei n.º 97/2026, de 20 de maio, que introduziu alterações à alínea j) do n.º 1 do artigo 2.º do Código do IVA, alargando o âmbito de aplicação da regra de inversão do sujeito passivo nas operações relativas a serviços de construção civil, foi divulgado o Ofício Circulado n.º 25117, que veio clarificar o respetivo enquadramento jurídico-tributário.

Entre as principais clarificações, são de relevar as seguintes:

- i. Alargamento do regime de autoliquidação: Para além dos sujeitos passivos que pratiquem operações que confirmem o direito total ou parcial à dedução do IVA, ficam também abrangidos pelo regime da inversão do sujeito passivo os adquirentes que apenas pratiquem operações isentas, quando estejam em causa empreitadas de construção ou reabilitação abrangidas pela verba 2.42 da lista I anexa ao Código do IVA.
- ii. Habilitação legal dos prestadores de serviços de construção civil: O regime da autoliquidação é aplicado apenas nos serviços de construção civil prestados por entidades com alvará ou certificado emitido pelo IMPIC, segundo o disposto na Lei n.º 41/2015, de 3 de junho.
- iii. Serviços de instalação ou montagem: Estão abrangidos pelo regime de inversão do sujeito passivo, desde que os bens sejam integrados de forma permanente no imóvel, instalações de produção de energia, como painéis solares, sistemas de telecomunicações, sistemas de extinção de incêndios e de segurança, instalações de AVAC, montagem de elevadores, instalação de portas, portões ou janelas e serviços de carpintaria.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Un ajuste de precios de transferencia que garantiza a la entidad adquirente del grupo un margen de beneficio predeterminado no está sujeto a IVA si no hay vínculo jurídico con un servicio concreto

*Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 2026 (asunto C-603/2024)*¹

El TJUE concluye que, para que un ajuste en el precio de una operación vinculada esté gravado como prestación de servicios a efectos del IVA, debe existir una relación jurídica con compromisos recíprocos directamente vinculada a un servicio concreto e individualizable. En ausencia de ese nexo, el ajuste puede calificarse como una mera modificación posterior del precio de la operación original.

El caso analizado afecta a una empresa dedicada a la distribución de vehículos en su país, que adquiriría automóviles a los fabricantes de su grupo, establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. En virtud de un contrato celebrado en el seno del grupo, el precio de compra de los vehículos podía ajustarse anualmente —mediante la emisión de notas de abono o de adeudo— con el fin de garantizar a la empresa distribuidora un margen de beneficio previamente determinado. Para calcular ese ajuste, la distribuidora informaba a los fabricantes de todos los costes que soportaba en la distribución, incluidos tanto los de explotación generales (personal, electricidad, *marketing*) como los derivados de reparaciones de vehículos facturadas por terceros y cuya responsabilidad correspondía, en última instancia, a los fabricantes del grupo. Tras una inspección fiscal, la Administración Tributaria portuguesa consideró que la entidad distribuidora había prestado a los fabricantes del grupo servicios de reparación sujetos a IVA en Portugal.

El TJUE parte de que una prestación de servicios solo está sujeta al IVA cuando existe una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación realmente recibida, acreditada mediante una relación jurídica de intercambio de prestaciones recíprocas en la que la retribución percibida constituye el contravalor efectivo de un servicio. Aplicando este criterio, el Tribunal constata que el único vínculo jurídico existente entre las sociedades del grupo era el contrato de fijación de los precios de transferencia, cuyo objeto era garantizar, como se ha dicho, un margen de beneficio predeterminado. Sin embargo, ninguna de sus cláusulas imponía a la distribuidora la obligación de encargarse de las reparaciones a cambio de una remuneración específica por parte de los fabricantes a los que previamente había adquirido los coches. A la vista de todos estos elementos, el TJUE interpreta que no existía relación entre el eventual servicio de reparación y los ajustes de precios de transferencia.

¹ [https://infocuria.curia.europa.eu/Sentencia del TS, de 13 de mayo de 2026 \(asunto C-603/2024\).](https://infocuria.curia.europa.eu/Sentencia%20del%20TS,%20de%2013%20de%20mayo%20de%202026%20(asunto%20C-603/2024).)

Por tanto, se concluye que un ajuste de precios de transferencia establecido contractualmente para garantizar a la entidad adquirente un margen de beneficio predeterminado, documentado mediante notas de abono o de adeudo y calculado en función de los costes de distribución, no constituye la contraprestación de una prestación de servicios sujeta a IVA. Este criterio tiene una relevancia práctica inmediata: la calificación a efectos del IVA de los ajustes de precios de transferencia debe analizarse caso a caso, prestando especial atención a la configuración contractual de las relaciones entre entidades vinculadas, de forma que, si el ajuste no retribuye ningún servicio concreto, no debería estar sujeto al impuesto.

[España]

El Tribunal Supremo confirma que las operaciones de *cash pooling* deben valorarse atendiendo a la simetría de tipos de interés y al *rating* del grupo, y no al individual de cada filial

*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 22 de abril de 2026 (Rec. 2786/2024)*²

El Tribunal Supremo consolida su doctrina sobre la valoración de operaciones vinculadas en sistemas de tesorería centralizada (*cash pooling*) y concluye que, en las concretas circunstancias analizadas, la aplicación del principio de libre competencia exige utilizar tipos de interés simétricos para las posiciones acreedoras y deudoras de las entidades participantes, así como tomar como referencia la calificación crediticia del grupo y no la de cada filial individualmente considerada.

La controversia tiene su origen en una inspección a una sociedad española que formaba parte de un sistema centralizado de gestión de tesorería (*cash pooling*) de un grupo multinacional, a través del cual disponía de fondos del grupo para cubrir sus necesidades de capital circulante y, a su vez, depositaba en él los excedentes de tesorería. El sistema funcionaba mediante un mecanismo de barrido diario por el que las cuentas bancarias de la filial española terminaban cada día con saldo cero, traspasándose los excedentes o déficits a las cuentas corrientes abiertas con la entidad líder del *pool*, residente en Países Bajos.

El contribuyente defendía que, dado que no pueden existir operaciones de *cash pooling* entre entidades independientes, y en circunstancias equiparables, resulta imprescindible partir de la comparación con operaciones de depósito y de préstamo entre partes independientes, en las que los tipos de interés varían en función de la solvencia y la liquidez del prestatario, y no del grupo societario en el que este se integra. Por su parte, la inspección concluyó que los tipos de interés aplicados no se ajustaban a mercado; que las operaciones de aportación de fondos no constituían depósitos bancarios, sino préstamos a corto plazo entre entidades no financieras; y, en esencia, que, en lugar de acudir al *rating* individual de la filial española para el cálculo de los comparables, debía utilizarse el del grupo en su conjunto, dado que son operaciones integradas en la estrategia financiera global del grupo.

² [https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 22 de abril de 2026 \(Rec. 2786/2024\).](https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia%20del%20TS,%20Sala%20de%20lo%20Contencioso,%20de%2022%20de%20abril%20de%202026%20(Rec.%202786/2024))

El Tribunal Supremo confirma este último enfoque en las concretas circunstancias del sistema analizado, para lo que se apoya extensamente en las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE de 2022 y pone el acento en que los sistemas de *cash pooling* deben analizarse atendiendo a su funcionamiento conjunto, a las sinergias derivadas de la financiación colectiva y al reparto de beneficios entre los participantes. La sentencia destaca que, en el caso analizado, la entidad coordinadora desarrollaba funciones meramente administrativas y de gestión, sin asumir riesgos financieros propios ni actuar como una entidad financiera independiente, lo que refuerza la improcedencia de analizar las operaciones como relaciones bancarias ordinarias entre partes independientes. Asimismo, la sentencia reitera la doctrina fijada en la [sentencia de 15 de julio de 2025 \(Rec. 4729/2023\)](#).

En el marco de un concurso de acreedores del deudor principal, el plazo de prescripción de la derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria se inicia cuando se constata de forma objetiva la insolvencia

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 30 de abril de 2026 \(Rec. 122/2024\)](#)³

El Tribunal Supremo fija jurisprudencia sobre el inicio del plazo de prescripción para la derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria en supuestos de concurso de acreedores del deudor principal, al considerar que dicho plazo comienza a correr cuando se constate objetivamente su insolvencia, sin que sea necesario esperar a la posterior declaración formal de fallido.

El Tribunal Supremo concluye que, en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria, el cómputo del plazo de prescripción se rige por la doctrina de la *actio nata*, lo que comporta que deba atenderse a la declaración de fallido del deudor, siempre que la Administración actúe de manera diligente y no retrase injustificadamente esta declaración. La Administración no puede demorar la declaración de fallido con el único efecto de posponer artificialmente el inicio del plazo de prescripción. Por ello, una vez que concurren los presupuestos fácticos y jurídicos determinantes de la responsabilidad, el cómputo se inicia en el momento en que pudo declararse fallido al deudor principal, aunque la Administración retrase dicha declaración hasta un momento posterior.

En el caso enjuiciado, el Tribunal aprecia que existió una demora injustificada en la declaración de fallido, contraria al principio de buena administración, toda vez que desde septiembre de 2014 la Administración disponía del informe provisional del administrador concursal, que acreditaba de forma concluyente la insolvencia de la deudora principal. La doctrina jurisprudencial fijada establece que el plazo de prescripción debe computarse desde que la insolvencia haya quedado suficientemente acreditada mediante datos objetivos del procedimiento concursal, aun cuando la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad. A estos efectos, la *actio nata* se identifica, con carácter general, con el auto de conclusión del concurso, sin perjuicio de que pueda situarse en un momento anterior cuando haya quedado fehacientemente acreditada la insolvencia del deudor.

³ [https://www.poderjudicial.es/search/TS/Sentencia del TS Sala de lo Contencioso, de 30 de abril de 2026 \(Rec. 122/2024\)](https://www.poderjudicial.es/search/TS/Sentencia%20del%20TS%20Sala%20de%20lo%20Contencioso,%20de%2030%20de%20abril%20de%202026%20(Rec.%20122/2024)).

El objeto social de la empresa no debe limitar el derecho a la deducción del IVA soportado en la adquisición de bienes que se utilizan en operaciones sujetas y no exentas del impuesto

*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 18 de mayo de 2026 (Rec. 3260/2024)*⁴

El Tribunal Supremo considera deducibles las cuotas soportadas derivadas de la titularidad de elementos patrimoniales no afectos a la actividad que desarrolla la empresa en su objeto social, siempre que se utilicen en operaciones sujetas y no exentas del impuesto.

En el caso analizado, una sociedad dedicada a la fabricación de artículos de limpieza había alquilado el amarre a un tercero durante varios ejercicios y había repercutido e ingresado el IVA correspondiente a dicho servicio. La Administración tributaria, en criterio confirmado en la instancia, negó la deducción del IVA soportado en los gastos correspondientes al arrendamiento del amarre al considerar que dichos gastos no guardaban relación con la actividad empresarial de la sociedad.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y niega que la sujeción al IVA deba determinarse en función del objeto social de la sociedad. Además, aclara que el artículo 95. Uno de la LIVA no prohíbe la deducción de los gastos que no coincidan con el objeto social, sino únicamente de la de aquellos que no se afecten directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional. El objeto social constituye, por tanto, un dato a considerar, pero no un elemento definitivo y absoluto para determinar la deducibilidad del IVA soportado.

El principio de libre competencia no puede aplicarse a relaciones jurídicas con terceros que no son partes vinculadas

*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 25 de mayo de 2026 (Rec. 8692/2023)*⁵

El Tribunal Supremo recuerda que la aplicación del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículo 18 de la Ley vigente) debe limitarse a las operaciones vinculadas y que la ley no ampara su aplicación para denegar gastos incurridos frente a entidades no vinculadas.

En el caso, la Inspección había aplicado el principio de plena competencia para denegar la deducibilidad de los gastos de reestructuración soportados por la filial española de un grupo como consecuencia del cierre de sus fábricas en nuestro país. La Inspección sostenía que, dado que el único cliente de esas fábricas eran entidades del grupo y que el cierre traía causa de la previa extinción de la relación comercial, entre partes independientes se habría previsto la obligación de

⁴ [https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 18 de mayo de 2026 \(Rec. 3260/2024\).](https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia%20del%20TS,%20Sala%20de%20lo%20Contencioso,%20de%2018%20de%20mayo%20de%202026%20(Rec.%203260/2024))

⁵ [https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 25 de mayo de 2026 \(Rec. 8692/2023\).](https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia%20del%20TS,%20Sala%20de%20lo%20Contencioso,%20de%2025%20de%20mayo%20de%202026%20(Rec.%208692/2023))

ser indemnizada. Al no hacerse así, existía una infracción del principio de plena competencia que justificaba rechazar la deducibilidad de los gastos del cierre que deberían haber sido asumidos por el grupo extranjero.

Para el Tribunal Supremo, en la medida en que los gastos derivados del cierre fueron contraídos frente a terceros (fundamentalmente, los empleados) y validados por las autoridades laborales competentes, se cumplían todos los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para su deducibilidad fiscal: contabilización, realidad y justificación documental, correcta imputación temporal y correlación con los ingresos.

El Tribunal considera que carece de fundamento positivo rechazar, al amparo del principio de plena competencia, la deducción fiscal de unos gastos contraídos frente a partes no vinculadas cuando no se ha corregido la valoración de ningún acto ni negocio jurídico celebrado entre partes vinculadas, ni se ha practicado ningún ajuste en ese sentido.

Ha de hacerse notar que, si llegara a admitirse esa denegación de la deducibilidad del gasto, el Tribunal parece indicar que la Inspección estaría obligada a efectuar el correspondiente ajuste en todas las partes vinculadas, *"precisando cuál es la entidad que debe soportar los concretos gastos cuya deducibilidad fiscal niega, para que se produzca una correcta distribución de los 'costes' entre partes independientes"*.

La sentencia apunta que, si la Administración pretendía reconstruir las relaciones jurídicas, debía haber acudido a la cláusula que considerara aplicable de entre las contenidas en los artículos 13 (calificación), 15 (conflicto en la aplicación de la norma tributaria) y 16 (simulación) de la Ley General Tributaria, cosa que no hizo y que no puede suplirse mediante una aplicación extensiva de las normas de valoración a mercado de las operaciones entre partes vinculadas.

Reiteración de la vulneración de la libre circulación de capitales por el tratamiento discriminatorio en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de los fondos de inversión libres no residentes

*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 9 de junio de 2026 (Rec. 3814/2023)*⁶

En una nueva confirmación de su jurisprudencia consolidada, el Tribunal Supremo reitera que la legislación española vulnera la libertad de circulación de capitales al dispensar un trato fiscal más favorable a los fondos de inversión libre residentes en España que a los no residentes que se encuentran en una situación comparable.

Con allanamiento de la Administración, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por un fondo de inversión andorrano que tiene su origen en la denegación administrativa de la devolución de cantidades retenidas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).

⁶ [https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 9 de junio de 2026 \(Rec. 3814/2023\)](https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia%20del%20TS,%20Sala%20de%20lo%20Contencioso,%20de%209%20de%20junio%20de%202026%20(Rec.%203814/2023))

La sentencia ratifica la doctrina interpretativa sentada en previos pronunciamientos (v. gr., SSTS de 5.4.2023, rec. [7260/2021](#); 18.3.2025, rec. [3803/2023](#); 24.3.2025, recs. [3800/2023](#) y [3813/2023](#); y 26.3.2025, recs. [3801/2023](#) y [3795/2023](#)) y concluye que la legislación española infringe la libertad de circulación de capitales al establecer un trato fiscal significativamente más favorable e injustificado para los fondos de inversión libre residentes (tipo del 1 %) que para los no residentes (tipo del 19 % o el previsto en el CDI aplicable) en situaciones comparables.

La sentencia recuerda que, a efectos del análisis de comparabilidad, debe atenderse a los elementos esenciales intrínsecos considerados por el legislador español para otorgar el tratamiento fiscal más beneficioso a los fondos residentes, interpretados conforme al derecho de la Unión Europea, en particular la Directiva 2011/61/UE, y a la legislación aplicable en el Estado de origen del fondo. En concreto, debe tratarse de entidades que capten las aportaciones de capital del público en general, que cuenten con autorización vigente de funcionamiento en su país de origen o residencia, expedida por la autoridad competente para el control y supervisión de las instituciones de inversión colectiva, y que acrediten estar gestionadas por una entidad autorizada en su país de origen o residencia como gestor de fondos de inversión alternativa.

La carga de la prueba de que se cumplen los requisitos de comparabilidad expuestos anteriormente corresponde al fondo no residente. No obstante, en ausencia de una normativa española que determine los concretos medios de prueba que deben aportarse, no pueden ser requeridos medios de prueba o certificados idénticos a los que se exigirían a los fondos residentes en España o que resulten desproporcionados o extraordinariamente difíciles de obtener.

La denuncia ante el Ministerio Fiscal interrumpe la prescripción aunque el procedimiento administrativo previo haya caducado

*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 12 de mayo de 2026 (Rec. 6325/2024)*⁷

El Tribunal Supremo declara que la remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal puede interrumpir la prescripción tributaria incluso cuando se produce tras la caducidad del procedimiento administrativo previo.

La AEAT notificó en junio de 2010 un requerimiento de cumplimiento al contribuyente para que presentara autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2005 a 2008. Tras ese requerimiento, se iniciaron actuaciones inspectoras respecto de los ejercicios 2005 y 2006, en cuyo seno se apreció la comisión de un delito contra la Hacienda Pública. La remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal incluyó también el ejercicio 2007 y, cuando la acusación fue retirada al no superar el umbral de 120.000 euros, se reanudaron las actuaciones administrativas.

El contribuyente sostuvo que el procedimiento iniciado con el requerimiento había caducado y que, por tanto, la posterior denuncia ante el Ministerio Fiscal no podía producir efecto interruptivo alguno.

⁷ [https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 12 de mayo de 2026 \(Rec. 6325/2024\).](https://www.poderjudicial.es/search/AN/Sentencia%20del%20TS,%20Sala%20de%20lo%20Contencioso,%20de%2012%20de%20mayo%20de%202026%20(Rec.%206325/2024))

La Sala recuerda su previo pronunciamiento de 6 de mayo de 2024 (rec. cas. [7383/2022](#)), en el que determinó que *"la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal realizada por el equipo actuuario en el seno de un procedimiento inspector mantiene su eficacia interruptiva de la prescripción si es realizada una vez concluido el plazo de duración máximo de las actuaciones previsto legalmente"*. Partiendo del carácter autónomo, a efectos de la interrupción de la prescripción, de la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal o a la Jurisdicción penal realizada por la Administración tributaria en el seno de un procedimiento inspector, la Sala entiende que el mismo razonamiento debe aplicarse cuando el procedimiento administrativo previo ha caducado.

La doctrina interpretativa que se sienta, además de reiterar que la caducidad del procedimiento de gestión, como ocurre con el procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos —susceptible de causar efectos desfavorables o de gravamen—, ha de ser declarada obligatoriamente, aclara que *"en caso de concurrir un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal"*.

El TEAC admite la renuncia tácita a la exención en segundas o posteriores entregas de edificaciones

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de marzo de 2026 (RG 3613/2024)*⁸

El TEAC ha sentado doctrina sobre la renuncia tácita a la exención del IVA en operaciones inmobiliarias. Aunque las partes calificaron la operación como primera entrega sujeta y no exenta de IVA, el TEAC confirma que se trató de una segunda entrega, en principio exenta del impuesto. No obstante, admite la renuncia tácita a dicha exención conforme al artículo 20.Dos de la Ley del IVA, al considerar suficiente que la escritura pública refleje de forma inequívoca la voluntad de las partes de sujetar la operación al IVA, en particular mediante la repercusión de la cuota al adquirente, siendo este un empresario con derecho a deducción. Todo ello sin que constituya un obstáculo el hecho de que dicha repercusión fuera técnicamente improcedente como consecuencia de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo.

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en el marco de una operación de transmisión de cinco fincas urbanas destinadas a uso distinto del de vivienda, ha admitido la renuncia tácita a la exención del IVA en operaciones inmobiliarias exentas.

En el supuesto analizado, las partes calificaron la transmisión como primera entrega de edificaciones, sujeta y no exenta de IVA al amparo del artículo 20. Uno.22.º de la Ley del IVA, y repercutieron la correspondiente cuota, al entender que las obras ejecutadas por el vendedor en los inmuebles merecían la calificación de rehabilitación a efectos de dicho impuesto. Sin embargo, el TEAC confirma la postura de la Administración y concluye que las obras no reunían los requisitos legalmente exigidos para ser consideradas rehabilitación, al no alcanzar las obras de naturaleza estructural el umbral del 50 % del coste total del proyecto.

⁸ [https://serviciostelematicosexhacienda.gob.es/TEAC/Resolución del TEAC, de 24 de marzo de 2026 \(RG3613/2024\)](https://serviciostelematicosexhacienda.gob.es/TEAC/Resolución del TEAC, de 24 de marzo de 2026 (RG3613/2024)).

Con carácter subsidiario, el Tribunal examina si procede admitir la renuncia tácita a la exención prevista en el artículo 20.Dos LIVA. Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, no resulta imprescindible que en la escritura figure literalmente la expresión “renuncia a la exención”; basta con que conste de manera inequívoca la voluntad de las partes de sujetar la operación al IVA, lo que queda acreditado, en particular, cuando la escritura refleja que el transmitente repercutió el impuesto al adquirente. Así, una vez constatado que la escritura pública recoge expresamente que la transmisión se considera sujeta al IVA y que la vendedora repercutió al adquirente la cuota correspondiente, y siendo este último un empresario o profesional con derecho a la deducción, el TEAC concluye que concurren todos los presupuestos para considerar válidamente efectuada la renuncia tácita a la exención. Este criterio reitera el ya fijado en la resolución de 15 de julio de 2019 ([RG 00-02448-2016](#)).

Por último, el TEAC precisa que no constituye obstáculo para apreciar la renuncia tácita el hecho de que la repercusión del impuesto reflejada en la escritura fuera técnicamente improcedente por resultar aplicable la regla de inversión del sujeto pasivo.

Los medios personales y materiales del grupo permitirían satisfacer el requisito del empleado por empresas dedicadas al arrendamiento de inmuebles cuando existe integración funcional y económica real

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de marzo de 2026 (RG 6015/2024)*⁹

El Tribunal Económico-Administrativo Central acoge la doctrina fijada por el Tribunal Supremo y admite que el requisito de contar con un empleado a jornada completa —exigido por la normativa del IRPF para que el arrendamiento de inmuebles se califique como actividad económica— puede entenderse cumplido mediante la utilización de medios personales y materiales del grupo, siempre que exista una integración funcional y económica de la arrendadora en la actividad desarrollada por este.

La aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, que más de la mitad del activo de la sociedad se encuentre afecto al desarrollo de una actividad económica.

En el caso de empresas dedicadas al arrendamiento inmobiliario, la Ley del IRPF (a la que se remite la Ley del IP) señala que dicha actividad solo reviste carácter empresarial cuando se cuenta con un empleado contratado a jornada completa.

El Tribunal Supremo ha admitido recientemente que este requisito pueda cumplirse a nivel de grupo (y no por cada sociedad individualmente) cuando existe una verdadera unidad económico-funcional (para más detalle, véase nuestra [Newsletter](#) de 20 de marzo de 2026). Acogiendo esa doctrina, el TEAC cambia el criterio que venía manteniendo desde 2009, según el cual los

⁹ [https://serviciostelematicosexhacienda.gob.es/TEAC/Resolución del TEAC, de 20 de marzo de 2026 \(RG 6015/2024\)](https://serviciostelematicosexhacienda.gob.es/TEAC/Resolución del TEAC, de 20 de marzo de 2026 (RG 6015/2024)).

requisitos exigidos por el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP debían cumplirse estrictamente por cada una de las sociedades cuya exención se pretendía.

En el caso, sin embargo, el TEAC desestima las pretensiones de la reclamante por considerar que la documentación aportada no acredita de manera suficiente ni la dedicación efectiva del empleado del grupo a la actividad de arrendamiento desarrollada por la filial ni, sobre todo, la integración funcional de la arrendadora en la actividad del grupo.

El TEAC reitera que la carga de la prueba recae en la Administración tributaria cuando pretende negar la exención prevista para los beneficios distribuidos por sociedades filiales con residencia en España a sus sociedades matrices con residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea

*Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de abril de 2026 (RG 5116/2022)*¹⁰

El TEAC reitera que, a los efectos de regularizar la exención prevista en el artículo 14.1.h) de la Ley del IRNR, la carga de probar que la sociedad matriz no es beneficiaria efectiva de los dividendos percibidos de sus filiales residentes en España recae en la Administración tributaria española.

El Tribunal Económico-Administrativo Central recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la exención prevista para los beneficios distribuidos por sociedades filiales con residencia en España a sus sociedades matrices con residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea, establecida en la letra h) del artículo 14.1 del Texto Refundido de la Ley del IRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo, puede denegarse, en aplicación del principio general del derecho comunitario de prohibición de prácticas abusivas, cuando la sociedad matriz no tenga la condición de beneficiaria efectiva de los dividendos. No obstante, para ello es necesario que la Administración tributaria acredite esta circunstancia.

En el caso analizado, la Administración tributaria española cuestionó la aplicación de la exención arriba referida sobre la base de que la sociedad matriz era una simple entidad conductora de los beneficios percibidos y carecía, además, de sustancia económica. Si bien no estaba formalmente obligada a hacerlo, la sociedad matriz transfería poco después la práctica totalidad de los beneficios percibidos, por lo que no puede afirmarse que tuviera la facultad de disponer libremente de ellos. Asimismo, la sociedad matriz no desarrollaba ninguna actividad económica, no poseía ningún activo al margen de las participaciones de la sociedad filial, no contaba con ningún empleado y compartía domicilio con otras sociedades del grupo.

El Tribunal Económico-Administrativo Central estima que estos indicios son suficientes para entender probado que, en efecto, la sociedad matriz no era la beneficiaria efectiva de los dividendos percibidos y, en consecuencia, no procedía aplicar la exención. Además, en respuesta a las alegaciones del contribuyente, reitera que, tal y como se deduce igualmente de la jurisprudencia

¹⁰ [https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/Resolución del TEAC, de 20 de abril de 2026 \(RG 5116/2022\)](https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/Resolución del TEAC, de 20 de abril de 2026 (RG 5116/2022)).

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no es exigible a la Administración tributaria la identificación del beneficiario efectivo de los beneficios repartidos por la sociedad filial. Ello se debe a que dicha identificación, además de carecer de relevancia a los efectos de valorar si procede la exención, puede resultar imposible en la práctica.

Se completa la doctrina administrativa sobre la aplicación de la cláusula especial antiabuso del artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a las aportaciones no dinerarias de participaciones realizadas por personas físicas

Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de mayo de 2026 ([RG 221/2024](https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG%20221/2024)¹¹, [RG 9936/2022](https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG%209936/2022)¹² y [RG 10041/2022](https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG%2010041/2022))¹³

Tras recordar, en aplicación de su doctrina administrativa previa, que la regularización administrativa de la renta diferida en la aportación que corresponda a beneficios no distribuidos ya generados o latentes no debe realizarse en el ejercicio en que tuvo lugar la propia aportación bajo el régimen de diferimiento, sino en los ejercicios en los que, mediante la distribución de esos beneficios a la *holding*, estos quedan a disposición indirecta del socio y se consuma el abuso, el TEAC considera que el importe a regularizar puede verse reducido en dos circunstancias.

La primera se produce cuando los dividendos se distribuyen a la persona física. En este caso, el Tribunal Económico-Administrativo Central entiende que, si la tributación se produjo, aunque de forma tardía, la corrección consistirá en liquidar intereses de demora por el retraso, sin que proceda gravar de nuevo lo que ya fue efectivamente gravado.

La segunda concurre cuando, antes del inicio del procedimiento de inspección, la *holding* ha reinvertido efectivamente los fondos en activos afectos a la actividad, de acuerdo con las normas sobre afectación previstas en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. En este supuesto se enmarcan las resoluciones con RG 9936/2022 y RG 10041/2022, en las que la *holding* destinó la mayor parte de los dividendos percibidos a adquirir la participación del otro socio, de modo que la persona física pasó a ostentar el control total del grupo empresarial. En tales circunstancias, el TEAC descarta la concurrencia de abuso y anula íntegramente las liquidaciones practicadas por la Inspección.

Finalmente, el TEAC reconoce que la cuestión relativa a la posibilidad de una inaplicación parcial del régimen FEAC está pendiente de resolución por el Tribunal Supremo.

¹¹ [https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG 221/2024](https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG%20221/2024).

¹² [https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG 9936/2022](https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG%209936/2022).

¹³ [https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG 10041/2022](https://serviciostelematicosext.hacienda.gob.es/TEAC/RG%2010041/2022).

La DGT concluye que el cese voluntario de la relación laboral que motivó el desplazamiento a España para asumir el cargo de administrador retribuido de una sociedad de nueva constitución no determina la exclusión del régimen fiscal especial de trabajadores desplazados

*Consulta de la Dirección General de Tributos VO442-26, de 27 de febrero*¹⁴

La DGT confirma que el cese voluntario de la relación laboral previa por parte de un contribuyente desplazado a España al amparo del régimen fiscal especial en el IRPF, para asumir el cargo de administrador retribuido de una sociedad inmobiliaria constituida al 50 % con su cónyuge, no implicará su exclusión —ni la de su cónyuge— de dicho régimen, siempre que continúen cumpliéndose los requisitos previstos en la norma, dado que la finalidad del régimen no resulta incompatible con que el contribuyente permanezca un breve período de inactividad antes de iniciar una nueva relación laboral o de asumir un cargo de administrador.

El caso planteado versa sobre la aplicación del régimen especial de tributación regulado en el artículo 93 de la Ley del IRPF, conocido como Régimen Beckham, a un matrimonio que se desplazó a España en 2023 con motivo del inicio de una relación laboral por parte de uno de los cónyuges. Asimismo, el otro cónyuge ejerció la opción de acogerse a dicho régimen.

En 2025, el contribuyente principal extinguió voluntariamente su relación laboral. Ambos cónyuges constituyeron entonces una sociedad española dedicada al sector inmobiliario, con participación del 50 % cada uno. El contribuyente principal fue designado administrador único de la sociedad y pasó a percibir una retribución por el desempeño de dicho cargo. La cuestión planteada consiste en determinar si, tras este cambio de situación, ambos cónyuges pueden mantener la aplicación del régimen especial hasta 2029.

La DGT determina que el cese voluntario de la relación laboral previa para asumir el cargo de administrador de la sociedad constituida no debe implicar automáticamente la exclusión del régimen especial del contribuyente principal, siempre que la nueva situación cumpla los requisitos previstos en el artículo 93 de la Ley del IRPF. Esta conclusión se fundamenta en que la finalidad del régimen es atraer a España a los contribuyentes desplazados, objetivo que no resulta incompatible con que, una vez concluida la relación que motivó el desplazamiento por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, este permanezca durante un breve período en situación de inactividad antes de iniciar una nueva relación laboral o de asumir un cargo de administrador.

¹⁴ <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/RG VO442-26>.

La exención de empresa familiar puede aplicarse a las inversiones en fondos de capital riesgo europeos, pero su alcance dependerá de la composición de su activo y de la actividad desarrollada por las entidades participadas

Consulta de la Dirección General de Tributos V0806-26, de 13 de abril¹⁵

La Dirección General de Tributos reitera que, a los efectos de determinar el acceso a la exención, no se computarían en el Fondo de Capital Riesgo Europeo los valores incluidos en su coeficiente obligatorio de inversión cuando su cumplimiento resulte obligatorio. Por lo que respecta a los activos que no forman parte de dicho coeficiente, podrán considerarse afectos de acuerdo con la naturaleza del activo subyacente en el caso concreto.

El consultante planteaba la posibilidad de constituir una sociedad limitada que invertiría en participaciones de, al menos, un 5 % en un Fondo de Capital Riesgo Europeo (FCRE), que, a su vez, mantendría participaciones de, al menos, el 5 % en sociedades operativas dedicadas al arrendamiento inmobiliario, cuya gestión sería externalizada a un proveedor de servicios.

La consulta comienza recordando que, para determinar el acceso a la exención, no se computarán los valores incluidos en el coeficiente obligatorio de inversión del FCRE, en aplicación de la regla contenida en el artículo 4.Ocho.Dos.a).1.º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, que permite considerar afectos los valores mantenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales o reglamentarias. Sin embargo, mientras no sea obligatorio el cumplimiento de dicho coeficiente, las participaciones de las que sea titular el FCRE deberán computarse como valores a los efectos de determinar si la sociedad puede acogerse a la exención de la empresa familiar.

En lo que respecta a las participaciones del FCRE que excedan del coeficiente obligatorio de inversión, se entiende que, en aplicación de la regla del artículo 4.Ocho.Dos.a).1.º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, solo podrán considerarse afectas si otorgan al menos el 5 % de los derechos de voto en sociedades no patrimoniales y se mantiene una organización de medios materiales y personales suficiente para gestionar la participación. En el caso concreto, para que se entienda que la actividad de arrendamiento inmobiliario desarrollada por las participadas es una actividad económica, sería necesario contar con un empleado a jornada completa dedicado a la gestión de los alquileres.

Dado que, en el caso concreto, las entidades participadas indirectamente por el FCRE externalizan a un tercero la gestión de los arrendamientos, esas inversiones —en la parte que exceda del coeficiente obligatorio— no podrán considerarse afectas y reducirán el alcance de la exención.

¹⁵ <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultasConsulta de la DGT V0806-26, de 13 de abril de 2026.>

La condonación de préstamos entre sociedades hermanas participadas por el mismo socio persona física no tiene impacto, con carácter general, en el Impuesto sobre Sociedades ni en el IRPF

Consulta de la Dirección General de Tributos V0784-26, de 8 de abril¹⁶

La Dirección General de Tributos reitera que las condonaciones de préstamos participativos en el seno de grupos horizontales, entre entidades participadas directamente por la misma persona física, no generan efectos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de ninguna de las entidades ni en el IRPF del socio.

La consulta analiza los efectos derivados de la condonación de un préstamo participativo concedido entre dos sociedades íntegramente participadas por el mismo socio persona física.

La Dirección General de Tributos, partiendo de la doctrina del ICAC y de la normativa contable, concluye que ambas sociedades pueden formar parte de un grupo de coordinación al estar bajo el control de la misma persona física. En este contexto, en aplicación del principio contable de prevalencia del fondo sobre la forma, la operación de compensación no debe entenderse como una liberalidad, sino como una operación de distribución de fondos seguida de una aportación patrimonial en favor de la entidad deudora.

Como consecuencia de la condonación, la sociedad acreedora deberá registrar una disminución de las reservas por el valor en libros del crédito condonado, mientras que la sociedad deudora reconocerá una aportación directa a sus fondos propios, en lugar de registrar un ingreso en la cuenta de resultados. Por tanto, dado que no se genera ningún resultado en la cuenta de pérdidas y ganancias de ninguna de las sociedades, tampoco se producirá impacto alguno en el Impuesto sobre Sociedades.

Con respecto al tratamiento en el IRPF del socio, se reitera la doctrina sentada en consultas anteriores, según la cual, con carácter general, estas operaciones se realizan exclusivamente entre las entidades, sin que generen renta fiscal alguna para el socio persona física. No obstante, se advierte de que estas conclusiones podrían verse alteradas si la condonación del préstamo participativo formara parte de una operación más compleja destinada al trasvase patrimonial entre socios, a encubrir retribuciones o a compensar prestaciones de servicios.

¹⁶ [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/Consulta de la DGT V0784-26, de 8 de abril](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/Consulta%20de%20la%20DGT%20V0784-26,%20de%208%20de%20abril).

[Portugal]

Regime dos residentes não habituais - declaração de inconstitucionalidade*Acórdão n.º 366/2026 de 21 de abril de 2026 (Processo n.º 145/2025) - TC*

O presente acórdão é proferido no âmbito do recurso obrigatório do Ministério Público para o Tribunal Constitucional da decisão proferida no Processo n.º 732/2024-T, de 27/01/2025, do CAAD - Centro de Arbitragem Administrativa.

Na referida decisão, o recorrido havia deduzido pedido de pronúncia arbitral no sentido da declaração da ilegalidade parcial da liquidação referente ao IRS relativo ao ano de 2022, concretamente no que respeita à não aplicação da taxa especial de 20% prevista no artigo 72.º, n.º 10, do Código do IRS para residentes não habituais que desenvolvam atividades de elevado valor acrescentado.

Assim, o objeto do recurso é constituído por duas normas: (i) o artigo 72.º, n.º 10, do CIRS, na redação dada pela Lei n.º 3/2019, no segmento em que remete para um regulamento administrativo a definição a título primário das atividades de elevado valor acrescentado com carácter científico, artístico ou técnico, geradoras de rendimentos de categoria B sujeitos, quando auferidos por residentes não habituais, a tributação à taxa especial de 20%; e (ii) o ponto I do Anexo à Portaria n.º 12/2010, na redação dada pelo artigo 2.º da Portaria n.º 230/2019, no segmento em que define as atividades de diretores de serviços administrativos e comerciais como atividades de elevado valor acrescentado com carácter científico, artístico ou técnico.

O Tribunal Constitucional concluiu que a expressão “atividades de elevado valor acrescentado com carácter científico, artístico ou técnico” configura um conceito não apenas indeterminado, mas também indeterminável, na medida em que a lei não permite saber a priori que atividades são abrangidas pela referida incidência. Verificou-se que o artigo 72.º, n.º 10, do CIRS remeteu para portaria ministerial a definição primária e inovadora das atividades que beneficiariam da taxa especial de 20%, sem que a lei tivesse previamente balizado os critérios ou limites relevantes, o que viola o princípio da legalidade fiscal. No que respeita à Portaria, o Tribunal concluiu que a tabela de atividades nela contida é inovatória, apresentando-se como uma violação da reserva de lei formal.

Em face do exposto, o Tribunal Constitucional decidiu julgar inconstitucional:

- i. a norma do artigo 72.º, n.º 10, do CIRS, na redação dada pela Lei n.º 3/2019, no segmento em que remete para um regulamento administrativo a definição a título primário das atividades de elevado valor acrescentado com carácter científico, artístico ou técnico geradoras de rendimentos de categoria B sujeitos, quando auferidos por residentes não habituais, a tributação à taxa especial prevista nesse mesmo preceito legal, por violação dos artigos 103.º, n.º 2, e 112.º, n.º 5, da Constituição da República Portuguesa; e
- ii. a norma do ponto I do Anexo à Portaria n.º 12/2010, na redação dada pelo artigo 2.º da Portaria n.º 230/2019, no segmento em que, para efeitos de aplicação da taxa especial prevista no artigo 72.º, n.º 10, do CIRS, define as atividades de diretores de serviços administrativos e comerciais como atividades de elevado valor acrescentado com carácter científico, artístico ou técnico, por violação dos artigos 103.º, n.º 2, e 165.º, n.º 1, alínea i), da Constituição da República Portuguesa.

9 de septiembre de 2026



Unión Europea

9 de septiembre de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

El Consejo y el Parlamento Europeo alcanzan un acuerdo provisional sobre la repatriación de nacionales de terceros países en situación irregular

Propuesta de Reglamento por el que se establece un sistema común para la repatriación de nacionales de terceros países en situación irregular (2025/0059 (COD))

El 1 de junio, el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo provisional sobre el Reglamento por el que se establecen normas comunes a escala comunitaria para la repatriación de nacionales de terceros países que se encuentran en situación irregular en Estados miembros. Este acuerdo complementa el Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo, y tiene por objeto contribuir a la aplicación efectiva de este.

El Reglamento establece obligaciones estrictas para las personas que no tienen derecho a permanecer en la Unión, incluida la obligación de abandonar el Estado miembro y cooperar con las autoridades. Se prevén distintas consecuencias en caso de incumplimiento, que van desde la reducción de prestaciones y subsidios nacionales hasta, en los casos permitidos por la legislación nacional, sanciones penales y penas de prisión.

El Reglamento permite a los Estados establecer centros de retorno en terceros países, que pueden servir, bien como destino final, bien como centros de tránsito que faciliten dicho retorno. El país de retorno debe haber celebrado un acuerdo, que solo podrá llevarse a cabo si respeta las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional. Los menores no acompañados quedan excluidos de dichos acuerdos.

Se introduce también una “orden de retorno europea”, un formulario normalizado en que los Estados consignan los elementos clave de una resolución de retorno para facilitar el reconocimiento

* Esta sección ha sido coordinada por Edurne Navarro Varona, y en su elaboración han participado Bárbara Montanari y Beatriz Sastre Furones, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Bruselas).

mutuo. Este seguirá siendo voluntario y se reevaluará cuando el Reglamento lleve tres años en vigor, momento en el que la Comisión podrá proponer que sea obligatorio.

Se prevén medidas especiales para personas que supongan un riesgo para la seguridad, incluidas prohibiciones de entrada temporales o indefinidas y la detención en prisión. Este acuerdo provisional deberá ser refrendado por el Consejo y el Parlamento antes de su adopción formal.

La Comisión Europea presenta el “Paquete Europeo de Soberanía Tecnológica” en materia de semiconductores, nube, IA y código abierto

Propuesta de Reglamento sobre los semiconductores (COM(2026) 504); Propuesta de Reglamento sobre el sistema de nube e inteligencia artificial (COM(2026) 502); Comunicación sobre la soberanía tecnológica europea (COM(2026) 503); y Comunicación sobre la hoja de ruta estratégica para la digitalización y la inteligencia artificial en el sector energético (COM(2026) 501), todas de 3 de junio de 2026

La Comisión Europea presentó el 3 de junio el “Paquete Europeo de Soberanía Tecnológica”, un conjunto de medidas destinadas a reforzar la capacidad de la Unión Europea en materia de semiconductores, nube, IA y código abierto. En particular, este paquete incluye:

- i. La Ley de Chips 2.0, que se basa en la Ley de Chips de 13 de septiembre de 2023 y tiene por objeto hacer frente a la dependencia europea de países terceros para la producción avanzada de semiconductores y diseño de chips. La propuesta agilizará la concesión de autorizaciones, afianzará la cooperación con socios afines, introducirá un nuevo sello de excelencia para las regiones europeas dedicadas a los semiconductores y adoptará un enfoque de ecosistema que acerque a los fabricantes de chips a los clientes de sectores en crecimiento.
- ii. La Ley de Desarrollo de la Nube e IA, que tiene por objeto triplicar la capacidad de los centros de datos en Europa en los próximos cinco a siete años. Agilizará las condiciones para la puesta en marcha de centros de datos en toda la Unión, introducirá un marco único para evaluar la soberanía en materia de nube e IA y mantendrá la mayor parte del mercado abierto a socios con intereses afines. También apoyará una mayor coordinación comunitaria en estas materias, a través de los Centros de Experiencia y Aceleración para la IA. Forma parte del Plan de Acción “Continente de la IA” de la Comisión.
- iii. La Estrategia de Código Abierto de la UE, que tiene por objeto ampliar las alternativas de código abierto en ámbitos prioritarios como nube, IA o ciberseguridad. Busca a su vez promover un ecosistema de código abierto más sólido mediante inversión y apoyo a empresas emergentes y fomentar un mayor uso de código abierto en las administraciones públicas.
- iv. La Hoja de Ruta Estratégica para la Digitalización y la IA en la Energía, que establece cómo la IA y las soluciones digitales pueden garantizar la integración sostenible de la infraestructura digital en el sistema energético europeo, acelerar el despliegue de infraestructuras eléctricas inteligentes, contribuir a la creación de modelos de IA soberanos y seguros, y facilitar el intercambio de datos energéticos.

Las dos propuestas legislativas serán objeto de negociación por parte del Parlamento y el Consejo antes de su adopción.

El Tribunal de Justicia adopta modificaciones al Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (2026/1335) de 17 de junio de 2026

El 2 de junio se aprobaron las modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, que se publicaron en el DOUE el 17 de junio de 2026, y entraron en vigor el 1 de julio de 2026.

En lo referido a las lenguas oficiales, las modificaciones aclaran que un Estado miembro tiene derecho a utilizar su lengua oficial propia en todos los casos en los que intervenga y en todas las peticiones, demandas o recursos que presente ante el Tribunal, incluidos los recursos interpuestos en virtud de los artículos 56 o 57 del Estatuto del Tribunal de Justicia. La disposición correspondiente relativa a los Estados parte del EEE y al Órgano de Vigilancia de la AELC se modificó para ampliar ese derecho a peticiones, recursos o solicitudes que se presenten ante el Tribunal de Justicia.

En materia de confidencialidad, las modificaciones eximen al Tribunal de Justicia de la obligación de dictar auto en procedimientos de casación cuando a la parte solicitante se le hubiera otorgado ya en primera instancia ante el Tribunal General dicho trato confidencial. En tales casos, el trato se mantiene de manera automática.

En cuanto a la emisión y notificación de sentencias y dictámenes, se establece que, cuando el juez que haya participado en las deliberaciones no pueda firmar el documento original (por fallecimiento, razones de salud, dimisión o expiración de su mandato), el presidente certificará que dicho juez participó.

Por último, en cuanto al mecanismo de admisión a trámite de los recursos de casación, se cambia la fecha que se utiliza para establecer la composición de la Sala encargada, que ahora se determinará en función de la fecha de designación del juez ponente, en lugar de la fecha de presentación de la solicitud de admisión del recurso.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia dictamina que la divulgación de información privilegiada por parte de un político puede entrar dentro del ejercicio normal de sus funciones

Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2026, asunto C-376/24, MT c. Comité de direction de l'Autorité des Services et des Marchés Financiers (FSMA)

El asunto se refería a MT, político belga y exministro de Empresas Públicas, que, en el momento de los hechos, era un miembro influyente de un partido político de la oposición. El 27 de mayo de 2016, en una entrevista radiofónica y en declaraciones posteriores a la prensa escrita, MT reveló que el Estado belga estaba a punto de vender parte de sus acciones en Bpost (operador postal belga que cotiza en bolsa) a PostNL (operador neerlandés), especificando detalles de la operación que aún no eran públicos. A raíz de dichas declaraciones, Bpost solicitó a la *Autorité des Services et des Marchés Financiers* que suspendiera la cotización de sus acciones, y se abandonaron las negociaciones con PostNL.

El *Comité de direction de l'Autorité des Services et des Marchés Financiers* consideró que MT había comunicado ilegalmente información privilegiada al margen del ejercicio normal de sus funciones, y le impuso una multa de 12.500 euros. MT recurrió ante el Tribunal de Apelación, alegando que había hablado en su calidad de político para estimular el debate público sobre un asunto de interés general y que no había obtenido beneficio alguno de dicha divulgación.

El tribunal remitente preguntó, en esencia, si la divulgación de información privilegiada en medios de comunicación por parte de un político, con el fin de criticar una privatización en curso y estimular el debate público, puede estar comprendida en la excepción relativa a las divulgaciones realizadas en el curso normal del empleo, con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/6 y al artículo 10, apartado 1, del Reglamento 596/2014, y si el artículo 21 de dicho Reglamento, relativo a la divulgación con fines periodísticos u otras formas de expresión mediática, puede aplicarse a dicha divulgación.

El Tribunal de Justicia concluyó que la divulgación de información privilegiada en los medios de comunicación por parte de un político, con el fin de criticar la privatización en curso de una empresa pública y suscitar un debate público sobre una cuestión de interés general, puede considerarse parte del ejercicio normal de sus funciones, y que es probable que el artículo 21 del Reglamento 596/2014 sea de aplicación a dicha divulgación, siempre que esta, evaluada a la luz de la libertad de expresión de dicho político, sea necesaria para el ejercicio de dichas funciones y respete el principio de proporcionalidad. Dejó en manos del órgano jurisdiccional remitente la tarea de verificar, entre otras cosas, si la divulgación era necesaria habida cuenta de la existencia de un debate público ya en curso y de un comunicado de prensa previsto sobre la operación, y si era proporcionada, sopesando el posible efecto disuasorio que una sanción tendría sobre el discurso político frente a los efectos negativos sobre la integridad de los mercados financieros.

Los Estados miembros pueden investigar matrimonios de conveniencia fraudulentos, incluso después de que la persona haya adquirido la ciudadanía de la Unión

Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2026, asunto C-560/24, R.S. / Minister of Justice

La sentencia del Tribunal de Justicia se refiere a un caso en el que las autoridades irlandesas sospecharon que un matrimonio había sido de conveniencia, y el Ministro de Justicia dictó resoluciones en las que constataba la existencia de fraude y abuso de derecho y consideraba nulos *ex tunc* los derechos de residencia derivados de la Directiva 2004/38.

El caso incide sobre RS, nacional de un tercer país que llegó a Irlanda como estudiante y que, 16 días antes de que expirase su permiso de residencia, contrajo matrimonio con una ciudadana de la Unión que había ejercido su derecho a la libre circulación. RS obtuvo entonces una tarjeta de residencia como miembro de la familia de una ciudadana de la Unión y, posteriormente, adquirió la nacionalidad irlandesa en 2015, fecha a partir de la cual residió en Irlanda. El Ministro de Justicia dictó resoluciones en las que consideraba nulos los derechos de residencia de RS, el cual impugnó dichas resoluciones alegando que, en su calidad de ciudadano irlandés, no estaba sujeto a dicha Directiva.

El litigio llegó al tribunal de apelación, que planteó una cuestión prejudicial sobre la interpretación de dicha Directiva. En esencia, se preguntaba si el artículo 35 de la Directiva 2004/38 permitía a las autoridades nacionales investigar y constatar formalmente un fraude o abuso de derecho cometido en el pasado, incluso cuando en el momento de la investigación la persona hubiera adquirido la nacionalidad del Estado miembro de acogida (y, por lo tanto, no estuviera incluida en el ámbito de aplicación personal de la Directiva).

En la sentencia, el Tribunal de Justicia respondió afirmativamente. Si bien la Directiva no regula, en general, la situación de quien ha adquirido la nacionalidad del Estado de acogida, una persona como RS puede seguir estando sujeta a sus disposiciones en lo que respecta al período durante el cual se benefició efectivamente de los derechos que esta le confería.

La argumentación que sostiene esta conclusión se basa en que las disposiciones antifraude de la Directiva se aplican a situaciones pasadas y permiten a los Estados miembros adoptar medidas relativas a derechos conferidos con anterioridad, incluso después de que dichas personas hayan quedado fuera del ámbito personal de aplicación de la norma. Sostener lo contrario socavaría gravemente el objetivo de combatir los matrimonios de conveniencia, que con frecuencia solo se detectan tiempo después de su celebración.

Por último, el Tribunal de Justicia añadió que la facultad de los Estados de investigar y determinar la existencia de fraude no exige que las autoridades adopten medidas inmediatas que afecten a los derechos de la persona. Por consiguiente, medidas como la retirada de la propia nacionalidad adquirida pueden adoptarse en una fase posterior. No obstante, al adoptar dichas decisiones, los Estados deben garantizar que se respeten el principio de proporcionalidad y las garantías procesales pertinentes.

Tribunal de Justicia: los tribunales nacionales deben tener la última palabra a la hora de evaluar el fondo de las solicitudes de protección internacional frente a las autoridades de asilo

Sentencias del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2026, asuntos C-198/25 (S c. Minister van Asiel en Migratie) y C-440/25 (PM, QN, RM y otros c. Minister van Asiel en Migratie)

Los asuntos se referían a ciudadanos pakistaníes e iraquíes, cuya solicitud de asilo había sido denegada por el Ministro neerlandés de Asilo y Migración, a pesar de alegaciones de tortura, persecución religiosa, matrimonio forzado, malos tratos en su país de origen y otros motivos.

El tribunal neerlandés remitente cuestionaba si la jurisprudencia nacional, que limita a los jueces a un control procesal, era compatible con el derecho de la Unión, en particular con el artículo 46 de la Directiva sobre procedimientos de asilo y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, o si deberían poder evaluar por sí mismos la credibilidad de los solicitantes de asilo y concederles protección.

El Tribunal de Justicia sostuvo que los tribunales de primera instancia que revisan las resoluciones en materia de asilo deben llevar a cabo una evaluación completa y *ex nunc*, tanto de los hechos como del derecho, incluida la necesidad de protección internacional del solicitante. Por lo tanto, los jueces deben poder evaluar de forma independiente la credibilidad del relato del solicitante, valorar la verosimilitud de los riesgos y examinar las nuevas pruebas presentadas durante el procedimiento de recurso. Además, el derecho de la Unión no permite a los Estados miembros limitar esas competencias exclusivamente a las autoridades administrativas: el control judicial no puede limitarse a un examen deferente o procesal, sino que debe implicar una evaluación completa y actualizada de las circunstancias del solicitante.

El Tribunal de Justicia señaló además que, cuando un tribunal nacional concluya que un solicitante reúne los requisitos para recibir protección internacional, las autoridades de asilo deben acatar dicha evaluación, salvo que surjan hechos o novedades jurídicas verdaderamente decisivos. Si las autoridades administrativas se niegan, los tribunales deben poder aplicar su propia decisión. El Tribunal de Justicia también aclaró el significado del "*temor fundado a ser perseguido*", señalando que, si bien el temor personal del solicitante es relevante, las autoridades no pueden basarse únicamente en ello, sino que deben llevar a cabo una evaluación individual, concreta y objetiva de los riesgos implicados. El criterio jurídico adecuado es determinar si existe una probabilidad razonable de que se produzca la persecución temida en caso de que el solicitante regresara a su país de origen. Por lo tanto, las autoridades nacionales deben examinar no solo las declaraciones del solicitante, sino también la situación general en el país en cuestión y todas las circunstancias fácticas pertinentes.

3. Otros

[Unión Europea]

La Comisión Europea emite dictámenes sobre los controles temporales en las fronteras interiores en nueve Estados de Schengen

La Comisión Europea ha evaluado la necesidad y la proporcionalidad de los controles en las fronteras interiores por parte de Austria, Dinamarca, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Noruega, Eslovenia y Suecia

La evaluación se produce porque estos Estados miembros llevan aplicando durante más de doce meses controles de fronteras interiores por alegadas amenazas relacionadas con la seguridad. En estos casos, el Código de Fronteras Schengen obliga a la Comisión a analizar si su mantenimiento sigue estando justificado y si las medidas adoptadas son proporcionadas a las amenazas existentes.

El Código de Fronteras de Schengen establece que los controles en las fronteras interiores pueden reintroducirse cuando un Estado miembro se enfrente a una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, y que la duración máxima de dichos controles no deberá, en principio, exceder de dos años, con la posibilidad de una prórroga adicional en situaciones excepcionales graves que impliquen una amenaza grave y persistente.

La Comisión ha reconocido que los Estados miembros han hecho uso de la posibilidad de reintroducir controles debido a preocupaciones reales y legítimas relacionadas con amenazas a la seguridad y la situación migratoria. Señaló que la reintroducción de controles tiene inevitablemente consecuencias negativas para los Estados miembros vecinos y que deben adoptarse medidas para limitar dichos efectos sobre los trabajadores transfronterizos y las comunidades.

No obstante, la Comisión ha considerado que existen alternativas más eficientes y eficaces que los controles en las fronteras interiores (controles policiales no sistemáticos, tecnologías móviles de identificación biométrica y de seguimiento de vehículos) que podrían sustituir esos controles gradualmente.

La Comisión señala que la próxima aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo reforzará las condiciones estructurales necesarias para suprimir gradualmente los controles en las fronteras interiores, y que el Sistema de Entrada y Salida, plenamente aplicable desde abril de este año, y el futuro ETIAS (la nueva autorización de viaje para que los viajeros exentos de visa puedan viajar a treinta países europeos) mejorarán la supervisión de los movimientos a través de las fronteras exteriores de la UE.

La Comisión recomienda que los nueve Estados miembros trabajen para eliminar progresivamente los controles en las fronteras interiores, aprovechando al máximo las medidas alternativas disponibles y la cooperación regional. Además, consultará con todos los Estados afectados sobre la mejor manera de aplicar sus dictámenes y seguirá trabajando con ellos para garantizar que estos controles temporales no perjudiquen, a largo plazo, el funcionamiento de la libre circulación dentro del espacio Schengen.

